Francia:

Declaración formulada el 10 de febrero de 2000:

«En relación con los artículos 34 y 41 del Convenio OCCAR, el Gobierno de la República Francesa estima necesario que el futuro reglamento financiero del OCCAR prevea la creación de unos comités especializados, en particular para las cuestiones presupuestarias y financieras, comités a los cuales podrán ser delegadas ciertas competencias de la Junta de Supervisores.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 28 de enero de 2001 y para España el 6 de enero de 2005, de conformidad con lo establecido en sus artículos 52 y 53.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de enero de 2005.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fabregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1572 *REAL DECRETO 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.*

El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, suprimió las exenciones que se establecían en los artículos 20.uno.27.º y 26.cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Mediante dicha modificación se suprimió la exención que se aplicaba a ciertas operaciones con materiales de recuperación y se sustituyó este régimen por otro en el cual el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a estas transacciones es el empresario o profesional destinatario de ellas. Igualmente, se amplió el ámbito objetivo de la medida con la inclusión de ciertas prestaciones de servicios y algunas operaciones realizadas con productos semielaborados. Por último, se hizo que la aplicación de este régimen dependiera exclusivamente de las características objetivas de los productos. De esta manera, a partir del 1 de enero de 2004, en todas las operaciones que tengan por objeto los bienes y servicios a que se refiere el artículo 84.uno.2.º c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, el empresario o profesional destinatario de ellas es el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a estas.

La primera consecuencia que se deriva de lo anterior es que la regulación reglamentaria que se hacía en el artículo 8 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que desarrollaba la exención aplicable con anterioridad a una parte de estas operaciones, deja de tener sentido, por lo que se hace necesaria la derogación de dicho precepto.

La segunda consecuencia de la nueva regulación legal de la materia supone que las empresas que realizan operaciones que se encuentran incluidas en el ámbito objetivo de la medida han dejado de repercutir el impuesto a sus clientes, por lo que las cuotas que soportan por sus adquisiciones de bienes y servicios no se pueden recuperar de la Hacienda pública de forma inmediata, ante la insuficiencia de cuotas devengadas de las que sean sujetos pasivos. Esta circunstancia puede ocasionar costes financieros importantes para estas empresas, por lo que se hace necesario establecer la aplicación del procedimiento de devolución especial que se desarrolla por el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. De igual manera, se incluyen las operaciones de arrendamiento financiero entre aquellas que permiten tener acceso a este especial procedimiento de devolución, para paliar el quebranto financiero que igualmente se produce como consecuencia del desfase entre el momento en que se repercute el impuesto al destinatario de dichas operaciones y aquel en el que se han soportado las cuotas correspondientes a la adquisición.

El apartado primero.tres y el apartado segundo del artículo 7 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, dieron nueva redacción al apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Esta nueva redacción suponía la adaptación de la citada Ley 37/1992, de 28 de diciembre, a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cuya entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2004, supone la desaparición de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos y su sustitución por el procedimiento de concurso de acreedores. La nueva redacción de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, se ajusta al procedimiento previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio. La disposición transitoria primera de este real decreto establece la normativa aplicable a los procedimientos de quiebra o suspensión de pagos que se rijan por el derecho previo a la Ley 22/2003, de 9 de julio.

Por su parte, el apartado primero.cuatro del artículo 7 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, dio nueva redacción al apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y amplió la posibilidad de modificar a la baja la base imponible de las operaciones por impago del destinatario a los supuestos en que dicho destinatario era un particular, cumplidos ciertos requisitos que se establecen en dicha norma.

El referido artículo 80, en su apartado siete, condiciona las modificaciones de la base imponible que se han señalado al cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente. En desarrollo de esta habilitación, el artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establece los requisitos para la modificación de la base imponible en estos casos. La nueva redacción del precepto legal a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores hace necesaria la revisión del citado texto reglamentario para su adaptación a los cambios que se han señalado.

Finalmente, en lo que respecta al Impuesto sobre el Valor Añadido, se da nueva redacción al artículo 73 de su reglamento y se modifica el mecanismo de liquidación de las cuotas correspondientes a las operaciones asimiladas a las importaciones. A partir de la entrada en vigor de este real decreto, las cuotas que haya que ingresar como consecuencia de la realización de este hecho imponible serán deducibles en la misma declaración-liquidación en la que se proceda a dicho ingreso. De esta manera, se elimina la posibilidad de que la mera realización de estas operaciones pueda suponer coste financiero alguno para los empresarios o profesionales que las efectúen, y se responde mejor al principio de neutralidad tributaria, básico en este impuesto.

El Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, aprobó el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Su aprobación culminó la transposición de la Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con objeto de simplificar, modernizar y armonizar las condiciones impuestas a la facturación en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 13 del citado reglamento regula la expedición de facturas o documentos sustitutivos rectificativos. Desde la entrada en vigor de la nueva regulación reglamentaria de esta materia, se han constatado las complejidades que implica su cumplimiento, razón por la cual se ha considerado conveniente la aclaración de su contenido. A tal efecto, el nuevo texto reglamentario mantiene una parte de los requisitos que se exigen a los documentos de rectificación, pero aclara que los citados documentos pueden indicar directamente la rectificación efectuada con independencia de su signo, por lo que se habilita la expedición de estos documentos con importes negativos.

Asimismo, se ha considerado oportuna la revisión del precepto que regula la anotación registral de las facturas, mediante la aclaración de los supuestos en que procede la rectificación de las anotaciones registrales (artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido).

En cuanto a la modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, establece en su artículo 15 bis que cada Estado miembro habrá de disponer de una base de datos electrónica que contenga un registro de las personas que poseen la condición de depositario autorizado o de operador registrado en materia de impuestos especiales, así como un registro de los lugares autorizados.

En España esta base de datos electrónica está articulada en torno al Código de Actividad y del Establecimiento (CAE), que identifica, en materia de los impuestos especiales de fabricación, una determinada actividad y el establecimiento donde esta se ejerce. La composición del CAE se encuentra regulada en el artículo 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

No obstante, la falta de armonización de la estructura del «número de impuestos especiales» que cada Estado miembro atribuye a sus operadores en el ámbito de sus competencias (en España, el citado CAE) tiene su reflejo en un importante número de problemas en el funcionamiento de la base de datos SEED (System of Exchange of Excise Data) que se agudizarían una vez se implante el EMCS (Excise Movement and Control System). Por ello, en el seno del Comité de Impuestos Especiales de la Comisión Europea, se ha acordado una armonización del «número de impuestos especiales» consistente en que este tenga 13 caracteres, de los que los dos primeros han de ser el código ISO del país, y los restantes, un código de serie alfanumérico de 11 caracteres determinado por las respectivas autoridades nacionales.

Todo ello obliga a la modificación del apartado 2 del citado artículo 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Todo lo anterior justifica la aprobación de este real decreto, que se estructura en tres artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

Este real decreto ha sido informado por la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2005,

D I S P O N G O :

Artículo primero. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el artículo 8 bis.

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. *Modificación de la base imponible.*

1. En los casos a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura o documento sustitutivo en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 13 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión del documento que rectifique al anteriormente expedido.

2. La modificación de la base imponible cuando se dicte auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones sujetas al impuesto, así como en los demás casos en que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se ajustará a las normas que se establecen a continuación:

a) Quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Las operaciones cuya base imponible se pretenda rectificar deberán haber sido facturadas y anotadas en el libro registro de facturas expedidas por el acreedor en tiempo y forma.

2.º El acreedor tendrá que comunicar a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, la modificación de la base imponible practicada, y hará constar que dicha modificación no se refiere a créditos garantizados, afianzados o asegurados, a créditos entre personas o entidades vinculadas, a créditos adeudados o afianzados por entes públicos ni a operaciones cuyo destinatario no está establecido en el territorio de aplicación del impuesto ni en Canarias, Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

A esta comunicación deberán acompañarse los siguientes documentos:

La copia de las facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas.

En el supuesto de concurso, la copia del auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones cuya base imponible se modifica o certificación del Registro Mercantil, en su caso, acreditativa de aquel.

En el supuesto de créditos incobrables, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor.

b) En caso de que el destinatario de las operaciones tenga la condición de empresario o profesional, deberá comunicar a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal la circunstancia de haber recibido las facturas rectificativas que le envíe el acreedor, y consignará el importe total de las cuotas rectificadas y, en su caso, el de las no deducibles, en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo siguiente. El incumplimiento de esta obligación no impedirá la modificación de la base imponible por parte del acreedor, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el párrafo a).

Además de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hayan recibido las facturas rectificativas de las operaciones el citado destinatario deberá hacer constar el importe de las cuotas rectificadas como minoración de las cuotas deducidas.

Cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, la Administración tributaria podrá requerirle la aportación de las facturas rectificativas que le envíe el acreedor.

c) La aprobación del convenio de acreedores, en su caso, no afectará a la modificación de la base imponible que se hubiera efectuado previamente.

3. En el caso de adquisiciones intracomunitarias de bienes en las que el adquirente obtenga la devolución de los impuestos especiales en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes, se reducirá la base imponible en la cuantía correspondiente a su importe.

No obstante, no procederá modificar los importes que se hicieran constar en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 78.

La variación en el importe de la cuota devengada se reflejará en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se haya obtenido la devolución, salvo que ya hubiera sido totalmente deducida por el propio sujeto pasivo. En este último supuesto no procederá regularización alguna de los datos declarados.»

Tres. Se añaden los párrafos 12.º y 13.º en el apartado 4 del artículo 30, con la siguiente redacción:

«12.º Las operaciones a que se refiere el artículo 84.uno.2.º c) de la Ley del Impuesto.

13.º Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.»

Cuatro. Se modifica el artículo 70, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 70. *Rectificación de las anotaciones registrales.*

1. Cuando los empresarios o profesionales hubieran incurrido en algún error material al efectuar las anotaciones registrales a que se refieren los artículos anteriores deberán rectificarlas. Esta rectificación deberá efectuarse al finalizar el periodo de liquidación mediante una anotación o grupo de anotaciones que permita determinar, para cada período de liquidación, el correspondiente impuesto devengado y soportado, una vez practicada dicha rectificación.

2. En caso de tratarse de bienes de inversión, las rectificaciones, en lo que afecten a la regularización de las deducciones por adquisición de aquellos, se anotarán en el libro registro de bienes de inversión junto a la anotación del bien al que se refieran.»

Cinco. Se modifica el artículo 73, que queda redactado de la siguiente manera

«Artículo 73. *Liquidación del impuesto en las importaciones.*

1. Las operaciones de importación sujetas al impuesto se liquidarán simultáneamente con los derechos arancelarios o cuando hubieran debido liquidarse estos de no mediar exención o no sujeción, con independencia de la liquidación que pudiera resultar procedente por cualesquiera otros gravámenes.

Se entenderán incluidas en el párrafo anterior y, por tanto, se liquidarán del mismo modo las mercancías que abandonen las áreas mencionadas en el artículo 23 o se desvinculen de los regímenes enumerados en el artículo 24, ambos de la Ley del Impuesto, con excepción del régimen de depósito distinto de los aduaneros, siempre que la importación de dichas mercancías se produzca de conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo 18 de la misma ley.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos que realicen las operaciones de importación deberán presentar en la aduana la correspondiente declaración tributaria, con arreglo al modelo aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda, en los plazos y forma establecidos por la reglamentación aduanera.

3. La liquidación de las operaciones asimiladas a las importaciones se efectuará por el sujeto pasivo en las declaraciones-liquidaciones y con arreglo al modelo que, a tal efecto, determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Las cuotas de Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por la realización de operaciones asimiladas a las importaciones serán deducibles en el propio modelo, conforme a los requisitos establecidos en el capítulo I del título VIII de la Ley del Impuesto.

Los plazos y períodos de liquidación son los que se establecen a continuación:

a) Las operaciones comprendidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 19 de la Ley del Impuesto se incluirán en una declaración-liquidación que se presentará, ante el órgano competente de la Administración tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, directamente o a través de las entidades colaboradoras, en los siguientes plazos:

1.º Cuando se trate de las operaciones a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 19 de la Ley del Impuesto, en los 30 primeros días del mes de enero siguientes al año natural en el que se haya devengado el impuesto.

2.º Cuando se trate de las operaciones comprendidas en el párrafo 4.º del artículo 19 de la Ley del Impuesto, producidas en cada trimestre natural, en los plazos previstos en el artículo 71.4 de este reglamento.

b) Las operaciones descritas en el párrafo 5.º del citado artículo 19 de la Ley del Impuesto, realizadas en los períodos de liquidación a que se refiere el artículo 71.3 de este reglamento, se incluirán en una declaración-liquidación que se presen-

tará ante el órgano correspondiente de la Administración tributaria competente para el control del establecimiento, lugar, área o depósito respectivo, directamente o a través de las entidades colaboradoras, en los plazos señalados en el artículo 71.4 de este reglamento.

c) Las operaciones del párrafo b) anterior se podrán consignar centralizadamente en una sola declaración-liquidación que se presentará, en los mismos plazos y períodos, ante el órgano competente de la Administración tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, directamente o a través de las entidades colaboradoras, en los casos que se indican a continuación:

1.º Cuando la suma de las bases imponibles de las operaciones asimiladas a las importaciones realizadas durante el año natural precedente hubiera excedido de 1.500.000 euros.

2.º Cuando lo autorice la Administración tributaria, a solicitud del interesado.»

Artículo segundo. *Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.*

El Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la obligación de expedir factura no podrá ser cumplida mediante la expedición de tique en los supuestos que se citan en los artículos 2.2 y 3.»

Dos. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. *Facturas o documentos sustitutivos rectificativos.*

1. Deberá expedirse una factura o documento sustitutivo rectificativo en los casos en que la factura o documento sustitutivo original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura o, en su caso, documento sustitutivo rectificativo en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

No obstante, cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de mercancías o de envases y embalajes que se realicen con ocasión de un posterior suministro que tenga el mismo destinatario y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura o documento sustitutivo, no será necesaria la expedición de una factura o documento sustitutivo rectificativo, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura o documento sustitutivo que se expida por dicho suministro, restando el importe de las mercancías o de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior. La rectificación se podrá realizar de este modo siempre que el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sea el mismo, con independencia de que su resultado sea positivo o negativo.

3. La expedición de la factura o documento sustitutivo rectificativos deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirlos tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura o documento sustitutivo en el que se hagan constar los datos identificativos de la factura o documento sustitutivo rectificado. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas o documentos sustitutivos en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas o documentos sustitutivos rectificados. No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas o documentos sustitutivos rectificados, bastando la determinación del periodo al que se refieran.

5. La factura o documento sustitutivo rectificativo deberá cumplir los requisitos que se establecen, respectivamente, por los artículos 6 ó 7. Asimismo, se hará constar en el documento su condición de documento rectificativo y la descripción de la causa que motiva la rectificación.

Cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado artículo 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

Cuando lo que se expida sea un documento sustitutivo rectificativo, los datos a los que se refiere el artículo 7.1.c) y d) expresarán la rectificación efectuada, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

En caso de que el documento rectificativo se expida como consecuencia de la rectificación de la repercusión del impuesto y esta obligue a la presentación de una declaración-liquidación extemporánea o se pueda sustanciar a través de la presentación de una solicitud de devolución de ingresos indebidos, en él deberá indicarse el período o periodos de declaración-liquidación en el curso del cual se realizaron las operaciones.

6. Únicamente tendrán la consideración de facturas rectificativas las que se expidan por alguna de las causas previstas en los apartados 1 y 2. En particular, las facturas que se expidan en sustitución de documentos sustitutivos expedidos con anterioridad no tendrán la condición de rectificativas, siempre que los documentos sustitutivos expedidos en su día cumpliesen los requisitos establecidos en el artículo 7.»

Artículo tercero. *Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, que queda redactado como sigue:

«2. El código constará de 13 caracteres distribuidos en la forma siguiente:

a) Las letras ES configurarán los dos primeros caracteres.

b) En tanto el Ministro de Economía y Hacienda no disponga su sustitución por otros caracteres, los caracteres tercero, cuarto y quinto serán ceros.

c) Los caracteres sexto y séptimo identifican a la oficina gestora en que se efectúa la inscripción en el registro territorial.

d) Los caracteres octavo y noveno identifican la actividad que se desarrolla.

e) Los caracteres décimo, undécimo y duodécimo expresarán el número secuencial de inscripción, dentro de cada actividad, en el registro territorial de la oficina gestora a que se refiere el párrafo d).

f) El carácter decimotercero será una letra de control.»

Disposición transitoria primera. *Modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en procesos concursales.*

Los supuestos de modificación de base imponible correspondientes a operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en las que su destinatario no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se haya dictado una providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o un auto judicial de declaración de quiebra de aquel, se regirán por lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, vigentes hasta la entrada en vigor de este real decreto, en cuanto los citados procedimientos de suspensión de pagos o quiebra se rijan por el derecho anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Disposición transitoria segunda. *Expedición de facturas y documentos sustitutivos rectificativos y rectificación de anotaciones registrales.*

Lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo primero y en el artículo segundo de este real decreto será aplicable a los documentos expedidos a partir del 1 de enero de 2004 y a su anotación registral.

Disposición transitoria tercera. *Nuevos Códigos de Actividad y del Establecimiento en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación.*

Lo dispuesto en el artículo tercero de este real decreto será aplicable a partir del 1 de abril de 2005.

Las personas y entidades que, al 31 de diciembre de 2004, sean titulares de las tarjetas a que se refieren los apartados 8 y 9 del artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, estarán obligados, desde el día 1 de abril de 2005, a consignar el Código de Actividad y del Establecimiento (CAE) en todos los documentos en que dicho código haya de figurar, de acuerdo con la estructura establecida en el artículo tercero de este real decreto. A este fin, dichas personas y entidades completarán el CAE de ocho caracteres que en su día les fue asignado, anteponiéndole los caracteres ES000.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, lo dispuesto en el apartado tres de su artículo primero únicamente será aplicable a las operaciones cuyo impuesto debiera haberse devengado a partir del 1 de enero de 2005. Asimismo, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la redacción dada por el apartado cinco del artículo primero de este real decreto, únicamente será aplicable a las operaciones cuyo impuesto se haya devengado a partir del 1 de abril de 2005.

Dado en Madrid, el 31 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1573 *REAL DECRETO 59/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval.*

El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, fue modificado por los Reales Decretos 2600/1998, de 4 de diciembre; 3452/2000, de 22 de diciembre; y 1274/2003, de 10 de octubre, con la finalidad de adaptarlo al Reglamento (CE) n.º 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval, al Reglamento (CE) n.º 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval, y a la Decisión 2002/634/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/76/CE respecto a los créditos a la exportación de buques.

La vigencia de los citados Reglamentos (CE) n.º 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, y n.º 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, finalizaba el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de marzo de 2004, respectivamente.

Dado que estos reglamentos estaban próximos a perder su vigencia, la Comisión Europea, mediante la Comunicación 2003/C 317/06, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de diciembre de 2003, estableció el Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval, que estará vigente desde 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006 y cuyo contenido viene a sustituir al del Reglamento (CE) n.º 1540/1998, por lo que se considera necesario que el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sea modificado para adecuar las referencias al anterior reglamento y hacerlas extensivas al nuevo marco.

Asimismo, el Consejo de Ministros de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n.º 502/2004, del Consejo, de 11 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, para ampliar el plazo de vigencia de este hasta el 31 de marzo de 2005.

El sistema de financiación previsto en el Real Decreto 1274/2003, de 10 de octubre, fue aprobado por la Comisión Europea, mediante carta de 3 de marzo de 2004, en la que se señalaba que «España notificó el régimen de ayudas con una duración hasta el 31 de diciembre de 2006, lo que

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 21 de septiembre de 2000.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 118, de 29 de septiembre de 2000)

3422 *LEY FORAL 9/2000, de 21 de septiembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación y Cultura.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación y Cultura.

Se ha puesto de manifiesto en el Departamento de Educación y Cultura insuficiencias presupuestarias en las dotaciones relativas a la contratación de personal temporal para poder atender las necesidades de profesorado.

En consecuencia, y para atender estas necesidades, se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1.

Se concede un suplemento de crédito por importe de 767.915.287 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Educación y Cultura. Este importe se aplicará a las siguientes partidas presupuestarias:

41000-1310-4211, proyecto 00000, línea 14320-6, denominada «Retribuciones del personal contratado temporal», por importe de 577.257.265 pesetas.

41000-1600-4211, proyecto 00000, línea 14360-5, denominada «Seguridad social», por importe de 190.658.022 pesetas.

Artículo 2.

La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con los mayores ingresos de la partida 11400-8700, proyecto 12000, línea 39325-0, denominada «Aplicación del superávit de ejercicios anteriores», por importe de 767.915.287 pesetas.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 21 de septiembre de 2000.

MIGUEL SANZ SESMA
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» núm. 118, de 29 de septiembre de 2000)

3423 *LEY FORAL 10/2000, de 16 de noviembre, por la que se modifica el artículo 75.5 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se modifica el artículo 75.5 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

El Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de Medidas Urgentes de Apoyo a los Sectores Agrario, Pesquero y Transporte, ha procedido a modificar la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido elevando la compensación a tanto alzado que reciben los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Esta compensación, que hasta ahora era del 5 por 100 del precio de venta de los productos o de los servicios accesorios incluidos en este régimen, se eleva al 8 por 100 en las entregas de productos y prestaciones de servicios de explotaciones agrarias y al 7 por 100 en las entregas de productos y prestaciones de servicios de explotaciones ganaderas y pesqueras.

Con objeto de equiparar en el ámbito tributario de Navarra el tratamiento de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca con el establecido en régimen común se hace necesario proceder a modificar la Ley Foral reguladora del Impuesto.

Artículo único.

Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 7 de octubre de 2000, el número 5 del artículo 75 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado con el siguiente contenido:

«5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los pro-

ductos o de los servicios indicados en dicho número, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 8 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 7 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de noviembre de 2000.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 143, de 27 de noviembre de 2000)

3424 *LEY FORAL 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Sanidad Animal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concepción moderna de la agricultura y de la ganadería en los países desarrollados considera ambas actividades humanas como funciones sociales que van más allá de su primigenio papel de medio de producción de alimentos para el consumo, o de su ulterior consideración como una actividad económica propia del que se ha dado en llamar sector primario, en contraposición a los sectores secundario o industrial, o terciario o de servicios.

Hoy, la agricultura y la ganadería han alcanzado, como la reforma de la Política Agrícola Común contenida en la Agenda 2000 se ha encargado de destacar, una notable dimensión social, al contribuir a evitar o retrasar el despoblamiento del medio rural, con todo lo que de positivo se deriva de este mantenimiento de los núcleos de población rural, especialmente para la preservación de las culturas tradicionales de los pueblos y el equilibrio del medio ambiente.

Además, tanto una como otra actividad se configuran como la base sobre la que se asienta la industria agroalimentaria, subsector que adquiere cada día un mayor valor estratégico en la diversificación de las actividades industriales, con el consiguiente aumento de independencia de otros subsectores económicos, singularmente en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, donde la industria agroalimentaria se sitúa ya como el segundo sector en peso específico dentro del ámbito de la actividad industrial.

También se vincula inevitablemente la actividad agropecuaria con la calidad de los alimentos y del consumo humano. Precisamente, los últimos años del siglo XX han sido abundantes en la aparición de lamentables y alarmantes episodios de deficiencias en la producción de alimentos agrícolas y ganaderos en amplias latitudes de países avanzados socialmente. Una agricultura y una ganadería de calidad son y serán en el futuro una garantía sanitaria para los ciudadanos obligados a nutrirse de alimentos y productos provenientes de ambas.

Dentro de la ganadería, la sanidad animal aparece como un factor determinante, motivo de preocupación y de dedicación tanto para los poderes públicos como para los sectores privados que conviven en su entorno. La sanidad animal interesa principalmente por razones de salud pública, pero también, lógicamente, por motivaciones socioeconómicas, tanto de los agentes económicos que practican la ganadería como de las Administraciones Públicas que la fomentan, así como por razones de protección medioambiental.

Igualmente, el complejo entramado productivo de la ganadería, que supera con creces los constreñidos límites de las regiones y estados para alcanzar un ámbito global e internacional muy superior, se halla condicionado, cuando no supeditado, a importantes restricciones sanitarias. La sanidad es ahora un límite infranqueable para la presencia de los productos animales en los mercados nacionales, comunitario y de terceros países, con mayor motivo en un momento como el actual, en el que las corrientes comerciales encuentran una tendencia de oportunidad, especialmente en los productos de elevado prestigio y precio por su calidad.

Todas estas consideraciones llevan a hacer necesarios, por un lado, un efectivo control sanitario que posibilite la erradicación de las diversas epizootias, y por otro, el mantenimiento de una vigilancia permanente y extrema que evite la aparición de enfermedades exóticas por la introducción de animales o de sus productos. En tal sentido, la salud pública guarda una estrecha correlación con el grado de desarrollo obtenido en la eliminación de enfermedades zoosanitarias, como la tuberculosis, brucelosis, carbunco, salmonelosis, equinococosis, lehismaniosis, etc. También merece un lugar destacado el control en la utilización de fármacos que puedan presentar efectos nocivos para el consumidor de productos ganaderos cuando son manejados incorrectamente o sin guardar los tiempos de espera preceptivos; ello impone el control veterinario de la empresa ganadera, de manera que se realice la prescripción facultativa mediante la expedición de receta oficial de los tratamientos medicamentosos y el control sobre la aplicación de los mismos.

Hasta ahora la sanidad animal venía parcialmente regulada en la Ley estatal de Epizootias de 1952. A partir de ésta se ha dado pie a un desarrollo reglamentario adaptado a las diferentes situaciones producidas con el paso del tiempo, si bien gran parte de la normativa legal había quedado obsoleta y se mostraba insuficiente para afrontar los retos derivados de una actividad ganadera más moderna y competitiva.

La Comunidad Foral de Navarra también ha dictado diversas normas relativas a la sanidad animal tanto de

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

5276 *RESOLUCION de 23 de febrero de 1995, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1995, de 10 de febrero, por el que se arbitran medidas de carácter urgente en materia de abastecimientos hidráulicos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1995, de 10 de febrero, por el que se arbitran medidas de carácter urgente en materia de abastecimientos hidráulicos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 13 de febrero de 1995.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5277 *REAL DECRETO 267/1995, de 24 de febrero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992; el Real Decreto 1041/1990, que regula las declaraciones censales, y el Real Decreto 2402/1985, que regula el deber de expedir y entregar facturas.*

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha incorporado al ordenamiento español la Directiva 94/5/CE, de 14 de febrero, que establece las disposiciones de armonización del régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y modifica el concepto de vehículos nuevos contenido en la Directiva 91/680/CE, de 16 de diciembre.

Estas disposiciones requieren el correspondiente desarrollo reglamentario para determinar las formalidades de aplicación del mencionado régimen especial y recoger el nuevo concepto de vehículos nuevos a efectos de las operaciones intracomunitarias.

Por otra parte, la opción de los sujetos pasivos para acogerse a períodos de liquidación mensual, en supuestos diferentes a los previstos en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, o cuando el volumen de sus operaciones hubiese excedido en el año anterior de mil millones de pesetas, se justificaba por razón del aplazamiento en las deducciones de las cuotas satisfechas por las operaciones intracomunitarias, pero suprimido este aplazamiento debe también eliminarse aquella opción para facilitar la gestión del impuesto.

Asimismo, deben seguir aplicándose los criterios de simplificación, ya iniciados en anteriores disposiciones, para reducir costes empresariales, particularmente con la extensión del procedimiento de rápidas devoluciones de los créditos de impuesto.

En la elaboración de esta disposición se ha cumplido el trámite de informe de la Comunidad de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican los artículos que se mencionan a continuación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que quedarán redactados en la forma que igualmente se indica:

1. El artículo 2, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Medios de transporte nuevos.*

Los medios de transporte, a que se refiere el artículo 13, número 2.º, de la Ley del Impuesto, se considerarán nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

1.º Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.

Se entenderá por fecha de puesta en servicio de un medio de transporte la correspondiente a la primera matriculación, definitiva o provisional, en el interior de la Comunidad y, en su defecto, la que se hiciera constar en el contrato de seguro más antiguo, referente al medio de transporte de que se trate, que cubriera la eventual responsabilidad civil derivada de su utilización o la que resulte de cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho, incluida la consideración de su estado de uso.

2.º Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de cien horas y

las aeronaves no hayan volado más de cuarenta horas.

Se acreditará esta circunstancia por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho y, en particular, con los propios aparatos contadores incorporados a los medios de transporte, sin perjuicio de su comprobación para determinar que no hayan sido manipulados.»

2. El apartado 4 del artículo 30, que fue incorporado por el artículo 1.10 del Real Decreto 1811/1994, de 2 de septiembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. También tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, con aplicación de las reglas y límites cuantitativos establecidos en los apartados anteriores, los sujetos pasivos que realicen las operaciones que se indican a continuación:

1.° Los transportes intracomunitarios de bienes y las operaciones accesorias a ellos, que no estén sujetos al impuesto por aplicación de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley.

2.° Las entregas de materiales de oro a las que sea de aplicación la regla contenida en el artículo 84, apartado uno, número 2.°, letra b), de la Ley.

3.° Las entregas de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 91, apartado dos.1, número 1.°, de la Ley.

4.° Las entregas de los libros, periódicos y revistas comprendidos en el artículo 91, apartado dos.1, número 2.°, de la Ley.

5.° Las entregas de los inmuebles a que se refiere el artículo 91, apartado uno.1, número 7.°, y apartado dos.1, número 6.°, y las ejecuciones de obras a que se refiere el apartado uno.3 del mismo artículo de la Ley.

6.° Las entregas de bienes y prestaciones de servicios exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley.

7.° Las prestaciones de servicios propias de las salas cinematográficas comprendidas en el artículo 91, apartado uno.2, número 7.°, de la Ley.

8.° Las operaciones a las que sea aplicable el régimen especial de las agencias de viajes que estén exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley.»

3. El artículo 33, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. *Opción y renuncia a la aplicación de los regímenes especiales.*

1. Los sujetos pasivos del impuesto comunicarán a la Administración tributaria su opción por la aplicación del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

La opción deberá realizarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad o, en su caso, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efectos, entendiéndose tácitamente prorrogada para los años siguientes en tanto no se renuncie expresamente a la misma.

La renuncia deberá realizarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

2. Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán a los sujetos pasivos que reúnan los requisitos señalados al efecto por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y que no hayan renunciado expresamente a los mismos.

La renuncia deberá efectuarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo del ejercicio de la actividad o, en su caso, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años, cuando se refiera al régimen simplificado, y de cinco años, cuando afecte al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, entendiéndose prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el respectivo régimen especial, salvo que se revoque en el plazo previsto en el párrafo anterior.

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará a las operaciones que reúnan los requisitos señalados por la Ley del impuesto, siempre que el sujeto pasivo haya presentado la declaración prevista por el artículo 164, apartado uno, número 1.°, de dicha Ley, relativa al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales. No obstante, el sujeto pasivo podrá renunciar al referido régimen especial y aplicar el régimen general respecto de cada operación que realice, sin que esta renuncia deba ser comunicada expresamente a la Administración ni quede sujeta al cumplimiento de ningún otro requisito.

3. Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991 no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para los años siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos a los que sea aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados, en caso de renuncia al régimen simplificado, a efectuarla expresamente.

Cuando los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo primero de este apartado inicien nuevas actividades a las que resulte aplicable el régimen simplificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, número 1.°, de este Reglamento, deberán renunciar expresamente a dicho régimen en el caso de que no deseen acogerse al mismo.

4. Las opciones y renuncias expresas previstas en el presente artículo, así como su revocación, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.»

4. Los apartados 3 y 4 del artículo 38 quedarán redactados de la siguiente forma:

«3. La imputación inicial se efectuará por el sujeto pasivo en función de los datos que prevalezcan al tiempo de iniciarse cada período anual de aplicación del régimen especial, sin perjuicio de su regularización, de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes Ordenes ministeriales.

Si, como consecuencia de la regularización a que se refiere el párrafo anterior, resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la diferencia en la forma prevista en el artículo 115 de la Ley del impuesto.

No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer fórmulas simplificadas en la aplicación de los índices o módulos para la determinación de la cuota a ingresar, distintas de las anteriores, que afecten a determinados sectores o actividades.

4. Las actividades que se inicien con posterioridad al día 1 de enero o cuyo cese se produzca antes del día 31 de diciembre, así como las actividades de temporada, se regirán por lo establecido en la correspondiente Orden ministerial.»

5. El capítulo IV del título VIII, que quedará redactado de la siguiente forma:

«CAPITULO IV

Régimeń especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 50. *Obligaciones específicas en materia de facturación.*

Además de las establecidas con carácter general, los sujetos pasivos que apliquen el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección deberán cumplir, respecto de las operaciones que tributen por el referido régimen especial, las siguientes obligaciones específicas:

1.º Expedir una factura de compra por cada una de las adquisiciones efectuadas a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales. Dicha factura deberá ir firmada por el transmitente y contendrá los datos y requisitos a que se refiere el artículo 3.º, apartado 1.º, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

2.º En la factura o documento equivalente que expidan los sujetos pasivos revendedores por las entregas sometidas al régimen especial, deberá hacerse constar esta circunstancia. Asimismo, en las facturas o documentos equivalentes expedidos por las entregas de bienes que, acogidas al régimen especial, se destinen a otros Estados miembros, deberá hacerse constar la circunstancia de que las citadas operaciones han tributado con arreglo al régimen especial previsto por la Directiva 94/5/CE, con mención expresa de dicha Directiva.

Artículo 51. *Obligaciones registrales específicas.*

Además de las obligaciones registrales establecidas con carácter general, los sujetos pasivos revendedores que realicen operaciones a las que resulte de aplicación el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección deberán llevar un libro registro específico en el que se anotarán, de manera individualizada y con la debida separación, cada una de las adquisiciones o importaciones y las entregas afectadas por el régimen especial realizadas por el sujeto pasivo.

La estructura del libro indicado deberá disponer de las siguientes columnas:

1.ª Descripción del bien adquirido o importado.
2.ª Número de factura, documento equivalente de compra o documento de importación de dicho bien.
3.ª Precio de compra.
4.ª Número de la factura o documento equivalente, emitido por el sujeto pasivo con ocasión de la transmisión de dicho bien.
5.ª Precio de venta de dicho bien, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.
6.ª Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido al efectuar la venta.»

6. El artículo 71, apartado 3, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los sujetos pasivos que a continuación se relacionan:

1.º Aquellos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del impuesto, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de mil millones de pesetas.

2.º Los comprendidos en el artículo 30 de este Reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.»

7. La referencia contenida en el párrafo 7 del apartado 2 del artículo 59 al artículo 139 de la Ley del impuesto debe sustituirse por la del artículo 136.

Artículo segundo.

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, modificados por el artículo 2 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que regula las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, que quedarán redactados de la forma que se indica a continuación:

1. El artículo 9, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. *Declaración de comienzo.*

1. Los empresarios o profesionales que vayan a comenzar en territorio español el ejercicio de una o varias actividades empresariales o profesionales deberán presentar una declaración de alta en el censo.

2. Las personas jurídicas que, sin ser empresarios o profesionales, satisfagan, abonen o adeuden rendimientos de trabajo, del capital mobiliario o de actividades profesionales, artísticas o deportivas, sujetos a retención, deberán presentar, asimismo, una declaración de alta en el censo.

También deberán presentar una declaración de alta en el censo las personas jurídicas que, sin actuar como empresarios o profesionales ni satisfacer rendimientos sujetos a retención, realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Esta declaración permitirá comunicar a la Administración tributaria los datos recogidos tanto en los artículos 4 a 7 como en el apartado primero del artículo 8 de este Real Decreto.

4. Asimismo, esta declaración inicial servirá para los siguientes fines:

a) Solicitar la asignación del número de identificación fiscal, si no se dispusiera de él.

b) Presentar la declaración previa al inicio de las operaciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Renunciar al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Optar por la aplicación del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

e) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Optar por la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, según lo establecido en el artículo 14, apartado cuatro, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

g) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado cuatro, de la Ley de dicho impuesto.

h) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de la Ley de dicho impuesto, cuando el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

i) Proponer a la Administración el porcentaje provisional correspondiente al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles en el supuesto a que se refiere el artículo 152, apartado uno, número 4.°, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. Esta declaración deberá presentarse, según los casos, con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones o al nacimiento de la obligación de retener sobre los rendimientos que se satisfagan, abonen o adeuden.

A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir inmediatamente o en el futuro en la producción o distribución de bienes o servicios.»

2. El artículo 10, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. *Declaraciones de modificación.*

1. Cuando varíe cualquiera de los datos recogidos en la declaración de comienzo de una actividad a que se refiere el artículo 9 anterior, el obligado tributario deberá comunicar a la Administración, mediante la correspondiente declaración, la modificación de los mismos.

2. Esta declaración, en particular, servirá para:

a) Poner en conocimiento de la Administración tributaria el cambio de domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 45 de la Ley General Tributaria y el apartado segundo del artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

b) Comunicar a la Administración tributaria la variación de cualquiera de las situaciones tributarias recogidas en el artículo 8 de este Real Decreto.

c) Indicar el comienzo habitual efectivo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando la declaración de comienzo de la actividad hubiere servido para formular la declaración previa al inicio de las operaciones.

d) Optar por la aplicación del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

e) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes, a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Comunicar a la Administración tributaria, por opción o por haber superado los importes que se señalan en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, la sujeción a dicho tributo de las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 14, apartado uno, números 1.°, 2.° y 3.°, de la Ley del impuesto y según lo establecido en los apartados dos y cuatro del mismo precepto legal.

Los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior deberán, asimismo, presentar, en su caso, declaración de modificación, al efecto de comunicar a la Administración tributaria la no sujeción de sus adquisiciones intracomunitarias de bienes cuando, no habiendo ejercitado la opción reseñada, hubieren presentado con anterioridad la comunicación a que se refiere este párrafo f) y dichas adquisiciones no superen los importes mencionados.

g) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado cuatro, de la Ley del impuesto.

h) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de la Ley del impuesto.

i) Revocar las opciones a que se refieren los párrafos d), e), f) y g) anteriores y los párrafos d), e), f) y g) del apartado cuatro del artículo 9, así como comunicar los cambios de las situaciones a que se refieren el párrafo h) de este apartado y el párrafo h) del apartado cuatro del artículo 9.

j) Proponer a la Administración el porcentaje provisional correspondiente al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles en el supuesto a que se refiere el artículo 152, apartado uno, número 4, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Esta declaración no será necesaria cuando la modificación de uno de los datos que figuren en el censo se haya producido por iniciativa de un órgano de la propia Administración tributaria.

4. La declaración deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que la determinan. No obstante, la declaración necesaria para modificar las opciones a que se refiere el párrafo c) del apartado primero del artículo 8 de este Real Decreto, y las relativas a los párrafos d), e) y j) del apartado segundo del presente artículo, y sus correspondientes revocaciones deberán presentarse en el plazo previsto, para cada caso, en las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, las declaraciones a que se refieren los párrafos f), g) y h) del apartado segundo de este artículo y sus correspondientes revocaciones, así como las revocaciones de las opciones a que

se refieren los párrafos f), g) y h) del apartado cuarto del artículo 9, deberán presentarse, sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, en la forma y plazos que determine el Ministro de Economía y Hacienda.»

3. El artículo 11, apartado 2, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Asimismo, a través de una declaración de esta naturaleza, comunicarán el cambio de período de liquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido y de declaración de las cantidades retenidas, a causa de su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del citado impuesto.»

Artículo tercero.

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, que quedarán redactados en la forma que se indica a continuación:

1. El artículo 3, apartado 4, modificado por el artículo 4.3 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. En las entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección sujetas al régimen especial de esta denominación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la factura deberá hacerse constar esta circunstancia.»

2. El artículo 8, apartado 2, párrafo b), que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Si el destinatario es empresario o profesional, mediante documento público o privado, si se trata de la adquisición de bienes inmuebles, y mediante una factura extendida por aquél al efecto en los demás casos. Esta factura deberá ir firmada por el transmitente o prestador del bien o servicio y contendrá los datos a que se refiere el apartado primero del artículo 3 de este Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha. Cuando la operación quede afectada por el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la factura de compra se ajustará, en su caso, a lo que disponga la normativa relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Disposición transitoria única.

Los sujetos pasivos que hubieran optado por presentar las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido con periodicidad mensual deberán presentarlas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, con la periodicidad mensual o trimestral que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 71, apartado 3, del Reglamento del impuesto, en la redacción dada al mismo por el apartado 6 del artículo 1 de este Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

5278 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1995, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación transitoria del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado y se regula la operatoria a seguir para la apertura de la contabilidad a 1 de enero de 1995.*

Con fecha 6 de mayo de 1994 se aprobó, mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, un nuevo Plan General de Contabilidad Pública (en adelante PGCP), con carácter de Plan contable marco para todas las Administraciones Públicas. Este Plan, de acuerdo con el artículo 2.° de la citada Orden ministerial, es de aplicación obligatoria por la Administración General del Estado desde el 1 de enero de 1995.

La entrada en vigor del nuevo Plan iba acompañada de la entrada en funcionamiento de nuevos sistemas de información, diseñados de acuerdo con las exigencias del mismo. La entrada en funcionamiento del sistema aplicable en la Administración General del Estado ha experimentado un retraso que no podría afectar a la entrada en vigor del nuevo Plan, lo que ha hecho imprescindible adecuarlo al sistema actualmente existente, SICOP, mediante la creación con carácter transitorio de algunas cuentas o el desarrollo, también con carácter transitorio, de otras, para recoger de la misma manera que se venía haciendo hasta el momento las diferentes operaciones. Ello ha dado lugar a una adaptación transitoria del nuevo Plan a la Administración General del Estado, que figura como anexo I de la presente Resolución, en el que las cuentas o desarrollos a los que se ha hecho referencia figuran en negrita.

Por otra parte, la aplicación del nuevo Plan implica que la apertura de la contabilidad en 1 de enero de 1995, en las distintas oficinas contables que conforman de la Administración General del Estado, debe hacerse de acuerdo con sus cuentas. Por este motivo se ha procedido a relacionar todas las cuentas que existían en 1994 con aquellas que les correspondería según el nuevo Plan. Esta relación se ha elaborado partiendo de la tabla de cuentas más completa y actualizada existente en 1994, concretamente la tabla de cuentas utilizada en la Central Contable. De esta tabla se han extraído las denominadas «cuentas de balance» (ya que el resto no presentaría saldo en el cierre de la contabilidad en 1994), y se ha establecido su correspondencia con cuentas de la adaptación transitoria del Plan a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Esta tabla de correspondencia figura en el anexo II de la presente Resolución.

Al estudiar la relación entre cuentas de balance del Plan aplicable en 1994 y cuentas de balance del Plan aplicable en 1995, se puso de manifiesto que existían cuentas abiertas en su día para recoger operaciones actualmente inexistentes, o que había cuentas que habían permanecido abiertas aunque nunca tuvieron sentido alguno en la contabilidad de la Administración General del Estado (como es el caso de existencias comerciales), o que de acuerdo con el nuevo Plan recogen una información que debe presentarse de forma diferente cuando se elaboren los estados financieros relativos al ejercicio 1995 (como es el caso de las denominadas cuentas de orden). En estos casos no se ha establecido relación alguna con cuentas del Plan aplicable en 1995.

Por otra parte, hay que destacar que la apertura en el año 1995 se realiza con los mismos saldos existentes en el cierre de 1994 (aunque de acuerdo con la tabla de relación se encuentren en cuentas diferentes), es decir, no se tienen en cuenta las posibles variaciones

Artículo tercero. *Incompatibilidades.*

Se modifica el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, adicionando un apartado 5, con el siguiente texto:

«5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo.»

Artículo cuarto. *Presentación de candidaturas.*

Se introduce en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, un artículo 187 bis con la redacción siguiente:

«1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.
b) Que no se encuentran privados del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.
c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado miembro de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se halla privado del sufragio pasivo en dicho Estado.
3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.»

Artículo quinto. *Acreditación del derecho a votar.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 85 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará con la siguiente redacción:

«El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 30 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

11654 *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 18/1997, de 13 de mayo, de modificación del artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos.*

Advertida errata en el texto de la Ley 18/1997, de 13 de mayo, de modificación del artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15038, primera columna, exposición de motivos, apartado 2, segundo párrafo, tercera línea, y en la segunda columna, artículo único, segundo párrafo, sexta línea, donde dice: «... Directiva 92/1996,...»; debe decir: «... Directiva 92/96,...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11655 *REAL DECRETO 703/1997, de 16 de mayo, que introduce determinadas modificaciones en el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, y en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.*

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha introducido determinadas modificaciones en la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que deben desarrollarse en la correspondiente disposición reglamentaria. Asimismo, se debe seguir avanzando en el proceso de simplificación del Impuesto, modificando ciertas normas del Reglamento del citado tributo para facilitar su aplicación y evitar costes innecesarios para los empresarios o profesionales.

En el campo de la adaptación y desarrollo de las modificaciones legales, es necesario suprimir las referencias al registro definitivo de matrícula de aeronaves en la aplicación de las exenciones relativas a estos medios de transporte y eliminar también la referencia a los depósitos aduaneros en las exenciones correspondientes a las áreas exentas, por haberse suprimido ambas referencias en el texto legal.

Los cambios introducidos en la Ley sobre la facultad de modificar la base imponible por causa de suspensión de pagos o declaración de quiebra determinan la necesidad de establecer el procedimiento para hacer efectiva aquella facultad, y los cambios en el procedimiento establecido para la deducción de las cuotas soportadas antes del comienzo de la actividad requieren también las correspondientes precisiones reglamentarias.

La modificación de la Ley del Impuesto por la que se introduce la facultad de determinar la base imponible

mediante el margen del beneficio global en el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección exige un procedimiento que establezca los requisitos formales y las obligaciones registrales a las que debe sujetarse esta opción y las declaraciones que deben presentarse a efectos censales en aplicación de la mencionada facultad.

En el ámbito de las simplificaciones, conviene hacer las siguientes modificaciones: precisar el requisito de la utilización exclusiva de las aeronaves en las actividades de transporte remunerado de personas o mercancías, suprimiendo la referencia a la cesión temporal por fletamento para evitar confusiones en la interpretación de la norma, establecer el mismo plazo para la incorporación de objetos importados a las aeronaves que el previsto para las entregas interiores con la misma finalidad, establecer los mismos plazos para las declaraciones-liquidaciones periódicas y no periódicas relativas a las operaciones asimiladas a las importaciones con objeto de eliminar los costes financieros que se producen cuando dichos plazos no coinciden, suprimir determinadas obligaciones para los sujetos pasivos no establecidos que realicen exclusivamente operaciones exentas y aclarar la aplicación supletoria del Reglamento del Impuesto en relación con las disposiciones específicas aplicables a determinados organismos internacionales.

El Real Decreto 2402/1985, de expedición de facturas, debe modificarse para exigir, con fines de control, la expedición de facturas en las operaciones inmobiliarias exentas, dada su importancia económica, y el Real Decreto 1041/1990, de obligaciones censales, debe modificarse también para adaptar las referencias de algunos de sus preceptos a los cambios introducidos en la Ley del Impuesto.

Finalmente, es necesario establecer normas transitorias para la aplicación de la modalidad del margen del beneficio global en el régimen de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y para la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos pendientes de ejecución concertados por entidades públicas establecidas en Canarias, Ceuta o Melilla, cuyas operaciones, según las nuevas normas de localización, deban entenderse realizadas en el territorio peninsular o Islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1997.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, cumplido el trámite de informe de la Comunidad Canaria, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

Se modifican los siguientes preceptos del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre:

Uno. En los apartados 1.°, 2.°, 5.° y 7.° del artículo 10.1 se introducen las siguientes modificaciones:

1. El apartado 1.° quedará redactado como sigue:

«1.° El transmitente de los medios de transporte, el proveedor de los bienes o quienes presten los servicios a que se refiere el artículo 22, apartados uno a siete de la Ley del Impuesto, deberán tener en su poder, durante el plazo de prescripción del Impuesto, el duplicado de la factura correspondiente y, en su caso, los contratos de fletamento o de arrendamiento y una copia autorizada de la inscripción del buque o de la aeronave en el Registro de Matrícula que les habilite para su utilización en los fines a que se refieren los apartados uno y cuatro del artículo 22 de la Ley del Impuesto.

Asimismo, las personas indicadas en el párrafo anterior deberán exigir a los adquirentes de los bienes o destinatarios de los servicios una declaración suscrita por ellos, en la que hagan constar la afectación o el destino de los bienes que justifique la aplicación de la exención.

Cuando se trate de la construcción del buque o de la aeronave, la copia autorizada de su matriculación deberá ser entregada por el adquirente al transmitente en el plazo de un mes a partir de la fecha de su inscripción en el Registro a que se refiere el presente apartado.»

2. El apartado 2.° quedará redactado de la siguiente forma:

«2.° La construcción de un buque o de una aeronave se entenderá realizada en el momento de su matriculación en el Registro indicado en el apartado anterior.»

3. El último párrafo del apartado 5.° quedará redactado como sigue:

«La exención sólo se aplicará a los objetos que se incorporen a los buques y aeronaves después de su matriculación en el Registro a que se refiere el apartado 1.° anterior.»

4. El apartado 7.° quedará redactado de la siguiente forma:

«7.° Se entenderá cumplido el requisito de que las aeronaves se utilizan exclusivamente en actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros aunque se cede su uso a terceros en arrendamiento o subarrendamiento por períodos de tiempo que, conjuntamente, no excedan de treinta días por año natural.»

Dos. Se modifica el artículo 11, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. *Exenciones relativas a las zonas francas y depósitos francos.*

1. La exención de las entregas de bienes destinados a las zonas francas y depósitos francos o a colocarse en situación de depósito temporal quedará condicionada a que los bienes se introduzcan o coloquen en las áreas o situación indicadas, lo que se acreditará en la forma que se determine por la legislación aduanera.

El transporte de los bienes a los mencionados lugares deberá hacerse por el proveedor, el adquirente o por cuenta de cualquiera de ellos.

2. Las entregas de los bienes que se encuentren en las áreas o situación indicadas en el apartado 1, así como las prestaciones de servicios relativas a dichos bienes sólo estarán exentas mientras los bienes, de conformidad con la legislación aduanera, permanezcan en dichas zonas o depósitos francos o en situación de depósito temporal.

Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes salgan de los lugares indicados para introducirse en otros de la misma naturaleza.

3. Los sujetos pasivos sólo podrán aplicar las exenciones de las operaciones relacionadas con las zonas y depósitos francos, depósitos temporales y plataformas de perforación o de explotación si el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios les entregan una declaración suscrita por ellos en la que quede justificada la recepción de los bienes y se ponga de manifiesto el destino o situación de los mismos que justifique la correspondiente exención.»

Tres. El apartado 2.º del artículo 14.1 quedará redactado de la siguiente forma:

«2.º La incorporación a los buques de los objetos importados deberá efectuarse en el plazo de tres meses siguientes a su importación y se acreditará mediante el correspondiente documento aduanero de embarque, que habrá de conservar el importador como justificante de la incorporación.

La incorporación a las aeronaves de los objetos importados deberá efectuarse en el plazo de un año siguiente a la importación de dichos objetos y se acreditará de la misma forma que la incorporación de los objetos a que se refiere el párrafo precedente.

Los objetos importados cuya incorporación a los buques y aeronaves puede beneficiarse de la exención son los comprendidos en el artículo 10, apartado 1, 5.º, de este Reglamento, siempre que la referida incorporación se produzca después de la matriculación de los buques o aeronaves en el Registro correspondiente.»

Cuatro. Se suprime el apartado 2 del artículo 20, quedando el apartado 1 como apartado único.

Cinco. Se modifica, en la forma que se indica, el apartado 2 del artículo 24 se suprime el apartado 3 del mismo y pasa su apartado 4 a ser apartado 3:

«2. La modificación de la base imponible cuando se dicte providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra del destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto se ajustará a las normas que se indican a continuación:

1.º Quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las operaciones cuya base imponible se pretenda rectificar deberán haber sido facturadas y contabilizadas por el acreedor en tiempo y forma.

b) El acreedor tendrá que comunicar a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, la modificación de la base imponible practicada haciendo constar que dicha modificación no se refiere a créditos garantizados o afianzados ni a créditos entre personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

A esta comunicación deberán acompañarse la copia de las correspondientes facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de emisión de las correspondientes facturas modificadas y la copia de la providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o del auto judicial de declaración de quiebra del destinatario de las operaciones cuya base imponible se modifica o certificación del Registro Mercantil acreditativa de los mismos.

2.º El destinatario de las operaciones deberá comunicar a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo siguiente, la circunstancia de haber recibido las facturas rectificativas que le envíe el acreedor, consignando el importe total de las cuotas rectificadas y, en su caso, el de las no deducibles.

Además de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hayan recibido las facturas rectificativas el destinatario de las operaciones deberá hacer constar el importe de las cuotas rectificadas como minoración de las cuotas deducidas.

3.º La aprobación del convenio no afectará a la previa modificación de la base imponible que se hubiese efectuado.»

Seis. Se modifican los números 3.º y 4.º del apartado 1 y el número 4.º del apartado 2 del artículo 28 y se añade un apartado 3 a este mismo artículo, redactados en la forma que se indica a continuación:

1. Apartado 1, 3.º y 4.º:

«3.º Solicitar la aplicación de un porcentaje provisional de prorrata en los supuestos a que se refieren los artículos 105, apartados dos y tres y 111, apartado cinco, 1.º de la Ley del Impuesto.

4.º Solicitar la prórroga del plazo previsto en el artículo 111, apartado cinco, 2.º de la Ley, para iniciar las actividades empresariales o profesionales.»

2. Apartado 2, 4.º:

«4.º En el supuesto del número 4.º del apartado anterior, al menos dos meses antes del vencimiento del plazo de un año establecido.»

3. Apartado 3:

«3. La declaración previa al inicio de las actividades a que se refiere el número 1.º del apartado cinco del artículo 111 de la Ley del Impuesto será exclusivamente la declaración censal comprendida en el párrafo b) del apartado 4 del artículo 9.º del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.»

Siete. El apartado 1 del artículo 30 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado las operaciones exentas comprendidas en los artículos 21, 22, 25 y 64 o no sujetas del artículo 68, apartado cuatro de la Ley del Impuesto, por un importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total en dicho período de las mencionadas operaciones.

Si las operaciones indicadas en el párrafo anterior originasen pagos anticipados, podrán acogerse igualmente al derecho a la devolución regulado en este artículo, como exportaciones, entregas o servicios efectivamente realizados durante el año natural correspondiente.»

Ocho. El apartado 2 del artículo 33 quedará redactado como sigue:

«2. Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán a los sujetos pasivos que reúnan los requisitos señalados al efecto por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y que no hayan renunciado expresamente a los mismos.

La renuncia deberá efectuarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo del ejercicio de la actividad o, en su caso, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia tendrá derecho para un período mínimo de tres años cuando se refiera el régimen simplificado y de cinco años cuando afecte al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, entendiéndose prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el respectivo régimen especial, salvo que se revoque en el plazo previsto en el párrafo anterior.

El régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará a las operaciones que reúnan los requisitos señalados por la Ley del Impuesto, siempre que el sujeto pasivo haya presentado la declaración prevista por el artículo 164, apartado uno, 1.°, de dicha Ley, relativa al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales. No obstante, en la modalidad de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio de cada operación, el sujeto pasivo podrá renunciar al referido régimen especial y aplicar el régimen general respecto de cada operación que realice, sin que esta renuncia deba ser comunicada expresamente a la Administración ni quede sujeta al cumplimiento de ningún otro requisito.»

Nueve. El capítulo IV del Título VIII quedará redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO IV

Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 50. *Opción por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global.*

1. La opción a que se refiere el artículo 137, apartado dos, de la Ley del Impuesto deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada, salvo renuncia expresa en el mismo plazo anteriormente señalado, para los años siguientes y, como mínimo, hasta la finalización del año natural siguiente a aquél en que comenzó a aplicarse el régimen de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de revocar la autorización concedida para la aplicación de la modalidad del margen de beneficio global, en los términos señalados en el artículo 137, apartado dos, 1.°, de la Ley del Impuesto.

La opción a que se refiere el párrafo anterior y la revocación de la misma deberán efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

2. El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar, previa solicitud del interesado, la aplicación de la modalidad del margen de beneficio global para determinar la base imponible respecto de bienes distintos de los comprendidos en los párrafos a), b) y c) de la regla 1.ª del tercer párrafo del apartado dos del artículo 137 de la Ley del Impuesto cuando, por el elevado número de operaciones y el reducido precio de los bienes, existan especiales dificultades para aplicar la modalidad de determinación de la base imponible del margen de beneficio de cada operación a las entregas de tales bienes.

El Departamento de Gestión deberá pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud en el plazo de tres meses siguientes a su presentación, transcurrido el cual, sin pronunciamiento expreso, se entenderá denegada.

3. Los sujetos pasivos revendedores que hayan optado por esta modalidad de determinación de la base imponible deberán practicar la regularización anual a que se refiere el artículo 137, apartado dos, 4.° de la Ley, a 31 de diciembre de cada año, mientras se mantengan en el citado régimen, incorporando su resultado a la declaración-liquidación correspondiente al último período del mismo año.

En los casos de cese en la aplicación de esta modalidad, la regularización se practicará en la declaración-liquidación del período en que se haya producido el cese.

Artículo 51. *Obligaciones formales y registrales específicas.*

Además de las establecidas con carácter general, los sujetos pasivos que apliquen el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección deberán cumplir, respecto de las operaciones afectadas por el referido régimen especial, las siguientes obligaciones específicas:

1.° Expedir una factura de compra por cada una de las adquisiciones efectuadas a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales. Dicha factura deberá ir firmada por el transmitente y contendrá los datos y requisitos a que se refiere el artículo 3.°, apartado 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

2.° En la factura o documento equivalente que expidan los sujetos pasivos revendedores por las entregas sometidas al régimen especial, deberá hacerse constar esta circunstancia. Asimismo, en las facturas o documentos equivalentes expedidos por las entregas de bienes que, acogidas al régimen especial, se destinen a otros Estados miembros, deberá hacerse constar la circunstancia de que las citadas operaciones han tributado con arreglo al régimen especial previsto por la Directiva 94/5/CE, con mención expresa de dicha Directiva.

3.° Llevar un libro registro específico en el que se anotarán, de manera individualizada y con la debida separación, cada una de las adquisiciones, importaciones y entregas, realizadas por el sujeto pasivo, a las que resulte aplicable la determinación de la base imponible mediante el margen del beneficio de cada operación.

La estructura del libro indicado deberá disponer de las siguientes columnas:

Descripción del bien adquirido o importado.
Número de factura de compra, documento equivalente de compra o documento de importación de dicho bien.
Precio de compra.
Número de la factora o documento sustitutivo, emitido por el sujeto pasivo con ocasión de la transmisión de dicho bien.
Precio de venta.
Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido al efectuar la venta o, en su caso, indicación de la exención aplicada.
Indicación, en su caso, de la aplicación del régimen general en la entrega de los bienes.

4.º Llevar un libro registro específico, distinto del indicado en el apartado 3.º anterior, en el que se anotarán las adquisiciones, importaciones y entregas, realizadas por el sujeto pasivo durante cada período de liquidación, a las que resulte aplicable la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global.
La estructura de este libro deberá disponer de las siguientes columnas:

Descripción de los bienes adquiridos, importados o entregados en cada operación.
Número de factura de compra, documento sustitutivo de compra o documento de importación de los bienes.
Precio de compra.
Número de factura o documento equivalente, emitido por el sujeto pasivo con ocasión de la transmisión de los bienes.
Precio de venta.
Indicación, en su caso, de la exención aplicada.
Valor de las existencias iniciales y finales correspondientes a cada año natural, a los efectos de practicar la regularización prevista en el artículo 137, apartado dos, de la Ley del Impuesto. Para el cálculo de estos valores se aplicarán las normas de valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad.

5.º En los supuestos de iniciación o cese y a los efectos de la regularización prevista en la regla 6.º del apartado dos del artículo 137 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos deberán confeccionar inventarios de sus existencias, respecto de las cuentas resulte aplicable la modalidad del margen de beneficio global para determinar la base imponible, con referencia al día inmediatamente anterior al de iniciación o cese en la aplicación de la misma.
Los mencionados inventarios, firmados por el sujeto pasivo, deberán ser presentados en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración tributaria correspondiente a su domicilio fiscal en el plazo de quince días a partir del día de comienzo o cese en la aplicación de la mencionada modalidad de determinación de la base imponible.»

Diez. El apartado 3 del artículo 73 quedará redactado como sigue:

«3. La liquidación de las operaciones asimiladas a las importaciones se efectuará por el sujeto pasivo en las declaraciones-liquidaciones con arreglo al modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda y en las condiciones y plazos que se establecen a continuación:

1.º Las operaciones que se produzcan durante los períodos de liquidación a que se refiere el artículo 71, apartado 3, de este Reglamento, como consecuencia del abandono de los regímenes aduaneros o fiscales definidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto, con excepción del régimen de depósito distinto de los aduaneros, se incluirán en una declaración-liquidación de carácter no periódico, que deberá presentarse, en los plazos señalados por el artículo 71, apartado 4, de este Reglamento, en cada una de las aduanas de control de los correspondientes regímenes, directamente o a través de las entidades colaboradoras.
2.º Las operaciones que se produzcan durante los períodos de liquidación a que se refiere el artículo 71, apartado 3, de este Reglamento, como consecuencia del abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Impuesto y de la salida de las zonas francas, depósitos francos y demás áreas comprendidas en el artículo 23 de la misma Ley se incluirán en declaraciones-liquidaciones de carácter no periódico. Se presentará una declaración-liquidación, en los plazos señalados por el artículo 71, apartado 4, de este Reglamento, ante cada una de las aduanas de control de los establecimientos, lugares, áreas o depósitos respecto de los que se produzcan las referidas operaciones, directamente o a través de las entidades colaboradoras.
3.º Los sujetos pasivos que realicen operaciones comprendidas en los números anteriores podrán presentar una declaración-liquidación única, en los plazos establecidos por el artículo 71, apartado 4, de este Reglamento y ante la aduana correspondiente a su domicilio fiscal, directamente o a través de las entidades colaboradoras, en los casos que se indican a continuación:

a) Cuando la suma de las bases imponibles de las operaciones asimiladas a las importaciones realizadas durante el año natural precedente, hubiera excedido de 250.000.000 de pesetas.
b) Cuando lo autorice la Administración a solicitud del interesado.

4.º Para las demás operaciones asimiladas a las importaciones comprendidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación no periódica en la aduana correspondiente a su domicilio fiscal, directamente o a través de las entidades colaboradoras y en los plazos que se indican a continuación:

a) Cuando se trate de las operaciones a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo, en el mes de enero siguiente al año natural en que se hayan producido las circunstancias que determinen la realización del hecho imponible.
b) Cuando se trate de las operaciones comprendidas en el apartado 4.ºdel citado precepto y producidas en cada trimestre natural, en los plazos señalados en el artículo 71, apartado 4, de este Reglamento.»

Once. El artículo 82 quedará redactado como sigue:

«Artículo 82. *Obligaciones de los sujetos pasivos no establecidos.*

1. De conformidad con lo previsto en el número 7.º del apartado uno del artículo 164 de la Ley del Impuesto, y sin perjuicio de lo establecido en

el apartado 3 siguiente, los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de aplicación del mismo vendrán obligados a nombrar y poner en conocimiento de la Administración Tributaria, con anterioridad a la realización de las operaciones sujetas, una persona física o jurídica con domicilio en dicho territorio, para que les represente en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley y en este Reglamento.

2. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior constituirá infracción tributaria simple.

3. Los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que realicen exclusivamente las operaciones exentas contempladas en los artículos 23 y 24 de la Ley del Impuesto no tendrán que cumplir las obligaciones formales a que se refiere el artículo 164 de la misma Ley.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el apartado tres del artículo 119 de la Ley del Impuesto.»

Doce. Se añade una disposición adicional cuarta, redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional cuarta. *Disposiciones que continúan en vigor.*

1. Seguirán en vigor las disposiciones que se indican a continuación, siendo de aplicación supletoria en la materia que se regula en las mismas las normas previstas en el artículo 10 de este Reglamento:

a) El Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, por el que se precisa el alcance de la sustitución de determinados impuestos por el Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de convenios con los Estados Unidos de América.

b) El Real Decreto 1046/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de las exenciones relativas a combustibles, aceites y lubricantes establecidas en el convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

c) El Real Decreto 1617/1990, de 14 de diciembre, por el que se precisa el alcance de determinadas exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación del convenio de 30 de mayo de 1975, por el que se crea la Agencia Espacial Europea.

d) El Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre, por el que se adapta la Reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, las solicitudes de devolución que procedan en cumplimiento de las disposiciones indicadas en él deberán referirse a las cuotas soportadas en cada trimestre natural y se formularán ante la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid en el plazo de los seis meses siguientes a la terminación del período a que correspondan.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.*

El Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, se modifica de la siguiente manera:

Uno. Los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 2.° quedarán redactados de la siguiente forma:

«a) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sea de aplicación el régimen del recargo de equivalencia, salvo que dichas actividades tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su Ley reguladora, salvo aquellas a que se refieren los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 15, 20, 21, 22, 24 y 25 del apartado uno de dicho artículo.»

Dos. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 8.° bis quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8.° bis.

«1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refieren los artículos 84, apartado uno, número 2.°, y 85 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán emitir un documento equivalente a la factura, que contenga la liquidación del Impuesto y los datos previstos en el artículo 3.° de este Real Decreto, el cual se unirá al justificante contable de cada operación. El mencionado documento tendrá los mismos efectos que la factura para el ejercicio del derecho a la deducción.»

Tres. El apartado 1 del artículo 9.° quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos equivalentes o sustitutivos de las mismas, emitidos por ellos en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hayan producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, den lugar a la modificación de la base imponible, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

No podrán ser objeto de rectificación las cuotas impositivas en los supuestos previstos en el artículo 89, apartado tres de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio.*

El Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, se modifica de la siguiente manera:

1.° El párrafo e) del apartado 4 del artículo 9.° quedará redactado de la siguiente forma:

«e) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el de determinación de la base imponible

mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la misma Ley.»

2.° El párrafo e) del apartado 2 del artículo 10 quedará redactado de la siguiente forma:

«e) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viaje a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la misma Ley.»

Disposición transitoria primera. *Opción para el año 1997 de la modalidad del margen del beneficio global del régimen de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.*

Los sujetos pasivos que deseen optar para el año 1997 por la aplicación de la modalidad del margen de beneficio global para determinar la base imponible a que se refiere el artículo 137, apartado dos, de la Ley del Impuesto, deberán ejercitar dicha opción durante los tres meses siguientes al de la fecha de publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos a partir del primer día del período de liquidación siguiente a la fecha en que se haya ejercitado la opción.

Disposición transitoria segunda. *Contratos pendientes de ejecución después de 1996, celebrados por Entes públicos establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla.*

Los contratos que se encuentren pendientes de ejecución en todo o en parte el día 31 de diciembre de 1996, que hayan sido celebrados por Entes públicos que estén establecidos o domiciliados en Canarias, Ceuta o Melilla, y que tengan por objeto prestaciones de servicios para los mismos que, a partir del día 1 de enero de 1997, se consideren efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de tales contratos incrementado en el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave tales servicios.

A estos efectos se entenderá por precio cierto el de adjudicación, minorado en el importe correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando en el contrato se hubiese hecho constar que lo servicios estaban gravados por dicho tributo.

Asimismo, el precio de adjudicación ha de entenderse con las modificaciones contractuales que pudieran afectarle, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto, como consecuencia de la aplicación de las normas legales existentes al efecto.

Disposición transitoria tercera. *Obligación de comunicar a la Administración la modificación de la base imponible por causa de quiebra o de suspensión de pagos.*

Se entenderá efectuada la comunicación a que se refiere el vigente apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuando las solicitudes de autorización de modificación de la base imponible presentadas al órgano competente de la Administración tributaria, al amparo de la normativa vigente hasta 1 de enero de 1997, cumplieran los requisitos exigidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a la redacción dada a su artículo 24 en el presente Real Decreto o se diera cumplimiento a los mismos en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de expedición de la factura rectificativa.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones que se derogan.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1.° La disposición derogatoria única del Real Decreto 1811/1994, de 2 de septiembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras disposiciones reglamentarias de dicho Impuesto.

2.° El Real Decreto 1850/1986, de 22 de agosto, sobre aplicación de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, con efectos de 2 de octubre de 1996, de acuerdo con el Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea, relativo a las disposiciones de desarrollo de Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España, realizado «ad referendum» en Bruselas el 24 de julio de 1996 y el 2 de octubre de 1996.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

11656 *REAL DECRETO 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social.*

El apartado 1 del artículo 42 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, determina que las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social serán satisfechas en 14 pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año, y dos pagas extraordinarias, que se devengarán en los meses de junio y noviembre. De igual modo, el apartado 2 del mismo

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

9279 *LEY FORAL 1/2001, de 13 de febrero, de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales.

Exposición de motivos

Mediante Decisión 2000/418/CE, de 29 de junio de 2000, la Comisión Europea reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT). Dicha norma exige la extracción de los materiales especificados de riesgo (MER) de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, así como el sacrificio de los animales enfermos, al objeto de su posterior eliminación de forma controlada.

La principal de las obligaciones establecidas por la Decisión es que, desde el 1 de octubre de 2000, deben separarse los materiales especificados de riesgo (cráneo, encéfalo, ojos, amígdalas, médula espinal e íleon), de cada animal bovino, ovino y caprino de más de doce meses, así como el bazo de los ovinos y caprinos de cualquier edad. La extracción y eliminación de los mismos, debe realizarse en los términos fijados en la norma referida.

Como se desprende de la Decisión de la Comisión, la incineración es el método que la Comunidad Europea considera principal para llevar a cabo la destrucción de los MER, así como el más seguro y con mayores garantías sanitarias.

Ya la Decisión de la Comisión 96/350/CE, de 24 de mayo de 1996, consideró la incineración como una de las operaciones de eliminación de residuos utilizable por todos los Estados Miembros. Sin embargo, hasta el momento, la normativa foral no la ha incluido entre los métodos aplicables en Navarra.

La Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de Residuos Especiales, fue modificada por la Ley Foral 1/1999, de 2 de marzo, que incorporó a la misma el anexo I «Métodos aplicables en el tratamiento de los residuos especiales» operaciones de eliminación. No habiéndose incluido entre dichos métodos la incineración, se hace imprescindible dictar una Ley Foral a los solos efectos de inclusión de esta operación de eliminación.

Artículo único.

Se agrega en el anexo I de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de Residuos Especiales, un nuevo apartado dentro de las operaciones de eliminación, métodos aplicables en el tratamiento de los residuos especiales, con la siguiente redacción:

«— Incineración en los siguientes supuestos:

a) De animales muertos en explotaciones agropecuarias, animales destinados a la lidia y cualquier tipo de animal que, destinado al consumo humano, no se sacrifique en las condiciones que contemple la legislación vigente.

b) De materiales específicos de riesgo, tal como indica la normativa europea, y harinas procedentes del tratamiento de todos estos materiales, previamente al tratamiento de incineración.

c) De todos los materiales relacionados con la encefalopatía espongiforme transmisible (ETT) que establezcan las consideraciones científicas de la U. E. y las comisiones específicas creadas en España.»

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de febrero de 2001.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 25, de 23 de febrero de 2001)

9280 *LEY FORAL 2/2001, de 13 de febrero, por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los artículos 27 y 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establecen que, en la exacción de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha procedido a modificar las leyes reguladoras en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

En esta Ley Foral se contienen disposiciones de adaptación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a lo dispuesto en la Sexta Directiva en lo que se refiere al procedimiento especial para la devolución del Impuesto soportado con anterioridad al inicio de las operaciones que constituyen el objeto de la actividad del sujeto pasivo, como consecuencia de la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Cabe destacar, asimismo, que el artículo 19.5.º de la Ley 37/1992, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen común, define como operaciones asimiladas a las importaciones aquellas por las que se produce la ultimación o el abandono de los regímenes aduaneros o fiscales, por lo que, en virtud del artículo 3.1.a) del Convenio Económico, resultan ser competencia exclusiva del Estado.

Sin embargo, el Real Decreto Ley 14/1997, de 29 de agosto, y posteriormente la Ley 9/1998, de 21 de abril, modifican la Ley 37/1992, mediante la adición a su artículo 19.5.º de un segundo párrafo, excluyendo del concepto de operaciones asimiladas a las importaciones que tienen por objeto determinadas materias primas que se relacionan en el citado artículo. Asimismo, modifican el apartado Sexto del Anexo de la Ley 37/1992 estableciendo nuevas fórmulas para liquidar el Impuesto correspondiente a las mencionadas operaciones.

La exclusión de las mismas del concepto de operaciones asimiladas a las importaciones hace que la Comunidad Foral de Navarra sea competente para su exacción, de conformidad con los principios armonizadores del Convenio Económico, haciendo necesario el establecimiento de nuevas fórmulas para su liquidación que, a fin de evitar distorsiones en relación con los operadores económicos, a menudo no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, conviene que sean semejantes a las establecidas en régimen común y, en definitiva, cercanas a las utilizadas en casos similares en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Esas nuevas fórmulas de liquidación se incorporan a la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la adición de un segundo párrafo al número 1 de su artículo 112 y de un apartado octavo a su anexo.

En cuanto a los Impuestos Especiales, artículo 2 de esta Ley Foral, destaca la modificación realizada en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para, por un lado, adaptarlo a lo establecido en el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, como consecuencia de la desaparición del régimen de matrícula turística el 1 de enero de 2001, y, por otro, establecer una reducción de un 50 por 100 de la base imponible cuando el vehículo automóvil, con capacidad de entre cinco y nueve plazas, se adquiera por familias numerosas.

La disposición adicional establece una subvención de 120.000 pesetas cuando, además de cumplirse los requisitos y circunstancias previstos en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se sustituya un vehículo automóvil equipado con motor de gasolina por otro nuevo equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador.

Artículo 1. *Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Con efectos desde 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Número 2 del artículo 5.º

«2. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del número anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Dos. Apartado 3.º del artículo 26.2.

«3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.»

Tres. Apartado 10.º del artículo 37.Uno.2.

«10.º Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.»

Cuatro. Artículo 39.

«Artículo 39. *Requisitos subjetivos de la deducción.*

1. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley Foral y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de esta Ley Foral.

2. También podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con carácter ocasional las entregas de los medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 22, números 1 y 2 de esta Ley Foral.

3. El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sectores o actividades a los que resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el Título VIII de esta Ley Foral se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.

4. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.»

Cinco. Párrafo tercero del artículo 50.2.2.º

«A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 2.º, no se tomarán en cuenta las siguientes subvenciones que no integren la base imponible del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley Foral:

a) Las percibidas por los Centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

b) Las financiadas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

c) Las financiadas con cargo al Instituto Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

d) Las concedidas con la finalidad de financiar gastos de realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. A estos efectos se considerarán como tales actividades y gastos de realización de las mismas los definidos en el artículo 66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Seis. Número 3 del artículo 51.

«3. En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de actividades que vayan a constituir un sector diferenciado respecto de las que se viniesen desarrollando con anterioridad, el porcentaje provisional de deducción aplicable durante el año en que se comience la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios correspondientes a la actividad de que se trate será el que se hubiese determinado según lo previsto en el número 2 del artículo 57 de esta Ley Foral.

En los casos en que no se hubiese determinado un porcentaje provisional de deducción según lo dispuesto en el número 2 del artículo 57 de esta Ley Foral, el porcentaje provisional a que se refiere el párrafo anterior se fijará de forma análoga a lo previsto en dicho precepto.»

Siete. Artículo 57.

«Artículo 57. *Deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.*

1. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 58 y 59 siguientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.

2. Las deducciones a las que se refiere el número anterior se practicarán aplicando el porcentaje que proponga el empresario o profesional a la Administración, salvo en el caso de que esta última fije uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales.

Tales deducciones se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en los artículos 58 y 59 de esta Ley Foral.

3. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley Foral.

4. Los empresarios que, en virtud de lo establecido en esta Ley Foral, deban quedar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia desde el inicio de su actividad comercial, no podrán efectuar las deducciones a que se refiere este artículo en relación con las actividades incluidas en dicho régimen.

5. Los empresarios o profesionales que hubiesen practicado las deducciones a que se refiere este artículo no podrán acogerse a los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca por las actividades en las que utilicen los bienes y servicios por cuya adquisición hayan soportado o satisfecho las cuotas objeto de deducción hasta que finalice el tercer año natural de realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el desarrollo de dichas actividades.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos que la renuncia a los citados regímenes especiales.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación respecto de los bienes y derechos comprendidos en el apartado 3..º del número 5 del artículo 68 de esta Ley Foral.

6. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 58 y 59 de esta Ley Foral, se considerará primer año de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales, aquél durante el cual el empresario o profesional comience el ejercicio habitual de dichas operaciones, siempre que el inicio de las mismas tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.»

Ocho. Artículo 58.

«Artículo 58. *Regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.*

1. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los cuatro primeros años naturales de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

2. El porcentaje definitivo a que se refiere el número anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el número anterior, así como el importe de las subvenciones a que se refiere el apartado 2.º del número 2 de dicho artículo percibidas durante dicho período y con anterioridad al mismo.

3. La regularización de las deducciones a que se refiere este artículo se realizará del siguiente modo:

1.º Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable a las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la actividad empresarial o profesional, se determinará el importe de la deducción que procedería en aplicación del mencionado porcentaje.

2.º Dicho importe se restará de la suma total de las deducciones provisionales practicadas conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley Foral.

3.º La diferencia, positiva o negativa, será la cuantía del ingreso o de la deducción complementaria a efectuar.»

Nueve. Artículo 59.

«Artículo 59. *Regularización de las cuotas correspondientes a bienes de inversión, soportadas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.*

1. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral correspondientes a cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión, una vez regularizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser objeto de la regularización prevista en el artículo 53 de esta misma Ley Foral durante los años del período de regularización que queden por transcurrir.

2. Para la práctica de las regularizaciones previstas en este artículo, se considerará deducción efectuada el año en que tuvo lugar la repercusión a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 55 de esta Ley Foral, la que resulte del porcentaje de deducción definitivamente aplicable en virtud de lo establecido en el número 1 del artículo 58 de esta misma Ley Foral.

3. Cuando los bienes de inversión a que se refiere este artículo sean objeto de entrega antes de la terminación del período de regularización a que se refiere el mismo, se aplicarán las reglas del artículo 56 de esta Ley Foral, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 57 y 58 de la misma y en los números anteriores de este artículo.»

Diez. Adición de un nuevo párrafo al número 1 del artículo 112.

«Las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 20 y el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 21 de esta Ley Foral de los bienes relacionados en el párrafo segundo del artículo 19.5.º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, darán lugar a la liquidación del Impuesto en los términos establecidos en el apartado Octavo del Anexo de esta Ley Foral.»

Once. Adición de un nuevo artículo 112 bis.

«Artículo 112 bis. *Liquidación provisional.*

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, incluso en los supuestos a los que se refiere el artículo siguiente.»

Doce. Adición de una nueva disposición adicional, pasando a constituir el texto actual de la disposición adicional la primera.

«Segunda. *Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.*

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1.º Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.

2.º Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el número 2 del artículo 17 de esta Ley Foral.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.»

Trece. Adición de un nuevo apartado cctavo al anexo de la Ley Foral.

«Octavo. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19.5.º, párrafo segundo, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19.5.º, párrafo segundo, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Cuando los bienes salgan de las áreas o abandonen los regímenes comprendidos en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral, se producirá la obligación de liquidar el Impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su entrada en las áreas

o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.

b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse introducido en las áreas o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.

c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el Impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el Impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

Lo dispuesto en este Apartado se aplicará sin perjuicio de la obligación de ingresar ante la Administración competente la parte del Impuesto correspondiente al hecho imponible importación, en el supuesto de bienes procedentes de terceros países.

2.ª La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a la salida de las áreas o abandono de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 112, número 1, de esta Ley Foral.

El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral para los supuestos contemplados en su artículo 31, número 1, apartado 2.º

Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.

3.ª Los titulares de las áreas o depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado Octavo, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto.»

Artículo 2. *Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

Con efectos desde 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Número 3 del artículo 42.

«3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la primera matriculación definitiva, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley Foral, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del Impuesto Especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley Foral. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del Impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

El período al que ser refiere el párrafo anterior de este número se reducirá a dos años cuando se trate de medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del número 1 del artículo 43 de esta Ley Foral.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refieren los párrafos anteriores de este número no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del Impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del Impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el número 3 del artículo 43 de esta Ley Foral, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este Impuesto.»

Dos. Artículo 43.

«Artículo 43. *Exenciones, devoluciones y reducciones.*

1. Estará exenta del Impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:

a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

b) Los vehículos automóviles matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.

c) Los vehículos automóviles matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos, no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquellos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un período de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrán la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arren-

damiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra.

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2.º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

e) Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, a nombre de:

1.º Las Misiones Diplomáticas acreditadas y con sede permanentemente en España, y de los Agentes diplomáticos.

2.º Las Organizaciones internacionales que hayan suscrito un Acuerdo de Sede con el Estado español y de los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático.

3.º Las Oficinas Consulares de Carrera y de los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera.

4.º El personal técnico y administrativo de las Misiones Diplomáticas y de las Organizaciones internacionales así como de los empleados consulares de las Oficinas Consulares de Carrera, siempre que se trate de personas que no tengan la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España.

No obstante lo establecido en los apartados 2.º y 4.º anteriores, cuando los Convenios internacionales por los que se crean tales Organizaciones o los Acuerdos de Sede de las mismas establezcan otros límites o requisitos, serán éstos los aplicables a dichas Organizaciones, a sus funcionarios con estatuto diplomático, y a su personal técnico-administrativo.

f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos.

g) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

h) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos Públicos.

i) Las aeronaves matriculadas a nombre de Escuelas, reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

j) Las aeronaves matriculadas a nombre de Empresas de navegación aérea.

k) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a Empresas de navegación aérea.

l) Los medios de transporte que se matriculen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2.º Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los Acuerdos de Sede.

3.º Los medios de transporte deberán haber utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

4.º La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.b) de esta Ley Foral.

5.º Los medios de transporte matriculados con exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del Impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), i) y k) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios de Bienestar Social de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) del número anterior requerirá la previa certificación de su procedencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En los demás supuestos de exención será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

3. Los empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios e transporte tendrán derecho, respecto de aquéllos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años desde su primera matriculación definitiva, a la devolución de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

a) El envío fuera del territorio de aplicación del Impuesto habrá de efectuarse como consecuencia de una venta en firme.

b) La base de la devolución estará constituida por el valor de mercado del medio de transporte en el momento del envío, sin que pueda exceder del valor que resulte de la aplicación de las tablas de valoración a que se refiere la letra b) del artículo 46 de la Ley Foral.

c) El tipo de la devolución será el aplicado en su momento para la liquidación del Impuesto.

d) El importe de la devolución no será superior, en ningún caso, al de la cuota satisfecha.

e) La devolución se solicitará por el empresario revendedor en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

4. La base imponible del Impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 46 de esta Ley Foral, será objeto de una reducción del 50 por 100 de su importe respecto de los vehículos automóviles con una capacidad homologada no inferior a cinco plazas y no superior a nueve, incluida en ambos casos la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias calificadas de numerosas conforme a la normativa vigente con los siguientes requisitos:

a) La primera matriculación definitiva del vehículo deberá tener lugar a nombre del padre o de la madre de las referidas familias, o bien, a nombre de ambos conjuntamente.

b) Deberán haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo a nombre de cualquiera de las personas citadas en la letra a) anterior y al amparo de esta reducción. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos debidamente acreditados.

c) El vehículo automóvil matriculado al amparo de esta reducción no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

d) La aplicación de esta reducción está condicionada a su reconocimiento previo por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Será necesario, en todo caso, la presentación ante la Administración tributaria de la certificación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Comunidad Foral de Navarra, de la Administración central o autonómica que corresponda."

Disposición adicional.

Renovación del parque de vehículos automóviles de turismos equipados con motores no aptos para emplear gasolina sin plomo.

Con carácter excepcional y durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 2003, el importe de la deducción prevista en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se elevará hasta 120.000 pesetas (721,21 euros) cuando, además de cumplirse los requisitos y condiciones previstos en dicho precepto, se den las siguientes circunstancias:

a) El vehículo automóvil de turismo usado esté equipado con un motor de gasolina no apto para emplear gasolina sin plomo. A estos efectos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología hará pública la relación de marcas y modelos de vehículos automóviles de turismo aptos para emplear gasolina sin plomo, considerándose que cumplen el requisito previsto en este apartado aquellos que, estando equipados con un motor de gasolina, no figuren en dicha relación.

b) El vehículo automóvil de turismo nuevo esté equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador. Esta condición se considerará cumplida por todos los vehículos automóviles de turismo nuevos equipados con motor de gasolina cuya primera matriculación definitiva en España tenga lugar a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria.

Lo previsto en la letra d) del párrafo tercero del artículo 50.2.2.ª de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será aplicable respecto de los importes de las subvenciones que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, incluso en los casos de subvenciones que hubiesen sido acordadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposición derogatoria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004 quedará derogado el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de febrero de 2001.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 25, de 23 de febrero de 2001)

9281 *LEY FORAL 3/2001, de 1 de marzo, sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la innovación y el fomento del empleo.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la innovación y el fomento del empleo.

El desarrollo científico y tecnológico es una de las bases fundamentales para favorecer la competitividad de las empresas y, en definitiva, para promover el progreso económico y social.

En este sentido, en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2000-2003, se afirma que el crecimiento, el empleo, la calidad de vida y, en definitiva, el futuro de la sociedad están vinculados necesariamente al fortalecimiento de su capacidad de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y, por tanto, la Administración debe fortalecer la investigación básica como elemento fundamental para contribuir solidariamente a la generación de conocimiento, además de crear un clima favorable para

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13085 *REAL DECRETO 900/1997, de 16 de junio, por el que se modifica el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

La aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido exige un proceso continuado de simplificación para facilitar su gestión y evitar costes financieros para las empresas en el desarrollo de su actividad.

En este sentido, se viene dedicando desde hace tiempo una especial atención a las devoluciones de los créditos del citado Impuesto, que se producen cuando los empresarios o profesionales realizan operaciones exentas con derecho a deducción u operaciones que tributan a un tipo impositivo más reducido que el relativo a sus propias adquisiciones de bienes y servicios. Con la vigente Ley del Impuesto, la 37/1992, de 28 de diciembre, y el Reglamento dictado para su desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y con otras disposiciones posteriores, se han incorporado al procedimiento especial de devoluciones a exportadores en régimen comercial todas las operaciones exentas con derecho a devolución y gran parte de las que tributan a los tipos reducidos del 7 o del 4 por 100.

Procede ahora seguir completando este cuadro, incluyendo en ese procedimiento especial de devoluciones las operaciones del sector de alimentación que hasta ahora no podían acogerse al mismo, para contribuir al mejor desarrollo de sus actividades.

Asimismo, deben incluirse también en el citado procedimiento los trabajos sobre bienes muebles a que se refiere el artículo 70.uno.7.° de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando resulten no sujetos a dicho tributo, recuperándose la situación que existía para dichos trabajos antes de la derogación del apartado 17 del artículo 22 de la citada Ley, producida por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en la forma que se indica a continuación:

1. Se modifica el texto del párrafo 3.° del apartado 4, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.° Las entregas de los bienes que tributen a tipos reducidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, apartado uno.1, números 1.°, 2.° y 4.°, y el apartado dos.1, número 1.° de la Ley.»

2. Se añade un nuevo párrafo 10.° al apartado 4, redactado de la siguiente forma:

«10.° Los trabajos realizados materialmente en el territorio de aplicación del Impuesto sobre Bienes Muebles Corporales y los informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes a que se refiere el artículo 70.uno.7.° de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando dichas operaciones no queden sujetas al Impuesto.»

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE FOMENTO

13086 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997, por el que se fijan el tipo de interés y demás condiciones de los préstamos a convenir por el Ministerio de Fomento con entidades de crédito, para la financiación de actuaciones protegibles del programa 1997 del Plan de Vivienda y Suelo.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de junio de 1997, adoptó el Acuerdo referido en el sumario de esta Resolución.

Se considera necesaria la publicidad del mencionado Acuerdo, a fin de que las entidades financieras interesadas, titulares de viviendas afectados y ciudadanos en general puedan conocer debidamente su contenido.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, coproponente junto con el de Fomento del citado Acuerdo al Consejo de Ministros, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de referencia, cuyo texto figura anexo a esta Resolución.

Madrid, 11 de junio de 1997.—El Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.

ANEXO QUE SE CITA

Acuerdo por el que se fijan el tipo de interés y demás condiciones de los préstamos a convenir por el Ministerio de Fomento con entidades de crédito, para la financiación de actuaciones protegibles del programa 1997 del Plan de Vivienda y Suelo.

El Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda, la rehabilitación del parque residencial existente y la generación de suelo edificable, con destino preferente a viviendas de protección oficial.

El artículo 59 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Fomento para que, a través de la Dirección Gene-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13070 *REAL DECRETO-LEY 10/1999, de 11 de junio, por el que se deroga la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a viajeros con destino a otros Estados miembros de la Comunidad Europea.*

El artículo 28.duodécimo de la Directiva 91/680/CE, de 16 de diciembre, por la que se aprobó la regulación del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido para el Mercado interior, que entró en funcionamiento el día 1 de enero de 1993, reconoció a los Estados miembros la facultad de conceder, dentro de ciertos límites, la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a los viajeros que se desplacen a otro Estado miembro de la Comunidad en vuelo o travesía marítima intracomunitaria y a las entregas de bienes efectuadas a bordo de un avión o de un buque en el transcurso de un transporte intracomunitario de viajeros.

Esta exención tenía un carácter temporal cuya vigencia termina el día 30 de junio de 1999.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporó dichas exenciones en el apartado cuatro de su artículo 25 y se autorizó, según lo dispuesto en la letra b) del apartado quinto del anexo de la citada Ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros para los bienes objeto de las entregas efectuadas en las tiendas libres de impuestos a que se refiere el precepto anterior.

Al terminarse ahora el plazo de vigencia de estas exenciones resulta de urgente necesidad, por razones de armonización con el derecho comunitario, derogar el precepto indicado y la referencia al régimen de depósito distinto de los aduaneros para las referidas entregas contenidas en el anexo de la Ley del Impuesto.

Esta nueva circunstancia afectará de manera sustancial a diversos sectores, quiénes deberán conocer con la suficiente antelación este cambio con la finalidad de permitirles adaptarse lo más rápidamente posible a la nueva situación, tanto desde el punto de vista técnico como comercial.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno.—Se deroga el apartado cuatro del artículo 25.

Dos.—La letra b) del apartado quinto del anexo quedará redactada como sigue:

«b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia, con sujeción en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

También se incluirán en este régimen los bienes que se negocien en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.

El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere esta letra b) no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúen como empresarios o profesionales.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de julio de 1999.

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13071 *REAL DECRETO-LEY 11/1999, de 11 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía.*

La evolución de las condiciones climáticas, a lo largo del actual año agrícola, se ha caracterizado por un acusado déficit de precipitaciones.

Esta situación de sequía, que ha sido particularmente intensa durante los meses del otoño, adquiere especial gravedad en las Comunidades Autónomas del sur y del este peninsular, donde las precipitaciones han sido tan escasas que, en muchos casos, han impedido la nascencia y desarrollo normal de los cultivos y producciones de secano en amplias zonas del territorio nacional.

Ante esta situación, y con el fin de contribuir al mantenimiento de la actividad productiva de las explotaciones agrarias, que, como consecuencia de la sequía, se han visto gravemente afectadas, el Gobierno considera necesario adoptar un conjunto de medidas, con carácter urgente, destinadas a paliar los efectos de esta contingencia climática.

La escasez de precipitaciones afecta de manera especial a los productores de cereales que, aun habiéndose acogido al seguro integral de cereales, no han alcanzado las condiciones mínimas para optar a la percepción de la cobertura prevista en la póliza de aseguramiento. Asimismo también se ven especialmente perjudicados los agricultores cuyos cultivos no tienen cubierto el riesgo

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19125 *REAL DECRETO-LEY 14/1997, de 29 de agosto, por el que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Los criterios de localización de los servicios de telecomunicación establecidos en las normas comunitarias dictadas para la armonización del Impuesto sobre el Valor Añadido, que llevan su tributación al país donde radica la sede o establecimiento permanente de quien los presta, unido a los modernos avances de la tecnología, que permiten prestar dichos servicios con toda facilidad desde cualquier lugar del mundo para cualquier destino, están produciendo una progresiva disminución de la recaudación en la Comunidad Europea, al trasladar su tributación hacia países terceros con fiscalidad más reducida, y discriminan a las empresas comunitarias frente a las ubicadas fuera de la Comunidad que pueden prestar estos servicios en mejores condiciones económicas. Esta situación se agrava especialmente cuando el destinatario no tiene la condición de empresario o profesional o es una empresa que no puede deducir el Impuesto soportado en sus adquisiciones.

Para evitar estas consecuencias, el Consejo de la Comunidad Europea ha adoptado una Decisión, de fecha 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar una excepción a lo dispuesto en el artículo 9 de la Sexta Directiva en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido (77/388/CE), de 17 de mayo, para que los servicios de telecomunicación se puedan localizar donde radique la sede o establecimiento del destinatario, debiendo en estos casos aplicar también las excepciones contenidas en la letra b) del apartado 3 del citado artículo, con objeto de evitar distorsiones de competencia.

Esta decisión precede a la aprobación de una Directiva ya en estudio, cuyo largo y complejo proceso de adopción no podía dificultar la necesaria y urgente incorporación de estas medidas.

La Decisión del Consejo de la Comunidad no obliga a los Estados miembros a adoptarla, sino que sólo les faculta para ello, pero todos los Estados miembros se han comprometido a incorporarla a sus legislaciones nacionales como única solución para que no se produzcan en el ámbito comunitario situaciones de doble tributación o de no imposición por el consumo de los mencionados servicios.

En cumplimiento de dicha Decisión, debe modificarse el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para incorporar los nuevos criterios de localización de los servicios de telecomunicación, que tributarán en lo sucesivo en el lugar donde radique la sede o establecimiento permanente del destinatario, salvo que éste no tenga la condición de empresario o profesional y resida en un Estado miembro, en cuyo caso se aplicará el criterio de la sede del prestador. De acuerdo con la decisión del Consejo se aplican también las disposiciones del artículo 9.3.b) de la Sexta Directiva para vincular la tributación de determinados servicios de los indicados al lugar de su efectiva utilización.

La disposición adicional decimonovena de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, exige al Gobierno que instrumente las medidas que posibiliten a los Agentes de Aduanas recuperar el Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen satisfecho por cuenta de los importadores, sin haber obtenido de éstos el reembolso de dicho Impuesto.

En cumplimiento de esta exigencia, se incorpora a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la presente disposición, un procedimiento especial que permitirá a los Agentes de Aduanas recuperar el Impuesto, previo cumplimiento de ciertos requisitos que garanticen los intereses de la Hacienda Pública.

La conveniencia de suprimir cualquier diferencia o discriminación entre las distintas clases de transporte de viajeros y, en especial, según las observaciones indicadas por la Comisión de la Unión Europa, entre los transportes de igual naturaleza, determina la necesidad de cumplimentar lo antes posible las previsiones contenidas en la disposición transitoria undécima de la Ley del Impuesto, derogando esta disposición para que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, todos los transportes de viajeros, sean terrestres, marítimos o aéreos, tributen al mismo tipo impositivo, el reducido del 7 por 100. Esta medida, además, impulsará necesariamente la rebaja del precio de utilización de las autopistas, con el consiguiente efecto económico favorable para el desarrollo de nuestra economía.

En el campo de los transportes de viajeros se enmarca también el contenido de la disposición adicional vigésima de la citada Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que impone al Gobierno la obligación de adoptar, antes del 1 de septiembre de 1997, las medidas necesarias para que el precio final para el usuario de autopistas de peaje se reduzca en torno al 7,7 por 100, adoptando, a estos efectos, una de las dos medidas siguientes: Aplicar el tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido del 7 por 100 al peaje de las autopistas o compensar a las sociedades concesionarias de autopistas del desequilibrio financiero que les pudiera suponer la reducción del peaje, mediante el otorgamiento de subvenciones a abonar por ejercicios vencidos.

Las dificultades que implica la concesión de subvenciones aconsejan recurrir a la reducción del tipo impositivo, que es una opción de más fácil e inmediata aplicación y que resulta acorde con la normativa comunitaria, porque en la categoría de «los transportes de viajeros y sus equipajes» del anexo H de la Sexta Directiva, que comprende las operaciones que pueden disfrutar de tipos reducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, debe entenderse comprendido el desplazamiento de los

viajeros y la utilización de la red viaria para dichos desplazamientos.

También es necesario y urgente modificar la definición y las normas de liquidación de determinadas operaciones de abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros, para facilitar la aplicación del Impuesto y reducir costes financieros en las actividades de los operadores económicos.

La vigente Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido define como operaciones asimiladas a las importaciones a aquéllas por las que se produce la ultimación o el abandono de los regímenes aduaneros o fiscales, creándose así el hecho imponible que permite la exigencia del Impuesto cuyo ingreso estaba suspendido mientras los bienes permanecían al amparo de los mencionados regímenes y facilita a la Administración tributaria el ejercicio de un control más eficaz y directo de dichas operaciones.

Sin embargo, la necesidad de favorecer el asentamiento de operadores extranjeros que negocian con materias primas que cotizan en las bolsas extranjeras y que las introducen en nuestro país al amparo de los regímenes suspensivos, obligan a buscar otras soluciones que, sin menoscabo de los intereses del Tesoro, eviten los costes financieros que terminarían por expulsar a esos operadores de nuestro territorio y dañarían la economía nacional.

Este es el objetivo de la modificación del artículo 19.5 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, para excluir determinadas operaciones del concepto de operaciones asimiladas a las importaciones, y de la modificación del punto quinto de su anexo, que establece nuevas fórmulas para liquidar el Impuesto correspondiente a las mencionadas operaciones, más cercanas a las utilizadas en casos similares en otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

Las operaciones descritas se vienen desarrollando desde hace algún tiempo en nuestro país y es preciso solucionar inmediatamente los problemas que se derivan de la aplicación de la normativa vigente.

La introducción de las modificaciones indicadas resulta de extraordinaria y urgente necesidad, dada la exigencia de plazos perentorios para la incorporación de las modificaciones expuestas y las consecuencias negativas que se producirían por un retraso en su aprobación.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica el número 5.º del artículo 19, para añadir un segundo párrafo, redactado de la forma siguiente:

«Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones, el abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de los siguientes bienes comprendidos en la letra b) del apartado quinto.uno del anexo de esta Ley: Estaño (Código NC 8001), cobre (Códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (Código NC 7901), níquel (Código NC 7502), aluminio (Código NC 7601), plomo (Código NC 7801), indio (Códigos NC ex 811291 y ex 811299), plata (Código NC 7106) y platino, paladio y rodio (Códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, la ultimación del citado régimen suspensivo dará lugar a la liquidación del Impuesto en los términos establecidos en el apartado quinto.dos del anexo de esta Ley.»

Dos. Se deroga el apartado dieciséis del artículo 22.

Tres. Se modifica el número 6.º del apartado uno del artículo 70, que quedará redactado de la siguiente forma:

«6.º Los servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros, en operaciones distintas de las comprendidas en los números 1.º, 5.º y 8.º de este apartado y en los artículos 72 y 73 de esta Ley, cuando:

a) Las mencionadas operaciones se realicen en el referido territorio de aplicación del Impuesto, salvo que el destinatario del servicio de mediación hubiese comunicado al prestador del servicio un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido por otro Estado miembro.

b) Las operaciones se hubiesen realizado materialmente en otro Estado miembro, pero el destinatario del servicio de mediación hubiese comunicado al prestador del mismo un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido por la Administración española.»

Cuatro. Se añade un número 8.º al apartado uno del artículo 70, que quedará redactado de la siguiente forma:

«8.º Los servicios de telecomunicación en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional y radique en el territorio de aplicación del Impuesto la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, cualquiera que sea el lugar donde esté establecido el prestador del servicio.

b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional con sede o establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional y esté domiciliado en el interior de la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por domicilio no sólo el habitual, sino también las segundas residencias o de temporada.

c) Cuando los servicios sean prestados por un empresario o profesional establecido fuera de la Comunidad y el destinatario sea alguien que no tenga la condición de empresario o profesional y utilice materialmente los servicios en el territorio de aplicación del Impuesto.

Se presumirá la utilización material del servicio de telecomunicación en el territorio de aplicación del Impuesto cuando su destinatario tenga domicilio habitual en el mismo o efectúe el pago con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en dicho territorio de entidades de crédito.

d) Cuando los servicios se presten por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad Europea a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales, que tengan su domicilio habitual fuera de dicha Comunidad

y utilicen materialmente los servicios en el territorio de aplicación del Impuesto.

Se presumirá la utilización material del servicio de telecomunicación en el territorio de aplicación del Impuesto cuando su destinatario tenga residencia secundaria en el mismo o efectúe el pago con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en dicho territorio de entidades de crédito.

Lo dispuesto en este número 8.º también será de aplicación a los servicios de mediación, prestados en nombre y por cuenta ajena, en los servicios de telecomunicación a que se refiere el mismo.

A efectos de esta Ley, se considerarán servicios de telecomunicación los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e, igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.

No obstante lo dispuesto en este número 8.º, no se entenderán realizados en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto, los servicios de telecomunicación que se utilicen materialmente a bordo de buques afectos a la navegación marítima internacional o en aeronaves utilizadas exclusivamente por compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, incluso durante su navegación por el ámbito territorial del Impuesto.»

Cinco. Se modifica el apartado uno del artículo 87, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente:

1.º Los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos menores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

2.º Los destinatarios de los servicios de telecomunicación que hubiesen admitido las facturas o documentos sustitutivos relativos a los mismos cuando no aparezca en ellos repercutido el Impuesto en la forma establecida reglamentariamente y siempre que el prestador no esté establecido en la Comunidad Europea.»

Seis. Se modifica el número 1.º del apartado uno.2 del artículo 91, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes. A estos efectos, se asimilan a dichas operaciones los servicios de utilización de las autopistas y demás instalaciones viarias en régimen de concesión para el desplazamiento de personas y sus equipajes en motocicletas o vehículos de turismo.»

Siete. El apartado quinto del anexo quedará redactado de la siguiente forma:

«Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros.

Uno. Definición del régimen.

a) En relación con los bienes objeto de Impuestos Especiales, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal.

b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

También se incluirán en este régimen los bienes que se negocien en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.

El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere esta letra b) no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúen como empresarios o profesionales, con excepción de las entregas efectuadas en las tiendas libres de impuestos a que se refiere el artículo 25, apartado cuatro, de esta Ley.

Dos. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5.º, párrafo segundo, de esta Ley.

La liquidación del Impuesto en los casos de abandono del régimen suspensivo de depósito distinto de los aduaneros comprendidos en el artículo 19, número 5.º, párrafo segundo, de esta Ley, se ajustará a la siguientes normas:

1.º Cuando los bienes abandonen el régimen, se producirá la obligación de liquidar el Impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su vinculación al mismo, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si los bienes vinculados al régimen hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.

b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria o de una importación exentas por haberse vinculado al régimen y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquellas operaciones de no haberse beneficiado de la exención.

c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el Impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

2.º La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a la ultimación del régimen suspensivo será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 167, apartado uno, de esta Ley.

El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley

para los supuestos contemplados en su artículo 84, apartado uno, número 2.º

Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo por ultimación del régimen, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.

3.º Los titulares de un depósito distinto de los aduaneros serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria correspondiente al abandono del citado régimen, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto.»

Disposición adicional única.

Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las importaciones de bienes realizadas mediante Agentes de Aduanas que hubiesen hecho efectivo el pago de dicho Impuesto por cuenta del importador, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El documento justificativo del derecho a la deducción de las cuotas satisfechas a la importación será el documento acreditativo del pago del Impuesto, en el que conste el reconocimiento del Agente de Aduanas de haber obtenido de su cliente el reembolso del tributo.

El Agente de Aduanas tendrá derecho de retención del documento a que se refiere este regla hasta que haya obtenido el reembolso del Impuesto.

2.ª Si transcurridos dos años desde el nacimiento del derecho a la deducción, el importador, que tenga derecho a la deducción total del Impuesto devengado por la importación, no ha reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación por el Agente de Aduanas, éste podrá solicitar de la Aduana su devolución, en el plazo de los tres meses siguientes y en la condiciones y con los requisitos que se determine reglamentariamente.

El Agente de Aduanas deberá acompañar a la solicitud de devolución el documento acreditativo del pago del Impuesto, que quedará inutilizado a los efectos del ejercicio del derecho a la deducción o devolución.

3.ª En los casos a que se refiere la regla 2.ª anterior no será de aplicación los supuestos de responsabilidad previstos en el número 3.º del apartado dos y en el apartado tres del artículo 87 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición transitoria primera. Vehículos asimilados a los de turismo.

A efectos de lo dispuesto en el apartados seis del presente Real Decreto-ley, hasta 15 de octubre de 1997 se asimilarán a «vehículos de turismo» todos los vehículos ligeros de dos ejes y cuatro ruedas.

Disposición transitoria segunda. Devengo del Impuesto en los servicios de telecomunicación.

En los servicios de telecomunicación que hubieren de prestarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y por los que se hayan percibido cobros con anterioridad a dicha fecha, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla correspondientes a tales cobros se devengarán el día de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente en relación con aquellos servicios que no estando sujetos a los Impuestos citados, de acuerdo con la normativa vigente hasta el día de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, estén sujetos a uno de ellos desde la fecha indicada.

Las rectificaciones a que diera lugar la presente disposición transitoria deberán incorporarse en la declaración-liquidación correspondiente al período durante el cual entre en vigor el presente Real Decreto-ley o en las de los siguientes, hasta el 31 de diciembre de 1997.

Disposición transitoria tercera.

Repercusión e ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla en las operaciones realizadas por empresas de telecomunicación.

1. La rectificación de las cuotas repercutivas originada por la aplicación del presente Real Decreto-ley, sea cual fuere la condición del destinatario, podrá constar en las facturas o documentos equivalentes correspondientes a los períodos siguientes hasta 31 de diciembre de 1997.

2. Las cuotas de los Impuestos indicados, devengadas durante 1997, que deban repercutirse e ingresarse por empresas no establecidas en la Comunidad Europea, de acuerdo con las nuevas reglas previstas para los servicios de telecomunicación, podrán incluirse en cualquiera de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación mensuales o trimestrales que sean de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1997.

Disposición derogatoria única. Tributación de los transportes de viajeros y sus equipajes.

Se deroga la disposición transitoria undécima de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tributando por dicho Impuesto todos los transportes de viajeros y sus equipajes al tipo impositivo reducido del 7 por 100 desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1997.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19126 *REAL DECRETO 1270/1997, de 24 de julio, por el que se regula la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

El Real Decreto 2573/1977, de 17 de junio, aprobó el Reglamento Orgánico del Registro de la Propiedad Industrial, en cumplimiento de lo previsto en la disposición final primera de la Ley 17/1975, de 2 de mayo,

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

18665 *REAL DECRETO 1082/2001, de 5 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, y el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, y se modifican los requisitos para la presentación de declaraciones en euros.*

El presente Real Decreto modifica determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentarse a efectos fiscales por los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, y del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, y se modifican los requisitos para la presentación de declaraciones en euros.

Estas modificaciones vienen determinadas, en primer lugar, por la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de marzo de 2000 (sentencia Gabalfrisa), en relación con la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios antes del inicio de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyan el objeto de una actividad empresarial o profesional.

En efecto, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha introducido modificaciones en los artículos 5, 93, 105, 111, 112 y 113 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar ésta a la referida doctrina. Se hace ahora necesario dar nueva redacción al artículo 27 del Reglamento de dicho Impuesto para desarrollar determinadas normas referentes a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales. Por la misma razón, también es objeto de modificación el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, antes citado, con la finalidad de adecuar la regulación de la declaración censal de comienzo y de modificación a los cambios introducidos en la Ley del Impuesto con respecto a la definición de empresario y a la concreción del momento de inicio de la actividad.

Asimismo, se modifican el artículo 28 del citado Reglamento, y los artículos 9 y 10 del Real Decreto 1041/1990, en lo que se refiere al régimen de las opciones y solicitudes en materia de deducciones, con la finalidad de aclarar las diferentes situaciones que pueden plantearse, determinando los plazos de ejercicio y los efectos de las mismas.

En segundo lugar, se hace preciso desarrollar reglamentariamente las facultades que la nueva disposición adicional sexta de la Ley 37/1992, introducida por la Ley 14/2000, otorga al adjudicatario de bienes o derechos en procedimientos administrativos o judiciales de ejecución forzosa, concretando las condiciones para el ejercicio de dichas facultades, así como las obligaciones existentes en relación con las mismas.

Igualmente, se introducen otras modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la finalidad de simplificar el mismo y aclarar algunos aspectos de su contenido. Por tal razón, se derogan los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 10, en los que se concretaban los requisitos de aplicación de algunas exenciones previstas en el artículo 22 de la Ley del Impuesto.

Tal derogación está justificada, en parte, por la aprobación del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que desarrolla reglamentariamente algunas de tales exenciones en esta materia. La previsión contenida en la disposición derogatoria única del Real Decreto 3485/2000, supuso de facto la derogación de los referidos apartados del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que se considera adecuada la derogación expresa de los mismos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que otras exenciones previstas en el citado artículo de la Ley tienen una regulación o un desarrollo reglamentario propio, lo que también fundamenta la derogación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así, la aplicación de las exenciones previstas para las operaciones relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a los Estados Partes de dicho Tratado, se encuentra desarrollada en el Real Decreto 1967/1999, de 23 de diciembre.

Asimismo, y en lo que respecta a la aplicación del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de estarse al Canje de Notas, constitutivo del Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea, relativo a las disposiciones de desarrollo de dicho Protocolo en el Reino de España, realizado «ad referendum» en Bruselas el 24 de julio de 1996 y el 2 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero y de 27 de junio de 1997).

Otra modificación relevante en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por la obligación de abonar intereses de demora en los casos en los que se haya incurrido en un retraso en la devolución a los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito territorial de aplicación de dicho Impuesto de las cantidades por éstos solicitadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la Ley del Impuesto. Con esta finalidad, se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 31 del Reglamento del Impuesto, reconociendo esta obligación de abono de intereses, de manera que nuestra legislación se adecue a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre esta materia.

Respecto a las obligaciones formales y a la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, se ha dispuesto, por un lado, la inclusión de los documentos equivalentes a la factura en el nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto por el artículo 140 quinquies de la Ley, entre los que han de anotarse en el Libro Registro de facturas emitidas. Por otro lado, se remite a la correspondiente Orden el establecimiento de otros supuestos que obligan a la presentación de declaraciones-liquidaciones especiales no periódicas, para recoger los casos que no están previstos expresamente en la enumeración que contiene el Reglamento de dicho Impuesto en la actualidad.

Por otra parte, se introduce una modificación en el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, al objeto de extender la colaboración externa en la gestión tributaria al ámbito de la citada declaración informativa, de forma similar a la regulación ya existente respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido o el Impuesto sobre Sociedades. Esta modificación permitirá de forma inmediata la presentación telemática de la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347), lo que beneficiará no sólo a los contribuyentes, al evitarles desplazamientos, sino también a la Administración tributaria, al agilizar de forma muy considerable el tratamiento de la información recibida.

Por último, se introduce una disposición adicional con la finalidad de flexibilizar los requisitos establecidos en el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, que desarrolla la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, de manera que no sea necesario que los obligados tributarios que opten por la presentación de sus declaraciones en euros tengan adaptada a esta moneda su contabilidad o sus libros registro desde el primer día del ejercicio, ni que hayan presentado la primera declaración del ejercicio en euros.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que durante 2001 se producirá previsiblemente una masiva adaptación al euro, por lo que, en definitiva, se debe permitir el ejercicio de la opción de declarar en euros cuando el contribuyente haya adaptado su contabilidad o sus libros registro fiscales a dicha unidad de cuenta, aunque no se haya realizado tal adaptación el primer día del inicio del período impositivo. Con ello se trata de limitar los costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones fiscales, y facilitar la introducción del euro durante este año 2001, evitando que los contribuyentes que tienen adaptada su contabilidad o sus libros registro al euro no puedan, sin embargo, presentar sus declaraciones o autoliquidaciones en dicha moneda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo primero. *Modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

1. Se derogan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10, y el apartado 7 pasa a ser el apartado 3 de dicho artículo.

2. El artículo 27, actualmente sin contenido, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 27. *Deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.*

1. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales, y efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades, deberán poder acreditar los elementos objetivos que confirmen que en el momento en que efectuaron dichas adquisiciones o importaciones tenían esa intención, pudiendo serles exigida tal acreditación por la Administración tributaria.

2. La acreditación a la que se refiere el apartado anterior podrá ser efectuada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

A tal fin, podrán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de los bienes y servicios adquiridos o importados, que habrá de estar en consonancia con la índole de la actividad que se tiene intención de desarrollar.

b) El período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos para la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional.

c) El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas por la normativa reguladora del Impuesto, por el Código de Comercio o por cualquier otra norma que resulte de aplicación a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales.

A este respecto, se tendrá en cuenta en particular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a') La presentación de la declaración de carácter censal en la que debe comunicarse a la Administración el comienzo de actividades empresariales o profesionales por el hecho de efectuar la adquisición o importación de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades, a que se refieren el número 1.º del apartado uno del artículo 164 de la Ley del Impuesto y el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

b') La llevanza en debida forma de las obligaciones contables exigidas en el Título IX de este Reglamento, y, en concreto, del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.

d) Disponer de o haber solicitado las autorizaciones, permisos o licencias administrativas que fuesen necesarias para el desarrollo de la actividad que se tiene intención de realizar.

e) Haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido y relativas a la referida actividad empresarial o profesional.

3. Si el adquirente o importador de los bienes o servicios a que se refiere el apartado 1 de este artículo no puede acreditar que en el momento en que adquirió o importó dichos bienes o servicios lo hizo con la intención de destinarlos a la realización de actividades empresariales o profesionales, dichas adquisiciones o importaciones no se considerarán efectuadas en condición de empresario o profesional y, por tanto, no podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto que soporte o satisfaga con ocasión de dichas operaciones, ni siquiera en el caso en que en un momento posterior a la adquisición o importación de los referidos bienes o servicios decida destinarlos al ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

4. Lo señalado en los apartados anteriores de este artículo será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.»

3. Se da nueva redacción al artículo 28, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. *Opción y solicitudes en materia de deducciones.*

1. Los sujetos pasivos podrán ejercitar la opción y formular las solicitudes en materia de deducciones que se indican a continuación, en los plazos y con los efectos que asimismo se señalan:

1.º Opción por la aplicación de la regla de prorrata especial, a que se refiere el número 1.º del apartado dos del artículo 103 de la Ley del Impuesto.

Dicha opción podrá ejercitarse en los siguientes plazos:

a) En general, durante el mes de diciembre del año anterior a aquél a partir del cual se desea que comience a surtir efectos.

b) En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de una actividad que constituya un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

La opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo. Dicha revocación podrá efectuarse durante el mes de diciembre del año anterior a aquél a partir del cual se desea que la misma comience a surtir efectos.

2.º Solicitud de aplicación de un régimen de deducción común para los sectores diferenciados comprendidos en el artículo 9, número 1.º, letra c), letra a') de la Ley del Impuesto, prevista en el apartado dos del artículo 101 de dicha Ley.

La solicitud a que se refiere este número 2.º podrá formularse en los siguientes plazos:

a) En general, durante el mes de noviembre del año anterior a aquél en que se desea que comience a surtir efectos.

b) En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de actividades que constituyan un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del mes siguiente a aquél en el curso del cual se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

El régimen de deducción que se autorice únicamente podrá ser aplicable respecto de cuotas que sean soportadas o satisfechas a partir del momento en que se produzca el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, y que lo sean a partir de las fechas que se indican a continuación, tanto en el supuesto de autorización del régimen notificada por la Administración al sujeto pasivo dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado dos de este artículo, como en el supuesto de autorizaciones que deban entenderse concedidas por haber transcurrido el referido plazo de un mes sin que se hubiese producido la notificación de la resolución de la Administración:

a) El día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se presentó la solicitud, en el caso de las solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en la letra a) del segundo párrafo de este número 2.º

b) La fecha en que se produzca el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en el caso de solicitudes presentadas según lo previsto en la letra b) del segundo párrafo de este número 2.º

El régimen de deducción común autorizado surtirá efectos en tanto no sea revocado por la Administración o renuncie a él el sujeto pasivo. Dicha renuncia podrá efectuarse durante el mes de diciembre del año anterior a aquél a partir del cual se desea que la misma tenga efectos.

Por excepción a lo señalado en el párrafo anterior, el régimen de deducción común autorizado no surtirá efectos en cada uno de los años en los que el montante total de las cuotas deducibles por aplicación del mismo exceda en un 20 por 100 o más del que resultaría de aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada sector diferenciado.

3.º Solicitud de aplicación de un porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo para el año precedente, a que se refiere el apartado dos del artículo 105 de la Ley del Impuesto.

La solicitud a que se refiere este número 3.º podrá presentarse en los siguientes plazos:

a) En general, durante el mes de enero del año en el que se desea que surta efectos.

b) En el caso en que se produzcan en el año en curso las circunstancias que determinan que el porcentaje fijado como definitivo en el año anterior no resulte adecuado como porcentaje provisional, hasta la finalización del mes siguiente a aquél en el curso del cual se produzcan dichas circunstancias.

El porcentaje provisional autorizado surtirá efectos respecto de las cuotas soportadas a partir de las siguientes fechas:

a') En el caso de autorización del porcentaje provisional de deducción notificada por la Administración al sujeto pasivo dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado 2 de este artículo, la fecha que indique la Administración en la citada autorización.

b') En el caso de autorización del porcentaje provisional de deducción que deba entenderse concedida por haber transcurrido el referido plazo de un mes sin que se hubiese producido la notificación de la resolución de la Administración, el primer día del período de liquidación del Impuesto siguiente a aquél en que se hubiese producido la finalización del citado plazo.

4.º Solicitud por la que se propone el porcentaje provisional de deducción a que se refiere el apartado dos del artículo 111 de la Ley del Impuesto, aplicable en los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales y en los de inicio de actividades que constituyan un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, y en relación con las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al momento en que comience la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades.

No será necesaria la presentación de la referida solicitud cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituirán el objeto de las actividades que se inician y, en su caso, el de las que se venían desarrollando con anterioridad, sean exclusivamente operaciones de las enumeradas en el apartado uno del artículo 94 de la Ley del Impuesto cuya realización origina el derecho a deducir, y no se vayan a percibir subvenciones de las previstas en el apartado dos del artículo 112 de la Ley del Impuesto. A tales efectos, no se tendrán en cuenta las operaciones a que se refiere el apartado tres del artículo 104 de la misma Ley.

La solicitud a que se refiere este número 4.º deberá formularse al tiempo de presentar la declaración censal por la que debe comunicarse a la Administración el inicio de las referidas actividades.

5.º Solicitud del porcentaje provisional de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado tres del artículo 105 de la Ley del Impuesto, aplicable en los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales y en los de inicio de actividades que constituyan un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad. Dicho porcentaje es el que resulta aplicable en el año en que se produzca el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades y respecto de las cuotas soportadas o satisfechas a partir del momento en que se produzca dicho comienzo, cuando no resultase aplicable el porcentaje provisional de deducción a que se refiere el número 4.º anterior, por no haberse determinado este último.

No será necesaria la presentación de la referida solicitud cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituirán el objeto de las actividades que se inician y, en su caso, el de las que se venían desarrollando con anterioridad, sean exclusivamente operaciones de las enumeradas en el apartado uno del artículo 94 de la Ley a deducir, y no se vayan a percibir en el año en que resulte aplicable el porcentaje provisional, subvenciones que deban incluirse en el denominador de la fracción de la regla de prorrata según lo dispuesto en el número 2.º del apartado dos del artículo 104 de la Ley del Impuesto. A tales efectos, no se tendrán en cuenta las operaciones a que se refiere el apartado tres del artículo 104 de la misma Ley.

La solicitud a que se refiere este número 5.º deberá formularse hasta la finalización del mes siguiente a aquél durante el cual se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a las citadas actividades.

2. Las solicitudes, la renuncia, y la opción y revocación de esta última, a que se refiere el apartado anterior, se formularán ante el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el caso de las citadas solicitudes, la Administración dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, para notificar al interesado la resolución dictada respecto de las mismas, debiendo entenderse concedidas una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiese producido la referida notificación.»

4. Se modifica el número 2.º del apartado 1 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«2.º La Agencia Estatal de Administración Tributaria será la competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de devolución reguladas en este artículo.»

«3. Transcurrido el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado anterior para notificar el acuerdo adoptado sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el interesado así lo reclame.»

5. Se modifica el apartado 5 del artículo 63, que quedará redactado de la siguiente forma:

«5. Los documentos relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 84, apartado uno, número 2.º, 85 y 140 quinquies de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán ser anotados en este Libro Registro con la debida separación, reflejando exactamente el número, fecha, proveedor, naturaleza de la operación, base imponible, tipo impositivo y cuota.»

6. Se modifican los apartados 1 y 5 y se añade un nuevo número 7.º en el apartado 7 del artículo 71, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Uno.

«1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los apartados siguientes.

Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, así como la declaración resumen anual prevista en el apartado 6, incluso en los casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

La obligación establecida en los párrafos anteriores no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto.»

Dos.

«5. La declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional, sin perjuicio de lo que se establezca por el Ministro de Hacienda en atención a las características de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto, y de lo previsto en la disposición adicional quinta de este Reglamento.

No obstante, el órgano competente de la Administración tributaria podrá autorizar la presentación conjunta, en un solo documento, de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, en los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan.

Las autorizaciones otorgadas podrán revocarse en cualquier momento.»

Tres.

«7.º Cualesquiera otros sujetos pasivos para los que así se determine por Orden del Ministro de Hacienda.»

7. Se modifica la disposición adicional cuarta, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Cuarta. Disposiciones que continúan en vigor.—Seguirán en vigor las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, por el que se precisa el alcance de la sustitución de determinados impuestos por el Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de convenios con los Estados Unidos de América ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de abril).

b) El Real Decreto 1617/1990, de 14 de diciembre, por el que se precisa el alcance de determinadas exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación del Convenio de 30 de mayo de 1975, por el que se crea la Agencia Espacial Europea ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de diciembre).

Las solicitudes de devolución que procedan en cumplimiento de la disposición anterior deberán referirse a las cuotas soportadas en cada trimestre natural y se formularán ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo de los seis meses siguientes a la terminación del período a que correspondan.

c) El Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre, por el que se adapta la reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de septiembre).

8. Se añade una nueva disposición adicional quinta, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quinta. *Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.*

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa a los que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley del Impuesto, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquellos procedimientos, para expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del impuesto resultante, así como para efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el apartado dos del artículo 20 de dicha Ley, siendo aplicables las siguientes reglas:

1.ª El ejercicio por el adjudicatario de estas facultades deberá ser manifestado por escrito ante el órgano judicial o administrativo que esté desarrollando el procedimiento respectivo, de forma previa o simultánea al pago del importe de la adjudicación.

En esta comunicación se hará constar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos que se establecen por el artículo 8 de este Reglamento para la renuncia a la exención de las operaciones inmobiliarias, así como el ejercicio de la misma.

El adjudicatario quedará obligado a poner en conocimiento del sujeto pasivo del impuesto correspondiente a dicha operación o a sus representantes que ha ejercido estas facultades, remitiéndole copia de la comunicación presentada ante el órgano judicial o administrativo, en el plazo de los siete días siguientes al de su presentación ante aquél.

El ejercicio de esta facultad por el adjudicatario determinará que el sujeto pasivo o sus representantes no puedan efectuar la renuncia a las exenciones prevista en el apartado dos del artículo 20 de la Ley del Impuesto, ni proceder a la confección de la factura en que se documente la operación, ni incluir dicha operación en sus declaraciones-liquidaciones, ni ingresar el impuesto devengado con ocasión de la misma.

2.ª La expedición de la factura en la que se documente la operación deberá efectuarse en el plazo de treinta días a partir del momento de la adjudicación.

Dicha factura será confeccionada por el adjudicatario, y en ella se hará constar, como expedidor de la misma, al sujeto pasivo titular de los bienes o servicios objeto de la ejecución y, como destinatario de la operación, al adjudicatario.

Estas facturas tendrán una serie especial de numeración.

El adjudicatario remitirá una copia de la factura al sujeto pasivo del impuesto, o a sus representantes, en el plazo de los siete días siguientes a la fecha de su expedición, debiendo quedar en poder del adjudicatario el original de la misma.

3.ª El adjudicatario efectuará la declaración e ingreso de la cuota resultante de la operación mediante la presentación de una declaración-liquidación especial de carácter no periódico de las que se regulan en el apartado 7 del artículo 71 de este Reglamento.

El adjudicatario remitirá una copia de la declaración-liquidación, en la que conste la validación del ingreso efectuado, al sujeto pasivo, o a sus representantes, en el plazo de los siete días siguientes a la fecha del mencionado ingreso, debiendo quedar en poder del adjudicatario el original de la misma.

4.ª Cuando no sea posible remitir al sujeto pasivo o sus representantes la comunicación del ejer-

cicio de estas facultades, la copia de la factura o de la declaración-liquidación a que se refieren las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª anteriores por causa no imputable al adjudicatario, dichos documentos habrán de remitirse en el plazo de siete días desde el momento en que exista constancia de tal imposibilidad, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria indicando tal circunstancia.»

Artículo segundo. *Modificaciones del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.*

1. Se modifica el artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. *Declaración de comienzo.*

1. Los empresarios o profesionales que vayan a comenzar en territorio español el ejercicio de una o varias actividades empresariales o profesionales deberán presentar una declaración de alta en el censo.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en dicha declaración deberá indicarse:

a) Si la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyen el objeto de la actividad se produce con carácter previo o simultáneo al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

b) O bien si, por el contrario, el comienzo en la realización habitual de las citadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se producirá con posterioridad al comienzo de las referidas actividades.

2. Las personas jurídicas que, sin ser empresarios o profesionales, satisfagan, abonen o adeuden rendimientos de trabajo, del capital mobiliario o de actividades profesionales, artísticas o deportivas, sujetos a retención, deberán presentar, asimismo, una declaración de alta en el censo.

También deberán presentar una declaración de alta en el censo las personas jurídicas que, sin actuar como empresarios o profesionales ni satisfacer rendimientos sujetos a retención, realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Esta declaración permitirá comunicar a la Administración tributaria los datos recogidos tanto en los artículos 4 a 7 como en el apartado primero del artículo 8 de este Real Decreto.

4. Asimismo, esta declaración inicial servirá para los siguientes fines:

a) Solicitar la asignación del número de identificación fiscal, si no se dispusiera de él.

b) En los casos a que se refiere la letra b) del segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, para proponer a la Administración el porcentaje provisional de deducción a que se refiere el apartado dos del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Renunciar al régimen de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la misma Ley.

e) Optar por la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, según lo establecido en el artículo 14, apartado cuatro, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

f) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado cuatro, de la Ley de dicho impuesto.

g) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de la Ley de dicho impuesto, cuando el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

h) Optar por la determinación del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

i) Optar por la aplicación de la regla de prorrata especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en el número 1.º del apartado dos del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. Esta declaración deberá presentarse, según los casos, con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones o al nacimiento de la obligación de retener sobre los rendimientos que se satisfagan, abonen o adeuden.

A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional, desde que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir inmediatamente o en el futuro en la producción o distribución de bienes o servicios.»

2. Se modifica el artículo 10, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. *Declaraciones de modificación.*

1. Cuando varíe cualquiera de los datos recogidos en la declaración de comienzo de una actividad a que se refiere el artículo 9 anterior, el obligado tributario deberá comunicar a la Administración, mediante la correspondiente declaración, la modificación de los mismos.

2. Esta declaración, en particular, servirá para:

a) Poner en conocimiento de la Administración tributaria el cambio de domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 45 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y el apartado 1 del artículo 147 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Comunicar a la Administración tributaria la variación de cualquiera de las situaciones tributarias recogidas en el artículo 8 de este Real Decreto.

c) Comunicar el inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, cuando la declaración de comienzo de actividades empresariales o profesionales se hubiese formulado según lo previsto en la letra b) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 de este Real Decreto, por haberse producido el inicio de la realización de dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a la actividad.

Asimismo, la declaración de modificación servirá para que aquellos que hubiesen presentado con anterioridad la declaración a que se refiere la letra a') de la letra l) de este apartado comuniquen el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la nueva actividad constitutiva de un sector diferenciado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viaje a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la misma Ley.

e) Comunicar a la Administración tributaria, por opción o por haber superado los importes que se señalan en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, la sujeción a dicho tributo de las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 14, apartado uno, números 1.º, 2.º y 3.º, de la Ley del Impuesto y según lo establecido en los apartados dos y cuatro del mismo precepto legal.

Los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior deberán asimismo presentar, en su caso, declaración de modificación, al efecto de comunicar a la Administración tributaria la no sujeción de sus adquisiciones intracomunitarias de bienes cuando, no habiendo ejercitado la opción reseñada, hubieren presentado con anterioridad la comunicación a que se refiere esta letra e) y dichas adquisiciones no superen los importes mencionados.

f) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado cuatro, de la Ley del Impuesto.

g) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de la Ley del Impuesto.

h) Revocar las opciones a que se refieren las letras d), e) y f) anteriores y las letras d), e) y f) del apartado 4 del artículo 9, así como comunicar los cambios de las situaciones a que se refieren la letra g) de este apartado y la letra g) del apartado 4 del artículo 9.

i) Comunicar a la Administración la superación de los límites de volumen de operaciones a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 27.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la modificación de esta circunstancia.

j) Optar o renunciar a la opción para determinar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

k) Efectuar la opción por la aplicación de la regla de prorrata especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes supuestos:

a') El previsto en la letra a) del segundo párrafo del número 1.º del apartado 1 del artículo 28 del Reglamento de dicho Impuesto.

b') El previsto en la letra b) del párrafo citado, en el caso en que no se hubiese ejercitado dicha opción al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividades empresariales o profesionales.

Asimismo, la declaración de modificación servirá para efectuar la revocación de la opción por la regla de prorrata especial, a que se refiere el tercer párrafo de dicho número 1.º

l) En el caso de aquellos que, teniendo ya la condición de empresarios o profesionales por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad, y se encuentren en cualesquiera de las circunstancias que se indican a continuación, para comunicar a la Administración su concurrencia:

a') Que el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la nueva actividad se producirá con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma, resultando aplicable el régimen de deducción previsto en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, la declaración contendrá también la propuesta del porcentaje provisional de deducción a que se refiere el apartado dos del citado artículo 111.

b') Que ejercen la opción por la regla de prorrata especial prevista en el número 1.º del apartado dos del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Esta declaración no será necesaria cuando la modificación de uno de los datos que figuren en el censo se haya producido por iniciativa de un órgano de la propia Administración tributaria.

4. La declaración deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que la determinan, salvo en los casos que se indican a continuación:

a) Deberán presentarse en el plazo previsto para cada caso en las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes declaraciones:

a') La declaración necesaria para modificar las situaciones tributarias a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8 de este Real Decreto y las declaraciones a que se refiere la letra d) del apartado 2 del presente artículo, así como sus correspondientes revocaciones.

b') La declaración a que se refiere la letra k) del apartado 2 de este artículo, y la prevista en la letra b') de la letra l) del mismo apartado.

b) Las declaraciones a que se refiere la letra a') de la letra l) del apartado 2 de este artículo deberán presentarse con anterioridad al momento en que se inicie la nueva actividad empresarial o profesional que vaya a constituir, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, un sector diferenciado de

actividad respecto de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad.

c) Las declaraciones a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 2 de este artículo y sus correspondientes revocaciones, así como las revocaciones de las opciones a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 4 del artículo 9 de este Real Decreto, deberán presentarse, sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, en la forma y plazos que determine el Ministro de Hacienda.»

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La presentación de las declaraciones a que se refiere el presente Real Decreto producirá los efectos propios de la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.*

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«5. La Administración tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de la declaración anual de operaciones a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Asistencia en la realización de declaraciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

c) Remisión de declaraciones a la Administración tributaria.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos la citada declaración en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.»

Disposición adicional única. *Presentación de declaraciones en euros.*

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2001, los obligados tributarios que hayan optado u opten por expresar en euros las anotaciones en todos sus Libros registro exigidos por la normativa fiscal, así como los obligados tributarios que lleven o hayan llevado a cabo la adaptación al euro de las anotaciones en sus libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio o la legislación específica que les sea aplicable, podrán ejercer en cualquier momento la opción por presentar las declaraciones y autoliquidaciones tributarias en dicha unidad monetaria, dentro de los plazos de presentación establecidos en la normativa legal y reglamentaria vigente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

18666 *ORDEN de 4 de octubre de 2001 por la que se aprueba el modelo 192 de declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso y se modifica la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se aprueban los modelos 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.*

Las obligaciones de información a la Administración tributaria sobre las operaciones habituales efectuadas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones se encuentran reguladas, con carácter general, en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, en la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre). Además, el artículo 4 del Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero, por el que se modifican los Reglamentos de Planes y Fondos de Pensiones, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras normas tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 9) regula, con carácter específico, la obligación de informar a la Administración tributaria acerca de determinadas operaciones con Deuda del Estado.

En concreto, la información que se suministra periódicamente a la Administración tributaria respecto de las Letras del Tesoro se viene realizando a través del modelo 192 de declaración anual en soporte magnético de operaciones con Letras del Tesoro, aprobado por Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 9 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Orden ha puesto de manifiesto la conveniencia de adaptar el modelo 192 a las actuales características y directrices que regulan el resto de modelos informativos de declaración, conveniencia ésta que exige la modificación del contenido de este modelo. En este sentido, se pretenden equiparar las condiciones y diseños de los soportes directamente legibles por ordenador a los establecidos para otro tipo de declaraciones informativas que deben presentarse ante la Administración tributaria.

Además, con el fin de facilitar las relaciones de los contribuyentes con la Administración y de agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de suministro informativo periódico a la Administración tributaria, se ha estimado oportuno establecer un sistema de presentación y transmisión de los datos que configuran el contenido de este modelo 192 a través de un sistema electrónico por teleproceso. A estos efectos, la presente Orden extiende la aplicabilidad al modelo 192 de la regulación de la Orden de 21 de diciembre de 2000 por la que se establece el procedimiento para la presentación

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

22718 *REAL DECRETO 3422/2000, de 15 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales y el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.*

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha incorporado a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen especial de operaciones con oro de inversión, lo que determina la necesidad de dictar las normas reglamentarias que completen las disposiciones legales en esta materia. En particular, se deben establecer las tolerancias de peso que se aceptan en los mercados de lingotes, a efectos de delimitar el concepto de oro de inversión; fijar los requisitos para el ejercicio de la renuncia a la exención prevista en dicho régimen especial y determinar las obligaciones registrales relativas a las operaciones con oro de inversión, que constituyen un sector diferenciado de actividad. Asimismo, en relación con el supuesto de inversión del sujeto pasivo contemplado en el artículo 84.uno.2.º b) de la Ley del Impuesto, es preciso delimitar los conceptos de oro sin elaborar y de producto semielaborado de oro, con el fin de que dicho supuesto comprenda, como se indica en el preámbulo de la Directiva 98/80/CE, de 12 de octubre, la mayor parte de las entregas de oro que supere un determinado grado de pureza, para conseguir la mayor eficacia en la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

Conviene también modificar los textos vigentes de los apartados 2.º y 3.º del artículo 9 del Reglamento del Impuesto, relativos a los requisitos que condicionan la exención de las exportaciones de bienes realizadas por los adquirentes no establecidos y la exención de las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes adquiridos o importados para ser objeto de tales trabajos con carácter previo a su exportación, al objeto de clarificar su contenido, simplificar su aplicación y adaptarlos a la terminología de la normativa aduanera comunitaria.

En relación con la aplicación del tipo reducido del 7 por cien a los servicios de albañilería, debe encauzarse la responsabilidad del destinatario de las obras, exigiendo a este último que acredite el cumplimiento de determinados requisitos que determinan la aplicación de dicho tipo, mediante una declaración expresa sobre las condiciones del inmueble a que se refieren tales obras o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Se modifica el artículo 71 para suprimir las reglas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, porque esta materia es conveniente que se regule mediante Orden. Igualmente, se incorporan a este precepto las reglas relativas a la determinación de los períodos de liquidación en los supuestos en que se hayan producido transmisiones globales o parciales de un patrimonio empresarial o profesional.

También se recogen en este precepto las normas que regulan la colaboración social en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 96 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, delimitándose las materias a las que se pueden referir los acuerdos con Administraciones públicas o entidades representativas de sectores o intereses sociales, empresariales o profesionales y facultando al Ministro de Hacienda para dictar las normas que regulen la utilización de medios telemáticos para la presentación de documentos o comunicaciones con transcendencia tributaria.

Por otra parte, la sustitución del ecu por el euro y la distinta equivalencia de ambos respecto de la peseta obliga a modificar los límites establecidos para las devoluciones trimestrales o anuales en favor de los empresarios no establecidos, elevándolas a 33.500 pesetas y 4.200 pesetas, respectivamente.

Asimismo, para evitar la producción de costes financieros injustificados a los empresarios que comercializan oro sin elaborar o productos semielaborados de oro cuyas entregas no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, que realizan entregas de oro de inversión con renuncia a la exención, conviene incluir estas operaciones entre las comprendidas en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto, que se pueden beneficiar de un procedimiento rápido para la recuperación del impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios empleados en la realización de las operaciones indicadas.

También es conveniente introducir determinadas aclaraciones y precisiones en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto, que regula la forma de liquidar el tributo por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado. En particular, resulta conveniente aclarar el tratamiento a dar a las subvenciones de capital percibidas para la adquisición de determinados bienes y servicios, de forma que se unifiquen los criterios de interpretación de la normativa aplicable a las operaciones realizadas al amparo del mencionado régimen.

Igualmente, en relación con dicho régimen especial interesa precisar también que la percepción de subvenciones financiadas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) o con cargo al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP),

así como las percibidas por los centros especiales de empleo no determinan limitación alguna en el derecho a deducir que corresponde al empresario que las percibe.

Finalmente, la supresión del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles exige la correlativa supresión de los preceptos reglamentarios en los que se regulaba dicho régimen y una modificación de aquellos otros que contenían referencias al mismo, reordenando, además, los artículos correspondientes al régimen especial del recargo de equivalencia, sin que ello suponga cambio alguno en sus contenidos, salvo en lo que se refiere a la lista de productos excluidos del régimen especial. De la referida lista se elimina la mención a las cintas magnetoscópicas grabadas, para evitar la formación de sectores diferenciados en el supuesto habitual en que dichos bienes se venden con otros que tributen por el recargo de equivalencia y, en sentido contrario, se incluye el oro de inversión, bien este último para el que se ha establecido un régimen especial propio.

El artículo segundo de este Real Decreto modifica los artículos 2.º, 8.º, 8.º bis y 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, para establecer la obligación de expedir factura a los sujetos pasivos que realicen obras de albañilería que tributan al 7 por cien y a aquéllos que realicen entregas de oro de inversión exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido; regular la emisión del documento equivalente a la factura por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 140 quinque de la Ley 37/1992 y, por último, para ajustar a cuatro años el plazo previsto para rectificar facturas en correlación con lo establecido en el artículo 89 de la citada Ley.

El artículo tercero modifica los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, para, por un lado, ajustar su redacción como consecuencia de la supresión del régimen de determinación proporcional de las bases imponibles del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por otro, para incluir en la declaración censal la opción por la determinación del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, según lo previsto en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 2000,

D I S P O N G O :

Artículo primero. *Modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

1. Se modifica el número 2.º, letra A y el número 3.º del apartado 1 del artículo 9, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«2.º Entregas de bienes exportados o enviados por el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste en los siguientes casos:

A) Entregas en régimen comercial.

Cuando los bienes objeto de las entregas constituyan una expedición comercial, la exención que dará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los establecidos en el número anterior.

b) Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la letra d) del párrafo cuarto del número 3.º siguiente, los bienes deberán conducirse a la aduana en el plazo de un mes siguiente a su puesta a disposición, donde se presentará por el adquirente el correspondiente documento aduanero de exportación.

En este documento se hará constar también el nombre del proveedor establecido en la Comunidad, a quien corresponde la condición de exportador, con su número de identificación fiscal y la referencia a la factura expedida por el mismo, debiendo el adquirente remitir a dicho proveedor una copia del documento diligenciada por la aduana de salida.»

«3.º Trabajos realizados sobre bienes muebles que son exportados.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, apartado uno, número 3.º, letra g) de la Ley del Impuesto, están exentos los trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados con dicho objeto y exportados o transportados fuera de la Comunidad por quien ha realizado dichos trabajos o por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, o bien por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.

Los referidos trabajos podrán ser de perfeccionamiento, transformación, mantenimiento o reparación de los bienes, incluso mediante la incorporación a los mismos de otros bienes de cualquier origen y sin necesidad de que los bienes se vinculen a los regímenes aduaneros comprendidos en el artículo 24 de la Ley.

La exención de este número no comprende los trabajos realizados sobre bienes que se encuentren al amparo de los regímenes aduaneros de importación temporal, con exención total o parcial de los derechos de importación, ni del régimen fiscal de importación temporal.

La exención de los trabajos quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los establecidos en el número 2.º de este apartado, cumplimentados por parte del destinatario de los trabajos no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o del prestador de los mismos, según proceda.

b) Los bienes deberán ser adquiridos o importados por personas no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto o por quienes actúen en nombre y por cuenta de dichas personas, con objeto de incorporar a ellos determinados trabajos.

c) Los trabajos se prestarán por cuenta de los adquirentes o importadores no establecidos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto.

d) Los trabajos deberán efectuarse en el plazo de los seis meses siguientes a la recepción de los bienes por el prestador de los mismos, quien deberá remitir un acuse de recibo al adquirente de los bienes no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o, en su caso, al proveedor.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado a solicitud del interesado por el tiempo necesario para la realización de los trabajos. La solicitud se presentará en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia

Estatal de Administración Tributaria, que lo autorizará cuando se justifique por la naturaleza de los trabajos a realizar, entendiéndose concedida la prórroga cuando la Administración no conteste en el plazo de un mes siguiente a la presentación de la solicitud.

e) Una vez terminados los trabajos, los bienes deberán ser enviados en el plazo del mes siguiente a la Aduana para su exportación.

La exportación deberá efectuarse por el destinatario de los trabajos o por el prestador de los mismos, haciendo constar en el documento de exportación la identificación del proveedor establecido en la Comunidad y la referencia a la factura expedida por el mismo.

También podrá efectuarse por un tercero en nombre y por cuenta del prestador o del destinatario de los trabajos.

f) El destinatario no establecido o, en su caso, el prestador de los trabajos deberán remitir al proveedor de los bienes una copia del documento de exportación diligenciada por la aduana de salida.»

2. Se añade un nuevo Título IV bis con la siguiente redacción:

«TÍTULO IV BIS

Sujeto pasivo

Artículo 24 bis. *Concepto de oro sin elaborar y de producto semielaborado de oro.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra b) de la Ley del Impuesto, se considerará oro sin elaborar o producto semielaborado de oro el que se utilice normalmente como materia prima para elaborar productos terminados de oro, tales como lingotes, laminados, chapas, hojas, varillas, hilos, bandas, tubos, granallas, cadenas o cualquier otro que, por sus características objetivas, no esté normalmente destinado al consumo final.»

3. Se da nueva redacción al artículo 26, que quedará redactado como se indica a continuación:

«Artículo 26. *Tipo impositivo reducido.*

A efectos de lo previsto en el artículo 91, apartado uno.2, número 15.º de la Ley del Impuesto, las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.

De mediar las circunstancias previstas en el número 1.º del apartado uno del artículo 87 de la Ley del Impuesto, el citado destinatario responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en el número 2.º del apartado dos del artículo 170 de la misma Ley.»

4. Se modifica el número 2.º del apartado 4 del artículo 30, que quedará redactado como se indica a continuación:

«2.º Las entregas de oro sin elaborar y de productos semielaborados de oro a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra b) de la Ley del Impuesto y las entregas de oro de inversión a que se refiere el artículo 140 quinque de la misma Ley.»

5. Se modifica el número 4.º del apartado 1 del artículo 31, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4.º No serán admisibles las solicitudes de devolución por un importe global inferior a 33.500 pesetas (201,34 euros).

No obstante, podrán admitirse las solicitudes de devolución por un importe superior a 4.200 pesetas (25,24 euros) cuando el período de referencia sea el año natural.»

6. Se deroga el apartado 1 del artículo 33.

7. Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El importe de las cuotas a ingresar que resulte de lo previsto en el apartado 1 anterior deberá incrementarse en las cuotas devengadas por las operaciones a que se refiere el artículo 123, apartado uno, párrafo segundo de la Ley del Impuesto, y podrá reducirse en el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los activos fijos destinados al desarrollo de la actividad, considerándose como tales los elementos del inmovilizado.

No obstante, las subvenciones de capital concedidas para financiar la compra de determinados bienes y servicios, adquiridos en virtud de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto, minorarán exclusivamente el importe de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por dichas operaciones en la misma medida en que hayan contribuido a su financiación. La minoración de las deducciones se practicará en la declaración-liquidación del último período del año en que se hayan percibido, regularizándose las deducciones que se hubiesen practicado anteriormente, sin que, en ningún caso, ello suponga el pago de intereses o recargos.

Lo dispuesto en párrafo anterior no será de aplicación a las subvenciones a que se refiere el tercer párrafo del número 2.º del apartado dos del artículo 104 de la Ley del Impuesto.»

8. Se modifica el apartado 3 del artículo 49, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Los originales y las copias de los recibos a que se refieren los apartados anteriores se conservarán durante cuatro años a partir del día del devengo del Impuesto.»

9. Se añade un nuevo capítulo IV bis al Título VIII, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV BIS

Régimen especial del oro de inversión

Artículo 51 bis. *Concepto de oro de inversión.*

A efectos de lo dispuesto en el apartado noveno del anexo de la Ley del Impuesto, se considerará que se ajustan en la forma aceptada por los mercados de lingotes los siguientes pesos:

a) Para los lingotes de 12,5 kilogramos, aquellos cuyo contenido en oro puro oscile entre 350 y 430 onzas.

b) Para los restantes pesos mencionados, las piezas cuyos pesos reales no difieran de aquellos en más de un 2 por 100.

Artículo 51 ter. *Renuncia a la exención.*

1. La renuncia a la exención regulada en el apartado uno del artículo 140 ter de la Ley se practicará por cada operación realizada por el transmitente. Dicha renuncia deberá comunicarse por escrito al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega del oro de inversión. Asimismo, cuando la entrega resulte gravada por el impuesto, el transmitente deberá comunicar por escrito al adquirente que la condición de sujeto pasivo del Impuesto recae sobre este último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 quinque de la Ley.

2. La renuncia a la exención regulada en el apartado dos del artículo 140 ter de la Ley del Impuesto se practicará por cada operación realizada por el prestador del servicio, el cual deberá estar en posesión de un documento suscrito por el destinatario del servicio en el que éste haga constar que en la entrega de oro a que el servicio de mediación se refiere se ha efectuado la renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 51 quater. *Obligaciones registrales específicas.*

Los empresarios o profesionales que realicen operaciones que tengan por objeto oro de inversión y otras actividades a las que no se aplique el régimen especial, deberán hacer constar en el Libro Registro de facturas recibidas, con la debida separación, las adquisiciones o importaciones que correspondan a cada sector diferenciado de actividad.»

10. El capítulo VI del Título VIII quedará modificado de la siguiente forma:

1.º Se modifica el título del capítulo VI del Título VIII, que quedará redactado de la siguiente forma: «Régimen especial del recargo de equivalencia».

2.º Se suprimen los títulos de las secciones 1.ª «Disposiciones comunes», 2.ª «Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles» y 3.ª «Régimen especial del recargo de equivalencia» del capítulo VI del Título VIII.

3.º Se derogan los artículos 55 «Obligaciones formales y registrales en los regímenes especiales del comercio minorista», 56 «Exclusiones del régimen especial», 57 «Contenido del régimen especial: porcentaje aplicable en el primer año de ejercicio de la actividad de venta al por menor» y 58 «Obligaciones contables y registrales».

4.º El apartado 2 del artículo 59 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. En ningún caso será de aplicación este régimen especial en relación con los siguientes artículos o productos:

1.º Vehículos accionados a motor para circular por carretera y sus remolques.

2.º Embarcaciones y buques.

3.º Aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves.

4.º Accesorios y piezas de recambio de los medios de transporte comprendidos en los números anteriores.

5.º Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas, perlas naturales o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

A los efectos de este Impuesto se considerarán piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

Se exceptúan de lo dispuesto en este número:

a) Los objetos que contengan oro o platino en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.

b) Los damasquinados.

6.º Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de carácter suntuario.

A estos efectos se consideran de carácter suntuario las pieles sin depilar de armiño, astrakanes, breistchwaz, burunduky, castor, cibelina, cibelina china, cibeta, chinchillas, chinchillonas, garduñas, gato lince, ginetas, glotón, guepardo, jaguar, león, leopardo nevado, lince, lobo, martas, martas Canadá, martas Japón, muflón, nutria de mar, nutria kanchaska, ocelote, osos, panda, pantera, pekan, pisshiki, platipus, tigre, turones, vicuña, visones, zorro azul, zorro blanco, zorro cruzado, zorro plateado y zorro shadow.

Se exceptúan de lo dispuesto en este número los bolsos, carteras y objetos similares así como las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios, cabezas, patas, colas, recortes, etc., o con pieles corrientes o de imitación.

7.º Los objetos de arte originales, antigüedades y objetos de colección definidos en el artículo 136 de la Ley del Impuesto.

8.º Los bienes que hayan sido utilizados por el sujeto pasivo transmitente o por terceros con anterioridad a su transmisión.

9.º Los aparatos para la avicultura y apicultura, así como sus accesorios.

10.º Los productos petrolíferos cuya fabricación, importación o venta esté sujeta a los Impuestos Especiales.

11.º Maquinaria de uso industrial.

12.º Materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.

13.º Minerales, excepto el carbón.

14.º Hierros, aceros y demás metales y sus aleaciones, no manufacturados.

15.º El oro de inversión definido en el artículo 140 de la Ley del Impuesto.»

5.º Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 61 con la siguiente redacción:

«4. Los comerciantes minoristas acogidos a este régimen especial que realicen simultáneamente actividades económicas en otros sectores de la actividad empresarial o profesional, deberán tener documentadas en facturas diferentes las adquisiciones de mercaderías destinadas a cada una de las distintas actividades por ellos realizadas.»

11. Se modifica el artículo 71, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71. *Liquidación del Impuesto. Normas generales.*

1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los apartados siguientes.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto.

2. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse directamente o, a través de las Entidades colaboradoras, ante el órgano competente de la Administración tributaria.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los sujetos pasivos que a continuación se relacionan:

1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de mil millones de pesetas (6.010.121,04 euros).

1.º bis. Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 1.000 millones de pesetas (6.010.121,04 euros).

Lo previsto en este número resultará aplicable a partir del momento en que tenga lugar la referida transmisión, con efectos a partir del día siguiente al de finalización del período de liquidación en el curso del cual haya tenido lugar.

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquélla que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los supuestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

2.º Los comprendidos en el artículo 30 de este Reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

4. La declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine el Ministro de Hacienda y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual o trimestral, según proceda.

Sin embargo, las declaraciones-liquidaciones que a continuación se indican deberán presentarse en los plazos especiales que se mencionan:

1.º La correspondiente al período de liquidación del mes de julio, durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posteriores.

2.º La correspondiente al último período del año, durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado, el Ministro de Hacienda, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por vía telemática.

5. La declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional, sin perjuicio de lo que se prevea por el Ministro de Hacienda en atención a las características de los regímenes especiales establecidos en el impuesto.

No obstante, el órgano competente de la Administración tributaria podrá autorizar la presentación conjunta, en un solo documento, de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, en los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan.

Las autorizaciones otorgadas podrán revocarse en cualquier momento.

6. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el apartado 4 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, apruebe el Ministro de Hacienda.

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto no estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este apartado.

7. Deberán presentar declaración-liquidación especial de carácter no periódico, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda:

1.º Las personas a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra e) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las entregas de medios de transporte nuevos que efectúen con destino a otro Estado miembro.

2.º Quienes efectúen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos sujetos al Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 2.º de la Ley del Impuesto.

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes, distintos de los medios de transporte nuevos, sujetas al Impuesto.

4.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción o actividades a las que les sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, de la Ley del Impuesto.

5.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando realicen entregas de bienes de inversión de naturaleza inmobiliaria, sujetas y no exentas del Impuesto, por las cuales están obligados a efectuar la liquidación y el pago del mismo de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 129, apartado uno, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto.

6.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando soliciten de la Hacienda Pública el reintegro de las cuotas que hubiesen reembolsado a viajeros, correspondientes a entregas de bienes exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, número 2.º de su Ley reguladora, así como cuando realicen operaciones en relación con las cuales hayan efectuado la renuncia a la aplicación de la exención contemplada en el artículo 20, apartado dos, de la Ley del Impuesto y en el artículo 8, apartado 1, de este Reglamento.

8. La Administración tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones-liquidaciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º Campañas de información y difusión.

2.º Asistencia en la realización de declaraciones-liquidaciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

3.º Remisión de declaraciones-liquidaciones a la Administración tributaria.

4.º Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.

5.º Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

La Administración tributaria proporcionará la asistencia necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones-liquidaciones, declaraciones-resumen anual o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.*

1. Se añaden dos nuevas letras f) y g) en el artículo 2.º, apartado 3, redactadas de la siguiente forma:

«f) Las ejecuciones de obra a las que se refiere el artículo 91, apartado uno.2, número 15.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Las entregas de oro de inversión exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 bis de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 8.º, que quedará redactado de la siguiente forma:

«5. La adquisición de valores mobiliarios podrá justificarse mediante el documento público extendido por el fedatario interviniente o el justificante bancario de la operación. La adquisición de activos financieros con el rendimiento implícito se justificará en la forma prevista en el artículo 59.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril y el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero».

3. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8.º, bis que quedará redactado como se indica a continuación:

«Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refieren los artículos 84, apartado uno, número 2.º; 85 y 140 quinque de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán emitir un documento equivalente a la factura, que contenga la liquidación del Impuesto y los datos previstos en el artículo 3.º de este Real Decreto, el cual se unirá al justificante contable de cada operación. El mencionado documento tendrá los mismos efectos que la factura para el ejercicio del derecho a la deducción.»

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 9.º, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos equivalentes o sustitutivos de las mismas, emitidos por ellos en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hayan producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, den lugar a la modificación de la base imponible, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

No podrán ser objeto de rectificación las cuotas impositivas en los supuestos previstos en el artículo 89, apartado tres, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.*

1. Se modifica el artículo 8.º, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8.º *Situaciones tributarias.*

1. En el censo de empresarios, profesionales o retenedores constarán también los siguientes datos:

a) La condición de entidad exenta, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con los artículos 9 y 133 de la Ley de este Impuesto.

b) La sujeción del obligado tributario al régimen especial del recargo de equivalencia a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) La renuncia, inclusión o exclusión al régimen especial simplificado o al régimen especial de la

agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La renuncia al régimen de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) La no aplicación de las exenciones a que se refieren el artículo 20, apartado uno, número 27, y el artículo 26, apartado cinco, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, por haber superado los límites de volumen de operaciones previstos o en virtud de la autorización concedida por la Administración.

f) El régimen de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas y, en su caso, la modalidad utilizada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Este censo se formará conjuntamente con el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos que se habilitará en las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para las devoluciones a que se refieren los artículos 115, apartado dos, y 116 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 9.º, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Asimismo, esta declaración inicial servirá para los siguientes fines:

a) Solicitar la asignación del número de identificación fiscal, si no se dispusiera de él.

b) Presentar la declaración previa al inicio de las operaciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Renunciar al régimen de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la misma Ley.

e) Optar por la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, según lo establecido en el artículo 14, apartado cuatro, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

f) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado cuatro, de la Ley de dicho impuesto.

g) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de la Ley de dicho impuesto, cuando el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

h) Optar por la determinación del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

3. Se modifica el artículo 10, que quedará redactado como se indica a continuación:

«Artículo 10. *Declaraciones de modificación.*

1. Cuando varíe cualquiera de los datos recogidos en la declaración de comienzo de una actividad a que se refiere el artículo 9.º anterior, el obligado tributario deberá comunicar a la Administración, mediante la correspondiente declaración, la modificación de los mismos.

2. Esta declaración, en particular, servirá para:

a) Poner en conocimiento de la Administración tributaria el cambio de domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 45 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y el apartado 1 del artículo 147 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Comunicar a la Administración tributaria la variación de cualquiera de las situaciones tributarias recogidas en el artículo 8.º de este Real Decreto.

c) Indicar el comienzo habitual efectivo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando la declaración de comienzo de la actividad hubiere servido para formular la declaración previa al inicio de las operaciones.

d) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viaje a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la misma Ley.

e) Comunicar a la Administración tributaria, por opción o por haber superado los importes que se señalan en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, la sujeción a dicho tributo de las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 14, apartado uno, números 1.º, 2.º y 3.º de la Ley del Impuesto y según lo establecido en los apartados dos y cuatro del mismo precepto legal.

Los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior deberán asimismo presentar, en su caso, declaración de modificación, al efecto de comunicar a la Administración tributaria la no sujeción de sus adquisiciones intracomunitarias de bienes cuando, no habiendo ejercitado la opción reseñada, hubieren presentado con anterioridad la comunicación a que se refiere esta letra e) y dichas adquisiciones no superen los importes mencionados.

f) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado cuatro, de la Ley del Impuesto.

g) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de la Ley del Impuesto.

h) Revocar las opciones a que se refieren las letras d), e) y f) anteriores y las letras d), e) y f) del apartado 4 del artículo 9.º, así como comunicar los cambios de las situaciones a que se refieren la letra g) de este apartado y la letra g) del apartado 4 del artículo 9.º

i) Comunicar a la Administración la superación de los límites de volumen de operaciones a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 27, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la modificación de esta circunstancia.

j) Optar o renunciar a la opción para determinar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Esta declaración no será necesaria cuando la modificación de uno de los datos que figuren en el censo se haya producido por iniciativa de un órgano de la propia Administración tributaria.

4. La declaración deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquél en que se hayan producido los hechos que la determinan. No obstante, la declaración necesaria para modificar las opciones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8.º de este Real Decreto, y las relativas a la letra d) del apartado 2 del presente artículo y sus correspondientes revocaciones deberá presentarse en el plazo previsto, para cada caso, en las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, las declaraciones a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 2 de este artículo y sus correspondientes revocaciones, así como las revocaciones de las opciones a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 4 del artículo 9.º, deberán presentarse, sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, en la forma y plazos que determine el Ministro de Hacienda.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

22719 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2000, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas de trabajo, o de su variación, ante el pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación.*

El artículo 35 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa («Boletín Oficial del Estado» del 14), ha dado nueva redacción al artículo 83.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10). Conforme a la nueva redacción, las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos, se fijarán reglamentariamente tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de retención o ingreso a cuenta. Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares, y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables como mínimo las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Completan la regulación legal de esta materia los artículos 36 y 37 de la citada Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que establecen los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta sobre este tipo de rendimientos en función de la situación del contribuyente y del número de hijos y otros descendientes que den derecho a éste al mínimo familiar previsto en el artículo 40.3 de la Ley del Impuesto.

El desarrollo reglamentario de los preceptos legales comentados se contiene en los artículos 75 a 82 del Reglamento del Impuesto, aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero y de 5 de marzo), algunos de cuyos preceptos han sido recientemente modificados al objeto de incorporar al texto reglamentario lo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de mayo de 2000, que ha anulado o declarados ilegales diversos aspectos del procedimiento de cálculo de las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo previsto en la redacción originaria del Reglamento del Impuesto.

En efecto, el Real Decreto 1732/2000, de 20 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo («Boletín Oficial del Estado» del 21) ha dado nueva redacción, en su artículo primero, a la letra d) del apartado 3 del artículo 78 del Reglamento del Impuesto con objeto de que en la determinación de la base de cálculo del tipo de retención se tenga en cuenta el mínimo familiar por ascendientes. Al mismo tiempo, en este precepto se establece el cómputo en su totalidad de los descendientes, cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación íntegra del mínimo familiar por este concepto.

Por su parte, el artículo segundo del citado Real Decreto da nueva redacción al número 5 y añade un nuevo numero 9 al artículo 81.2 del Reglamento del Impuesto para incluir dos nuevos supuestos de regularización del tipo de retención: la variación de determinadas circunstancias de los descendientes y la variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que se deben tener en cuenta para la determinación de la base de cálculo del tipo de retención.

Debe, pues, procederse, en uso de la habilitación conferida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto, a aprobar el nuevo modelo de comunicación de datos que sustituya al aprobado por Resolución de este Departamento de 28 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 30) en el que figuren las modificaciones normativas anteriormente comentadas; modelo a cuyo contenido deberán ajustarse las comunicaciones al pagador de la situación personal y familiar del contribuyente que influya en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste.

Por todo ello, considerando el derecho general de los contribuyentes a ser informados y asistidos por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas, que se contiene en la letra a) del artículo tercero de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y haciendo uso de la habilitación conferida por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto,

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

19883 *REAL DECRETO 1466/2007, de 2 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan las disposiciones de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario.*

Este real decreto modifica diversos aspectos del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre y, en paralelo, del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

La Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad, dio nueva redacción al artículo 91.Dos.1.6.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativo a la aplicación del tipo impositivo del 4 por ciento a las entregas de ciertas viviendas. Este supuesto de tributación reducida está condicionado a circunstancias relativas al uso que de las viviendas haga el comprador. El texto reglamentario se adapta a esta normativa, a la vez que se concreta la aplicación práctica de los requisitos que han de concurrir para la aplicación de la medida.

El artículo 12.Primero.catorce de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, estableció un beneficio fiscal paralelo en el Impuesto General Indirecto Canario. Resulta conveniente adaptar el artículo 56 del Real Decreto 2538/1994 a esta disposición.

La Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, añadió el ordinal 16.º al artículo 91.uno.2 de la Ley 37/1992, disponiendo la aplicación del tipo reducido del 7 por ciento a la televisión digital. Resulta conveniente aplicar a dichos servicios el procedimiento especial de devolución que se desarrolla por el artículo 30 del Reglamento del Impuesto, al objeto de evitar quebrantos financieros graves a las entidades que realizan estas operaciones.

La Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea, eliminó de la normativa legal reguladora del Impuesto cualquier tipo de restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones. Se hace necesario adaptar los artículos 28 y 38 del Reglamento del Impuesto, al objeto de adecuar su redacción a la nueva regulación legal de la materia.

La misma norma introdujo una modificación de tenor similar en la Ley 20/1991, con el fin de mantener la coherencia del sistema tributario. Resulta igualmente necesario modificar los artículos del Real Decreto 2538/1994 relativos a esta cuestión, que son sus artículos 67, 69, 71, 77 y 95.

La Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con discapacidad contenido en la misma ley, modificó los artículos 91.dos.1.4.º y 91.dos.2 de la Ley 37/1992 en cuanto a la delimitación de los supuestos de tributación reducida que se aplican a ciertas operaciones relativas a coches utilizados por personas con movilidad reducida. Los requisitos reglamentarios de aplicación de la norma venían dados por el artículo 58 del anterior Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, que no había sido derogado; sin embargo, se hace necesaria su adecuación a la nueva regulación legal de la materia.

En el ámbito del Impuesto General Indirecto Canario, fue el artículo 67 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, el que adaptó en la misma línea el contenido de este beneficio fiscal. Resulta necesaria, en consecuencia, la revisión una vez más del artículo 56 del Real Decreto 2538/1994.

La reciente Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, ha introducido en la Ley 37/1992 un régimen especial, el del grupo de entidades, que, conforme señala la propia norma, precisa del desarrollo reglamentario de varios de sus aspectos. Este desarrollo se realiza en los artículos 61 bis a sexies, que se añaden al Reglamento del Impuesto.

El artículo 61 bis regula la información que han de presentar las entidades que deseen aplicar el régimen especial para su adecuada gestión censal, incluyendo la configuración del perímetro subjetivo del régimen especial, el alcance que se le quiere dar y la vigencia mínima de las opciones que se pueden ejercitar en su configuración.

El artículo 61 ter trata ciertos aspectos relativos a las declaraciones-liquidaciones que hay que presentar constante la aplicación del régimen especial, concretando los requisitos de periodicidad, plazo de presentación, falta de presentación de declaraciones-liquidaciones individuales y la vuelta al régimen general en caso de cese en la aplicación del régimen especial del grupo de entidades.

El artículo 61 quáter concreta los requisitos formales para el ejercicio de la facultad de renuncia a las exenciones que pudieran corresponder a las operaciones entre entidades de un mismo grupo que apliquen el régimen especial, compaginando seguridad jurídica en las operaciones y operatividad en la gestión del tributo.

El artículo 61 quinquies desarrolla los requisitos del sistema de información en que se basa el nivel avanzado del régimen especial, conforme al cual se determinan tanto los costes que conforman la base imponible de las operaciones intragrupo como el sector diferenciado que constituyen dichas operaciones.

Finalmente, el artículo 61 sexies completa la anterior regulación en cuanto al procedimiento de control de estas entidades.

De todos los preceptos que se han citado en relación con el nuevo régimen de los grupos de entidades, sólo el 61 quáter necesita de su adaptación al Real Decreto 2538/1994, lo cual se hace a través de un nuevo artículo, el 125 quinquies, que se le añade, ya que el resto de cuestiones son competencia, en cuanto a su desarrollo reglamentario, del Gobierno de Canarias. A la par, se modifica el artículo 90 de la misma norma para recoger la referencia al nuevo régimen especial.

La última modificación relativa al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido tiene por objeto sus artículos 63 y 64 y pretende propiciar una mayor coherencia entre el contenido de los libros registro de facturas expedidas y recibidas, respectivamente, que son los que regulan dichos preceptos, con el contenido de las facturas, que se establece

en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. A tal efecto, se establece la obligatoriedad de consignar por separado en dichos libros las fechas de expedición de las facturas y de realización de las operaciones que en ellas se documentan. Igualmente, se actualiza la regulación de los asientos resumen.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado uno de la disposición adicional décima de la Ley 20/1991, se ha recabado informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 2 de noviembre de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo primero. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Uno. Se modifica el artículo 26 bis, relativo al tipo impositivo reducido, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26 bis *Tipo impositivo reducido.*

Uno. A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 91.dos.1.6.º de la Ley del Impuesto, relativo a determinadas entregas de viviendas, las circunstancias de que el destinatario tiene derecho a aplicar el régimen especial previsto en el capítulo III del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y de que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les es aplicable la bonificación establecida en el artículo 54.1 de dicha ley, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el referido destinatario dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, su cumplimiento.

De mediar las circunstancias previstas en el artículo 87.uno de la Ley del Impuesto, el citado destinatario responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 170.dos.2.º de la misma ley.

Dos.1. Se aplicará lo previsto en el artículo 91.dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto a la entrega, adquisición intracomunitaria o importación de los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

2.º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición.

2. La aplicación del tipo impositivo previsto en el artículo 91.dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto requerirá el previo reconocimiento del derecho por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, iniciándose mediante solicitud suscrita tanto por el adquirente como por la persona con discapacidad. Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud.

Se deberá acreditar que el destino del vehículo es el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida. Entre otros medios de prueba serán admisibles los siguientes:

a) La titularidad del vehículo a nombre del discapacitado.

b) Que el adquirente sea cónyuge del discapacitado o tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta del tercer grado, inclusive.

c) Que el adquirente esté inscrito como pareja de hecho de la persona con discapacidad en el Registro de parejas o uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de residencia.

d) Que el adquirente tenga la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho del discapacitado.

e) Que el adquirente demuestre la convivencia con el discapacitado mediante certificado de empadronamiento o por tener el domicilio fiscal en la misma vivienda.

f) En el supuesto de que el vehículo sea adquirido por una persona jurídica, que la misma esté desarrollando actividades de asistencia a personas con discapacidad o, en su caso, que cuente dentro de su plantilla con trabajadores discapacitados contratados que vayan a utilizar habitualmente el vehículo.

La discapacidad o la movilidad reducida se deberá acreditar mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

No obstante, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.

b) Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c) Cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso, la discapacidad acreditada será del 65 por ciento aunque no alcance dicho grado.

Se considerarán personas con movilidad reducida:

a) Las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.

b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las corporaciones locales o, en su caso, por las comunidades autónomas.

3. En las importaciones, el reconocimiento del derecho corresponderá a la aduana por la que se efectúe la importación.

4. Los sujetos pasivos que realicen las entregas de vehículos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91.dos.1.4º de la Ley del Impuesto sólo podrán aplicar el tipo impositivo reducido cuando el adquirente acredite su derecho mediante el documento en el que conste el perti-

nente acuerdo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el cual deberá conservarse durante el plazo de prescripción.»

Dos. Se modifica el ordinal 4.º del artículo 28.1, relativo a opciones y solicitudes en materia de deducciones, que queda redactado como sigue:

«4.º Solicitud por la que se propone el porcentaje provisional de deducción a que se refiere el apartado dos del artículo 111 de la Ley del Impuesto, aplicable en los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales y en los de inicio de actividades que constituyan un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, y en relación con las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al momento en que comience la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades.

No será necesaria la presentación de la referida solicitud cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituirán el objeto de las actividades que se inician y, en su caso, el de las que se venían desarrollando con anterioridad, sean exclusivamente operaciones de las enumeradas en el apartado uno del artículo 94 de la Ley del Impuesto cuya realización origina el derecho a deducir. A tales efectos, no se tendrán en cuenta las operaciones a que se refiere el apartado tres del artículo 104 de la misma ley.

La solicitud a que se refiere este número 4.º deberá formularse al tiempo de presentar la declaración censal por la que debe comunicarse a la Administración el inicio de las referidas actividades.»

Tres. Se añade un nuevo ordinal, el 14.º, al artículo 30.4, relativo a la devolución a exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial, con la siguiente redacción:

«14.º Las operaciones a que se refiere el artículo 91.uno.2.16.º de la Ley del Impuesto.»

Cuatro. Se modifica el artículo 38.2, relativo al régimen especial simplificado, que queda redactado como sigue:

«2. A efectos de lo previsto en el apartado uno.C) del artículo 123 de la Ley del Impuesto, la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de activos fijos, considerándose como tales los elementos del inmovilizado, se practicará conforme al capítulo I del título VIII de dicha Ley. No obstante, cuando el sujeto pasivo liquide en la declaración-liquidación del último periodo del ejercicio las cuotas correspondientes a adquisiciones intracomunitarias de activos fijos, o a adquisiciones de tales activos con inversión del sujeto pasivo, la deducción de dichas cuotas no podrá efectuarse en una declaración-liquidación anterior a aquella en que se liquiden tales cuotas.»

Cinco. Se añade un capítulo VII al título VIII, constituido por los artículos 61 bis, ter, quáter, quinquies y sexies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VII

Régimen especial del grupo de entidades

Artículo 61 bis. *Información censal.*

1. Los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades y que vayan a aplicar el régimen especial previsto en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto deberán comunicar esta circunstancia al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Esta comunicación se efectuará por la entidad dominante en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto y contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de los empresarios o profesionales que integran el grupo y que van a aplicar el régimen especial.

b) En el caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes en el territorio de aplicación del Impuesto que tengan la condición de entidad dominante, se exigirá la identificación de la entidad no residente en el territorio de aplicación del Impuesto a la que pertenecen.

c) Copia de los acuerdos por los que las entidades han optado por el régimen especial.

d) Relación del porcentaje de participación directa o indirecta mantenida por la entidad dominante respecto de todas y cada una de las entidades que van a aplicar el régimen especial y la fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

e) La manifestación de que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 163 quinquies de la Ley del Impuesto, tanto para la entidad dominante como para todas y cada una de las dependientes.

f) En su caso, la opción establecida en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto, así como la renuncia a la misma. Esta opción supondrá la aplicación de lo dispuesto en los apartados uno y tres del artículo 163 octies de la Ley del Impuesto.

Los órganos administrativos competentes para la recepción de esta información comunicarán a la entidad dominante el número del grupo de entidades otorgado.

Asimismo, la entidad dominante deberá presentar una comunicación en caso de que se produzca cualquier modificación que afecte a las entidades del grupo que aplican el régimen especial. Esta comunicación deberá presentarse dentro del periodo de declaración-liquidación correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca.

2. Los empresarios o profesionales que, formando parte de un grupo de entidades, opten por la aplicación del régimen especial, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán optar asimismo por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto. En todo caso, esta opción se referirá al conjunto de entidades que apliquen el régimen especial y formen parte del mismo grupo de entidades.

Esta opción se podrá ejercitar de forma simultánea a la opción por la aplicación del régimen especial o con posterioridad al inicio de dicha aplicación, pero en todo caso deberá comunicarse durante el mes de diciembre anterior al año natural en que deba surtir efecto.

La opción tendrá una validez mínima de un año natural, entendiéndose prorrogada, salvo renuncia. La renuncia tendrá una validez mínima de un año y se ejercitará mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Esta renuncia no impedirá que las entidades que la formulen continúen aplicando el régimen especial del grupo de entidades con exclusión de lo dispuesto en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este mismo artículo.

3. Las entidades que hayan ejercitado la opción que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de la

Ley del Impuesto podrán optar por la aplicación de la regla de prorrata especial a que se refiere el artículo 103.dos.1.º de dicha Ley del Impuesto en relación con el sector diferenciado de las operaciones intragrupo, sin perjuicio de su aplicación obligatoria en los términos del artículo 103.dos.2.º de la citada ley.

Esta opción será individual para cada una de dichas entidades y se ejercitará sin perjuicio de las opciones que se pudieran ejercitar en relación con el resto de sectores diferenciados que, en su caso, tuvieran las citadas entidades.

La opción deberá ejercitarse en los siguientes plazos:

a) En general, durante el mes de diciembre del año anterior a aquél a partir del cual se desea que comience a surtir efectos.

b) En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de una actividad que constituya un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

La opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo. Dicha revocación podrá efectuarse durante el mes de diciembre del año anterior a aquél a partir del cual se desea que la misma comience a surtir efectos.

4. En el mes de diciembre de cada año natural, la entidad dominante deberá comunicar al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la relación de entidades que, dentro de su grupo, apliquen el régimen especial, identificando las que motiven cualquier alteración respecto a las del año anterior. No obstante, en el caso de que se hayan incorporado entidades al grupo en el citado mes de diciembre, la información relativa a dichas entidades se podrá presentar hasta el 20 de enero siguiente.

En el caso de entidades que se incorporen al grupo, junto con esta comunicación se deberá aportar copia de los acuerdos por los que esas entidades han optado por el régimen especial. Estos acuerdos se deberán haberse adoptado antes del inicio del año natural en el que se pretenda la aplicación del régimen especial. No obstante, para las entidades de nueva creación que se incorporen a un grupo que ya viniera aplicando el régimen especial, será válida la adopción del acuerdo antes de la finalización del periodo de presentación de la primera declaración-liquidación individual que corresponda en aplicación del régimen especial, aplicándose en tal caso el régimen especial desde el primer día del periodo de liquidación al que se refiera esa declaración-liquidación.

5. La renuncia al régimen especial se ejercitará mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se deberá formular en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

6. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar un modelo específico a través del cual se sustancien las comunicaciones que se citan en los apartados anteriores de este artículo, regulando la forma, lugar y plazos de presentación.

Artículo 61 ter. *Declaraciones-liquidaciones.*

1. La entidad dominante deberá presentar las declaraciones-liquidaciones agregadas una vez presentadas las declaraciones-liquidaciones individuales de las entidades que apliquen el régimen especial, incluida la de la entidad dominante.

No obstante, en caso de que alguna de dichas declaraciones-liquidaciones individuales no se haya presentado en el plazo establecido al efecto, se podrá presentar la declaración-liquidación agregada del grupo, sin perjuicio de las actuaciones que procedan, en su caso, por la falta de presentación de dicha declaración-liquidación individual.

2. Las entidades que queden excluidas del régimen especial pasarán a aplicar, en su caso, el régimen general del Impuesto desde el periodo de liquidación en que se produzca esta circunstancia, presentando sus declaraciones-liquidaciones individuales, mensual o trimestralmente, en función de su volumen de operaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 71. En particular, cuando la exclusión del régimen especial se produzca con efectos para una fecha distinta de la correspondiente al inicio de un trimestre natural y la entidad excluida deba presentar sus declaraciones-liquidaciones trimestralmente, dicha entidad presentará una declaración-liquidación trimestral por el período de tiempo restante hasta completar dicho trimestre.

En caso de que una entidad que quede excluida del régimen especial del grupo de entidades cumpla los requisitos que se establecen en el artículo 30, podrá optar por el procedimiento especial de devolución que se regula en el mismo.

3. El Ministro de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración-liquidación individual y agregada que procedan para la aplicación del régimen especial. Estas declaraciones-liquidaciones deberán presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual.

Sin embargo, las declaraciones-liquidaciones que a continuación se indican deberán presentarse en los plazos especiales que se mencionan:

1.º La correspondiente al período de liquidación del mes de julio, durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posteriores.

2.º La correspondiente al último período del año, durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado, el Ministro de Economía y Hacienda, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que se presenten por vía telemática.

4. Los empresarios o profesionales que apliquen el régimen especial no podrán acogerse al sistema de cuenta corriente en materia tributaria que se regula en los artículos 138 a 143 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Artículo 61 quáter. *Renuncia a las exenciones.*

1. La facultad de renuncia a las exenciones que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto se podrá efectuar cuando la entidad de que se trate haya optado en tiempo y forma por el tratamiento especial de las operaciones intragrupo que se señala en el citado precepto.

Esta facultad se efectuará operación por operación, documentándose en la forma que se establece en el apartado siguiente.

La citada facultad no dependerá de la condición de empresario o profesional con derecho a la deducción de las cuotas soportadas del destinatario de las operaciones a las que se refiera la renuncia.

2. Esta renuncia se realizará mediante la expedición de una factura en la que conste la repercusión del impuesto, en su caso, y una referencia al artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto.

Esta factura deberá cumplir todos los requisitos que se establecen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, sin que a estos efectos sea aplicable el apartado 7 de dicho artículo.

3. En caso de que a las operaciones a las que se refiera esta renuncia les sea igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 20.dos de la Ley del Impuesto, prevalecerá la facultad que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de dicha Ley.

En tal caso, la renuncia a la exención deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes, entendiéndose comunicada de forma fehaciente si en la factura que se expida con ocasión de la realización de las operaciones se efectúa la repercusión expresa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 61 quinquies. *Obligaciones formales específicas del régimen especial.*

1. Cuando el grupo de entidades opte por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto, la entidad dominante deberá disponer de un sistema de información analítica cuyo contenido será el siguiente:

a) La descripción de los bienes y servicios utilizados total o parcialmente, directa o indirectamente, en la realización de operaciones intragrupo y por los cuales se haya soportado o satisfecho el Impuesto.

En esta relación se incluirán tanto los bienes y servicios adquiridos a terceros como aquellos otros que, sin haber sido adquiridos a terceros, hayan dado lugar a cuotas soportadas o satisfechas por cualquiera de las operaciones sujetas al Impuesto.

b) El importe de la base imponible y de las cuotas soportadas o satisfechas por dichos bienes o servicios, conservando los justificantes documentales correspondientes.

c) El importe de las cuotas deducidas de las soportadas o satisfechas por dichos bienes y servicios, indicando la regla de prorrata, general o especial, aplicada por todas y cada una de las entidades que estén aplicando el régimen especial.

Para el caso de los bienes de inversión, se deberá consignar igualmente el importe de las regularizaciones practicadas, en su caso, en relación con los mismos, así como el inicio de su utilización efectiva.

d) Los criterios utilizados para la imputación del coste de dichos bienes y servicios a la base imponible de las operaciones intragrupo y al sector diferenciado constituido por dichas operaciones. Estos criterios deberán especificarse en una memoria, que formará parte del sistema de información, y deberán cuantificarse, siendo obligatoria la conservación de los justificantes formales de las magnitudes utilizadas, en su caso, durante todo el plazo durante el cual deba conservarse el sistema de información. Los citados criterios atenderán, siempre que sea posible, a la utilización real de los citados bienes y servicios en las operaciones intragrupo, sin perjuicio de la utilización de cualesquiera otros, como la imputación proporcional al valor normal de mercado de dichas operaciones en condiciones de libre competencia, cuando se trate de bienes y servicios cuya utilización real resulte imposible de concretar. Estos criterios podrán ser sometidos a la valoración previa de la Administración tributaria. El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta valoración previa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 61 quáter de este reglamento, las operaciones intragrupo que se realicen entre entidades que apliquen lo dispuesto en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto deberán documentarse en factura que deberá cumplir todos los requisitos que se establecen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, sin que sea aplicable lo dispuesto en su apartado 7. No obstante, como base imponible de las citadas operaciones se deberá hacer constar tanto la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 octies.uno de la Ley del Impuesto como la que resultaría de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de dicha ley, identificando la que corresponda a cada caso.

Estas facturas deberán expedirse en una serie especial y consignarse por separado, en su caso, en el libro registro de facturas expedidas.

Artículo 61 sexies. *Procedimientos de control.*

Las interrupciones justificadas y las dilaciones por causas no imputables a la Administración tributaria que se produzcan en el curso de un procedimiento de comprobación seguido con cualquier entidad del grupo en relación con la comprobación de este Impuesto afectarán al plazo de duración del procedimiento del grupo de entidades, siempre que la entidad dominante tenga conocimiento formal de ello.

La ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección, acordada respecto del grupo y formalizada con la entidad dominante, surtirá efectos para todo el grupo de entidades.»

Seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 63, que quedan redactados como sigue:

«3. En el libro registro de facturas expedidas se inscribirán, una por una, las facturas o documentos sustitutivos expedidos y se consignarán el número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario, la base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto y, en su caso, el tipo impositivo y la cuota tributaria.

4. La anotación individualizada de las facturas o documentos sustitutivos a que se refiere el apartado anterior se podrá sustituir por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha o periodo en que se hayan expedido, base imponible global, el tipo impositivo, la cuota global de facturas o documentos sustitutivos numerados correlativamente y expedidos en la misma fecha, y los números inicial y final de los documentos anotados, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que en los documentos expedidos no sea preceptiva la identificación del destinatario, conforme a lo dispuesto por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

b) Que las operaciones documentadas se deban entender realizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del citado Reglamento dentro de un mismo mes natural.

c) Que a las operaciones documentadas en ellos les sea aplicable el mismo tipo impositivo.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.»

Siete. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 64, que quedan redactados como sigue:

«4. En el libro registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas y los demás indicados anteriormente. Se consignarán su número de recepción, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior y así conste en el citado documento, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición, la base imponible, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, y, en su caso, el tipo impositivo y la cuota tributaria.

En el caso de las facturas a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2, las cuotas tributarias correspondientes a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a que den lugar las entregas en ellas documentadas habrán de calcularse y consignarse en la anotación relativa a dichas facturas.

5. Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 71, que queda redactado como sigue:

«3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:

1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

2.º Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.

Lo previsto en este número resultará aplicable a partir del momento en que tenga lugar la referida transmisión, con efectos a partir del día siguiente al de finalización del período de liquidación en el curso del cual haya tenido lugar.

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquélla que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, en los términos previstos en el artículo 83.4 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los supuestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

3.º Los comprendidos en el artículo 30 de este reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

4.º Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades que se regula en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Uno. Se modifica el artículo 56, relativo a los tipos reducidos, que queda redactado como sigue:

«Artículo 56. *Tipo reducido.*

El tipo impositivo reducido del 2 por ciento del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

a) Extracciones, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.

b) Extracción y transformación de minerales radiactivos.

c) Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

d) Extracción y preparación de minerales metálicos.

e) Producción y primera transformación de metales. No obstante, tributará al tipo cero la entrega o importación de los bienes muebles corporales incluidos en la partida arancelaria 7308, siempre y cuando la entrega o importación esté sujeta y

no exenta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

f) Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas.

g) Industrias de productos minerales no metálicos. No obstante, tributará al tipo cero la entrega o importación de los bienes muebles corporales incluidos en la partida arancelaria 6802, siempre y cuando la entrega o importación esté sujeta y no exenta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

h) Industria química.

i) Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales.

j) Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.

k) Industria textil.

l) Industria del cuero.

m) Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

n) Industrias de la madera, corcho y muebles de madera. No obstante, tributará al tipo cero la entrega o importación de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 4418, 9401 y 9403, en estas dos últimas partidas cuando los muebles sean de madera, siempre y cuando la entrega o importación esté sujeta y no exenta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

o) Fabricación de pasta papelera.

p) Fabricación de papel y cartón.

q) Transformación de papel y el cartón.

r) Industrias de transformación del caucho y materias plásticas. No obstante, tributará al tipo cero la entrega o importación de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 9401 y 9403, cuando los muebles sean de plástico, siempre y cuando la entrega o importación esté sujeta y no exenta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

2.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que objetivamente considerados sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o los animales.

3.º Los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de octubre, por el que se modifican los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en sillas de ruedas o movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde la adquisición o importación de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

b) Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición o importación.

c) La aplicación del tipo impositivo previsto en el anexo I.1.3.º de la Ley 20/1991 requerirá el previo reconocimiento por la Administración Tributaria Canaria. Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud. En el caso de tratarse de una entrega, la solicitud de aplicación del tipo reducido debe ser suscrita tanto por el adquirente como por la persona con discapacidad.

d) Se deberá acreditar que el destino del vehículo objeto de entrega o importación es el transporte habitual de personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida. Entre otros medios de prueba serán admisibles los siguientes:

a') La titularidad del vehículo a nombre del discapacitado.

b') Que el adquirente o importador sea cónyuge del discapacitado o tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta del tercer grado, inclusive.

c') Que el adquirente o importador esté inscrito como pareja de hecho de la persona con discapacidad en el Registro de parejas o uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d') Que el adquirente o importador tenga la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho del discapacitado.

e') Que el adquirente o importador demuestre la convivencia con el discapacitado mediante certificado de empadronamiento o por tener el domicilio fiscal en la misma vivienda.

f') En el supuesto de que el vehículo sea adquirido o importado por una persona jurídica, que la misma esté desarrollando actividades de asistencia a personas con discapacidad o, en su caso, que cuente dentro de su plantilla con trabajadores discapacitados contratados que vayan a utilizar habitualmente el vehículo.

La discapacidad o la movilidad reducida se deberán acreditar mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

No obstante, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.

b) Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c) Cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso, la discapacidad acreditada será del 65 por ciento aunque no alcance dicho grado.

Se considerarán personas con movilidad reducida:

a) Las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.

b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las corporaciones locales canarias o, en su caso, por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los sujetos pasivos que realicen las entregas de vehículos para personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida a que se refiere este apartado sólo podrán aplicar el tipo impositivo reducido cuando el adquirente acredite su derecho mediante el documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Administración Tributaria Canaria, el cual deberá conservarse durante el plazo de prescripción.

4.º Los siguientes bienes susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en las actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, materiales para la protección y reproducción de vegetales o animales, fertilizantes y enmiendas, productos fitosanitarios, herbicidas y residuos orgánicos.

No se comprenderán en este apartado, la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

5.º Las sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento, el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

No obstante, tributará al tipo cero la entrega o importación de los bienes muebles corporales incluidos en la partida arancelaria 1604, siempre y cuando la entrega o importación esté sujeta y no exenta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

6.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el apartado anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este apartado los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

7.º Las entregas de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen general, cuando las entregas se efectúen por los promotores.

No se entenderán comprendidos en el concepto de las viviendas del párrafo anterior los locales de negocio, así como tampoco los garajes ni los anexos que se transmitan independientemente de ellas.

8.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen general.

9.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor-constructor y el contratista, que tengan por objeto la autoconstrucción de viviendas calificadas administrativamente como protegidas conforme a la legislación específica aplicable.

10.º Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y de baño y armarios empotrados para las edificaciones a que se refieren los apartados 8.º y 9.º anteriores, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

11.º Las entregas de viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 del citado texto refundido. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará mediante una declaración esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación, en la que hará constar, bajo su responsabilidad, su cumplimiento. En el caso de que la entrega de la vivienda se formalice en escritura pública, dicha declaración deberá obligatoriamente incorporarse a esta última.

De mediar las circunstancias previstas en el artículo 21 bis.1 de la Ley del Impuesto, el citado destinatario responderá solidariamente de la deuda tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63.3 de la misma ley.

2. Las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

1.º Las prestaciones de servicios de transportes terrestres.

2.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 11, número 1, apartado 13.º de este reglamento.

3.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de rueda comprendidos en el párrafo primero del apartado 3.º del número 1 anterior y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

Los sujetos pasivos que realicen las prestaciones de servicios de reparación y adaptación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán aplicar el tipo impositivo reducido cuando el prestatario acredite su derecho mediante el documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Administración Tributaria Canaria a que se refiere el apartado 3.º del número 1 anterior, el cual deberá conservarse durante el plazo de prescripción.

3. La entrega o importación de muebles de metal incluidos en las partidas arancelarias 9401

y 9403 (excepto la 9403209900), siempre y cuando la entrega o importación esté sujeta y no exenta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.»

Dos. Se modifica el artículo 67, relativo a la aplicación de la regla de prorrata, que queda redactado como sigue:

«Artículo 67. *Regla de prorrata.*

La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.»

Tres. Se modifica el artículo 69.2.º, relativo a la prorrata general, que queda redactado como sigue:

«2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo periodo de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir.

Son operaciones que no originan el derecho a deducir, a efectos de su inclusión en el denominador de la prorrata, las operaciones relacionadas en el artículo 11.1 de este reglamento realizadas por el sujeto pasivo dentro o fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la salvedad prevista en su artículo 60.4.1.º e), así como las operaciones no sujetas a que se refieren los números 8.º, 9.º y 10.º del artículo 10 del presente reglamento.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el periodo de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.»

Cuatro. Se modifica el artículo 71, relativo a la prorrata especial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71. *La prorrata especial.*

1. El ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.–Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

Segunda.–Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir no podrán ser objeto de deducción.

Tercera.–Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados sólo en parte, incluso durante períodos alternativos de tiempo, en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 69, número 2 y siguientes, de este reglamento.

La aplicación de dicho porcentaje se ajustará a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 70 de este reglamento.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64, número 2, de este reglamento, se considerarán utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a deducir los bienes o derechos que inicialmente se utilicen sólo en la realización de operaciones que originen tal derecho y, posteriormente, sean utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones de distinta naturaleza o viceversa.»

Cinco. Se modifica el artículo 77.2, relativo a la regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la realización de las operaciones, que queda redactado como sigue:

«2. El porcentaje definitivo a que se refiere el número anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 69 de este reglamento, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el número 6 del artículo 76 de este reglamento.»

Seis. Se modifica el artículo 90.1, relativo a las normas generales de los regímenes especiales, que queda redactado como sigue:

«1. Los regímenes especiales en el Impuesto General Indirecto Canario son los siguientes:

1.º El régimen simplificado.
2.º El régimen especial de los bienes usados.
3.º El régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
4.º El régimen especial de las agencias de viajes.
5.º El régimen especial de la agricultura y ganadería.
6.º El régimen especial de comerciantes minoristas.
7.º El régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
8.º El régimen especial del grupo de entidades.»

Siete. Se modifica el primer párrafo del artículo 90.2, que queda redactado como sigue:

«90.2. Tendrán carácter opcional el régimen especial de los bienes usados, el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y el régimen especial del grupo de entidades.»

Ocho. Se modifica el artículo 95, relativo al contenido del régimen simplificado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 95. *Contenido del régimen simplificado y periodificación de los ingresos.*

1. La determinación de las cuotas a ingresar a que se refiere el artículo 50.1.A) de la Ley del Impuesto se efectuará por el propio sujeto pasivo, calculando el importe total de las cuotas devengadas mediante la imputación a su actividad económica de los índices y módulos que, con referencia concreta a cada actividad y por el período de tiempo anual correspondiente, haya fijado la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, pudiendo deducir de dicho importe las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes y servicios corrientes referidos en el párrafo segundo del artículo 50.1.A) de la Ley del Impuesto.

La Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias podrá establecer un importe mínimo de las cuotas a ingresar para cada actividad a la que se aplique este régimen especial.

2. El importe de las cuotas a ingresar que resulte de lo previsto en el número 1 anterior deberá incrementarse en las cuotas devengadas por las operaciones a que se refiere el artículo 50.1.B) de la Ley del Impuesto.

3. Del resultado de los números 1 y 2 anteriores se deducirá, en los términos establecidos en el capítulo I del título II de la Ley del Impuesto, el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los activos fijos destinados al desarrollo de la actividad, considerándose como tales los elementos del inmovilizado y, en particular, aquéllos de los que se disponga en virtud de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, tanto si dicha opción es vinculante, como si no lo es.

4. Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los índices o módulos.

5. Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los índices o módulos al órgano competente de la Administración Tributaria Canaria correspondiente a su domicilio fiscal en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan dichas circunstancias, aportando las pruebas que consideren oportunas. Acreditada la efectividad de dichas alteraciones ante la Administración Tributaria Canaria, se acordará la reducción de los índices o módulos que proceda.

Asimismo, conforme al mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

6. El resultado de aplicar lo dispuesto en los números anteriores se determinará por el sujeto pasivo al término de cada año natural, realizándose, sin embargo, en las autoliquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres del mismo el ingreso a cuenta de una parte de dicho resultado, calculado conforme al procedimiento que establezca la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

La declaración de las operaciones a que se refiere el artículo 50.1.B) de la Ley del Impuesto se efectuará en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación en que se devengue el impuesto. No obstante, el sujeto pasivo podrá declarar estas operaciones en la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del año natural.

No obstante, cuando el sujeto pasivo declare en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación trimestral del año las cuotas a que se refiere el número 2 anterior, la deducción de dichas cuotas no podrá efectuarse en una autoliquidación anterior a aquella en que se declaren tales cuotas.»

Nueve. Se añade un capítulo IX al título III, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IX

Régimen especial del grupo de entidades

Artículo 125 quinquies. *Renuncia a las exenciones.*

1. La facultad de renuncia a las exenciones que se establece en el artículo 58 quinquies.cinco de la Ley del Impuesto se podrá efectuar cuando la entidad de que se trate haya optado en el plazo y forma que determine el Gobierno de Canarias por el tratamiento especial de las operaciones intragrupo que se señala en el citado precepto.

Esta facultad tendrá las siguientes características:

a) Se efectuará operación por operación, documentándose en la forma que se establece en el número siguiente.

b) No dependerá de la condición de empresario o profesional con derecho a la deducción de las cuotas soportadas del destinatario de las operaciones a las que se refiera la renuncia.

2. Esta renuncia se realizará mediante la expedición de una factura en la que conste la repercusión del impuesto y una referencia al artículo 58 quinquies.cinco de la Ley del Impuesto.

Esta factura deberá cumplir todos los requisitos que se establecen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, sin que a estos efectos sea aplicable el apartado 7 de dicho artículo.

3. En caso de que a las operaciones a las que se refiera esta renuncia les sea igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley del Impuesto, prevalecerá la facultad que se establece en el artículo 58 quinquies.cinco de dicha ley.

En tal caso, la renuncia a la exención deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes, entendiéndose comunicada de forma fehaciente si en la factura que se expida con ocasión de la realización de las operaciones se efectúa la repercusión expresa del Impuesto General Indirecto Canario.»

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 58.1.1.º f) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

1. Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Lo dispuesto en el apartado tres de su artículo primero será aplicable a las operaciones cuyo impuesto se devengue a partir del día 1 del mes siguiente a su entrada en vigor.
3. Lo dispuesto en los apartados seis y siete de su artículo primero será aplicable a partir del 1 de enero del año 2009.

Dado en Madrid, el 2 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

19884 *REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.*

La disposición final primera de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, autoriza al Gobierno para que, mediante real decreto, apruebe el Plan General de Contabilidad, así como sus modificaciones y normas complementarias, al objeto de desarrollar los aspectos contenidos en la propia Ley.

El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo reglamentario en materia de cuentas anuales individuales de la legislación mercantil, que ha sido objeto de una profunda modificación, fruto de la estrategia diseñada por la Unión Europea en materia de información financiera, de las recomendaciones que, a la vista de la citada estrategia, formuló la Comisión de expertos que elaboró el Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma, y de la decisión en el marco antes descrito de armonizar nuestra legislación mercantil contable a los nuevos planteamientos europeos.

Adicionalmente, de acuerdo con la disposición final primera de la Ley 16/2007, el Gobierno debe aprobar un Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, también Plan General de Contabilidad de PYMES) que tenga en consideración las especiales características de estas empresas. Con el objetivo de conseguir una mejor sistemática normativa, se ha considerado conveniente que sea otro real decreto el que apruebe el citado texto, que tienen la posibilidad de aplicar todas aquellas empresas que, no quedando excluidas de su ámbito subjetivo, puedan formular sus cuentas anuales empleando los modelos abreviados de balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria.

La disposición final primera de la Ley 16/2007 prevé asimismo la aprobación de las normas complementarias del Plan General de Contabilidad. En particular, esta habilitación motivará en el corto plazo una revisión de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En relación con el proceso seguido en la elaboración del Plan General de Contabilidad, cabe resaltar la creación de un grupo y de varios subgrupos de trabajo a través de las Resoluciones de 12 de julio de 2005 y de 22 de septiembre de 2005, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que tuvieron el encargo de elaborar un documento que sirviera de base para la reforma del Plan General de Contabilidad. El objetivo fundamental perseguido en la composición de este grupo y subgrupos de trabajo fue lograr la adecuada representación de los diferentes colectivos relacionados con la información económico-financiera. Adicionalmente, ha de destacarse que, a efectos de valorar su idoneidad y adecuación con el Marco Conceptual de la Contabilidad contenido en el Código de Comercio, el proyecto normativo fue sometido al Consejo de Contabilidad en su reunión celebrada el día 10 de julio de 2007, una vez oído el Comité Consultivo de Contabilidad reunido el día 28 junio de 2007.

El Plan General de Contabilidad se estructura en cinco partes, que van precedidas de una Introducción en la que se explican las características fundamentales del Plan General y sus principales diferencias con el Plan de 1990.

Desde un punto de vista formal el nuevo Plan General de Contabilidad mantiene, por tanto, la estructura de su antecesor. La amplia aceptación del Plan General de Contabilidad de 1990 ha sido la causa que justifica esta decisión, bajo la consideración de que con ello se facilitará el aprendizaje y uso de los nuevos criterios.

Entrando en el contenido de la norma cabe señalar que, la primera parte, Marco Conceptual de la Contabilidad, recoge los documentos que integran las cuentas anuales así como los requisitos, principios y criterios contables de reconocimiento y valoración, que deben conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Asimismo, se definen los elementos de las cuentas anuales. En definitiva, esta primera parte constituye la base que debe soportar y dar cobertura a las interpretaciones de nuestro Derecho mercantil contable, otorgando el necesario amparo y seguridad jurídica a dicha tarea en desarrollo de lo previsto en los artículos 34 y siguientes del Código de Comercio.

La segunda parte, normas de registro y valoración, desarrolla los principios contables y otras disposiciones contenidas en la primera parte. En ella se recogen los criterios de registro y valoración de las distintas transacciones y elementos patrimoniales de la empresa desde una perspectiva general. Esto es, considerando las transacciones que usualmente realizan las empresas sin descender a los casos particulares, cuyo adecuado tratamiento contable parece más lógico que se resuelva, como hasta la fecha, mediante las resoluciones que vaya aprobando el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en ejecución de la competencia atribuida por la disposición final primera de la Ley 16/2007.

La tercera parte, cuentas anuales, incluye en primer lugar las normas de elaboración de las cuentas anuales en las que se recogen las reglas relativas a su formulación, así como las definiciones y explicaciones aclaratorias del contenido de los documentos que las integran. A continuación de estas normas de elaboración, se recogen los modelos, normales y abreviados, de los documentos que integran las cuentas anuales. La inclusión en el Plan General de Contabilidad de estos modelos abreviados, tiene su razón de ser para aquellos sujetos contables excluidos del ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad de PYMES y para aquellos otros que voluntariamente prefieran aplicar directamente el Plan General de Contabilidad.

La cuarta parte, cuadro de cuentas, contiene los grupos, subgrupos y cuentas necesarios, debidamente codificados en forma decimal y con un título expresivo de su contenido, sin perjuicio, evidentemente de que con este cuadro de cuentas no se intentan agotar todas las situaciones que ciertamente se producirán en el mundo empresarial. El cuadro de cuentas, en aras de que la normalización contable española alcance el necesario grado de flexibilidad, seguirá sin ser obligatorio en cuanto a la numeración de las cuentas y denominación de las mis-

Las autoridades judiciales comunicarán a la Dirección General de Tráfico, en el plazo de quince días siguientes a su firmeza, las sentencias que condenen a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, a efectos de su anotación en el referido Registro.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.»

Disposición final segunda. *Naturaleza de la Ley.*

Tienen el carácter de Ley Orgánica todos los preceptos de esta Ley, excepto la disposición adicional, la disposición derogatoria única y la disposición final primera.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el párrafo segundo del artículo 384 del Código Penal, recogido en el apartado octavo del artículo único de esta Ley, que entrará en vigor el 1 de mayo de 2008.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 30 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20637 *ORDEN EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos.*

La profunda transformación que han sufrido los impuestos especiales desde la entrada en vigor de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y el tiempo trascurrido desde su aprobación, ha motivado sucesivas modificaciones en sus normas de desarrollo y aplicación dando lugar a una situación de gran dispersión normativa. Asimismo, el extraordinario desarrollo de los aspectos relacionados con el cumplimiento de obligaciones formales susceptibles de tratamiento informático y la sucesiva extensión de los supuestos de colaboración social se ha plasmado en un elevado número de disposiciones. La presente Orden pone fin a dicha situación, consolidando en una sola disposición la mayor parte de las normas de desarrollo, modificando, para su actualización y simplificación, las órdenes vigentes.

Por otra parte, la implantación del sistema de control de los movimientos de productos en la circulación intracomunitaria (EMCS, Excise Movement and Control System) aconseja anticipar el procedimiento en el ámbito interno, manteniendo las actuales limitaciones de productos y cantidades cuando se trate de envíos al ámbito comunitario no interno. Para ello se amplia el ámbito de la comunicación previa a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, incluyéndose los envíos en régimen suspensivo en la circulación interna a la mayor parte de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

Asimismo, esta Orden aprueba el formato electrónico y exige la presentación telemática de la relación de abonos realizados a detallistas de gasóleo bonificado que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, han de suministrar al centro gestor las entidades de crédito.

Por otro lado, el beneficio fiscal reconocido a los biocarburantes implica la necesidad de un control diferenciado de los establecimientos de producción, almacenamiento y distribución de los mismos, siendo necesario distinguir los depósitos fiscales en función de los productos que en ellos se almacenan.

Finalmente, se aprueba el modelo de declaración-liquidación y el de desglose por establecimientos en relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y el modelo de declaración-liquidación de las operaciones asimiladas a las importaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, adaptándolos a las modificaciones normativas producidas desde su implantación.

Por lo que se refiere a las habilitaciones normativas, el artículo 18.4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, encomienda al Ministro de Economía y Hacienda el establecimiento del lugar, forma, plazos e impresos en los que los sujetos pasivos deben determinar e ingresar la deuda tributaria exigible.

El artículo 20.2 y 3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, encomienda al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de las sustancias desnaturalizantes y las proporciones en que deben añadirse al alcohol para dotar a éste de la condición de alcohol total o parcialmente desnaturalizado.

Por su parte, el artículo 41.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a establecer el repertorio de actividades y a determinar los dígitos y caracteres identificativos a que se refieren los apartados 1 y 2 del mismo artículo.

De igual forma, el artículo 44.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a establecer los modelos de declaraciones-liquidaciones o, en su caso, los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que pudieran sustituirlas para la determinación e ingreso de la deuda.

El artículo 22.6 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer que en todos o en alguno de los supuestos de circulación en que proceda la expedición de un documento de acompañamiento, éste contenga una copia suplementaria que sea puesta a disposición de la Administración tributaria con anterioridad al inicio de la circulación que dicho documento vaya a amparar.

El artículo 107.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para

fijar la fecha a partir de la cual las entidades de crédito han de enviar la relación que se refiere en dicho precepto.

Con carácter general, el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, atribuye competencias al Ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Las habilitaciones al Ministro de Hacienda se deben entender conferidas al Ministro de Economía y Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Liquidación y pago de los impuestos especiales de fabricación.*

1. Se aprueban los siguientes modelos de declaración-liquidación para la determinación e ingreso de la deuda tributaria de los impuestos especiales de fabricación, cuya presentación sólo podrá efectuarse por vía telemática en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 a 6, ambos inclusive, de este artículo:

a) Modelo 560: Impuesto sobre la Electricidad. Declaración-liquidación. Anexo I.

b) Modelo 561: Impuesto sobre la Cerveza. Declaración-liquidación. Anexo II.

c) Modelo 562: Impuesto sobre Productos Intermedios. Declaración-liquidación. Anexo III.

d) Modelo 563: Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración-liquidación. Anexo IV.

e) Modelo 564: Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración-liquidación. Anexo V.

f) Modelo 566: Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Declaración-liquidación. Anexo VI.

g) Modelo DDC. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de desglose de cuotas centralizadas. Anexo VII.

h) Modelo DCC. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad. Declaración de desglose de cuotas centralizadas. Anexo VIII.

Estos modelos deben ser presentados por los sujetos pasivos de los correspondientes impuestos especiales de fabricación, excepto en el caso de importación y cuando se trate de los destiladores artesanales definidos en el artículo 20.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

No será necesaria la presentación de las declaraciones-liquidaciones cuando no haya habido existencias ni movimiento de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el período de liquidación correspondiente.

En el caso de sujetos pasivos de los impuestos especiales de fabricación que lo sean exclusivamente por la recepción o entrega de productos procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, no será necesaria la presentación de las declaraciones-liquidaciones en aquellos períodos de liquidación, en que no se hayan producido recepciones o entregas.

2. La presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si la presentación telemática va a ser realizada por una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, será esta persona o entidad quien deberá tener instalado en el navegador su certificado.

b) Para efectuar la presentación telemática, el declarante deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado a los modelos aprobados por esta Orden, que estarán disponibles en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. El ingreso de las cuotas líquidas devengadas será efectuado, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción en las entidades que actúen como colaboradores en la gestión recaudatoria en los términos establecidos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Cuando el sujeto pasivo del Impuesto sobre la Electricidad no sea titular de una fábrica o depósito fiscal, el pago de las cuotas se realizará mediante la presentación de una única declaración-liquidación por cada período de liquidación.

4. La presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones con cuota a ingresar, se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El declarante se pondrá en comunicación con la entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria, por vía telemática o acudiendo a sus oficinas, para efectuar el ingreso correspondiente y facilitar los siguientes datos:

1.º NIF del sujeto pasivo (9 caracteres).

2.º Anagrama o las cuatro primeras letras del primer apellido (sólo en el caso de que el declarante sea una persona física).

3.º Ejercicio fiscal (las cuatro cifras del año al que corresponda el período de liquidación por el que se efectúa la declaración).

4.º Período: 2 caracteres (dos dígitos numéricos para periodos impositivos mensuales o, en su caso, un número para indicar el trimestre seguido de la letra T).

5.º Declaración a presentar: Se indicará, en función del Impuesto Especial de Fabricación a ingresar, uno de los modelos relacionados en el apartado 1 de este artículo primero.

6.º Tipo de liquidación = I.

7.º Importe a ingresar (deberá ser mayor que cero).

La entidad colaboradora, una vez realizado el ingreso, asignará un Número de Referencia Completo (NRC) que generará informáticamente mediante un sistema criptográfico que relacione de forma unívoca el NRC con el importe ingresado.

Al mismo tiempo, remitirá o entregará, según la forma de transmisión de datos, un recibo que contendrá, como mínimo los datos señalados en el anexo IX.

b) El declarante en el plazo establecido para efectuar el ingreso en el artículo 44.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se pondrá en contacto con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: https://aeat.es y accederá a la Oficina Virtual.

Una vez elegido el concepto fiscal y el modelo de declaración a transmitir, el declarante seleccionará el tipo de declaración «a ingresar» y, en su caso, el tipo de desglose, si se refiere a varios establecimientos. Se señalará ingreso parcial, cuando para una misma declaración se

generen varios códigos NRC, o cuando no se ingrese por completo la cuota. Cuando el ingreso no alcance al total de la cuota y se solicite compensación, o aplazamiento con o sin fraccionamiento del resto del importe a ingresar, se señalará respectivamente ingreso y solicitud de compensación, o ingreso y solicitud de aplazamiento. A continuación deberá cumplimentar los datos fiscales del formulario asociado al tipo de declaración seleccionada, en el que, junto con los datos de la correspondiente declaración, deberá introducir el NRC suministrado por la entidad colaboradora.

Si el declarante ha seleccionado la opción «con desglose por establecimiento», deberá presentar, simultáneamente con la declaración-liquidación, la «Declaración de Desglose de Cuotas Centralizadas», ajustada al contenido de los modelos de declaración DDC, para el Impuesto sobre Hidrocarburos, o DCC, para el resto de los impuestos especiales de fabricación, anexos VII y VIII, respectivamente, de la presente Orden. La presentación de esta declaración deberá efectuarse obligatoriamente por vía telemática, en las mismas condiciones y procedimiento establecidos para la declaración que complementan.

c) A continuación procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado previamente instalado al efecto en el navegador.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

d) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, con indicación de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

5. La presentación de las declaraciones-liquidaciones sin cuota a ingresar se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El declarante, dentro del plazo establecido para efectuar el ingreso en el artículo 44.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se pondrá en contacto con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: https://aeat.es, accederá a la Oficina Virtual y seleccionará el concepto fiscal y el modelo de declaración a transmitir.

Una vez elegido el concepto fiscal y el modelo de declaración a transmitir, el declarante seleccionará el tipo de declaración «cuota cero» y cumplimentará los datos fiscales del formulario asociado al tipo de declaración seleccionada.

b) Una vez cumplimentados los datos fiscales del formulario asociado al tipo de declaración seleccionada, procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado previamente instalado al efecto en el navegador.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, con indicación de la fecha y hora de presentación.

d) En el supuesto de la que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

6. La presentación de las declaraciones-liquidaciones con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o de reconocimiento de deuda con solicitud de compensación se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El declarante, dentro del plazo a que se refiere el apartado 4.b) de este artículo, se pondrá en contacto con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: https://aeat.es, accederá a la Oficina Virtual y seleccionará el concepto fiscal y el modelo de declaración a transmitir.

Una vez elegido el concepto fiscal y el modelo de declaración a transmitir, el declarante seleccionará el tipo de declaración presentada entre las siguientes opciones: reconocimiento de deuda con solicitud de compensación, solicitud de aplazamiento, reconocimiento de deuda y, en su caso, el tipo de desglose. A continuación deberá cumplimentar los datos fiscales del formulario asociado al tipo de declaración seleccionada.

Si el declarante ha seleccionado la opción «con desglose por establecimiento», deberá presentar, simultáneamente con la declaración-liquidación, la «Declaración de Desglose de Cuotas Centralizadas», ajustada al contenido de los modelos de declaración DDC, para el Impuesto sobre Hidrocarburos, o DCC, para el resto de los impuestos especiales de fabricación, que se aprueban, respectivamente, como anexos VII y VIII de la presente Orden. La presentación de esta declaración deberá efectuarse obligatoriamente por vía telemática, en las mismas condiciones y procedimiento establecidos para la declaración que complementan.

b) Una vez cumplimentados los datos fiscales del formulario asociado al tipo de declaración seleccionada, procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado previamente instalado al efecto en el navegador.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, con indicación de la fecha y hora de presentación.

d) En el supuesto de la que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

Artículo 2. *Presentación de declaraciones de operaciones.*

1. Como complemento a las declaraciones-liquidaciones, los sujetos pasivos, dentro del plazo establecido para efectuar el ingreso en el artículo 44.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, están obligados a presentar por Internet las declaraciones que comprendan las operaciones realizadas, incluso cuando sólo tengan existencias, de acuerdo con los modelos aprobados en la presente Orden.

No obstante lo anterior, mientras el tipo impositivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas sea cero, el plazo para que los fabricantes y titulares de depósitos fis-

cales de productos objeto de este impuesto presenten la declaración de operaciones, será el establecido en el artículo 66.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

2. Cuando el sujeto pasivo estuviese autorizado para efectuar la centralización de ingresos, presentará las siguientes declaraciones de operaciones:

a) Una declaración de operaciones consolidada de todos sus establecimientos.

b) Una declaración de operaciones por cada establecimiento.

3. Se aprueban los siguientes modelos de declaraciones de operaciones, cuya presentación deberá efectuarse obligatoriamente por vía telemática, en las condiciones y procedimiento descritos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden:

a) Modelo 553. Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas. Anexo X.

b) Modelo 554. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol. Anexo XI.

c) Modelo 555. Impuesto sobre Productos Intermedios. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios. Anexo XII.

d) Modelo 556. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en las fábricas de productos intermedios del artículo 32 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Anexo XIII.

e) Modelo 557. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas. Anexo XIV.

f) Modelo 558. Impuesto sobre la Cerveza. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza. Anexo XV.

g) Modelo 570. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos. Anexo XVI.

h) Modelo 580. Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco. Anexo XVII.

i) Modelo 510. Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración de operaciones de recepción de productos del resto de la Unión Europea. Anexo XVIII.

4. La declaración de operaciones modelo 510 será presentada exclusivamente, por los operadores registrados, los operadores no registrados, los receptores autorizados de envíos garantizados y los representantes fiscales, no debiendo reflejar más movimientos que las recepciones y entregas de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 3. *Liquidación y pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas en los regímenes de destilación artesanal y de cosechero.*

1. Se aprueban los siguientes modelos para la determinación e ingreso de la deuda tributaria correspondiente a las Tarifas primera y segunda del régimen de destilación artesanal a las que se refiere el artículo 40.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, para las bebidas derivadas obtenidas en los regímenes de destilación artesanal y cosechero:

a) Modelo 559. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Regímenes de destilación artesanal y de cosechero. Declaración-liquidación, soporte papel. Anexo XIX. Este modelo consta de tres ejemplares: Ejemplar para la Administración, ejemplar para el sujeto pasivo y ejemplar para la entidad colaboradora.

b) Modelo 559. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Regímenes de destilación artesanal y de cosechero. Declaración-liquidación, formato electrónico. Anexo XX. Para presentación telemática.

c) Modelo RBRC. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Regímenes de destilación artesanal y de cosechero. Relación de beneficiarios del régimen de cosechero, anexo XXI, formato papel, que deberá presentarse conjuntamente con las declaraciones liquidaciones modelo 559, en los casos de destilación de orujos de cosechero por parte de los destiladores artesanales. Este modelo consta de dos ejemplares, ejemplar para la Administración y ejemplar para el sujeto pasivo.

d) Modelo RBRC. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Regímenes de destilación artesanal y de cosechero. Relación de beneficiarios del régimen de cosechero, anexo XXII, formato electrónico, para la presentación telemática, que deberá presentarse conjuntamente con las declaraciones-liquidaciones modelo 559, en los casos de destilación de orujos de cosechero por parte de los destiladores artesanales.

Estos modelos deben ser presentados por los destiladores artesanales definidos en el artículo 20.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, en soporte papel o telemáticamente.

2. La presentación en soporte papel se realizará en los plazos y de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La presentación de la declaración-liquidación y el pago simultáneo de las cuotas devengadas, se efectuará en las entidades de depósito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

b) La Entidad colaboradora, una vez efectuado el ingreso, validará todos los ejemplares de la declaración-liquidación y devolverá al declarante los destinados a la Administración y al sujeto pasivo.

c) El ejemplar para la Administración de la declaración-liquidación, y el Modelo RBRC, «Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Regímenes de destilación artesanal y de cosechero. Relación de beneficiarios del régimen de cosechero», cuando proceda este último, se presentarán en la oficina gestora en la que esté inscrito el destilador artesanal, conforme a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, en los siguientes plazos:

1.º Tarifa 1.ª: Con carácter previo a la presentación ante la oficina gestora de la solicitud de autorización para destilar.

2.º Tarifa 2.ª: Si el período de liquidación es trimestral, los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquél en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinte primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

d) El período se indicará con 2 caracteres. En la tarifa 1.ª se puntualizará «OA». En la tarifa 2.ª los dos dígitos correspondientes al mes de que se trate, en el supuesto de períodos impositivos mensuales, o un número para indicar el trimestre de que se trate seguido de la letra T, en el caso de periodos impositivos trimestrales.

3. La presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones se efectuará con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 a 6, ambos inclusive, del artículo 1 de la presente orden, con las particularidades respecto a los plazos de ingreso y periodo de liquidación referidas en el apartado anterior. Cuando proceda simul-

táneamente a la presentación de la declaración-liquidación se presentará el Modelo RBRC, «Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Regímenes de destilación artesanal y de cosechero. Relación de beneficiarios del régimen de cosechero», en las condiciones y procedimiento descritos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden.

4. No será necesaria la presentación de la declaración-liquidación en periodos de inactividad de los aparatos de destilación.

Artículo 4. *Solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación.*

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 7.1, 8.5, 9.4, 10.4, 54.5, 57.4, 80.d), 109.4 y 111.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueban los siguientes modelos para la solicitud de devolución de las cuotas de impuestos especiales de fabricación soportadas:

a) Modelo 506. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por introducción en depósito fiscal. Anexo XXIII.

b) Modelo 507. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados. Anexo XXIV.

c) Modelo 508. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia. Anexo XXV.

d) Modelo 590. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por exportación o expedición. Anexo XXVI.

e) Modelo 524. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas. Solicitud devolución. Anexo XXVII.

f) Modelo 572. Impuesto sobre Hidrocarburos. Solicitud devolución. Anexo XXVIII.

2. Las solicitudes de devolución se presentarán en los siguientes supuestos y plazos:

a) El modelo 506 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 8 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que hayan llegado a su destino, en otros Estados miembros, los productos introducidos para ello en depósito fiscal.

b) El modelo 507 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 9 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se haya pagado el Impuesto Especial, o se haya efectuado su cargo contable, en los Estados miembros de destino, correspondiente a los productos que han sido enviados a dichos Estados en el sistema de envíos garantizados.

c) El modelo 508 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 10 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se haya pagado el Impuesto Especial, o se haya efectuado su cargo contable, en los Estados miembros de destino, correspondiente a los productos que han sido enviados a dichos Estados en el sistema de ventas a distancia.

d) El modelo 590 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 7 y 57.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud se presentará junto con el documento aduanero para el despacho de exportación de las mercancías.

e) El modelo 524 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 54 y 80 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se hayan utilizado el alcohol o las bebidas alcohólicas en los usos previstos en los artículos 22.a) y b) y 43 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.

f) El modelo 572 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 109 y 111 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se hayan utilizado los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en los usos previstos en el artículo 52.a) y c) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.

3. La presentación de las solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación, cuyos modelos se aprueban en este artículo, deberá efectuarse dentro de los plazos señalados en el anterior apartado 2 de este artículo, obligatoriamente por vía telemática, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden.

Artículo 5. *Marcas fiscales.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.2 y 3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueban los siguientes modelos de marcas fiscales:

a) Precintas y sellos para recipientes que contengan bebidas derivadas. Anexo XXIX.

b) Precinta para cigarrillos. Anexo XXX.

2. En relación con las precintas para recipientes que contengan bebidas derivadas, los valores de 5 y de 10 litros se destinarán exclusivamente al uso profesional. Se entiende como tal, la venta a profesionales de envases que no son destinados a venderse en tal estado al consumidor final. El concepto de consumidor final se establece en el artículo 1.2 y 3 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 26.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba la «marca especial», anexo XXXI, para su utilización exclusiva en los cigarrillos destinados a la venta a viajeros intracomunitarios.

A estos efectos se establecen las siguientes definiciones:

a) «Envase autorizado»: Cualquier tipo de envase que contenga 200 cigarrillos.

b) «Establecimientos de aprovisionamiento»: Las fábricas y depósitos fiscales desde los cuales se suministran directamente cigarrillos a buques o aeronaves para su venta a pasajeros a bordo de los mismos, así como los depósitos de recepción cuya actividad sea, exclusivamente, el suministro para venta a viajeros a bordo de buques y aeronaves que realicen un viaje intracomunitario.

c) «Establecimientos especiales»: Los establecimientos de venta al por menor, ubicados en puertos o aeropuertos que, teniendo el Estatuto de Depósito Aduanero o de Depósito Franco o bien de Depósito Fiscal, estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la disposición

adicional segunda del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el Estatuto Concesional de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.

d) «Viaje intracomunitario»: Todo desplazamiento entre dos puertos o aeropuertos situados en el territorio de aplicación de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, que se inicia en territorio español y termina fuera del mismo y en el que no se realizan escalas intermedias en puntos situados fuera del territorio de aplicación de la referida Directiva.

No obstante, cuando se trate de ventas de cigarrillos a bordo de buques y aeronaves, tendrá también la consideración de viaje intracomunitario el desplazamiento de retorno al territorio español en el que se cumplan el resto de condiciones establecidas en el párrafo anterior.

e) «Viajero intracomunitario»: Persona física que realiza un viaje intracomunitario tal como se define en el apartado anterior y que está provista del correspondiente título de transporte a través del cual acredita tal condición.

4. Condiciones de utilización de la «marca especial»:

a) Los cigarrillos que vayan a ser destinados a la venta a viajeros intracomunitarios, tanto en establecimientos especiales situados en puertos y aeropuertos como a bordo de embarcaciones o aeronaves a las que se han suministrado desde establecimientos de aprovisionamiento, incorporarán, en lugar de la precinta de circulación aprobada en el apartado 1 de este artículo, la «marca especial» que se aprueba en el apartado 3.

b) La «marca especial» es un documento timbrado y numerado que se elaborará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. La «marca especial» se colocará adhiriéndola de forma definitiva al exterior del envase autorizado de tal manera que no pueda ser separada del mismo sin abrir éste o su envoltorio, si lo tuviere.

c) Las «marcas especiales» serán entregadas a los titulares de los establecimientos especiales y de los establecimientos de aprovisionamiento por la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente al lugar de ubicación de dichos establecimientos. No obstante, cuando una misma persona sea titular de varios establecimientos especiales o de varios establecimientos de aprovisionamiento situados en el ámbito territorial de más de una oficina gestora, las «marcas especiales» podrán ser entregadas, previa autorización del centro gestor, para el conjunto de los establecimientos de que sea titular dicha persona, por una sola de dichas oficinas. La entrega a los interesados de las «marcas especiales» se hará bajo recibo y previo cumplimiento de lo previsto en el apartado g) de este artículo.

d) Cuando se trate de cigarrillos destinados a su venta en establecimientos especiales, la colocación de las «marcas especiales» se efectuará en dichos establecimientos especiales por los titulares de los mismos. Cuando se trate de cigarrillos destinados a su venta a bordo de buques y aeronaves, la colocación de las «marcas especiales» se efectuará en los establecimientos de aprovisionamiento por los titulares de los mismos.

e) La justificación del empleo dado a las «marcas especiales» por los titulares de los establecimientos especiales y de aprovisionamiento se regirá por lo previsto al efecto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, para las precintas de circulación.

f) A los efectos de lo previsto en el artículo 19.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, la «marca especial» no tendrá la consideración de marca fiscal o de reconocimiento respecto de cigarrillos tenidos con fines comerciales fuera de los establecimientos especiales, de los establecimientos de aprovisionamiento o de los buques y aeronaves a bordo de los cuales se destinan a la venta. Análogamente, y no obstante lo dispuesto en el artículo 39.6 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, la «marca especial» no acreditará el pago del impuesto especial respecto de cigarrillos tenidos con fines comerciales fuera de los establecimientos especiales, de los establecimientos de aprovisionamiento o de los buques y aeronaves a bordo de los cuales se destinan a la venta.

g) Con carácter de requisito previo a la entrega de las «marcas especiales» por la oficina gestora, el titular del establecimiento especial o de aprovisionamiento deberá constituir ante aquélla una garantía cuyo importe no será inferior a la décima parte de las cuotas teóricas que corresponderían a los cigarrillos a los que serían incorporadas las «marcas especiales» cuya entrega solicita. Una vez satisfechas las cuotas devengadas, la garantía en cuestión podrá ser desafectada o bien podrán entregarse con cargo a la misma nuevas «marcas especiales» dentro del citado límite.

No obstante, si en relación al establecimiento especial o de aprovisionamiento en cuestión se hubiera constituido una garantía con arreglo a lo previsto en el artículo 43.2 y 3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, no será preciso entonces constituir la garantía a que se refiere el párrafo anterior. En tal caso, el número de «marcas especiales» susceptibles de ser entregadas se determinará conforme a las reglas establecidas en el artículo 26.7 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, para la entrega de precintas de circulación para cigarrillos.

5. A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.6 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueban los siguientes modelos:

a) Modelo 517. Impuestos Especiales de Fabricación. Petición de Marcas Fiscales a la oficina gestora de impuestos especiales, soporte papel. Anexo XXXII. Este modelo consta de dos ejemplares, ejemplar para la administración y ejemplar para el interesado.

b) Modelo 517. Impuestos Especiales de Fabricación Petición de Marcas Fiscales a la oficina gestora de impuestos especiales, formato electrónico. Anexo XXXIII, para presentación telemática.

La presentación en soporte papel del modelo 517, no sujeta a plazos, solo podrá realizarse por los destiladores artesanales a que se refiere el artículo 20.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.

La presentación en soporte electrónico del modelo 517, no sujeta a plazos, sólo podrá efectuarse por medios telemáticos, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden.

Recibida la petición de marcas fiscales, la oficina gestora enviará un mensaje electrónico al solicitante indicándole que puede proceder a la retirada de las mismas o, en su caso, la causa que impide acceder a lo solicitado y la posibilidad de subsanar los defectos o errores advertidos.

El centro gestor podrá autorizar que la entrega de las marcas fiscales solicitadas por los titulares de fábricas o depósitos fiscales se efectúe directamente desde la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre al establecimiento peticionario, formalizándose la entrega por el Servicio de Intervención del establecimiento.

Artículo 6. *Solicitud y autorización de recepción de productos objeto de impuestos especiales de fabricación del resto de la Unión Europea.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 33.2.a) y c) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueban los siguientes modelos:

a) Modelo 504. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea. Anexo XXXIV.

b) Modelo 505. Impuestos Especiales de Fabricación. Autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea. Anexo XXXV.

2. Los interesados deberán solicitar una autorización para la recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación procedentes del ámbito territorial comunitario no interno.

3. La solicitud modelo 504, que consta de ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado, se presentará en soporte papel en la oficina gestora correspondiente al lugar de destino de los productos, en el caso de operadores no registrados o de receptores autorizados de envíos garantizados, o en la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal del representante fiscal, en el caso de ventas a distancia. La oficina gestora, una vez visado el documento, devolverá al interesado el ejemplar a él destinado.

4. La autorización de recepción modelo 505, que consta de ejemplar, para la oficina gestora, ejemplar para el interesado, y ejemplar para el proveedor de otro Estado miembro, será expedida, en su caso, por la oficina gestora a que se refiere el apartado anterior, en soporte papel, entregándose al interesado el ejemplar a él destinado y el ejemplar destinado al proveedor de otro Estado miembro.

Artículo 7. *Parte de incidencias en la circulación.*

1. A efectos de lo previsto en los artículos 16.A).4, 17.2, 29.3 y 38.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba el Modelo 509. Impuestos Especiales de Fabricación. Parte de incidencias, anexo XXXVI.

2. El modelo 509 se deberá presentar en los siguientes supuestos y plazos:

a) Cuando, en el supuesto previsto en el artículo 16.A).4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se produzcan pérdidas de productos objeto de impuestos especiales de fabricación, en el curso de una circulación interna en régimen suspensivo, que excedan de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios y que se pongan de manifiesto a la vista del certificado de recepción formalizado por el destinatario. El parte de incidencias deberá presentarse ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento expedidor, durante los quince días hábiles siguientes al de la recepción del ejemplar número 3 del documento de acompañamiento.

b) Cuando, en el mismo supuesto previsto en el artículo 16.A).4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, tras una circulación interna de productos en régimen suspensivo, el expedidor no reciba el ejemplar número 3 del documento de acompañamiento en un plazo de tres meses a partir de la fecha del envío. El parte de incidencias deberá presentarse ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento expedidor, durante los quince días hábiles siguientes a la terminación del mencionado plazo de tres meses.

c) Cuando, en el supuesto previsto en el artículo 17.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, los productos enviados, en régimen suspensivo, desde el ámbito territorial interno con destino a un lugar del ámbito territorial comunitario no incluido en aquél, no lleguen a su destino y esa circunstancia conste así en el ejemplar 3 del documento de acompañamiento. El parte de incidencias deberá presentarse ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento expedidor dentro de los quince días hábiles siguientes al de la recepción del ejemplar número 3 del documento de acompañamiento y, en todo caso, antes de que transcurran tres meses desde la fecha del envío de los productos.

d) Cuando, en el mismo supuesto previsto en el artículo 17.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, los productos enviados, en régimen suspensivo, desde el ámbito territorial interno con destino a un lugar del ámbito territorial comunitario no incluido en aquél, no lleguen a su destino y el expedidor no reciba el ejemplar número 3 del documento de acompañamiento. El parte de incidencias deberá presentarse ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento expedidor, durante los quince días hábiles siguientes a la terminación del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del envío de los productos.

e) Cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo pero amparados en documento de acompañamiento, no hayan podido ser entregados al destinatario total o parcialmente, en el supuesto previsto en el artículo 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y sean reintroducidos en el establecimiento de salida. El parte de incidencias deberá formalizarse en el momento de la reintroducción de los productos en el establecimiento expedidor. El titular de dicho establecimiento, salvo que opte por la presentación telemática, remitirá un ejemplar del parte de incidencias a la oficina gestora en cuyo registro territorial esté inscrito el establecimiento de salida.

f) Cuando, tratándose de productos salidos de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo pero amparados en documentos de acompañamiento con varios destinatarios, se modifiquen las cantidades a entregar a los distintos destinatarios, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. El expedidor formalizará un parte de incidencias por cada uno de los documentos de acompañamiento en que se haya modificado la cantidad de productos entregados a sus destinatarios, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se hayan efectuado dichas modificaciones. El titular del establecimiento expedidor, salvo que opte por la presentación telemática, remitirá un ejemplar de cada uno de los partes de incidencias a la oficina gestora en cuyo registro territorial esté inscrito el establecimiento de salida.

g) Cuando, en el curso de una circulación interna de productos a los que se ha aplicado un tipo impositivo reducido y que se amparan en un documento de acompañamiento, se modifique el destinatario y, en su caso, el lugar de entrega de los productos, en los términos previstos en el artículo 38.2.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. El expedidor formalizará un parte de incidencias dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se hayan efectuado las modificaciones. El titular del establecimiento expedidor, salvo que opte por la presentación telemática, remitirá un ejemplar de dicho parte de incidencias a la oficina gestora en cuyo registro territorial esté inscrito el establecimiento de salida.

h) Cuando, en el curso de una circulación interna de productos en régimen suspensivo o que se beneficien de la aplicación de alguno de los supuestos de exención, se cambie el destinatario que figura en el documento de acompañamiento, en los términos previstos en el artículo 38.2.c) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. El expedidor formalizará un parte de incidencias dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se haya efectuado la modificación. El titular del establecimiento expedidor, salvo que opte por la presentación telemática, remitirá un ejemplar de dicho parte de incidencias a la oficina gestora en cuyo registro territorial esté inscrito el establecimiento de salida.

i) Cuando, en el curso de una circulación intracomunitaria en régimen suspensivo iniciada en el ámbito territorial interno, se cambie el destinatario o el lugar de entrega, en los términos previstos en el artículo 38.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. El expedidor formalizará un parte de incidencias dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se haya efectuado la modificación. El depositario autorizado expedidor, salvo que opte por la presentación telemática, remitirá un ejemplar de dicho parte de incidencias a la oficina gestora en cuyo registro territorial esté inscrito el establecimiento de salida.

3. El parte de incidencias podrá presentarse en soporte papel o telemáticamente, dentro de los plazos señalados en el apartado 2 de este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

a) Si se opta por la presentación en soporte papel, reservada exclusivamente para los partes de incidencias relativos a documentos de acompañamiento presentados asimismo en soporte papel, el modelo consta de dos ejemplares, para la Administración y para el interesado.

En los supuestos contemplados en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los partes de incidencias se presentarán en la oficina gestora a que en ellos se alude, devolviéndose al interesado su ejemplar una vez visado por dicha oficina.

En los supuestos contemplados en los párrafos e), f), g), h) e i) del apartado 2 de este artículo, los interesados deberán remitir a la oficina gestora a que en ellos se alude, el ejemplar para la Administración de los correspondientes partes de incidencias.

b) Si se opta por la presentación del parte de incidencias por medios telemáticos, deberá hacerse a través de Internet y se realizará en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente orden. Para ello, el declarante deberá enviar el documento cumplimentado con los datos que debería declarar en el parte de incidencias e indicar los códigos previstos para modificación por parte de incidencias.

Artículo 8. *Relaciones de documentos de acompañamiento expedidos en circulación interna e intracomunitaria y de documentos de acompañamiento recibidos en circulación intracomunitaria.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, para formular la relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos, incluidos los simplificados se aprueban los siguientes modelos:

a) Modelo 551. Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos, formato papel. Anexo XXXVII.

b) Modelo 551. Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos, formato electrónico. Anexo XXXVIII.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 32.3 y 4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, para formular la relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en circulación intracomunitaria, incluidos los simplificados, se aprueban los siguientes modelos:

a) Modelo 552. Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, formato papel. Anexo XXXIX.

b) Modelo 552. Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, formato electrónico. Anexo XL.

3. Las relaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán presentarse en soporte papel o por vía telemática y sólo habrá que presentarlas cuando se hayan expedido o recibido documentos de acompañamiento en el período de que se trate.

4. Si se opta por la presentación en soporte papel, los modelos constan de, ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado. Las relaciones deberán presentarse en la oficina gestora correspondiente al establecimiento de salida, caso de la relación 551, o en la oficina gestora correspondiente al lugar de recepción de los productos, en el caso de la relación 552, dentro de la semana siguiente a aquella a la que se refieren los datos. La oficina gestora, una vez visado el documento, devolverá al interesado el ejemplar a él destinado.

5. Si se opta por la presentación telemática de las relaciones 551 y 552, deberá hacerse por Internet, en los plazos citados en el apartado anterior, y realizarse en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden.

Artículo 9. *Relación anual de destinatarios de productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 116 bis.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba el Modelo 512. Impuesto sobre Hidrocarburos. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda. Anexo XLI, que deberá ser presentada a la oficina gestora correspondiente al lugar del establecimiento expedidor, por parte de los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales que hayan enviado a algún destinatario, durante el año anterior, productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos, con aplicación de la exención contemplada en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, en cantidad igual o superior a 50.000 litros. En dicha relación deberán incluirse los datos relativos a los destinatarios así como la cantidad de productos remitida a cada uno de ellos.

2. Esta relación anual debe cumplimentarse por cada establecimiento expedidor y sólo habrá que presentarla o remitirla en el supuesto de que, durante el año anterior, existan destinatarios a los que se hayan efectuado envíos de productos en cantidad igual o superior a 50.000 litros.

3. La relación anual deberá ser presentada telemáticamente por Internet dentro del primer trimestre de cada año, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden.

Artículo 10. *Sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.*

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, en relación con los sistemas de alerta previa y comunicación previa se establecen las siguientes definiciones:

a) «Alerta previa»: Instrumento de cooperación intracomunitaria que permite informar del envío de determinados productos en régimen suspensivo de impuestos especiales al Estado miembro de destino o de salida del territorio aduanero de la Comunidad.

b) «Alcohol etílico»: El alcohol etílico o etanol clasificado en el código NC 2207, y el alcohol etílico o etanol sin desnaturalizar clasificado en los códigos NC 2208.90.91 y 2208.90.99.

c) «Bebidas derivadas»: Los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, clasificados en el código NC 2208.

d) «Cigarrillos»: Las labores del tabaco clasificadas en el código NC 2402.20.

2. El sistema de alerta previa es aplicable a los envíos en régimen suspensivo de impuestos especiales a otro Estado miembro de los productos y en cantidades iguales o superiores a las que a continuación se indican:

a) Sin límite de cantidad para los productos definidos en la letra b) del apartado anterior.

b) 12 hectolitros de bebidas derivadas.

c) 500.000 cigarrillos.

3. Las personas que expidan los productos enumerados en el apartado 2 de este artículo en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial comunitario no interno, deberán enviar una copia del documento de acompañamiento a la Administración tributaria, como mínimo dos horas antes del inicio de la circulación.

La transmisión a la Administración tributaria de los datos correspondientes al documento de acompañamiento que debe amparar la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo se realizará por Internet, en el plazo anteriormente citado, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, los documentos de acompañamiento declarados a la Administración tributaria dentro del sistema de alerta previa no deberán ser declarados posteriormente.

Artículo 11. *Comunicación previa en la circulación de determinados productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.*

1. Cuando proceda la expedición de un documento de acompañamiento, respecto de los supuestos que a continuación se detallan, las personas que expidan los productos, deberán enviar una copia del mismo a la Administración tributaria:

a) Circulación interna de alcohol etílico, tanto en régimen suspensivo como con aplicación de una exención.

b) Circulación interna, en régimen suspensivo, de bebidas derivadas en cantidad igual o superior a 12 hectolitros.

c) Circulación interna, en régimen suspensivo, de cigarrillos en cantidad igual o superior a 500.000 unidades.

d) Circulación interna e intracomunitaria, en régimen suspensivo, de hidrocarburos.

2. La transmisión a la Administración tributaria de los datos correspondientes al documento de acompañamiento se realizará por Internet, antes del inicio de la circulación, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, los documentos de acompañamiento declarados a la Administración tributaria dentro del sistema de comunicación previa no deberán ser declarados posteriormente.

Artículo 12. *Presentación de otras declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los impuestos especiales de fabricación.*

1. Deberán presentarse por vía telemática las siguientes declaraciones y documentos:

a) Recibos y comprobantes de entrega utilizados en avituallamiento de aeronaves y embarcaciones.

b) Relación de pagos efectuados mediante cheques-gasóleo bonificado y tarjetas-gasóleo bonificado. Modelo 544, aprobado por Resolución de 8 de octubre de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen las normas de cumplimentación de los documentos de acompañamiento que amparan la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, el sistema para la transmisión electrónica de documentos de circulación y el diseño de determinadas declaraciones.

c) Relación de suministros de carburantes realizados en el marco de las relaciones internacionales con devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos. Modelo 545, aprobado por Resolución de 8 de Octubre de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

d) Relación de suministros de gasóleo marcado a embarcaciones con devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos. Modelo 546, aprobado por Resolución de 8 de Octubre de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Podrán presentarse por vía telemática las siguientes declaraciones y documentos:

a) Documentos de acompañamiento, administrativos y comerciales.

b) Documentos simplificados de acompañamiento, administrativos y comerciales.

c) Notas de entrega emitidas dentro del procedimiento de ventas en ruta.

d) Modelo 511. Impuestos Especiales de Fabricación. Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido o con aplicación de una exención por avituallamiento, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta, aprobado por Resolución de 20 de enero de 1998, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueban diversos modelos en relación con la gestión de los Impuestos Especiales.

e) Modelo 518. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de trabajo, aprobado por Resolución de 20 de enero de 1998, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

f) Modelo 519. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Parte de incidencias en operaciones de trabajo, aprobado por Resolución de 20 de enero de 1998, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

g) Modelo 520. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Parte de resultado en operaciones de trabajo, aprobado por Resolución de 20 de enero de 1998, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. La presentación telemática se realizará en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente orden, en los plazos siguientes:

a) Los documentos de acompañamiento, administrativos y comerciales, los documentos simplificados de acompañamiento, administrativos y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto a efectos de los sistemas de alerta previa y de comunicación previa, dentro del mes siguiente a su expedición o, en su caso, dentro del mes siguiente a su recepción.

b) Las notas de entrega emitidas dentro del procedimiento de ventas en ruta, y los comprobantes y recibos de entrega expedidos para documentar el avituallamiento de aeronaves y embarcaciones realizados por el procedimiento de ventas en ruta, dentro del mes siguiente a su expedición.

c) Modelo 511, en el plazo establecido mediante resolución por el centro gestor.

d) Los recibos y comprobantes de entrega utilizados en avituallamiento de aeronaves y embarcaciones no realizados por el procedimiento de ventas en ruta, relativos a los suministros efectuados en el trimestre con exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, en un plazo que terminará el día veinte del mes siguiente al de la finalización del trimestre.

e) Modelo 544, Modelo 545 y Modelo 546, en un plazo que terminará el día veinte del mes siguiente al de la finalización del trimestre.

f) Modelo 518, con una antelación de al menos 1 día hábil antes del comienzo de la operación.

g) Modelo 519, con carácter inmediato a la producción de la incidencia a que se refiera.

h) Modelo 520 el día de finalización del período de actividad correspondiente a la declaración de trabajo.

Artículo 13. *Código de Actividad y del Establecimiento.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba el repertorio de las claves para configurar el Código de Actividad y del Establecimiento (CAE) de las actividades sometidas al requisito de inscripción en el Registro Territorial, que se recogen en el anexo XLII.

Artículo 14. *Códigos identificativos de las oficinas gestoras, códigos de epígrafe de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y la relación de códigos de los Estados miembros de la Unión Europea.*

A efectos de la correcta cumplimentación de los documentos referidos en la presente Orden se aprueban los códigos identificativos de las oficinas gestoras, los códigos de epígrafe y de unidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y la relación de códigos de los Estados miembros de la Unión Europea, que se recogen respectivamente en los anexos XLIII, XLIV y XLV.

Artículo 15. *Desnaturalizantes de alcohol.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueban como desnaturalizantes de alcohol, siempre que se adicionen a éste en la forma y cantidades que se determinan a continuación, el benzoato de denatonio (bitrex), la metiletilcetona (2-butanona), el azul de metileno (color Index 52015) y el ftalato de dietilo.

2. Alcohol totalmente desnaturalizado. Se considerará como tal el alcohol que contiene, como mínimo, en 100 litros de alcohol puro:

a) 1 gramo de benzoato de denatonio, más
b) 2 litros de metiletilcetona (2-butanona) y
c) 0,2 gramos de azul de metileno (color Index 52015)

3. Alcohol parcialmente desnaturalizado de uso general. Se considerará como tal el alcohol que contiene, como mínimo, en 100 litros de alcohol puro:

a) 1 gramo de benzoato de denatonio, o
b) 0,3 litros de ftalato de dietilo, conjuntamente con 0,2 gramos de benzoato de denatonio, o
c) 1,25 litros de metiletilcetona (2-butanona).

4. Se considerará que el alcohol está totalmente o parcialmente desnaturalizado, cuando los análisis de las muestras den unos resultados no inferiores al 95 por 100 de los valores citados en los apartados anteriores, incluidos los errores de método.

Artículo 16. *Obligaciones de las entidades emisoras de medios de pago específicos.*

1. Las entidades emisoras de los medios de pago específicos a que se refiere el artículo 107 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, deberán presentar durante los 20 primeros días siguientes a la finalización de cada trimestre, una relación de los importes abonados trimestralmente por dichas entidades a los detallistas de gasóleo bonificado a que se refiere el artículo 106 del citado Reglamento.

2. Se aprueba el Modelo 547. Impuesto sobre Hidrocarburos. Relación de abonos realizados a detallistas de gasóleo bonificado por las entidades emisoras de medios de pago específicos. Anexo XLVI.

3. La presentación telemática de las relaciones mencionadas en el apartado anterior se realizará exclusivamente por Internet, en el plazo anteriormente citado, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 1.2 y 1.5.a), párrafo primero, b), c) y d) de la presente Orden.

Artículo 17. *Declaración-liquidación y relación de suministros exentos en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.*

1. Se aprueba el Modelo 569. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Declaración-liquidación y Relación de suministros y autoconsumos exentos, y el Modelo DDE. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Declaración de desglose por establecimientos de cuotas o suministros exentos correspondientes a los establecimientos a través de los cuales opera el mismo sujeto pasivo, anexos XLVII y XLVIII respectivamente, cuya presentación sólo podrá efectuarse por vía telemática a través de Internet.

2. La presentación telemática de la declaración-liquidación estará sujeta a las condiciones y procedimientos establecidos en los apartados 2 a 6, ambos inclusive, del artículo 1 con las siguientes particularidades:

a) Las referencias a las «Declaraciones de Desglose de Cuotas Centralizadas» modelos DDC y DCC, se entenderán realizadas a la «Declaración de Desglose por Establecimientos» modelo DDE aprobada en el apartado anterior.

b) Plazo de presentación: Los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A la entrada en vigor de esta Orden, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 30 de julio de 1992, por la que se aprueban nuevos modelos de sellos y precintas de circulación para envases que contengan bebidas derivadas.

b) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de julio de 1993, por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación.

c) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1996, por la que se aprueban precintas de circulación para envases de 4,5 litros, 5 litros y 10 litros de capacidad, que contengan bebidas derivadas, y se actualiza el modelo 517 para su gestión.

d) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de abril de 1997, por la que se establecen normas sobre lugar, forma, plazos e impresos para la determinación e ingreso de los impuestos especiales de fabricación.

e) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 2 de febrero de 1999, por la que se aprueban los modelos en euros para la gestión de los impuestos especiales de fabricación, y la presentación por vía telemática de declaraciones-liquidaciones para las grandes empresas.

f) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de diciembre de 1999, por la que se aprueba una marca especial para su incorporación a cigarrillos destinados a la venta a viajeros en determinados desplazamientos.

g) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 22 de marzo de 2000, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados.

h) Orden del Ministerio de Hacienda, de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración para el desglose por establecimientos de cuotas centralizadas de impuestos especiales de fabricación, se establece la presentación telemática por Internet de declaraciones-liquidaciones por los conceptos de impuestos especiales de fabricación y del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, y la obligación de declarar el número de albarán con cargo al cual se expiden las notas de entrega en el procedimiento de ventas en ruta.

i) Orden del Ministerio de Hacienda, de 28 de diciembre de 2001, por la que se establece el modelo de la relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos en cantidad igual o superior a 50.000 litros.

j) Orden HAC/1149/2003, de 5 de mayo, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos utilizados en la gestión de impuestos especiales y se modifica la Orden de 22 de marzo de 2000, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados.

k) Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

l) El Apartado Sexto de la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones.

m) Orden EHA/2167/2005, de 29 de junio, por la que se aprueba el modelo DDC de Declaración de Desglose de Cuotas Centralizadas del Impuesto sobre Hidrocarburos y se establecen sus normas de presentación.

n) Orden EHA/3798/2005, de 29 de noviembre, por la que se establece la declaración previa en la circulación en el ámbito territorial interno del alcohol etílico y se modifica la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

ñ) Orden EHA/3547/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueba el modelo de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas en los regímenes de destilación artesanal y cosechero y se establecen las condiciones generales de su presentación, y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

o) Orden EHA/3548/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban los modelos, las condiciones y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones de los impuestos especiales de fabricación y del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se establece la presentación obligatoria por vía telemática del modelo 380 de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones.

p) Orden EHA/3948/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los dígitos identificativos de las oficinas gestoras y las claves para configurar el Código de Actividad y de Establecimiento (CAE), que identifica la actividad desarrollada en relación con los impuestos especiales de fabricación.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos.*

La Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se prueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento de presentación por medios telemáticos, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado primero queda redactado del siguiente modo:

> «Primero. *Aprobación del modelo 380.*–Se aprueba el modelo 380 «Declaración-liquidación. Operaciones asimiladas a las importaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido», que figura como anexo I de esta Orden.»

Dos. El punto 1 del apartado séptimo, queda redactado del siguiente modo:

> «1. El modelo 380 se deberá presentar por vía telemática en los plazos establecidos en el artículo 73 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre,

por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el apartado Cuarto de esta Orden. Con carácter general, deberán seguirse las normas contenidas en la Orden EHA/3212/2004, de 30 de septiembre, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 308, 309, 341, 370, 371, 430 y 480.

No obstante, cuando el obligado al pago solicite aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, se seguirá el procedimiento establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 2000, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 117, 123, 124, 126, 128, 216, 131, 310, 311, 193, 198, 296 y 345.

El declarante deberá cumplimentar y transmitir los datos fiscales del formulario disponible en la página web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es), ajustados al contenido del modelo 380 vigente.»

Tres. El modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones contenido en el anexo I de la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento de presentación por medios telemáticos queda sustituido por el modelo incluido en el anexo XLIX de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.*

El apartado 2 de la disposición adicional única de la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, queda modificado en los siguientes términos:

«2. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, podrán hacer uso de dicha facultad respecto de las siguientes declaraciones y documentos:

Documentos de acompañamiento, administrativos y comerciales.

Documentos simplificados de acompañamiento, administrativos y comerciales.

Notas de entrega emitidas dentro del procedimiento de ventas en ruta.

Recibos y comprobantes de entrega utilizados en avituallamiento de aeronaves y embarcaciones.

Modelo DDC. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de desglose de cuotas centralizadas.

Modelo DCC. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad. Declaración de desglose de cuotas centralizadas.

Modelo DDE. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Declaración de desglose por establecimientos.

Modelo RBRC. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Regímenes de destilación artesanal y de cosechero. Relación de beneficiarios del régimen de cosechero.

Modelo 506. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por introducción en depósito fiscal.

Modelo 507. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados.

Modelo 508. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia.

Modelo 509. Impuestos Especiales de Fabricación. Parte de incidencias.

Modelo 510. Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración de operaciones de recepción de productos del resto de la Unión Europea.

Modelo 511. Impuestos Especiales de Fabricación. Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido o con aplicación de una exención por avituallamiento, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta.

Modelo 512. Impuesto sobre Hidrocarburos. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda.

Modelo 517. Impuestos Especiales de Fabricación. Petición de marcas fiscales a la oficina gestora de impuestos especiales.

Modelo 518. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de trabajo.

Modelo 519.Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Parte de incidencias en operaciones de trabajo.

Modelo 520. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Parte de resultado en operaciones de trabajo.

Modelo 524. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas. Solicitud de devolución.

Modelo 544. Relación de pagos efectuados mediante cheques-gasóleo bonificado y tarjetas gasóleo-bonificado.

Modelo 545. Relación de suministros de carburantes realizados en el marco de las relaciones internaciones con devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Modelo 546. Relación de suministros de gasóleo marcado a embarcaciones con devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Modelo 547. Impuesto sobre Hidrocarburos. Relación de abonos realizados a detallistas de gasóleo bonificado por las entidades emisoras de medios de pago específicos.

Modelo 551. Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos.

Modelo 552. Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario.

Modelo 553. Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas.

Modelo 554. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol.

Modelo 555. Impuesto sobre Productos Intermedios. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios.

Modelo 556. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en las fábricas de productos intermedios del artículo 32 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Modelo 557. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas.

Modelo 558. Impuesto sobre la Cerveza. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza.

Modelo 559. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Regímenes de destilación artesanal y de cosechero. Declaración-liquidación.

Modelo 560. Impuesto sobre la Electricidad. Declaración-liquidación.

Modelo 561. Impuesto sobre la Cerveza. Declaración-liquidación.

Modelo 562. Impuesto sobre Productos Intermedios. Declaración-liquidación.

Modelo 563. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración-liquidación.

Modelo 564. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración-liquidación.

Modelo 566. Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Declaración-liquidación.

Modelo 569. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Declaración-liquidación y Relación de suministros y autoconsumos exentos.

Modelo 570. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos.

Modelo 572. Impuesto sobre Hidrocarburos. Solicitud de devolución.

Modelo 580. Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco.

Modelo 590. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por exportación o expedición.

Modelo 380. Impuesto sobre el Valor Añadido. Operaciones asimiladas a las importaciones. Declaración-liquidación.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden, a excepción del artículo 16, entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y será de aplicación a las declaraciones-liquidaciones y a las declaraciones de operaciones correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien a partir de dicha fecha.

El artículo 16 entrará en vigor el 1 de enero de 2009 y será de aplicación a los abonos realizados a partir de dicha fecha.

Madrid, 20 de noviembre de 2007.–El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

ANEXO I

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre la Electricidad**	**Modelo** **560**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración - liquidación**	

(2)Identificación	NIF	CAE	**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
	Apellidos y Nombre o Razón Social			
	Domicilio, localidad y provincia			

(4) NRC	

(5) Liquidación	Base imponible (5.1)	Tipo Impositivo (5.2)	Cuota (A)
	Base imponible (MWh) (5.3)	Tipo Impositivo (5.4) Uso industrial	Cuota (B. 1)
	Base imponible (MWh) (5.5)	Tipo Impositivo (5.6) Uso general	Cuota (B. 2)
		Cuota B	
		Cuota líquida total	

(6) Importe ingresado	

Código electrónico
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO I

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre la Electricidad
560		Declaración – Liquidación

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al domicilio del establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación, o el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos, conforme con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, o el del domicilio fiscal en el resto de los casos.

(2) Identificación	El campo NIF debe cumplimentarse siempre. En el apartado CAE, se hará constar el Código de Actividad y del Establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación. Si se trata de una declaración-liquidación centralizada no se cumplimentará el apartado CAE y, en su lugar, se hará constar la expresión "centralizada".

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) NRC	Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora

(5) Liquidación	**5.1 Base imponible:** La cuantía determinada conforme al articulo 64 tercero de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, expresada en euros con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **5.2 Tipo impositivo:** El señalado en el articulo 64 quáter. 1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre. **Cuota A:** El producto de multiplicar la Base imponible consignada en la casilla 5.1 por el tipo impositivo consignado en la casilla 5.2 **5.3. Base imponible:** Se consignará con dos decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, los MW a los que les es de aplicación el tipo impositivo establecido en el articulo 64 quáter. 2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre **5.4 Tipo impositivo:** Será el señalado en el articulo 64 quáter. 2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre **Cuota B.1:** El producto de multiplicar la Base imponible consignada en la casilla 5.3 por el tipo impositivo consignado en la casilla 5.4 **5.5. Base imponible:** Se consignará con dos decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, los MW a los que les es de aplicación el tipo impositivo establecido en el articulo 64 quáter. 2.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre **5.6 Tipo impositivo:** Será el señalado en el articulo 64 quáter. 2.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre **Cuota B.2:** El producto de multiplicar la Base imponible consignada en la casilla 5.5 por el tipo impositivo consignado en la casilla 5.6. **Cuota B:** Suma de las cuotas B1 y B2 **Cuota liquida total:** La suma de las cuotas A y B

(6) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado

ANEXO II

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre la Cerveza**	**Modelo** **561**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración - liquidación**	

(2) Identificación	NIF	CAE	**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
	Apellidos y Nombre o Razón Social			
	Domicilio, localidad y provincia			

(4) NRC	

	Epígrafe	**Base imponible**	**Grado plato**	**Tipo impositivo**	**Cuota íntegra**
(5) Liquidación					
				Cuota íntegra total	
				Deducciones de la cuota	
				Cuota líquida total	

(6) Importe ingresado	

Código electrónico
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO II

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre la Cerveza
561		Declaración – Liquidación

(1) Código	Se indicará el código identificactivo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación o el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	El campo NIF debe cumplimentarse siempre. En el apartado CAE, se hará constar el Código de Actividad y del Establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación. Si se trata de una declaración-liquidación centralizada no se cumplimentará el apartado CAE y, en su lugar, se hará constar la expresión "centralizada". Si la declaración–liquidación tiene su origen en una o varias autorizaciones de recepción modelo 505, en el apartado CAE se hará constar la expresión "CAR".

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) NRC	Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora

(5) Liquidación	**Epígrafe:** Deberán consignarse los epígrafes correspondientes a los productos a los que se refiere la declaración-liquidación conforme al art. 26 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Base imponible:** para cada uno de los epígrafes será la correspondiente al período de liquidación y se expresará en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20ºC. Para la cerveza del epígrafe 5 se consignará, además, su grado Plato medio ponderado. Tanto la base imponible como el grado Plato se consignarán con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo impositivo:** Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. **Cuota íntegra:** Se indicará la cuota íntegra parcial correspondiente a cada epígrafe. **Cuota íntegra total:** Se indicará la suma de las cuotas íntegras parciales. **Deducciones de la cuota:** Esta casilla se cumplimentará cuando el sujeto pasivo se aplique las deducciones de la cuota previstas en la normativa de impuestos especiales. **Cuota líquida total:** Será el resultado de practicar en la cuota íntegra, en su caso, las deducciones a que se refiere el párrafo anterior.

(6) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado

ANEXO III

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre Productos Intermedios**	**Modelo** **562**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración - liquidación**	

(2) Identificación	NIF	CAE	**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
	Apellidos y Nombre o Razón Social			
	Domicilio, localidad y provincia			

(4) NRC	

(5) Liquidación	**Código epígrafe**	**Base imponible**	**Tipo impositivo**	**Cuota íntegra**
			Cuota íntegra total	
			Deducciones de la cuota	
			Cuota líquida total	

(6) Importe ingresado	

Código electrónico
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO III

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Productos Intermedios
562		Declaración – Liquidación

(1) Código	Se indicará el código identificactivo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación o el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	El campo NIF debe cumplimentarse siempre. En el apartado CAE, se hará constar el Código de Actividad y del Establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación. Si se trata de una declaración-liquidación centralizada no se cumplimentará el apartado CAE y, en su lugar, se hará constar la expresión "centralizada". Si la declaración – liquidación tiene su origen en una o varias autorizaciones de recepción modelo 505, en el apartado CAE se hará constar la expresión "CAR".

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre — 01 Enero, 02 Febrero, 03 Marzo 2T: Segundo trimestre — 04 Abril, 05 Mayo, 06 Junio 3T: Tercer trimestre — 07 Julio, 08 Agosto, 09 Septiembre 4T: Cuarto trimestre — 10 Octubre, 11 Noviembre, 12 Diciembre

(4) NRC	Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora

(5) Liquidación	**Código de epígrafe:** Se consignará el que proceda, en cada caso, de entre los siguientes, según la clase de producto intermedio de que se trate y el tipo impositivo aplicable: I0 Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 15% Vol., con aplicación del tipo impositivo vigente en Península e Illes Balears I1 Los demás productos intermedios, con aplicación del tipo impositivo vigente en Península e Illes Balears. I8 Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 15% Vol., con aplicación del tipo impositivo vigente en Canarias I9 Los demás productos intermedios, con aplicación del tipo impositivo vigente en Canarias **Base imponible:** Será la correspondiente a cada código de epígrafe y período de liquidación y se expresará en hectolitros de producto a la temperatura de 20ºC, con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo impositivo:** Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. **Cuota íntegra:** Se indicará la cuota íntegra parcial correspondiente a cada código de epígrafe. **Cuota íntegra total:** Se indicará la suma de las cuotas integras parciales. **Deducciones de la cuota:** Esta casilla se cumplimentará cuando el sujeto pasivo se aplique las deducciones de la cuota previstas en la normativa de impuestos especiales. **Cuota líquida total:** Será el resultado de practicar en la cuota íntegra, en su caso, las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

(6) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado

ANEXO IV

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas	Modelo 563
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	Declaración - liquidación	

(2) Identificación	NIF	CAE	(3) Período de liquidación	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
	Apellidos y Nombre o Razón Social			
	Domicilio, localidad y provincia			

(4) NRC	

(5) Liquidación	Código epígrafe	Base imponible	Tipo impositivo	Cuota íntegra
			Cuota íntegra total	
			Deducciones de la cuota	
			Cuota líquida total	

(6) Importe ingresado	

Código electrónico
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO IV

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas
563		Declaración – Liquidación

(1) Código	Se indicará el código identificactivo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación o el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	El campo NIF debe cumplimentarse siempre. En el apartado CAE, se hará constar el Código de Actividad y del Establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación. Si se trata de una declaración-liquidación centralizada no se cumplimentará el apartado CAE y, en su lugar, se hará constar la expresión "centralizada". Si la declaración – liquidación tiene su origen en una o varias autorizaciones de recepción modelo 505, en el apartado CAE se hará constar la expresión "CAR".

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) NRC	Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora

(5) Liquidación	**Código de epígrafe:** Se consignará el que proceda, en cada caso, de entre los siguientes, según cual sea el tipo impositivo aplicable: A0 Alcohol y bebidas derivadas con aplicación del tipo impositivo vigente en Península y Illes Balears. A7 Alcohol y bebidas derivadas con aplicación del tipo impositivo vigente en Canarias. **Base imponible:** Será la correspondiente a cada código de epígrafe y período de liquidación y se expresará en hectolitros de alcohol puro a la temperatura de 20ºC, con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo impositivo:** Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. **Cuota íntegra:** Se indicará la cuota íntegra parcial correspondiente a cada código de epígrafe. **Cuota íntegra total:** Se indicará la suma de las cuotas integras parciales. **Deducciones de la cuota:** Esta casilla se cumplimentará cuando el sujeto pasivo se aplique las deducciones de la cuota previstas en la normativa de impuestos especiales. **Cuota líquida total:** Será el resultado de practicar en la cuota íntegra, en su caso, las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

(6) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado

ANEXO V

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuesto sobre Hidrocarburos	Modelo 564
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	Declaración - liquidación	

(2) Identificación	NIF	CAE	(3) Período de liquidación	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
	Apellidos y Nombre o Razón Social			
	Domicilio, localidad y provincia			

(4) NRC	

(5) Liquidación

Epígrafe	Base imponible	Tipo impositivo	Cuota íntegra
		Cuota íntegra total	

Deducciones de la cuota

Epígrafe	Concepto	Cuota deducible
	Total deducciones de la cuota	
	Cuota líquida total	

(6) Importe ingresado	

Código electrónico
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO V

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Hidrocarburos
564		Declaración – Liquidación

(1) Código	Se indicará el código identificactivo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación o el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
(2) Identificación	El campo NIF debe cumplimentarse siempre. En el apartado CAE, se hará constar el Código de Actividad y del Establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación. Si se trata de una declaración-liquidación centralizada no se cumplimentará el apartado CAE y, en su lugar, se hará constar la expresión "centralizada". Si la declaración – liquidación tiene su origen en una o varias autorizaciones de recepción modelo 505, en el apartado CAE se hará constar la expresión "CAR".
(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre
(4) NRC	Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora
(5) Liquidación	**Epígrafe:** Se indicarán los epígrafes establecidos en el art. 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Base imponible:** Las bases imponibles serán las correspondientes al período de liquidación. Se expresarán en la unidad correspondiente a cada epígrafe, con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo impositivo:** Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. **Cuota íntegra:** Se indicará la cuota íntegra parcial correspondiente a cada epígrafe. **Cuota íntegra total:** Se indicará la suma de las cuotas íntegras parciales correspondientes a cada epígrafe. **Deducciones de la cuota:** Se cumplimentará cuando el sujeto pasivo se aplique las deducciones de la cuota previstas en la normativa de impuestos especiales. **Epígrafe:** Deberán consignarse los epígrafes correspondientes a los productos a los que se refiere la deducción, conforme a los epígrafes establecidos en el art. 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Concepto:** Se indicará el concepto por el que se realiza la deducción, entre los siguientes: 1. Proyectos piloto (biocarburantes) 2. Productos contaminados 3. Recuperación vapores 4. Otras deducciones **Cuota deducible:** Se indicará la cuota deducible por cada uno de los epígrafes y conceptos. **Total deducciones de la cuota**: Deberá indicarse la suma de las cuotas deducibles por cada epígrafe y concepto. **Cuota líquida total:** Será la diferencia entre lo consignado en las casillas "cuota integra total" y "total deducciones de la cuota".
(6) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado

ANEXO VI

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre las Labores del Tabaco**	**Modelo** **566**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración - liquidación**	

(2) Identificación	NIF	CAE	**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
	Apellidos y Nombre o Razón Social			
	Domicilio, localidad y provincia			

(4) NRC	

(5) Liquidación	**Epígrafe**	**Base imponible**	**Tipo impositivo**	**Cuota íntegra**
			Cuota íntegra total	
			Deducciones de la cuota	
			Cuota líquida total	

(6) Importe ingresado	

Código electrónico
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO VI

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre las Labores del Tabaco
566		Declaración – Liquidación

(1) Código	Se indicará el código identificactivo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación o el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	El campo NIF debe cumplimentarse siempre. En el apartado CAE, se hará constar el Código de Actividad y del Establecimiento a que se refiere la declaración-liquidación. Si se trata de una declaración-liquidación centralizada no se cumplimentará el apartado CAE y, en su lugar, se hará constar la expresión "centralizada". Si la declaración – liquidación tiene su origen en una o varias autorizaciones de recepción modelo 505, en el apartado CAE se hará constar la expresión "CAR".

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) NRC	Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora

(5) Liquidación	**Epígrafe:** Deberán consignarse los epígrafes correspondientes a los productos a los que se refiere la declaración-liquidación de acuerdo con el art. 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Base imponible:** Las bases imponibles serán las correspondientes al período de liquidación. Se expresarán en la unidad correspondiente a cada epígrafe, con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo impositivo:** Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. **Cuota íntegra:** Se indicará la cuota íntegra parcial correspondiente a cada epígrafe. **Cuota íntegra total:** Se indicará la suma de las cuotas íntegras parciales correspondientes a cada epígrafe. **Deducciones de la cuota:** Esta casilla se cumplimentará cuando el sujeto pasivo se aplique las deducciones de la cuota previstas en la normativa de impuestos especiales. **Cuota líquida total:** Será el resultado de practicar en la cuota íntegra, en su caso, las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

(6) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado

ANEXO VII

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria	Impuesto sobre Hidrocarburos	Modelo
		Declaración de desglose de cuotas centralizadas	DDC

DESGLOSE DE CUOTAS CENTRALIZADAS

CAE	Epígrafe	Cuota íntegra	Deducciones de la cuota		Cuota líquida
			Concepto	Importe	
Deducciones de la cuota no imputables a los CAEs					
				Cuota líquida total	

ANEXO VII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Hidrocarburos
DDC		Declaración de desglose de cuotas centralizadas

Las cantidades se expresarán con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

CAE (Código de Actividad y del Establecimiento): Ordenados por delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se consignarán los CAEs de los establecimientos del sujeto pasivo que comprende la autorización de centralización.

Epígrafe: Se consignarán los que correspondan, de acuerdo con la codificación prevista para la declaración-liquidación.

Cuota íntegra: Se consignará la correspondiente por epígrafe y CAE.

Deducciones de la cuota:

Concepto. Se indicará el que proceda, de entre los siguientes:

1. Proyectos piloto (biocarburantes)
2. Productos contaminados
3. Recuperación de vapores
4. Otras deducciones

Deberán indicarse, en su caso, las deducciones de la cuota correspondientes a cada epígrafe y CAE.

Si no fuese posible el desglose de las deducciones de la cuota por CAEs, el importe de las mismas se consignará al final del documento, totalizado por cada concepto, en el espacio previsto al efecto (deducciones de la cuota no imputables a los CAEs).

Cuota líquida: Será la diferencia, en su caso, entre la cuota íntegra correspondiente a cada epígrafe y CAE y la suma de las deducciones que corresponden por epígrafe y CAE.

Cuota líquida total: Será la suma de las cuotas líquidas correspondientes a cada epígrafe y CAE. Si no fuese posible el desglose de las deducciones de la cuota por CAEs, en esta casilla se consignará el resultado que arroje la suma de las cuotas líquidas correspondientes a todos los CAEs a que se refiere la declaración-liquidación minorado con la suma de las deducciones de la cuota no imputables a los CAEs.

ANEXO VIII

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria	Impuestos Especiales sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad Declaración de desglose de cuotas centralizadas	Modelo DCC

DESGLOSE DE CUOTAS CENTRALIZADAS			
CAE	Cuota íntegra	Deducciones cuota	Cuota líquida
		Cuota líquida total	

ANEXO VIII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad
DCC		Declaración de desglose de cuotas centralizadas

Las cantidades se expresarán con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

CAE (Código de Actividad y del Establecimiento): Ordenados por delegaciones de la Agencia Estatal Administración Tributaria, se consignarán los CAEs de los establecimientos del sujeto pasivo que comprende la autorización de centralización.

Cuota íntegra: Se consignará la correspondiente a cada CAE, con independencia de los posibles epígrafes a que pueda corresponder.

Deducciones cuota: Deberán indicarse, en su caso, las deducciones de la cuota correspondientes a cada CAE.

Cuota líquida: Será la diferencia, en su caso, entre la cuota íntegra correspondiente a cada CAE y las deducciones de cuota imputables al mismo.

Cuota líquida total: Será la suma de las cuotas líquidas correspondientes a cada CAE.

ANEXO IX

Datos mínimos a incluir en el recibo acreditativo del ingreso

- Fecha y hora de la operación.
- Importe.
- Código modelo
- Códigos de la Entidad y sucursal.
- Denominación social de la Entidad Colaboradora
- Código Cuenta Cliente (C.C.C.) de la cuenta en la que ha producido el cargo o número de la tarjeta de crédito o de débito utilizada para realizar el pago (No será necesario cuando el pago se hubiese efectuado en efectivo).
- Datos del obligado:

  NIF/CIF
  Anagrama o las cuatro primeras letras del primer apellido (solo en caso de personas físicas)
  Apellidos y nombre o denominación social.

- Datos de la declaración-liquidación o autoliquidación:

  Concepto.
  Ejercicio y período.
  Tipo de autoliquidación (Ingreso o Devolución)

- Las siguientes leyendas:

  - "Este adeudo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público previstos en el Reglamento General de Recaudación" (en todos los casos).

  - "El ingreso de la deuda no exime de la obligación de presentar la declaración-liquidación o autoliquidación".

- Número de Referencia Completo (NRC) asignado al ingreso.
- Número de Referencia Completo (NRC) al que sustituye (sólo en caso de anulación de un NRC anterior y sustitución por lo nuevo).

ANEXO X

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas	Modelo
	(1) Código D □□□□□	Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas	553

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	(3) Período de liquidación	Ejercicio □□□□
				Período □□
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(5) Movimiento de Productos

				1 Vinos tranquilos		2 Vinos espumosos		3 Bebidas fermentadas tranquilas		4 Bebidas fermentadas espumosas	
				Volumen real	Volumen alcohol puro	Volumen real	Volumen alcohol puro	Volumen real	Volumen alcohol puro	Volumen real	Volumen alcohol puro
(A) Existencia inicial											
(B) Fabricado											
(C) Entradas	Operaciones interiores										
	Resto Unión Europea										
	Importación										
(D) Salidas	Con impuesto										
	Sin impuesto	Régimen suspensivo	Operaciones interiores								
			Resto Unión Europea								
			Exportación								
		Exentas									
(E) Empleado en operaciones propias											
(F)) Existencia final											
(G) Diferencia											
Recepciones											

ANEXO X

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas
553		Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido movimiento de productos en el período considerado

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos.
(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.
(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre
(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el CAE.
(5) Movimiento de productos	Tanto los volúmenes reales de los diferentes productos, como sus equivalentes en alcohol puro, se expresarán en hectolitros con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **(A) Existencia inicial**: Cantidades de vino y/o bebidas fermentadas existentes en el establecimiento al comenzar el período y que, deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Fabricado:** Cantidades de productos elaboradas en el establecimiento, durante el periodo considerado. **(C) Entradas:** Cantidades de productos entradas en el establecimiento, que deben imputarse al período considerado, de acuerdo con la fecha de recepción del documento de circulación según su origen, distinguiendo según se trate: ▪ Operaciones interiores: Productos entrados, en régimen suspensivo, procedentes de bodegas elaboradoras y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. En caso de depósitos fiscales se incluirán, también, las introducciones de vino y bebidas fermentadas con el impuesto devengado, en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse, en régimen suspensivo, al ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Resto Unión Europea: Deberán consignarse las cantidades de vino y bebidas fermentadas entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de depositarios autorizados ubicados en el ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Importación: Deberán consignarse las cantidades de vino y bebidas fermentadas entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de fuera del ámbito territorial comunitario. **(D) Salidas:** Cantidades de productos que abandonan el establecimiento, durante el período considerado, y con uno de los siguientes destinos: ▪ Con impuesto: Cantidades de productos para las que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. ▪ Operaciones interiores: Cantidades de productos salidas, en régimen suspensivo, con destino a fábricas o depósitos fiscales, situados en el ámbito territorial interno. ▪ Resto Unión Europea: Cantidades de productos salidas del establecimiento, en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad. ▪ Exportación: Cantidades de productos salidas del establecimiento, con destino fuera del ámbito territorial comunitario. ▪ Exentas: Cantidades de cada producto salidas con aplicación de alguno de los supuestos de exención contemplados en los artículos 9 y 21 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(E) Empleado en operaciones propias:** Cantidades de productos objeto del impuesto que, posteriormente, son utilizadas en un nuevo proceso productivo. Dichas cantidades deberán consignarse como entradas de producto en operaciones interiores, con la misma clave que le corresponde como producto terminado. **(F) Existencia final:** Cantidades de vino y bebidas fermentadas existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado. **(G) Diferencia:** Cantidades resultantes, para cada uno de los productos, de la siguiente operación: Existencia inicial + Fabricado + Entradas – Salidas – Empleado en operaciones propias - Existencia final G = A +B + C – D – E - F Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de vino y bebidas fermentadas recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del documento de acompañamiento) pertenezca al período considerado.

ANEXO XI

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas**	**Modelo** **554**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol**	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐
				Período ☐☐
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia del establecimiento	CAE

(5) Primeras materias en Hl de alcohol puro								
Claves								
(A) Existencia inicial								
(B)Entradas	Operaciones interiores							
	Resto Unión Europea							
	Importación							
(C) Empleado								
(D) Existencia final								
(E) Diferencia								
Recepciones								

(6) Movimiento de alcohol en Hl de alcohol puro										
Claves										
(A) Existencia inicial										
(B) Fabricado										
(C) Entradas	Operaciones interiores									
	Resto Unión Europea									
	Importación									
(D) Salidas	Con impuesto	Península e Illes Balears								
		Canarias								
	Sin impuesto	Régimen suspensivo	Operaciones interiores							
			Resto Unión Europea							
			Exportación							
		Exentas								
(E) Empleado en operaciones propias										
(F) Existencia final										
(G) Diferencia										
Recepciones										

ANEXO XI

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas
554		Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos.

(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre — 2T: Segundo trimestre — 3T: Tercer trimestre — 4T: Cuarto trimestre 01 Enero — 02 Febrero — 03 Marzo — 04 Abril — 05 Mayo — 06 Junio 07 Julio — 08 Agosto — 09 Septiembre — 10 Octubre — 11 Noviembre — 12 Diciembre

(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada se indicará en su lugar la expresión “declaración consolidada” y no se cumplimentará el CAE

(5) Primeras materias	Los volúmenes de primeras materias se expresarán en hectolitros de alcohol puro, con dos decimales; excepto en el caso de desnaturalizantes en los que se expresarán en litros reales. **Claves:** Según la siguiente relación. 21 Vinos 22 Lías (frescas o secas) 23 Piquetas, orujos y caldos de pozo 24 Caldos fermentados de jugos, mieles y melazas de caña 25 Caldos fermentados de jugos, mieles y melazas de remolacha 26 Caldos fermentados de malta y cereales 27 Caldos fermentados de otras materias 31 Desnaturalizante **(A) Existencia inicial:** Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al comenzar el período y que, deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Entradas:** Cantidades de primeras materias entradas en el establecimiento que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación según su origen, distinguiendo según se trate: ▪ Operaciones interiores ▪ Resto Unión Europea ▪ Importación **(C) Empleado:** Cantidades de primeras materias utilizadas, durante el período considerado, en la fabricación de alcohol. **(D) Existencia final:** Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento, al finalizar el período considerado. **(E) Diferencia:** Cantidad resultante para cada primera materia, de la siguiente operación: Existencia Inicial + Entradas – Empleado – Existencia final E = A + B - C - D **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de primeras materias objeto de impuestos especiales, recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del documento de acompañamiento) pertenezca al período considerado.

(6) Movimiento de alcohol en Hl de alcohol puro	Las cantidades de alcohol se expresarán en hectolitros de alcohol puro, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Claves.** Según la siguiente relación: 40 Holandas de vino, hasta 70% Vol. 41 Aguardientes y destilados de origen vínico 42 Alcoholes neutros de origen vínico 43 Aguardientes y destilados de frutas distintos de la uva 44 Los demás aguardientes 45 Alcoholes neutros de origen agrícola 46 Alcoholes y aguardientes impuros (cabezas, colas, etc.) 47 Alcoholes deshidratados 48 Otros alcoholes no expresados. 49 Alcohol totalmente desnaturalizado 50 Alcohol parcialmente desnaturalizado (desnaturalizante general) 51 Alcohol parcialmente desnaturalizado (desnaturalizante especial) **(A) Existencia inicial:** Cantidades de alcohol, clasificado según las claves anteriores, existentes en el establecimiento al comienzo del período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Fabricado:** Cantidades de los distintos tipos de alcohol, fabricadas en el establecimiento durante el período considerado. **(C) Entradas:** Cantidades de alcohol entradas en el establecimiento que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto y en la fila que corresponda según su origen. ▪ Operaciones interiores: Alcohol entrado, en régimen suspensivo, procedente de fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. En el caso de depósitos fiscales, también se incluirán las introducciones de alcohol con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Resto Unión Europea: Deberán consignarse las cantidades de alcohol entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de depositarios autorizados ubicados en el ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Importación: Deberán consignarse las cantidades de alcohol entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de fuera del ámbito territorial comunitario. **(D) Salidas** **Con impuesto:** Cantidades de alcohol para las que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no es aplicable ningún supuesto de exención. Se distinguirán en este apartado, los envíos realizados a la Península e Illes Balears, de los efectuados con destino a Canarias. **Sin impuesto:** Cantidades de alcohol salidas en régimen suspensivo o sin pago del impuesto con destino a: ▪ Operaciones interiores: Comprende los envíos en régimen suspensivo a fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. ▪ Resto Unión Europea: Comprende los envíos en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad. ▪ Exportación: Comprende las salidas del establecimiento, en régimen suspensivo, con destino fuera del ámbito territorial comunitario. ▪ Exentas: Comprende las salidas del establecimiento, con aplicación de alguno de los supuestos de exención contemplados en los artículos, 9, 21 y 42 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(E) Empleado en operaciones propias:** Cantidades de productos que, posteriormente, son utilizadas como primera materia en un nuevo proceso productivo. Las cantidades de productos finales utilizadas en dichas operaciones, también deberán consignarse como entradas de primeras materias en operaciones interiores, con la misma clave. **(F) Existencia final:** Cantidades de alcohol, de cada tipo, existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado. **(G) Diferencia:** Cantidad resultante, para cada uno de los productos, obtenida de la siguiente operación: Existencia inicial + Fabricado + Entradas – Salidas – Empleado en operaciones propias – Existencia final G = A + B + C – D – E – F **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades alcohol recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del documento de acompañamiento) pertenezca al período considerado.

ANEXO XII

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuesto sobre Productos Intermedios	Modelo
	(1) Código D □□□□□	Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios	555

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	(3) Período de liquidación	Ejercicio □□□□
				Período □□
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(5) Primeras materias	Clave	(A) Existencia inicial		(B) Entradas						(C) Empleado		(D) Existencia final		(E) Diferencia		Recepciones	
				Operaciones interiores		Resto Unión Europea		Importación									
		Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro

(6) Productos en proceso de elaboración	Clave	(A) Existencia inicial	(B) Entradas	(C) Salidas		(D) Existencia final	(E) Diferencia
				A otras bodegas	A proceso productivo		

(7) Productos elaborados	Clave	(A) Existencia inicial	(B) Fabricado	(C) Entradas			(D) Salidas						(E) Empleado en operaciones propias	(F) Existencia final	(G) Diferencia	Recepciones
							Con impuesto		Sin impuesto							
									Régimen suspensivo			Exentas				
				Operaciones interiores	Resto Unión Europea	Importación	Península e Illes Balears	Canarias	Operaciones interiores	RestoUnión Europea	Exportación					

ANEXO XII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Productos Intermedios
555		Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos.
(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.
(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre
(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el CAE
(5) Primeras materias	Los volúmenes de primeras materias se expresarán en litros, a excepción de los productos que no contengan alcohol que se expresarán en kilos, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. En las columnas de "litros alcohol puro" se indicará el contenido en alcohol absoluto expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada primera materia. Para las primeras materias que no contengan alcohol se consignará "0"'. Si las primeras materias se obtuvieran dentro del establecimiento, se consignarán en la columna de empleado la primera materia utilizada y en la columna de entradas de operaciones interiores la cantidad de la primera materia obtenida. **Clave.** Según la siguiente relación. 20 Mostos (incluso concentrados) 21 Vinos 28 Jarabe de sacarosa 40 Holandas de vino 41 Aguardientes y destilados de origen vínico 42 Alcoholes neutros de origen vínico 48 Otros alcoholes no expresados 81 Productos intermedios en proceso de elaboración 91 Extractos y concentrados alcohólicos

	(A) Existencia inicial: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Entradas:** Cantidades de primeras materias y de productos en proceso de elaboración entrados en el establecimiento que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto y en la columna que corresponda, según su origen **(C) Empleado :** Cantidades de primeras materias utilizadas, durante el período considerado, en la fabricación de productos intermedios. **(D) Existencia final:** Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado. **(E) Diferencia:** Cantidad resultante para cada primera materia, de la siguiente operación: Existencia inicial + Entradas – Empleado – Existencia final E = A + B – C – D **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de primeras materias objeto de impuestos especiales, recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento en origen (casilla 16 del "documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.

(6) Productos en proceso de elaboración	Todas las cantidades se expresarán en litros de volumen real, excepto en la casilla (E) en los productos de crianza bajo velo de flor, que se expresarán en litros de alcohol puro. Dichas cantidades se expresarán dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Clave.** Se consignará la clave de producto según la siguiente relación: CV Crianza bajo velo de flor OC Otras crianzas **(A) Existencia Inicial:** Cantidades de productos en proceso de elaboración existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Entradas:** Cantidades de primeras materias empleadas, entradas en el proceso de elaboración durante el período considerado. **(C) Salidas:** Cantidades de productos en proceso de elaboración salidas, durante el período considerado, con destino a otras bodegas o a la elaboración final del producto intermedio. **(D) Existencia final:** Cantidades de productos en proceso de elaboración existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado. **(E) Diferencia:** Cantidad resultante de la siguiente operación: Existencia inicial + Entradas – Salidas – Existencia final E = A + B – C – D

(7) Productos elaborados	Todas las cantidades se expresarán en litros de volumen real, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Clave.** Se indicará la clave del producto a nivel de tres dígitos. Los dos primeros dígitos identificarán el tipo de producto según la siguiente tabla: 70 Mistelas (incluidos los tiernos) 71 Vinos dulces naturales 72 Vinos generosos y licorosos-generosos 73 Vinos licorosos 74 Bebidas amisteladas 75 Vinos aromatizados, vermút y aperitivos vínicos. 76 Otros productos intermedios 77 Moriles-Montilla (> 1% Vol. alc. añadido) 78 Tarragona (> 1% Vol., alc. añadido) 79 Priorato (> 1% Vol. alc. añadido) 80 Terra Alta (> 1% Vol. alc. añadido) Un tercer carácter identificará la graduación del producto de acuerdo con la siguiente tabla: A. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 Vol. B. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 por 100 Vol.

	(A) Existencia Inicial: Cantidades de productos intermedios existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Fabricado:** Cantidades de productos intermedios elaboradas en el establecimiento durante el período considerado. **(C) Entradas:** Cantidades de productos intermedios entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto y en la columna que corresponda, según su origen. En el caso de depósitos fiscales, también se incluirán, dentro de las operaciones interiores, las introducciones de productos intermedios con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente ha de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno. **(D) Salidas:** **Con impuesto:** Cantidades de productos intermedios para los que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. Se deberán diferenciar los envíos efectuados a la Península e Illes Balears, de los realizados a Canarias. **Sin impuesto:** Cantidades de productos intermedios salidos en régimen suspensivo o sin pago del impuesto con destino a: ▪ Operaciones interiores: Comprende los envíos en régimen suspensivo a fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. ▪ Resto Unión Europea: Comprende los envíos en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad. ▪ Exportación: Comprende las salidas del establecimiento, en régimen suspensivo, con destino fuera del ámbito territorial comunitario. ▪ Exentas: Comprende las salidas del establecimiento, con aplicación de alguno de los supuestos de exención contemplados en los artículos 9 y 21 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(E) Empleado en operaciones propias:** Cantidades de productos que, posteriormente, son utilizados como primera materia en un nuevo proceso productivo. Las cantidades de productos intermedios utilizados en dichas operaciones, también deberán consignarse como entradas de primeras materias en operaciones interiores con la misma clave que le corresponde como producto intermedio. **(F) Existencia final:** Cantidades de productos intermedios existentes en el establecimiento, al finalizar el período considerado. **(G) Diferencia:** Cantidad resultante para cada producto intermedio, de la siguiente operación: Existencia inicial +Fabricado + Entradas – Salidas – Empleado en operaciones propias – Existencia final G = A + B + C – D – E – F **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de productos intermedios recibidos en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.

ANEXO XIII

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas	Modelo
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	Declaración de operaciones en las fábricas de productos intermedios del Artículo 32 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales	556

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	(3) Período de liquidación	Ejercicio ☐☐☐☐
				Período ☐☐
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(5) Primeras materias	Clave	(A) Existencia inicial		(B) Entradas						(C) Empleado		(D) Existencia final		(E) Diferencia		Recepciones	
				Operaciones interiores		Resto Unión Europea		Importación									
		Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen Real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros Alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro	Volumen real	Litros alcohol puro

(6) Productos en proceso de elaboración	(A) Existencia inicial		(B) Entradas		(C) Salidas a producción		(D) Existencia final		(E) Diferencia	
	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido

(7) Productos elaborados	Clave	Grado alcohólico		(A) Existencia inicial litros alcohol puro	(B) Fabricado litros alcohol puro	Salidas							(D) Empleado en operaciones propias litros alcohol puro	(E) Existencia final litros alcohol puro	(F) Diferencia litros alcohol puro
						Con impuesto				(C)Sin impuesto litros alcohol puro					
						Península e Illes Balears		Canarias		Régimen suspensivo					
		Adquirido	Adquirido natural			Volumen real litros	(C)Litros alcohol puro	Volumen real litros	(C)Litros alcohol puro	Resto Unión Europea	Exportación	Exentas			

ANEXO XIII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas
556		Declaración de operaciones en las fábricas de productos intermedios del Artículo 32 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos.

(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión “declaración consolidada” y no se cumplimentará el CAE.

(5) Primeras materias	Los volúmenes de primeras materias se expresarán en litros, a excepción de los productos que no contengan alcohol que se expresarán en kilos, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. En las columnas de “litros alcohol puro” se indicará el contenido en alcohol absoluto expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada primera materia. Para las primeras materias que no contengan alcohol se consignará “0”´. Si las primeras materias se obtuvieran dentro del establecimiento, se consignarán en la columna de empleado la primera materia utilizada y en la columna de entradas de operaciones interiores la cantidad de la primera materia obtenida. **Clave.** Se consignará la clave de producto según la siguiente relación: 20 Mostos (incluso concentrados) 21 Vinos 28 Jarabe de sacarosa 40 Holandas de vino 41 Aguardientes y destilados de origen vínico 42 Alcoholes neutros de origen vínico 48 Otros alcoholes no expresados 81 Productos intermedios en proceso de elaboración 91 Extractos y concentrados alcohólicos Además de estas claves de primeras materias, si se reciben productos intermedios elaborados como primera materia se deberán consignar con su clave específica en este apartado.

	(A) Existencia inicial: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Entradas:** Cantidades de primeras materias y de productos en proceso de elaboración entrados en el establecimiento que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto y en la columna que corresponda, según su origen. **(C) Empleado :** Cantidades de primeras materias utilizadas, durante el período considerado, en la fabricación de productos intermedios. **(D) Existencia final:** Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado. **(E) Diferencia:** Cantidad resultante para cada primera materia, de la siguiente operación: Existencia inicial + Entradas – Empleado – Existencia final E = A + B – C – D **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de primeras materias objeto de impuestos especiales, recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento en origen (casilla 16 del "documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.

(6) Productos en proceso de elaboración	Todas las cantidades se expresarán en litros de alcohol puro con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. En las columnas de "Adquirido" se anotará el número de litros de alcohol puro contenido en los productos, tanto si proceden de fermentación como de adición; en las columnas de "Añadido" se consignarán los litros de alcohol puro procedentes de adición contenidos en los productos. **(A) Existencia inicial:** Cantidades de productos en proceso de elaboración existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Entradas**Cantidades de primeras materias empleadas, entradas en el proceso de elaboración durante el período considerado. **(C) Salidas a producción:** Cantidades de productos en proceso de elaboración, salidas durante el período considerado, con destino a la elaboración final del producto intermedio. **(D) Existencia final:** Cantidades de productos en proceso de elaboración existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado. **(E) Diferencia:** Cantidad resultante de la siguiente operación: Existencia inicial + Entradas – Salidas – Existencia final E = A + B – C – D

(7) Productos elaborados	En las columnas "litros alcohol puro" se indicará el contenido de alcohol expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada producto, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Grado alcohólico adquirido:** es el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20º C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado. **Grado alcohólico adquirido natural:** es el grado alcohólico adquirido antes de ningún enriquecimiento. **Clave.** Se indicará la clave del producto según la siguiente tabla: 77 Moriles-Montilla (≤ 1% Vol. alc. añadido) 78 Tarragona (≤ 1% Vol. alc. añadido) 79 Priorato (≤ 1% Vol. alc. añadido) 80 Terra Alta (≤ 1% Vol. alc. añadido) **(A) Existencia inicial:** Cantidades de alcohol puro contenido en los productos intermedios existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Fabricado:** Cantidades de alcohol puro contenido en los productos intermedios elaborados en el establecimiento durante el período considerado. **(C) Salidas:** **Con impuesto:** Se diferenciará entre volumen real de productos intermedios y volumen de alcohol puro contenido en los mismos, las cantidades de productos intermedios para los que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. Se deberán diferenciar los envíos efectuados a la Península e Illes Balears, de los realizados a Canarias. **Sin impuesto:** Cantidades de alcohol puro contenido en los productos intermedios salidos en régimen suspensivo o sin pago del impuesto con destino a: ▪ Resto Unión Europea: Comprende los envíos, en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Exportación: Comprende las salidas del establecimiento, en régimen suspensivo, con destino fuera del ámbito territorial comunitario. ▪ Exentas: Comprende las salidas del establecimiento, con aplicación de alguno de los supuestos de exención contemplados en los artículos 9 y 21 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(D) Empleado en operaciones propias:** Cantidades de alcohol puro contenido en los productos intermedios que, posteriormente, son utilizados como primera materia en un nuevo proceso productivo. Las cantidades de productos intermedios utilizados en dichas operaciones, también deberán consignarse como entradas de primeras materias en operaciones interiores con la misma clave que le corresponde como producto intermedio. **(E) Existencia final:** Cantidades de alcohol puro contenido en los productos intermedios existentes en el establecimiento, al finalizar el período considerado. **(F) Diferencia:** Cantidad de alcohol puro resultante para cada producto intermedio, de la siguiente operación: Existencia inicial + Fabricado– Salidas – Empleado en operaciones propias – Existencia final F = A + B – C – D – E

ANEXO XIV

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas**	**Modelo** **557**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas**	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social		**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐
					Período ☐☐
	Domicilio fiscal		Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia del establecimiento	CAE

(5) Primeras materias en Hl de alcohol puro								
Clave								
(A) Existencia inicial								
(B) Entradas	Operaciones interiores							
	Resto Unión Europea							
	Importación							
(C) Empleado								
(D) Existencia final								
(E) Diferencia								
Recepciones								

(6) Movimiento de bebidas derivadas en Hl de alcohol puro												
Clave												
(A) Existencia inicial												
(B) Fabricado												
(C) Entradas	Operaciones interiores											
	Resto Unión Europea											
	Importación											
(D) Salidas	Con impuesto	Península e Illes Balears	Volumen real									
			Alcohol puro									
		Canarias	Volumen real									
			Alcohol puro									
	Sin impuesto	Régimen suspensivo	Operaciones interiores									
			Resto Unión Europea									
			Exportación									
		Exentas										
(E) Empleado en operaciones propias												
(F) Existencia final												
(G) Diferencia												
Recepciones												

ANEXO XIV

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas
557		Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos.

(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el CAE

(5) Primeras materias	Las cantidades de alcohol se expresarán en hectolitros de alcohol puro, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Clave.** Se consignará la clave de producto según la siguiente relación: 40 Holandas de vino, hasta 70% Vol. 41 Aguardientes y destilados de origen vínico 42 Alcoholes neutros de origen vínico 43 Aguardientes y destilados de frutas distintos de la uva 44 Los demás aguardientes y destilados de origen agrícola 45 Alcoholes neutros de origen agrícola 48 Otros alcoholes no expresados. 32 Las demás materias primas 91 Extractos y concentrados alcohólicos **(A) Existencia inicial:** Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Entradas:** Cantidades de primeras materias entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación según su origen, distinguiendo según se trate: ▪ Operaciones interiores ▪ Resto Unión Europea ▪ Importación **(C) Empleado:** Cantidades de primeras materias utilizadas para la elaboración de bebidas derivadas o extractos alcohólicos durante el período considerado. **(D) Existencia final:** Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento, al finalizar el período considerado. **(E) Diferencia:** Cantidad resultante para cada primera materia, de la siguiente operación: Existencia Inicial + Entradas – Empleado – Existencia final E = A + B - C - D **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de primeras materias objeto de impuestos especiales, recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.

(6) Movimiento de bebidas derivadas	Las cantidades de bebidas derivadas se expresarán en hectolitros de alcohol puro, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. Solamente para las bebidas derivadas salidas con pago del impuesto se consignará también el volumen real en hectolitros. **Clave.** Se consignara la clave de producto según la siguiente relación: 86 Aguardientes de vino o de orujo de uvas (incluido brandy) 87 Ron y aguardiente de caña o tafia 88 Gin y ginebra 89 Güisqui 90 Las demás bebidas derivadas 91 Extractos y concentrados alcohólicos **(A) Existencia inicial:** Cantidades de bebidas derivadas existentes en el establecimiento al comienzo del período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Fabricado:** Cantidades de bebidas derivadas elaboradas en el establecimiento durante el período considerado. **(C) Entradas:** Cantidades de bebidas derivadas entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto y en la fila que corresponda según su origen. ▪ Operaciones interiores: Bebidas derivadas entradas, en régimen suspensivo, procedentes de fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. En el caso de depósitos fiscales, también se incluirán las introducciones de bebidas derivadas con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Resto Unión Europea: Deberán consignarse las cantidades de bebidas derivadas entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de depositarios autorizados ubicados en el ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Importación: Deberán consignarse las cantidades de bebidas derivadas entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de fuera del ámbito territorial comunitario. **(D) Salidas** **Con impuesto:** Cantidades de bebidas derivadas para las que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. Se consignarán, tanto el volumen real de las bebidas derivadas como el del alcohol puro que contienen, diferenciándose los envíos efectuados a la Península e Illes Balears, de los efectuados con destino a Canarias. **Sin impuesto:** Cantidades de bebidas derivadas enviadas en régimen suspensivo o sin pago del impuesto con destino a: ▪ Operaciones interiores: Comprende los envíos de bebidas derivadas, en régimen suspensivo, a fábricas y depósitos fiscales, situados en el ámbito territorial interno. ▪ Resto Unión Europea: Cantidades de bebidas derivadas enviadas, en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad. ▪ Exportación: Cantidades de bebidas derivadas salidas del establecimiento, en régimen suspensivo, con destino fuera del ámbito territorial comunitario. ▪ Exentas: Cantidades de bebidas derivadas salidas con aplicación de alguno de los supuestos de exención contemplados en los artículos 9 , 21 y 42 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(E) Empleado en operaciones propias:** Cantidades de bebidas derivadas que, posteriormente, son utilizadas como primera materia en un nuevo proceso productivo. Las cantidades de bebidas derivadas utilizadas en dichas operaciones, también deberán consignarse como entradas de primeras materias en operaciones interiores, con la misma clave que les corresponde como bebida derivada. **(F) Existencia final:** Cantidades de bebidas derivadas y concentrados y extractos alcohólicos existentes en el establecimiento al finalizar el período. **(G) Diferencia:** Cantidad resultante para cada una de las bebidas derivadas de la siguiente operación: Existencia Inicial + Fabricado + Entradas – Salidas – Empleado en operaciones propias – Existencia final G = A + B + C – D – E – F **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de bebidas derivadas recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del Documento de acompañamiento) pertenezca al período considerado.

ANEXO XV

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre la Cerveza**	**Modelo** **558**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza**	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social		**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐
					Período ☐☐
	Domicilio fiscal		Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia del establecimiento	CAE

(5) Primeras materias

Claves	Clase	Kilogramos	% Ext. Seco	Claves	Clase	Kilogramos	% Ext. Seco
01	Malta			06	Azúcar y glucosa		
02	Cebada			07	Otras materias extractivas		
03	Arroz y sémola			08	Malta color		
04	Maíz y grítz			09	Lúpulo		
05	Fécula y almidón			10	Extracto de lúpulo		

(6) Movimientos de cerveza elaborada

Epígrafes								
(A) Existencia inicial								
(B) Fabricado								
(C) Entradas	Operaciones interiores							
	Resto Unión Europea							
	Importación							
(D) Salidas	Con impuesto	Grado plato medio						
		Volumen Hl						
	Sin impuesto	Régimen Suspensivo	Operaciones interiores					
			Resto Unión Europea					
			Exportación					
		Exentas						
(E) Empleado en operaciones propias								
(F) Existencia final								
(G) Diferencia								
Recepciones								

ANEXO XV

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre la Cerveza
558		Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el CAE.

(5) Primeras materias	Consigne las utilizadas durante el período, así como su peso y, en su caso, el porcentaje de extracto seco.

(6) Movimientos de cerveza elaborada	El volumen de cerveza se expresará en hectolitros, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, referidas a temperatura 20ºC. Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en el artículo 26 de Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(A) Existencia inicial:** Cantidades de cerveza existentes en el establecimiento al comienzo del período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior. **(B) Fabricado:** Cantidades de cerveza producida en el establecimiento, durante el período correspondiente. **(C) Entradas:** Deberán consignarse las cantidades de cerveza entradas en el establecimiento, que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación según su origen, distinguiendo según se trate de: ▪ Operaciones interiores: En régimen suspensivo, las cantidades procedentes de fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. En el caso de depósitos fiscales, también se incluirán las introducciones de cerveza con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Resto Unión Europea: Deberá consignarse la cerveza entrada en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedente de depositarios autorizados ubicados en el ámbito territorial comunitario no interno. ▪ Importación: Deberá consignarse la cerveza entrada en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedente de fuera del ámbito territorial comunitario. **(D) Salidas:** **Con impuesto:** ▪ Grado Plato medio: si las cervezas comprendidas en un mismo epígrafe y salidas a consumo con impuesto tuvieran distintos grados Plato; deberá consignarse el grado Plato medio ponderado. ▪ Volumen Hl: cantidad de cerveza para la que ha finalizado el régimen suspensivo y a la que no le resulta aplicable ningún supuesto de exención. Se incluirá la cerveza salida con destino Península, Illes Balears y Canarias. **Sin impuesto:** Cerveza salida, en régimen suspensivo o con exención del impuesto, con destino a: ▪ Operaciones interiores: comprende los envíos en régimen suspensivo a fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. ▪ Resto Unión Europea: Comprende los envíos en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad. ▪ Exportación: Cerveza salida del establecimiento con destino fuera del ámbito territorial comunitario. ▪ Exentas: Se consignarán las cantidades de cerveza salida con aplicación de alguna de las exenciones contempladas en los artículos 9 y 21 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(E) Empleado en operaciones propias:** Cantidades de cerveza que, posteriormente, son utilizadas en un nuevo proceso productivo. **(F) Existencia final:** Cantidades de cerveza existentes en el establecimiento al final del período considerado. **(G) Diferencia:** Cantidades de cada clase de cerveza resultante de la siguiente operación. Existencia Inicial + Fabricado + Entradas – Salidas – Empleado en operaciones propias – Existencia Final G = A + B + C – D – E – F **Recepciones**: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de cerveza recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 "Documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.

ANEXO XVI

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre Hidrocarburos**	**Modelo** **570**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D □□□□□	**Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos**	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	**(3) Período de liquidación**	Ejercicio □□□□
				Período □□
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio	Localidad y provincia	CAE

(5) Detalle de operaciones	Epígrafes										
	(A) Existencia inicial										
	(B) Fabricado										
	(C) Entradas	Operaciones interiores									
		Resto Unión Europea									
		Importación									
	(D) Salidas	Con impuesto									
		Sin impuesto	Régimen Suspensivo	Operaciones interiores							
				Resto Unión Europea							
				Exportación							
			Exenciones								
	(E) Autoconsumo		Con impuesto								
			Sin impuesto								
	(F) Existencia final										
	(G) Diferencia										
	Recepciones										

ANEXO XVI

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Hidrocarburos
570		Declaración de operaciones en fabricas y depósitos fiscales de hidrocarburos

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos.
(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.
(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre
(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión “declaración consolidada” y no se cumplimentará el CAE
(5) Detalle de operaciones	Las cantidades se consignarán en la unidad de medida que figura para cada epígrafe en el artículo mencionado, empleando dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Epígrafes:** Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(A) Existencia inicial:** Cantidades de productos existentes en el establecimiento al comienzo del período, que debe ser igual a la existencia consignada como final en la declaración del período anterior. **(B) Fabricado:** Cantidades de productos fabricadas en el establecimiento durante el período correspondiente, que tengan la calificación de terminados. **(C) Entradas:** Cantidades de productos entradas, en régimen suspensivo, en el establecimiento que deben imputarse a este período según la fecha de recepción del documento de circulación según su origen, distinguiendo según se trate de: ▪ Operaciones interiores. ▪ Resto Unión Europea ▪ Importación En la casilla correspondiente a operaciones interiores se incluirán también, en el caso de depósitos fiscales, las introducciones de productos, con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno. **(D) Salidas:** **Con impuesto:** Cantidades de productos salidas con ultimación del régimen suspensivo y para los que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. **Sin impuesto:** Cantidades de productos salidas en régimen suspensivo o con exención del impuesto con destino a: ▪ Operaciones interiores: Comprende los envíos a fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. ▪ Resto Unión Europea: Cantidades de productos salidas, en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos

	de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad. ▪ Exportación: Cantidades de productos salidas del establecimiento con destino fuera del ámbito territorial comunitario. ▪ Exenciones: Se consignarán las cantidades de productos salidas con aplicación de alguna de las exenciones recogidas en los artículos 9 ó 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(E) Autoconsumo** **Con impuesto:** Cantidades de productos consumidas o utilizadas en el interior del establecimiento en alguna operación que no sea propia del régimen suspensivo. **Sin impuesto:** Cantidades de producto consumidas o utilizadas en el interior del establecimiento en alguna de las operaciones propias del régimen suspensivo o a las que resulte aplicable alguno de los supuestos de exención. **(F) Existencia final:** Cantidades de producto existentes en el establecimiento al final del período considerado. **(G) Diferencia:** Cantidades de productos, resultado de la siguiente operación: Existencia Inicial + Fabricado + Entradas – Salidas – Autoconsumo – Existencia Final G = A + B + C – D – E – F **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de productos recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del documento de acompañamiento) pertenezca al período considerado.

ANEXO XVII

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre las Labores del Tabaco**	**Modelo** **580**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco**	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social		**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐
					Período ☐☐
	Domicilio fiscal		Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(5) Detalle de operaciones	Epígrafes											
	(A) Existencia inicial											
	(B) Fabricado											
	(C) Entradas	Operaciones interiores										
		Resto Unión Europea										
		Importación										
	(D) Salidas	Con impuesto		Valor								
				Cantidad								
		Sin Impuesto	Régimen Suspensivo	Operaciones interiores	Valor							
					Cantidad							
				Resto Unión Europea	Valor							
					Cantidad							
				Exportación	Valor							
					Cantidad							
			Exenciones									
	(E) Empleado en operaciones propias											
	(F) Existencia final											
	(G) Diferencia											
	Recepciones											

ANEXO XVII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre las Labores del Tabaco
580		Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos.

(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el CAE

(5) Detalle de operaciones	Todas las cantidades se consignarán, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, en las siguientes unidades: cigarrillos, en miles de unidades de cigarrillos y las restantes labores, en Kilogramos. **Epígrafes:** Los epígrafes que deben consignarse son los correspondientes a los productos a los que se refiere la declaración de acuerdo con los que figuran en el artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(A) Existencia inicial:** Cantidades de productos existentes en el establecimiento al comienzo del período, y que debe ser igual a la existencia consignada como final en la declaración del período anterior. **(B) Fabricado:** Cantidades de productos fabricadas en el establecimiento durante el período correspondiente, que tengan la calificación de productos terminados. **(C) Entradas:** Cantidades de productos entradas, en régimen suspensivo, en el establecimiento que deben imputarse a este período según la fecha de recepción del documento de circulación según su origen, distinguiendo según se trate de: ▪ Operaciones interiores. ▪ Resto Unión Europea ▪ Importación El concepto "operaciones interiores", comprende, también, las introducciones en depósitos fiscales de productos con el impuesto devengado para su posterior envío a un empresario domiciliado dentro del ámbito territorial comunitario no interno, y los productos que al margen del proceso productivo hayan cambiado de epígrafe. **(D) Salidas:** El valor se expresará según su precio venta público en expendedurías de tabaco y timbre situadas en Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos. **Con impuesto:** Cantidades de productos salidas con ultimación del régimen suspensivo y para las que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. **Sin impuesto:** Cantidades de productos, salidas en régimen suspensivo o con exención del impuesto con destino a: ▪ Operaciones interiores: Comprende los envíos a fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. ▪ Resto Unión Europea: Cantidades de productos salidas, en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidas, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad. ▪ Exportación: Cantidades de productos salidas del establecimiento con destino fuera del ámbito territorial comunitario. ▪ Exenciones: Se consignarán las cantidades de cada producto salidas del establecimiento con aplicación de alguna de las exenciones recogidas en los artículos 9 ó 61 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **(E) Empleado en operaciones propias:** Cantidades de labores del tabaco que, posteriormente, son utilizadas en un nuevo proceso productivo, o que, de cualquier otro modo, pasan a estar incluidas en otro epígrafe del impuesto. **(F) Existencia final:** Cantidades de cada producto existentes en el establecimiento al final del período considerado. **(G) Diferencia:** Cantidades de cada producto, resultado de la siguiente operación: Existencia Inicial + Fabricado + Entradas – Salidas – Empleado en operaciones propias - Existencia Final. G = A + B + C – D – E – F **Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de productos recibidos en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla nº 16 del "Documento de acompañamiento") esté comprendida en el período considerado.

ANEXO XVIII

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **510**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración de operaciones de recepción de productos del resto de la Unión Europea**	

(2) Identificación sujeto pasivo

Operador registrado ☐ **Operador no registrado** ☐ **Receptor autorizado** ☐ **Representante fiscal** ☐

Apellidos y nombre o razón social	NIF
Domicilio	Teléfono
Municipio y Provincia	CAE

(3) Período de liquidación	Ejercicio ☐☐☐☐
	Período ☐☐

(4) Productos recibidos

CAE/CAR	Documento de circulación		Régimen fiscal	Códigos		Cantidad	Valor tabaco	Grado Plato
	Clave	Nº de referencia		NC	Epígrafe			

ANEXO XVIII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
510		Declaración de operaciones de recepción de productos del resto de la Unión Europea

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos. Esa Oficina Gestora será la correspondiente al depósito de recepción en el caso de operadores registrados, al lugar de recepción de los productos en el caso de operadores no registrados o de receptores autorizados, y la correspondiente al domicilio fiscal del representante fiscal en el caso de productos recibidos por el procedimiento de ventas a distancia.
(2) Identificación sujeto pasivo	Cumplimentar los datos de identificación. Se indicará con una "X", en el recuadro correspondiente si el sujeto pasivo es un operador registrado, un operador no registrado, un receptor autorizado o un representante fiscal. Cuando el sujeto pasivo sea un operador registrado o un representante fiscal deberá consignar siempre su "CAE". Los operadores registrados que presenten declaración consolidada no consignarán CAE, y en su lugar se indicará "declaración consolidada". Si se trata de operadores no registrados o de receptores autorizados, se consignará en la casilla "CAE" la expresión "CAR".
(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre
(4) Productos recibidos	Cuando se trate de una declaración consolidada presentada por un operador registrado se dejará en blanco el campo CAE/CAR y no se cumplimentará la casilla Documento de circulación (clave y n.º de referencia). **CAE/CAR** Según sea el sujeto pasivo: ▪ Operador registrado, se indicará su Código de Actividad y del Establecimiento (CAE). ▪ Operador no registrado o receptor autorizado, se indicará el código o códigos de autorización de recepción de los productos (CAR). ▪ Representante fiscal, puede actuar: - Como sustituto de un operador registrado. En este caso consignará el CAE de dicho operador. - Como sustituto de un operador no registrado. En este caso consignará el CAR de dicho operador. - En el procedimiento de ventas a distancia. Consignará los CARs correspondientes a las autorizaciones de recepción de productos que procedan. **Documento de circulación:** Excepto cuando se trate de recepciones por el procedimiento de ventas a distancia, se indicará el número y la clase de documento que acompaña a los productos mediante las siguientes claves: D.A.= Documento de acompañamiento. D.S. = Documento simplificado de acompañamiento. **Régimen fiscal:** Se consignará el régimen fiscal aplicable al devengarse el impuesto con ocasión de la recepción de los productos, de acuerdo con las siguientes claves: ▪ La letra "N", cuando se aplique el tipo normal. ▪ La letra "R", si es aplicable un tipo reducido. ▪ La letra "E", si es aplicable alguna exención. **Códigos** ▪ NC: Cuando se trate de recepciones por el sistema de ventas a distancia, se consignara el que figura en la correspondiente autorización de recepción. En los demás casos el que figura en la casilla 19, a, b, o c, del documento de acompañamiento o en la casilla 9 del documento simplificado de acompañamiento.

	▪ Epígrafe: Se consignará el código de epígrafe que corresponda de acuerdo con los códigos que figuran según Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre **Cantidad:** Cantidades de productos recibidos del resto de la Unión Europea durante el período correspondiente, expresadas en las unidades correspondientes a cada código de epígrafe, de acuerdo con la tabla de códigos que figura en el Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Las cantidades se expresarán con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según la que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. En el caso de hidrocarburos cuando la unidad sea el volumen, se referirá al mismo a 15ºC. En el caso de alcohol y bebidas alcohólicas, cuando la unidad sea el volumen, se referirá al mismo a 20ºC. En el caso de labores del tabaco, la casilla cantidad no se cumplimentará, salvo que se trate de cigarrillos, en cuyo caso se indicará en miles de cigarrillos. **Valor tabaco:** Se consignará en euros y con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, el precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos. **Grado Plato:** Cuando se trate de cerveza, con código de epígrafe A6, se consignará su grado Plato con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

ANEXO XIX

	Agencia Tributaria	**Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Regímenes de destilación artesanal y de cosechero**	**559**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración – liquidación**	

(2) Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa					**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
						Espacio reservado para el número del justificante
NIF	CAE	Apellidos y nombre o razón social				
Nombre de la vía pública	Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono	
Código postal	Municipio				Provincia	

(4) Liquidación tarifa 1ª		Base imponible	Tipo impositivo	Cuota líquida
	Régimen destilación artesanal			
	Régimen cosechero			
			Cuota líquida total	

(5) Liquidación tarifa 2ª		Base imponible	Tipo impositivo	Cuota líquida
	Régimen destilación artesanal			
	Régimen cosechero			
			Cuota líquida total	

Fecha y firma		**(6) Ingreso**	Ingreso efectuado a favor del TESORO PÚBLICO cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones especiales. Forma de pago: ☐ E.C. en efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Importe: I
Espacio reservado para la Administración			Código cuenta cliente Entidad / Sucursal / DC / Número de cuenta ☐☐☐☐ ☐☐☐☐ ☐☐ ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Ejemplar para la Administración

ANEXO XIX

	Agencia Tributaria	**Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Regímenes de destilación artesanal y de cosechero**	**559**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración – liquidación**	

(2) Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa					**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
						Espacio reservado para el número del justificante
NIF	CAE	Apellidos y nombre o razón social				
Nombre de la vía pública	Número	Escalera	Piso	Puerta		Teléfono
Código postal	Municipio					Provincia

(4) Liquidación tarifa 1ª		Base imponible	Tipo impositivo	Cuota líquida
	Régimen destilación artesanal			
	Régimen cosechero			
			Cuota líquida total	

(5) Liquidación tarifa 2ª		Base imponible	Tipo impositivo	Cuota líquida
	Régimen destilación artesanal			
	Régimen cosechero			
			Cuota líquida total	

Fecha y firma		**(6) Ingreso**	Ingreso efectuado a favor del TESORO PÚBLICO cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones especiales. Forma de pago: ☐ E.C. en efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Importe: I
Espacio reservado para la Administración			Código cuenta cliente Entidad / Sucursal / DC / Número de cuenta ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Ejemplar para el Sujeto Pasivo

ANEXO XIX

	Agencia Tributaria	**Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Regímenes de destilación artesanal y de cosechero**	**559**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración – liquidación**	

(2) Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa			**(3) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐		
				Espacio reservado para el número del justificante		
NIF	CAE	Apellidos y nombre o razón social				
Nombre de la vía pública	Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono	
Código postal	Municipio				Provincia	

(4) Liquidación tarifa 1ª		Base imponible	Tipo impositivo	Cuota líquida
	Régimen destilación artesanal			
	Régimen cosechero			
			Cuota líquida total	

(5) Liquidación tarifa 2ª		Base imponible	Tipo impositivo	Cuota líquida
	Régimen destilación artesanal			
	Régimen cosechero			
			Cuota líquida total	

Fecha y firma		**(6) Ingreso**	Ingreso efectuado a favor del TESORO PÚBLICO cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones especiales. Forma de pago: ☐ E.C. en efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Importe: I
Espacio reservado para la Administración			Código cuenta cliente Entidad / Sucursal / DC / Número de cuenta ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Ejemplar para la Entidad Colaboradora

ANEXO XIX

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas
559		Regímenes de destilación artesanal y de cosechero
		Declaración – liquidación

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales en la que figura inscrito el destilador artesanal, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	Los campos NIF y CAE deben cumplimentarse siempre. Si se dispone de etiquetas identificativas, deberá adherirse una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares. Si no se dispone de etiquetas se cumplimentarán los datos de identificación.

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Se cumplimentará en función de la tarifa que se liquide, con arreglo a los siguientes criterios: ▪ Liquidación Tarifa 1ª - Con los dígitos 0A correspondientes a las declaraciones aperiódicas. ▪ Liquidación Tarifa 2ª - Según la siguiente tabla: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) Liquidación tarifa 1ª	Si se cumplimenta este apartado, no se podrá cumplimentar el apartado (5) de la declaración. **Base imponible:** Se consignará la base imponible del régimen de destilación artesanal y/o del régimen de cosechero, regulados respectivamente en los artículos 40 y 41 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, según proceda. Se expresará en hectolitros de alcohol puro con dos cifras decimales a la temperatura de 20ºC, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, y será el resultado de multiplicar el número de litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilación por el coeficiente 0,016, por el grado alcohólico volumétrico adquirido de la primera materia que se va a destilar, expresado en tanto por uno, por el número de días para los que se solicita autorización para destilar. **Tipo impositivo:** ▪ Régimen de destilación artesanal: será el vigente en el momento del devengo. Art. 40 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. ▪ Régimen de cosechero: será el vigente en el momento del devengo. Art. 41 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Cuota líquida:** Se obtendrá como resultado de multiplicar la base imponible por el tipo impositivo de cada régimen. Los importes monetarios deberán expresarse en euros, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Cuota líquida total:** Se indicará la suma de las cuotas parciales a que se refiere el apartado anterior.

(5) Liquidación tarifa 2ª	Si se cumplimenta este apartado, no se podrá cumplimentar el apartado (4) de la declaración. **Base imponible:** Régimen de destilación artesanal y/o régimen de cosechero. Se expresará en hectolitros de alcohol puro con dos cifras decimales a la temperatura de 20ºC, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, y estará constituida por el volumen de alcohol puro que exceda de la base imponible declarada en la tarifa 1ª del régimen. **Tipo impositivo:** ▪ Régimen de destilación artesanal: será el vigente en el momento del devengo. Art. 40 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. ▪ Régimen de cosechero: será el vigente en el momento del devengo. Art. 41 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Cuota líquida:** Se obtendrá como resultado de multiplicar la base imponible por el tipo impositivo de cada régimen. Los importes monetarios deberán expresarse en euros, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Cuota líquida total:** Se indicará la suma de las cuotas parciales a que se refiere el apartado anterior. Si en un determinado momento el sujeto pasivo tuviera necesidad de declarar cuotas pertenecientes a las tarifas 1ª y 2ª, deberá utilizar dos documentos distintos, ya que, como hemos señalado, no se pueden cumplimentar en un mismo documento los apartados (4) y (5).

(6) Ingreso	**Forma de pago:** Marque con una "X" la casilla correspondiente a la forma de pago utilizada. **Lugar de ingreso:** El importe de la cuota íntegra resultante de la declaración-liquidación se ingresará en el momento de la presentación de la misma en cualquier entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria sita en el ámbito de la oficina gestora correspondiente al establecimiento. En cualquier caso, NO OLVIDE CONSIGNAR EL IMPORTE DEL INGRESO, que deberá coincidir con la cuota líquida total. Una vez efectuado el ingreso, la Entidad Colaboradora devolverá al interesado los ejemplares para la Administración y para el sujeto pasivo.

Fecha y Firma	Se consignará la fecha de presentación de la declaración y el documento deberá ir firmado por el sujeto pasivo.

ANEXO XX

	Agencia Tributaria	**Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Regímenes de destilación artesanal y de cosechero**	**559**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración – liquidación**	

(2) Identificación

NIF	CAE	Apellidos y nombre o razón social				
Nombre de la vía pública		Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono
Código postal	Municipio					Provincia

(3) Período de liquidación	Ejercicio ☐☐☐☐
	Período ☐☐

(4) NRC	

(5) Liquidación tarifa 1ª		Base imponible	Tipo impositivo	Cuota líquida
	Régimen destilación artesanal			
	Régimen cosechero			
			Cuota líquida total	

(6) Liquidación tarifa 2ª		Base imponible	Tipo impositivo	Cuota líquida
	Régimen destilación artesanal			
	Régimen cosechero			
			Cuota líquida total	

(7) Importe ingresado	

Código electrónico
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO XX

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas
		Regímenes de destilación artesanal y de cosechero
559		Declaración – liquidación

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales en la que figura inscrito el destilador artesanal, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	Los campos NIF y CAE deberán cumplimentarse siempre.

(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Se cumplimentará en función de la tarifa que se liquide, con arreglo a los siguientes criterios: ▪ Liquidación Tarifa 1ª - Con los dígitos 0A correspondientes a las declaraciones aperiódicas. ▪ Liquidación Tarifa 2ª - Según la siguiente tabla: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(4) NRC	Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora

(5) Liquidación tarifa 1ª	Si se cumplimenta este apartado, no se podrá cumplimentar el apartado (6) de la declaración. **Base imponible:** Se consignará la base imponible del régimen de destilación artesanal y/o del régimen de cosecheros, regulados respectivamente en los artículos 40 y 41 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, según proceda. Se expresará en hectolitros de alcohol puro, con dos cifras decimales, a la temperatura de 20º C, redondeando por defecto o por exceso según que tercera cifra decimal sea o no inferior a 5 y será el resultado de multiplicar el número de litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilación por el coeficiente 0,016, por el grado alcohólico volumétrico adquirido de la primera materia que se va a destilar, expresado en tanto por uno, por el número de días para los que se solicita autorización para destilar. **Tipo impositivo:** ▪ Régimen de destilación artesanal: será el vigente en el momento del devengo. Art. 40 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. ▪ Régimen de cosechero: será el vigente en el momento del devengo. Art. 41 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Cuota líquida:** Se obtendrá como resultado de multiplicar la base imponible por el tipo impositivo de cada régimen. Los importes monetarios deberán expresarse en euros, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Cuota líquida total:** Se indicará la suma de las cuotas parciales a que se refiere el párrafo anterior.

(6) Liquidación tarifa 2ª	Si se cumplimenta este apartado, no se podrá cumplimentar el apartado (5) de la declaración. **Base imponible:** Régimen de destilación artesanal y o régimen de cosechero. Se expresará en hectolitros de alcohol puro con dos cifras decimales a la temperatura de 20ºC, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, y estará constituida por el volumen de alcohol puro que exceda de la base imponible declarada en la tarifa 1ª del régimen. **Tipo impositivo:** ▪ Régimen de destilación artesanal: será el vigente en el momento del devengo. Art. 40 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. ▪ Régimen de cosechero: será el vigente en el momento del devengo. Art. 41 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Cuota líquida:** Se obtendrá como resultado de multiplicar la base imponible por el tipo impositivo de cada régimen. Los importes monetarios deberán expresarse en euros, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Cuota líquida total:** Se indicará la suma de las cuotas parciales a que se refiere el párrafo anterior. Si en un determinado momento el sujeto pasivo tuviera necesidad de declarar cuotas pertenecientes a las tarifas 1ª y 2ª, deberá utilizar dos documentos distintos, ya que, como hemos señalado, no se pueden cumplimentar en un mismo documento los apartados (5) y (6).

(7) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado

ANEXO XXI

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria	**Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas** **Regímenes de destilación artesanal y de cosechero** **Relación de beneficiarios del régimen de cosechero**	**Modelo** **RBRC**

DECLARACIÓN DE TRABAJO VINCULADA Nº .....

Destilador artesanal	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		NIF	
			CAE	
	Apellidos y nombre			
	Nombre de la vía pública		Número	Código Postal
	Municipio		Provincia	

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

Ejemplar para la Administración

ANEXO XXI

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas	Modelo
		Regímenes de destilación artesanal y de cosechero	RBRC
		Relación de beneficiarios del régimen de cosechero	

DECLARACIÓN DE TRABAJO VINCULADA Nº .....

Destilador artesanal	Espacio reservado para la etiqueta identificativa	NIF
		CAE
	Apellidos y nombre	
	Nombre de la vía pública / Número / Código Postal	
	Municipio / Provincia	

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

Ejemplar para el Sujeto Pasivo

ANEXO XXII

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria	Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas	Modelo
		Regímenes de destilación artesanal y de cosechero	RBRC
		Relación de beneficiarios del régimen de cosechero	

DECLARACIÓN DE TRABAJO VINCULADA Nº .....

Destilador Artesanal	Apellidos y nombre			
	Dirección			
	NIF	CAE	Provincia	Municipio

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

DNI beneficiario								
Apellidos y nombre								
Dirección								
Municipio/ Provincia								
	Orujos cosechero		Orujos general		Aguardiente cosechero		Aguardiente general	
	Kilos	Litros alcohol puro	Kilos	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro	Litros	Litros alcohol puro

ANEXO XXIII

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuestos Especiales de Fabricación	Modelo 506
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	Solicitud de devolución por introducción en depósito fiscal	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	(3) Período	Ejercicio ☐☐☐☐
				Trimestre ☐☐
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia del establecimiento

(5) Detalle de las operaciones por las que se solicita la devolución	Nº de orden	Depósito fiscal CAE	Código Estado miembro	Identificación destinatario Unión Europea		Documento de acompañamiento	Datos de la recepción en destino		Descripción de los productos enviados							Importe devolución
				NIF IVA	NIF II.EE.		Fecha	Referencia	Código NC	Código epígrafe	Cantidad	Valor tabaco	Grado Plato	Tipo aplicado		
														Específico	Proporcional	
	Importe total solicitado															

(6) Devolución	Solicita la devolución: ☐ Por cheque ☐ Por transferencia a la siguiente cuenta:
	Importe: D

Código cuenta cliente			
Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta
☐☐☐☐	☐☐☐☐	☐☐	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO XXIII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
506		Solicitud de devolución por introducción en depósito fiscal

Las cantidades en euros se expresaran con un máximo de dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.
La solicitud de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación deberá ir dirigida a la Oficina Gestora correspondiente al establecimiento de salida de los productos desde el que se introdujeron en depósito fiscal.
La solicitud de devolución comprenderá exclusivamente el supuesto de devolución recogido en el art. 10.1.c) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se deberá presentar una solicitud de devolución por cada establecimiento desde el que se hayan introducido los productos en depósito fiscal, cuando ya hayan sido recibidos en el Estado miembro de destino.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales a la que se dirige la solicitud de devolución, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.
(3) Período	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el trimestre dentro del cual se recibieron los productos en el Estado Miembro de destino, previamente introducidos en depósito fiscal, a que hace referencia la solicitud de devolución. Período. Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre
(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento desde el que se introdujeron los productos en el depósito fiscal.
(5) Detalle de las operaciones por las que se solicita la devolución	**Nº orden:** se numerarán correlativamente los envíos llegados a destino en el período. **Depósito fiscal CAE:** se consignara el CAE del depósito fiscal en que se introdujeron los productos y desde el que posteriormente se remitieron al Estado miembro de destino. **Código Estado miembro:** Se consignará el código del Estado miembro de destino de los productos, de acuerdo con lo establecido en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. **NIF IVA destinatario:** Se consignará el NIF – IVA del destinatario de los productos. **NIF II.EE. destinatario:** Se consignará el número de identificación a efectos de Impuestos especiales si el destinatario es un depositario autorizado o un operador registrado, o el número de autorización del envío asignado por las autoridades fiscales del Estado de destino si el destinatario es un operador no registrado. **Documento de Acompañamiento:** Se consignará el número del documento de acompañamiento que documenta la circulación desde el depósito fiscal hasta el receptor situado en el ámbito territorial comunitario no interno. **Fecha:** Se consignará la fecha en que el destinatario recibió los productos y que ha de ser la misma que figura en el reverso del ejemplar 3 del documento de acompañamiento. **Referencia:** Se consignará el número de referencia de la recepción de los productos asignado por el receptor de los mismos, y que ha de coincidir con la que figura en el reverso del ejemplar número 3 del documento de acompañamiento. **Código NC:** se expresará el código NC correspondiente al producto remitido, de acuerdo con el Anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común y que debe constar en la casilla 19 (a, b o c) del documento de acompañamiento. **Código epígrafe:** Deberá consignarse el código de epígrafe correspondiente al producto objeto de los II. EE. de que se trate, de acuerdo con la tabla de códigos que figura en el Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

	Cantidad: Se expresará la cantidad de productos entregados correspondientes a dicho código de epígrafe, expresada en la unidad que figura para los mismos en el Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. La cantidad se expresará con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. En el caso de hidrocarburos cuando la unidad sea el volumen, se referirá al mismo a 15ºC. En el caso de alcohol y bebidas alcohólicas, se referirá a la temperatura de 20ºC. En el caso de cigarrillos se indicará los miles de cigarrillos. En el caso de las restantes labores del tabaco, la columna "cantidad" no se cumplimentará. **Valor tabaco:** Se consignará en euros y con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, el precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos. **Grado Plato:** Cuando se trate de cerveza, del código de epígrafe A6, se consignará su grado Plato con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo aplicado:** Se indicará el tipo impositivo efectivamente soportado. Cuando no sea posible determinarlo, se consignará el tipo impositivo vigente en Península e Illes Balears tres meses antes de la fecha en que se recibieron los productos en el Estado miembro de destino. ▪ Específico: Se cumplimentará esta casilla, salvo que los productos a que se refiere la solicitud de devolución sean labores del tabaco distintas de los cigarrillos. ▪ Proporcional: Se cumplimentará esta casilla siempre que los productos a que se refiere la solicitud de devolución sean labores del tabaco, excepto si se trata de cigarrillos del epígrafe 5 del artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Importe devolución:** Con carácter general vendrá determinado por el resultado de multiplicar las magnitudes que figuran en las casillas "cantidad" y "tipo específico", excepto en los siguientes casos: ▪ Para las labores del tabaco excepto cigarrillos, se obtendrá de multiplicar las cantidades que figuran en las casillas "valor tabaco" y "tipo proporcional". ▪ Para los cigarrillos del código de epígrafe F1 , será la suma del resultado de multiplicar: - Las cifras que figuran en la casilla "cantidad" por las que figuran en la casilla "tipo específico", y - Las cifras que figuran en la casilla "valor tabaco" por las que figuran en la casilla "tipo proporcional" ▪ Para los cigarrillos del código de epígrafe F4, será el resultado de multiplicar las magnitudes que figuran en las casillas "cantidad" y "tipo específico". Este último vendrá determinado conforme se establece para el tipo único, en el art. 60, epígrafe 5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Importe total solicitado:** se consignará la suma de los importes parciales de devolución.

(6) Devolución	**Solicita la devolución:** Se indicará con una "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia, habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC). **Importe:** Se indicará la cantidad total a devolver solicitada.

ANEXO XXIV

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuestos Especiales de Fabricación	Modelo 507
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	(3) Período	Ejercicio ☐☐☐☐
				Trimestre ☐☐
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia

(5) Detalle de las operaciones por las que se solicita la devolución

Nº de Orden	Documento simplificado de acompañamiento	Código Estado miembro	Destinatario Unión Europea NIF IVA	Descripción de los productos enviados							Fecha de recepción	Pago/ Cargo contable de los II.EE. en destino		Importe devolución
				Código NC	Código epígrafe	Cantidad	Valor tabaco	Grado Plato	Tipo aplicado			Fecha	Referencia	
									Específico	Proporcional				
Importe total solicitado														

(6) Devolución

Solicita la devolución: ☐ Por cheque ☐ Por transferencia a la siguiente cuenta:

Importe: D

Código cuenta cliente			
Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta
☐☐☐☐	☐☐☐☐	☐☐	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO XXIV

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
507		Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados

Las cantidades en euros se expresarán con un máximo de dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.
La solicitud de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación deberá ir dirigida a la Oficina Gestora correspondiente al establecimiento desde el que se han efectuado las entregas.
La solicitud de devolución comprenderá exclusivamente el supuesto de devolución recogido en el art. 10.1.d) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se deberá presentar una solicitud de devolución por cada establecimiento desde el que se hayan efectuado las entregas de productos a receptores autorizados domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea y por los que se haya pagado el impuesto en el Estado miembro de destino.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales a la que se dirige la solicitud de devolución, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.
(3) Período	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el trimestre dentro del cual se efectuó el pago o cargo contable de los impuestos especiales de los productos remitidos en el Estado miembro de destino. **Período:** Según la tabla siguiente, 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre
(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento desde el que se enviaron los productos al ámbito territorial comunitario no interno.
(5) Detalle de las operaciones por las que se solicita la devolución	**Nº orden:** se numerarán correlativamente los envíos llegados a destino en el período y por los que se ha pagado el impuesto en el Estado miembro de destino. **Documento simplificado de acompañamiento:** Se consignará el número del documento simplificado de acompañamiento que documenta la circulación desde el establecimiento de remisión hasta el de recepción situado en el Estado miembro de destino. **Código Estado miembro:** Se consignará el código del Estado miembro de destino de los productos, según Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. **Destinatario Unión Europea NIF IVA:** Se consignará el NIF – IVA del destinatario de los productos. **Código NC:** se expresará el código NC correspondiente al producto remitido, de acuerdo con el Anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común y que debe constar en la casilla 9 del documento simplificado de acompañamiento. **Código Epígrafe:** Deberá consignarse el código de epígrafe correspondiente al producto objeto de los II. EE. de que se trate, de acuerdo con la tabla de códigos que figura para los mismos en Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. **Cantidad:** Se expresará la cantidad de productos entregados correspondientes a dicho código de epígrafe, expresada en la unidad de acuerdo con la tabla de códigos que figura para los mismos en Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. La cantidad se expresará con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. En el caso de hidrocarburos cuando la unidad sea el volumen, se referirá al mismo a 15ºC. En el caso de alcohol y bebidas alcohólicas, se referirá a la temperatura de 20ºC. En el caso de cigarrillos se indicará los miles de cigarrillos. En el caso de las restantes labores del tabaco, la columna “cantidad” no se cumplimentará. **Valor tabaco:** Se consignará en euros y con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, el precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos.

	Grado Plato: Cuando se trate de cerveza, del código de epígrafe A6, se consignará su grado Plato con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo aplicado:** Se indicará el tipo impositivo efectivamente soportado. Cuando no sea posible determinarlo, se consignará el tipo impositivo vigente en Península e Illes Balears, tres meses antes de la fecha en que se efectuó el pago del impuesto especial o su cargo contable, en el Estado miembro de destino. ▪ Específico: Se cumplimentará esta casilla, salvo que los productos a que se refiere la solicitud de devolución sean labores del tabaco distintas de los cigarrillos. ▪ Proporcional: Se cumplimentará esta casilla siempre que los productos a que se refiere la solicitud de devolución sean labores del tabaco, excepto si se trata de cigarrillos del epígrafe 5 del artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Fecha de recepción:** Se consignará la fecha en que el destinatario haya recibido los productos. **Pago/Cargo contable de los Impuestos Especiales en destino:** Se consignará la fecha y el número de referencia del pago de los Impuestos Especiales o del cargo contable en el Estado miembro de destino. **Importe devolución:** Con carácter general vendrá determinado por el resultado de multiplicar las magnitudes que figuran en las casillas "cantidad" y "tipo específico", excepto en los siguientes casos: ▪ Para las labores del tabaco excepto cigarrillos, se obtendrá de multiplicar las cantidades que figuran en las casillas "valor tabaco" y "tipo proporcional". ▪ Para los cigarrillos del código de epígrafe F1 , será la suma del resultado de multiplicar: - Las cifras que figuran en la casilla "cantidad" por las que figuran en la casilla "tipo específico", y - Las cifras que figuran en la casilla "valor tabaco" por las que figuran en la casilla "tipo proporcional" ▪ Para los cigarrillos del código de epígrafe F4, será el resultado de multiplicar las magnitudes que figuran en las casillas "cantidad" y "tipo específico". Este último vendrá determinado conforme se establece para el tipo único, en el art. 60, epígrafe 5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Importe total solicitado:** Se consignará la suma de los importes parciales de devolución.

(6) Devolución	**Solicita la devolución:** Se indicará con una "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia, habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC). **Importe:** Se indicará la cantidad a devolver solicitada.

ANEXO XXV

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **508**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia**	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	**(3) Período**	Ejercicio ☐☐☐☐
				Trimestre ☐☐
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia		

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia del establecimiento	CAE

(5) Entregas efectuadas por el procedimiento de ventas a distancia

Nº de orden del envío	Código Estado miembro de destino	PRODUCTOS					
		Código de epígrafe	Cantidad	Valor tabaco	Grado Plato	Tipo aplicado		Importe devolución
						Específico	Proporcional	

ANEXO XXV

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
508		Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia

Las cantidades en euros se expresarán con un máximo de dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

La solicitud de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación deberá ir dirigida a la Oficina Gestora correspondiente al establecimiento desde el que se han efectuado las ventas a distancia.

La solicitud de devolución comprenderá exclusivamente el supuesto de devolución recogido en el art. 10.1.e) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se deberá presentar una solicitud de devolución por cada establecimiento desde el que se hayan efectuado envíos de productos al ámbito territorial comunitario no interno por el procedimiento de ventas a distancia y por los que se haya pagado el correspondiente impuesto especial en el Estado miembro de destino.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales a la que se dirige la solicitud de devolución, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación
(3) Período de liquidación	**Ejercicio:** deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el trimestre dentro del cual se efectuó el pago o cargo contable de los Impuestos Especiales de los productos remitidos en el Estado miembro de destino. **Período:** Según la tabla siguiente 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre
(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento desde el que se remitieron los productos al ámbito territorial comunitario no interno, así como su CAE.
(5) Entregas efectuadas por el procedimiento de ventas a distancia	**Nº Orden del envío:** Se consignará el número de orden correlativo que corresponde a cada envío. **Código Estado miembro de destino:** Se consignará el código del Estado miembro de destino de los productos, según Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. **Código de epígrafe:** Deberá consignarse el código de epígrafe correspondiente al producto de que se trate, según Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. **Cantidad:** Se expresará la cantidad de productos entregados correspondientes a dicho código de epígrafe, expresada en la unidad que figura para los mismos, de acuerdo con la tabla de códigos que figura en Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. La cantidad se expresará con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. En el caso de hidrocarburos cuando la unidad sea el volumen, se referirá al mismo a 15ºC. En el caso de alcohol y bebidas alcohólicas, se referirá a la temperatura de 20ºC. En el caso de cigarrillos se indicará los miles de cigarrillos. En el caso de las restantes labores del tabaco, la columna "cantidad" no se cumplimentará. **Valor tabaco:** Se consignará el precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos. **Grado Plato:** Cuando se trate de cerveza, del código de epígrafe A6, se consignará su grado Plato con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo aplicado:** Se indicará el tipo impositivo efectivamente soportado. Cuando no sea posible determinarlo, se consignará el tipo impositivo vigente en Península e Illes Balears, tres meses antes de la fecha en que se efectuó el pago del impuesto especial o su cargo contable, en el Estado miembro de destino. ▪ Específico: Se cumplimentará esta casilla, salvo que los productos a que se refiere la solicitud de devolución sean labores del tabaco distintas de los cigarrillos. ▪ Proporcional: Se cumplimentará esta casilla siempre que los productos a que se refiere la solicitud de devolución sean labores del tabaco, excepto si se trata de cigarrillos del epígrafe 5 del artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Importe devolución:** Con carácter general vendrá determinado por el resultado de multiplicar las magnitudes que figuran en las casillas "cantidad" y "tipo específico", excepto en los siguientes casos: ▪ Para las labores del tabaco excepto cigarrillos, se obtendrá de multiplicar las cantidades que figuran en las casillas "valor tabaco" y "tipo proporcional". ▪ Para los cigarrillos del código de epígrafe F1 , será la suma del resultado de multiplicar: - Las cifras que figuran en la casilla "cantidad" por las que figuran en la casilla "tipo específico", y - Las cifras que figuran en la casilla "valor tabaco" por las que figuran en la casilla "tipo proporcional" ▪ Para los cigarrillos del código de epígrafe F4, será el resultado de multiplicar las magnitudes que figuran en las casillas "cantidad" y "tipo específico". Este último vendrá determinado conforme se establece para el tipo único, en el art. 60, epígrafe 5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Importe total solicitado:** Se consignará la suma de los importes parciales de devolución.
(6) Devolución	**Solicita la devolución:** Se indicará con una "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC). **Importe:** Se indicará la cantidad total a devolver solicitada.

ANEXO XXVI

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuestos Especiales de Fabricación	Modelo 590
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	Solicitud de devolución por exportación o expedición	

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	(3) DUA de exportación/expedición
			Nº
	Domicilio fiscal		Localidad y provincia

(4) Descripción de la mercancía exportada o expedida	Partida de orden	Código TARIC	Código de devolución

(5) Declaración de productos base con derecho a devolución

Partida de orden	Código de epígrafe	Cantidad	Tipo aplicado		Valor tabaco	Grado Plato	Importe devolución
			Específico	Proporcional			
Importe total solicitado							

(6) Devolución

Solicita la devolución: ☐ Por cheque ☐ Por transferencia a la siguiente cuenta:

Importe: D

Código cuenta cliente			
Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta

ANEXO XXVI

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto Especiales de Fabricación
590		Solicitud de devolución por exportación o expedición

Cada solicitud sólo podrá comprender productos incluidos en una única declaración de exportación o expedición.
La solicitud de devolución comprenderá exclusivamente los supuestos de devolución recogidos en los arts. 10.1.a, 10.1.b, 23.10.a y 23.10.b de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
La solicitud no podrá comprender cuotas cuya devolución ya esté dispuesta en alguno de los arts. 22, 43 y 52.a) de la Ley.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al domicilio fiscal del exportador/expedidor, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
(2) Identificación	Cumplimentar datos de identificación del exportador o expedidor.
(3) DUA de exportación o expedición	Se deberá indicar el número de la declaración de exportación o expedición (DUA) a que corresponde la solicitud. Este número constará de dieciocho caracteres de los cuales, los dos primeros dígitos identificarán el año en curso, el tercer y cuarto dígito el código ISO del país de registro de la declaración (ES- España), del quinto al decimoséptimo, los seis primeros dígitos corresponden al código de recinto, el siguiente al tipo de declaración y los seis restantes a la numeración del documento, por último el décimo octavo corresponderá al número de control.
(4) Descripción de la mercancía exportada o expedida	**Partida de Orden:** Se indicará la partida de orden declarada en la casilla 32 del DUA a que corresponde el producto. **Código TARIC:** Se indicará el código TARIC declarado en la casilla 33, del DUA a que corresponde el producto. **Código de devolución:** Se indicará el código correspondiente al supuesto que origine el derecho a devolución de los recogidos en la Ley, de acuerdo con la siguiente tabla: Código — Supuesto de Devolución 1 — art. 10.1.a - Exportaciones de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, o de otros productos que, aún no siéndolo, contenga otros que sí lo sean. 2 — art. 10.1.b - Exportaciones de productos que no sean objeto de los impuestos especiales de fabricación ni los contengan, pero en los que se hubieran consumido para su producción, directa o indirectamente, otros que sí lo sean. En ningún caso originan derecho a devolución los productos empleados como combustibles o carburantes, ni la energía eléctrica consumida. 3 — art. 23.10.a - Expediciones de productos objeto de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, desde la Península e Illes Balears, con destino a Canarias, en este caso, el importe de la devolución será el resultado de aplicar la diferencia de tipos impositivos existente entre dichos territorios en el momento del envío. 4 — art. 23.10.b - Expediciones, desde Canarias, de productos objeto de los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre los Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con destino a otro Estado miembro de la UE.
(5) Declaración de productos base con derecho a devolución	**Partida de orden:** Cada una de las partidas indicadas en el apartado 4, y que deberá desglosarse en el caso de contener productos con código de epígrafe distintos. **Código de epígrafe:** Deberá consignarse el código de epígrafe correspondiente al producto objeto de los impuestos especiales de que se trate, de acuerdo con la tabla de códigos incluida en el Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. **Cantidad:** Se expresará la cantidad total de productos exportados o expedidos tanto directamente como contenidos o utilizados, correspondiente a dicho código de epígrafe. Se expresará con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. En el caso de hidrocarburos cuando la unidad sea el volumen, se referirá al mismo a 15ºC. En el caso de alcoholes y bebidas derivadas, se referirá a la temperatura de 20ºC. En el caso de cigarrillos se indicará en miles de cigarrillos. **Tipo aplicado:** Se indicará el tipo impositivo efectivamente soportado o la diferencia de tipos vigentes en el momento del envío, en el caso de expediciones con destino a Canarias. Cuando no sea posible determinar el tipo efectivamente soportado, se consignará el tipo impositivo vigente en el ámbito territorial interno desde el que se efectúa la exportación, tres meses antes de la fecha en que tenga lugar la salida de los productos del territorio aduanero comunitario. ▪ Específico: Se cumplimentará esta casilla, salvo que los productos a que se refiere la solicitud de devolución sean labores del tabaco distintas de los cigarrillos. ▪ Proporcional: Se cumplimentará esta casilla siempre que los productos a que se refiere la solicitud de devolución sean labores del tabaco, excepto si se trata de cigarrillos del epígrafe 5 del artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Valor tabaco:** Se consignará en euros y con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, el precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos. **Grado Plato:** Cuando se trate de cerveza, del código de epígrafe A6, se consignará su grado Plato con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

	Importe devolución: Con carácter general vendrá determinado por el resultado de multiplicar las magnitudes que figuran en las casillas "cantidad" y "tipo específico", excepto en los siguientes casos: ▪ Para las labores del tabaco excepto cigarrillos, se obtendrá de multiplicar las cantidades que figuran en las casillas "valor tabaco" y "tipo proporcional". ▪ Para los cigarrillos del código de epígrafe F1 , será la suma del resultado de multiplicar: - Las cifras que figuran en la casilla "cantidad" por las que figuran en la casilla "tipo específico", y - Las cifras que figuran en la casilla "valor tabaco" por las que figuran en la casilla "tipo proporcional" ▪ Para los cigarrillos del código de epígrafe F4, será el resultado de multiplicar las magnitudes que figuran en las casillas "cantidad" y "tipo específico". Este último vendrá determinado conforme se establece para el tipo único, en el art. 60, epígrafe 5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Importe total solicitado:** Se consignará la suma de los importes parciales de devolución.

(6) Devolución	**Solicita la devolución**: Se indicará una "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia, habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC). **Importe:** Se indicará la cantidad total a devolver solicitada.

ANEXO XXVII

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas	Modelo 524
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	Solicitud de devolución	

(2) Identificación

NIF	Apellidos y nombre o razón social	(3) Período	Ejercicio ☐☐☐☐ Periodo ☐☐
			Nº de la autorización:
Domicilio fiscal	Localidad y provincia		
Domicilio, localidad y provincia del establecimiento donde se ha efectuado el consumo			CAE

(4) Cuotas cuya devolución se solicita

Declaración de productos consumidos

Código de epígrafe	Hectolitros de producto	Grado	Hectolitros de alcohol puro	Tipo impositivo	Importe devolución
				Importe total solicitado	

El proceso industrial a que se refiere la autorización concedida no ha sufrido modificación alguna desde su concesión.

(5) Devolución

Solicita la devolución: ☐ Por cheque ☐ Por transferencia a la siguiente cuenta:

Importe: D

Código cuenta cliente			
Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta

ANEXO XXVII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas
524		Solicitud de devolución

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento en el que se ha utilizado el alcohol o las bebidas alcohólicas en supuestos que dan derecho a la devolución del impuesto, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación de la empresa titular del beneficio. Identificación del establecimiento donde se ha efectuado el consumo: Se indicará la explotación industrial donde se hayan consumido los productos objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas. Los datos del establecimiento se cumplimentarán en todo caso.

(3) Período	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el trimestre por el que se efectúa la solicitud. **Periodo**: Se indicará 1T, 2T, 3T ó 4T en función del trimestre en que los productos objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas han sido consumidos. **Número de la autorización:** Se consignará el número de la autorización de aplicación del beneficio de devolución concedida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

(4) Cuotas cuya devolución se solicita	**Código de epígrafe:** Se utilizarán los códigos correspondientes al producto utilizado, según la siguiente tabla: A0 Alcohol y bebidas derivadas. A7 Alcohol y bebidas derivadas consumidos en Canarias. I0 Productos Intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15% Vol. I1 Los demás productos intermedios. I8 Productos Intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15% Vol., consumidos en Canarias. I9 Los demás productos intermedios consumidos en Canarias. G1 Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% Vol. y no superior a 2,8% Vol. A3 Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% Vol. y con un grado plato inferior a 11 A4 Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y y no superior a 15 A5 Cervezas con un grado Plato superior a 15 y y no superior a 19 A6 Cervezas con un grado Plato superior a 19 **Hectolitros de producto:** con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Grado:** Para la cerveza se consignará el grado Plato, para las demás bebidas alcohólicas el grado alcohólico volumétrico adquirido. En todo caso, el grado se expresará con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5. **Hectolitros de alcohol puro:** Sólo se cubrirá cuando se trate de bebidas correspondientes a los códigos de epígrafe A0 y A7, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo impositivo:** Se indicará el tipo impositivo, efectivamente soportado, correspondiente a cada epígrafe. **Importe devolución:** Para los códigos de epígrafe A0 y A7 será el resultado de multiplicar el contenido de las casillas "Hectolitros de alcohol puro" y "Tipo impositivo". Para el resto de códigos de epígrafe será el resultado de multiplicar el contenidos de las columnas "Hectolitros de producto" y "Tipo impositivo". Las cantidades se expresarán con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5 **Importe total solicitado:** Se consignará la suma de los importes parciales de devolución.

(5) Devolución	**Solicita la devolución:** Se indicará una "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC). **Importe:** Se indicará la cantidad total a devolver solicitada.

ANEXO XXVIII

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre Hidrocarburos**	**Modelo** **572**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Solicitud de devolución**	

(2) Identificación

NIF	Apellidos y nombre o razón social	**(3) Período**	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐
			Nº de la autorización:
Domicilio fiscal	Localidad y provincia		
Domicilio, localidad y provincia del establecimiento donde se ha efectuado el consumo			CAE

(4) Cuotas cuya devolución se solicita

Declaración de productos consumidos

Epígrafe	Total producto consumido	Tipo impositivo	Importe devolución
		Importe total solicitado	

El proceso industrial a que se refiere la autorización concedida no ha sufrido modificación alguna desde su concesión.

(5) Devolución

Solicita la devolución: ☐ Por cheque ☐ Por transferencia a la siguiente cuenta:

Importe: D

Código cuenta cliente			
Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta
☐☐☐☐	☐☐☐☐	☐☐	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO XXVIII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Hidrocarburos
572		Solicitud de devolución

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento en el que se han utilizado productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en supuestos que dan derecho a la devolución del impuesto, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación de la empresa titular del beneficio. Identificación del establecimiento donde se ha efectuado el consumo: Se indicará la explotación industrial donde se hayan consumido los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de combustible y carburante o en experimentos tecnológicos. Los datos del establecimiento se cumplimentarán en todo caso.

(3) Período	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el trimestre por el que se efectúa la solicitud. **Periodo:** Se indicará 1T, 2T, 3T ó 4T en función del trimestre en que los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos han sido utilizados o consumidos. **Número de la autorización:** Se consignará el número de la autorización de aplicación del beneficio de devolución concedida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

(4) Cuotas cuya devolución se solicita	**Epígrafe:** Se indicarán los epígrafes establecidos en el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **Total producto consumido:** Se expresará en la unidad correspondiente conforme a lo establecido para cada epígrafe según artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo impositivo:** Se indicará el tipo impositivo correspondiente a cada epígrafe, efectivamente soportado. **Importe devolución:** Se consignará, expresado con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5, el resultado de multiplicar el contenido de las casillas, "Total producto consumido" y "Tipo impositivo". **Importe total solicitado:** Se consignará la suma de los importes parciales de devolución.

(5) Devolución	**Solicita la devolución:** Se indicará una "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC). **Importe:** Se indicará la cantidad total a devolver solicitada.

ANEXO XXIX

SELLOS Y PRECINTAS PARA RECIPIENTES QUE CONTENGAN BEBIDAS DERIVADAS

Sellos para bebidas derivadas en envases hasta un decilitro:
Color azul pantone 308 C sobre papel blanco.

Precintas para bebidas derivadas en envases de más de un decilitro hasta medio litro:
Color marrón pantone 498 C, sobre papel blanco.

Precintas para bebidas derivadas en envases de más de medio litro hasta 0,70 litros:
Color azul pantone 285 C, sobre papel blanco.

Precintas para bebidas derivadas en envases de más 0,70 litros hasta un litro:
Color rojo pantone 193 C, sobre papel blanco.

Precintas para bebidas derivadas en envases de un litro: "Régimen de Cosecheros":
Color violeta pantone 527 C, sobre papel blanco.

Precintas para bebidas derivadas en envases de más de un litro hasta dos litros:
Color rojo pantone 254 C, sobre papel blanco.

Precintas para bebidas derivadas en envases de más de dos litros hasta tres litros:
Color verde pantone 362 C, sobre papel blanco.

Precinta para bebidas derivadas en envases de 4,5 litros:
Color gris pantone 432 , sobre papel blanco.

Precinta para bebidas derivadas en envases de 5 litros USO PROFESIONAL:
Color rojo pantone 172, sobre papel blanco.

Precinta para bebidas derivadas en envases de 10 litros USO PROFESIONAL:
Color verde pantone 349, sobre papel blanco.

ANEXO XXX

PRECINTAS PARA CIGARRILLOS

Precinta para la circulación de cigarrillos:
Color azul process y negro, sobre papel blanco.

ANEXO XXXI

"MARCA ESPECIAL" PARA CIGARRILLOS

Etiqueta adhesiva venta intracomunitaria P1/M1 Formato 20*70 MM
Color 3/0: pantone 185, negro e invisible.

ANEXO XXXII

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **517**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Petición de marcas fiscales a la Oficina Gestora de Impuestos Especiales**	

(2) Peticionario	Espacio reservado para la etiqueta identificativa	NIF CAE CAR		
	Apellidos y nombre o razón social			
	Domicilio	Número	Teléfono	
	Municipio	Provincia		

(3) Petición	**Clave**	**Cantidad**

(4) Entrega	**Clave**	**Cantidad**	**Numeración**

(5) Fecha y firmas	Fecha			
	Recibí firma del peticionario		Firma del Jefe de Sección	
	Fdo:		Fdo:	

Ejemplar para la Administración

ANEXO XXXII

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **517**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Petición de marcas fiscales a la Oficina Gestora de Impuestos Especiales**	

(2) Peticionario	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		NIF	
			CAE	
			CAR	
	Apellidos y nombre o razón social			
	Domicilio	Número	Teléfono	
	Municipio	Provincia		

(3) Petición	**Clave**	**Cantidad**

(4) Entrega	**Clave**	**Cantidad**	**Numeración**

(5) Fecha y firmas	Fecha			
	Recibí firma del peticionario		Firma del Jefe de Sección	
	Fdo:		Fdo:	

Ejemplar para el Interesado

ANEXO XXXII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
517		Petición de marcas fiscales a la Oficina Gestora de Impuestos Especiales

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales en cuya demarcación se presenta la petición de marcas fiscales, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Peticionario	Si se dispone de etiquetas identificativas, deberá adherirse una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares. Si no se dispone de etiquetas se cumplimentarán los datos de identificación. El CAE solo se consignará cuando el peticionario se encuentre inscrito en el registro territorial de Impuestos Especiales. El CAR solo se consignará cuando el peticionario haya sido autorizado a recibir productos objeto de Impuestos especiales del resto de la Unión Europea.

(3) Petición	Se consignarán las claves y número de marcas fiscales que se necesiten, fechando y firmando la petición **Claves Marcas fiscales** **Bebidas Derivadas** P1 Sellos de hasta 1 dl B1 Sellos adhesivos hasta 1 dl P3 Precintas de más de 1dl. hasta 0.50 l. P4 Precintas de más de 0.50 l.hasta 0.70 l. E4 Precintas de más de 0,50 l. hasta 0,70 l. cortadas P5 Precintas de más de 0.70 l. hasta 1 l. E5 Precintas de más de 0,70 l. hasta 1 l. cortadas P6 Precintas 1l Régimen cosecheros P7 Precintas de más de 1 l. hasta 2 l. P8 Precintas de más de 2 l. hasta 3 l. G0 Precintas de 4.5 l. G1 Precintas de 5 l. USO PROFESIONAL G2 Precintas de 10 l. USO PROFESIONAL **Cigarrillos** P9 Precintas cigarrillos en efectos P0 Precintas cigarrillos en bobinas ME Marca especial para venta intracomunitaria de cigarrillos

(4) Entregas	A cumplimentar por la Administración.

(5) Fecha y firmas	A cumplimentar por la Administración en el momento de la entrega.

ANEXO XXXIII

	Agencia Tributaria	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales		**517**
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	**(1) Código** D □□□□□	**Petición de marcas fiscales a la Oficina Gestora de Impuestos Especiales**	

(2) Peticionario	NIF	CAE	CAR	
	Apellidos y nombre o razón social			
	Domicilio	Número	Teléfono	
	Municipio	Provincia		

(3) Petición	**Clave**	**Cantidad**

ANEXO XXXIII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
517		Petición de marcas fiscales a la Oficina Gestora de Impuestos Especiales

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales en cuya demarcación se presenta la petición de marcas fiscales, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Peticionario	Cumplimentar todos los datos solicitados. El CAE solo se consignará cuando el peticionario se encuentre inscrito en el registro territorial de Impuestos Especiales. El CAR solo se consignará cuando el peticionario haya sido autorizado a recibir productos objeto de Impuestos especiales del resto de la Unión Europea.

(3) Petición	Se consignarán las claves y número de marcas fiscales que se necesiten, fechando y firmando la petición **Claves Marcas fiscales** **Bebidas Derivadas** P1 Sellos de hasta 1 dl B1 Sellos adhesivos hasta 1 dl P3 Precintas de más de 1dl. hasta 0.50 l. P4 Precintas de más de 0.50 l.hasta 0.70 l. E4 Precintas de más de 0,50 l. hasta 0,70 l. cortadas P5 Precintas de más de 0.70 l. hasta 1 l. E5 Precintas de más de 0,70 l. hasta 1 l. cortadas P6 Precintas 1l Régimen cosecheros P7 Precintas de más de 1 l. hasta 2 l. P8 Precintas de más de 2 l. hasta 3 l. G0 Precintas de 4.5 l. G1 Precintas de 5 l. USO PROFESIONAL G2 Precintas de 10 l. USO PROFESIONAL **Cigarrillos** P9 Precintas cigarrillos en efectos P0 Precintas cigarrillos en bobinas ME Marca especial para venta intracomunitaria de cigarrillos

ANEXO XXXIV

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**Agencia Tributaria**	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Solicitud de autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea**	**504**
	(1) Código D ☐☐☐☐☐		

(2) Clase de operación	Envíos régimen suspensivo ☐ Envíos garantizados ☐ Ventas a distancia ☐

(3) Destinatario

Espacio reservado para la etiqueta identificativa			**(4) IAE**	Epígrafe		
NIF	Apellidos y nombre o razón social					
Domicilio fiscal	Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono	
Código postal	Municipio			Provincia		

(5) Lugar de recepción de los productos	Nombre de la vía pública		
	Código postal	Municipio	Provincia

(6) Proveedor	NIF IVA		NIF Impuestos Especiales
	Apellidos y nombre o razón social		
	Nombre de la vía pública		
	Municipio - Ciudad	Estado miembro	

(7) Representante Fiscal	NIF IVA		CAE	

(8) Descripción de productos	Clase de productos	Código epígrafe	Código NC	Cantidad / Unidad	Valor tabaco

Fecha y firma	Fecha	Firma

Ejemplar para la Administración

ANEXO XXXIV

	Agencia Tributaria	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Solicitud de autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea**	**504**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐		

(2) Clase de operación	Envíos régimen suspensivo ☐ Envíos garantizados ☐ Ventas a distancia ☐

(3) Destinatario

Espacio reservado para la etiqueta identificativa		**(4) IAE**	Epígrafe			
NIF	Apellidos y nombre o razón social					
Domicilio fiscal		Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono
Código postal	Municipio			Provincia		

(5) Lugar de recepción de los productos	Nombre de la vía pública		
	Código postal	Municipio	Provincia

(6) Proveedor	NIF IVA		NIF Impuestos Especiales
	Apellidos y nombre o razón social		
	Nombre de la vía pública		
	Municipio - Ciudad	Estado miembro	

(7) Representante Fiscal	NIF IVA		CAE	

(8) Descripción de productos	Clase de productos	Código epígrafe	Código NC	Cantidad / Unidad	Valor tabaco

Fecha y firma	Fecha	Firma

Ejemplar para el Interesado

ANEXO XXXIV

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
504		Solicitud de autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales en la que se presenta la solicitud de autorización de recepción, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
(2) Clase de operación	Esta solicitud es válida para uno de los siguientes procedimientos de circulación intracomunitaria: - Envíos en régimen suspensivo con destino a un operador no registrado - Envíos garantizados con destino a un receptor autorizado. - Ventas a distancia. Se marcará con una cruz la casilla correspondiente.
(3) Destinatario	Si dispone de etiquetas identificativas deberá adherir una en el espacio reservado al efecto, en los dos ejemplares de que consta el documento y no cumplimente los datos, NIF, apellidos y nombre o razón social y domicilio fiscal. Si no dispone de etiquetas cumplimente los datos de identificación reseñados en el punto anterior.
(4) I.A.E.	Cuando se trate de envíos en régimen suspensivo o por el procedimiento de envíos garantizados se deberá acreditar, en su caso, estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas y consignar el epígrafe asignado.
(5) Lugar de recepción de los productos	Este apartado solo se cumplimentará si no coincide con el domicilio fiscal consignado en el apartado (3) .
(6) Proveedor	El "NIF IVA" y el "NIF Impuestos Especiales" son los Números de Identificación Fiscal a efectos de IVA y de los Impuestos Especiales, asignados en el Estado miembro de origen.
(7) Representante fiscal	En los supuestos en los que el representante fiscal es sujeto pasivo, como sustituto del contribuyente, deberá indicarse el Número de Identificación Fiscal "NIF" y el Código de Actividad y del Establecimiento "CAE", identificativos de dicho representante en España.
(8) Descripción de productos	**Clase de productos:** se deberán describir brevemente los productos. Cuando se trate de alcohol o de bebidas alcohólicas distintas de la cerveza, se indicará su grado alcohólico volumétrico adquirido. Si se trata de cerveza se indicará su grado alcohólico si éste no es superior a 2,8% Vol; en los demás casos se indicará su grado Plato. **Código epígrafe:** según Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. **Código NC:** Son los establecidos, a nivel de ocho dígitos, en la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (C.E.E.) número 2658 / 87, del Consejo, de 23 de julio de 1987. Según la versión vigente en el momento de la solicitud. **Cantidad y unidad:** Las cantidades de productos se consignarán con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5, en las unidades correspondientes a cada código de epígrafe de acuerdo con el Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Cuando las unidades se refieran a volumen, éste se referirá a la temperatura de 20°C ó 15°C, según se trate de alcohol y bebidas alcohólicas o de hidrocarburos, respectivamente. Cuando se trate de cigarrillos, se consignará en una primera línea su cantidad en miles de cigarrillos y en una segunda línea su valor en euros con un máximo de dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5, calculado según su PVP máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos. **Valor tabaco:** Se consignará en euros y con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, el precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos.
Fecha y firma	Esta solicitud deberá ser firmada por el destinatario de los productos, o por su representante fiscal. Consigne al dorso del modelo los documentos que adjunte con la solicitud.

ANEXO XXXV

	Agencia Tributaria	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea**	**505**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**Código** D ☐☐☐☐☐		

Clase de operación	Envíos régimen suspensivo ☐	
	Envíos garantizados ☐	
	Ventas a distancia ☐	

Autorización	Código de autorización de recepción	
	NIF	
	Fecha de aceptación garantía y autorización	

Destinatario	NIF IVA	
	Apellidos y nombre o razón social	
	Lugar de recepción de los productos	
	Localidad	Provincia

Proveedor	NIF IVA	
	NIF Impuestos Especiales	

Representante fiscal	NIF IVA	
	CAE	

Descripción de los productos autorizados a recibir	Clase de productos	Código epígrafe	Código NC	Cantidad/ Unidad

Garantía	Entidad garante	
	Número de garantía	
	Importe total en euros	

ESTA AUTORIZACIÓN CADUCA AL AÑO DE SU EXPEDICIÓN

Fecha y Firma	AUTORIZADO	
	En a de de	

Ejemplar para la Oficina Gestora

ANEXO XXXV

	Agencia Tributaria	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea**	**505**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**Código** D □□□□□		

Clase de operación	Envíos régimen suspensivo □	
	Envíos garantizados □	
	Ventas a distancia □	

Autorización	Código de autorización de recepción	
	NIF	
	Fecha de aceptación garantía y autorización	

Destinatario	NIF IVA	
	Apellidos y nombre o razón social	
	Lugar de recepción de los productos	
	Localidad	Provincia

Proveedor	NIF IVA	
	NIF Impuestos Especiales	

Representante fiscal	NIF IVA	
	CAE	

Descripción de los productos autorizados a recibir	Clase de productos	Código epígrafe	Código NC	Cantidad/ Unidad

Garantía	Entidad garante	
	Número de garantía	
	Importe total en euros	

ESTA AUTORIZACIÓN CADUCA AL AÑO DE SU EXPEDICIÓN

Fecha y Firma	AUTORIZADO	
	En a de de	

Ejemplar para el Interesado

ANEXO XXXV

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**Agencia Tributaria** Oficina Gestora de Impuestos Especiales **Código** D □□□□□	**Impuestos Especiales de Fabricación** **Autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea**	**Modelo** **505**

Clase de operación	Envíos régimen suspensivo ☐	
	Envíos garantizados ☐	
	Ventas a distancia ☐	

Autorización	Código de autorización de recepción	
	CAR/NIF Impuestos Especiales	
	Fecha de aceptación garantía y autorización	

Destinatario	NIF IVA	
	Apellidos y nombre o razón social	
	Lugar de recepción de los productos	
	Localidad	Provincia

Proveedor	NIF IVA	
	NIF Impuestos Especiales	

Representante fiscal	NIF IVA	
	CAE	

Descripción de los productos autorizados a recibir	Clase de productos	Código epígrafe	Código NC	Cantidad/ Unidad

Garantía	Entidad garante	
	Número de garantía	
	Importe total en euros	

ESTA AUTORIZACIÓN CADUCA AL AÑO DE SU EXPEDICIÓN

Fecha y Firma	AUTORIZADO			
	En	a	de	de

Ejemplar para el proveedor del Estado Miembro de destino

ANEXO XXXVI

	Agencia Tributaria	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales		**509**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Parte de Incidencias**	

(2) Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa		
NIF	Apellidos y nombre o razón social	
Domicilio	Número	Teléfono
Municipio y Provincia		Código postal

(3) Establecimiento expedidor	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(4) Documento	Documento de acompañamiento nº	

(5) Incidencias

A) No recepción del ejemplar nº 3 del documento en el plazo reglamentariamente establecido ☐

B) Nuevo destinatario y lugar de entrega

Apellidos y nombre o razón social	NIF	CAE
Domicilio del lugar de entrega	Número	Teléfono
Municipio	Provincia	

C) Nuevo lugar de entrega

CAE			
Domicilio del lugar de entrega	Numero	Teléfono	
Municipio	Provincia		

D) Pérdidas en la circulación y/o reintroducción en fábrica o depósito fiscal y cambios en las cantidades entregadas

Código NC				
Código de epígrafe				
Graduación/Valor en €				
Cantidad recibida				
Cantidad devuelta				
Cambio destino				

(6) Fecha y firma	Fecha	
	Firma	

Ejemplar para la Administración

ANEXO XXXVI

	Agencia Tributaria	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales		**509**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Parte de Incidencias**	

(2) Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa			
NIF	Apellidos y nombre o razón social		
Domicilio	Número	Teléfono	
Municipio y Provincia	Código postal		

(3) Establecimiento expedidor	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(4) Documento	Documento de acompañamiento nº	

(5) Incidencias

A) No recepción del ejemplar nº 3 del documento en el plazo reglamentariamente establecido ☐					
B) Nuevo destinatario y lugar de entrega					
Apellidos y nombre o razón social		NIF		CAE	
Domicilio del lugar de entrega		Número		Teléfono	
Municipio		Provincia			
C) Nuevo lugar de entrega					
CAE					
Domicilio del lugar de entrega		Numero		Teléfono	
Municipio		Provincia			
D) Pérdidas en la circulación y/o reintroducción en fábrica o depósito fiscal y cambios en las cantidades entregadas					
Código NC					
Código de epígrafe					
Graduación/Valor en €					
Cantidad recibida					
Cantidad devuelta					
Cambio destino					

(6) Fecha y firma	Fecha	
	Firma	

Ejemplar para el Interesado

ANEXO XXXVI

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
509		Parte de incidencias

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales en cuyo Registro Territorial se encuentra inscrito el establecimiento expedidor del documento de acompañamiento a que se refiere el parte de incidencias, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificacion	Si se dispone de etiquetas identificativas, deberá adherirse una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares. Si no se dispone de etiquetas se cumplimentarán los datos de identificación.

(3) Establecimiento expedidor	Se cumplimentarán los datos correspondientes al expedidor del documento de acompañamiento afectado por el presente parte de incidencias.

(4) Documento	**Documento de acompañamiento nº**: Se consignará el número correspondiente al documento de acompañamiento al que se refiere el presente parte de incidencias.

(5) Incidencias	**A)** En el supuesto de no recepción del ejemplar nº 3 del documento de acompañamiento, se consignará una "X" en el recuadro destinado al efecto. **B)** En el supuesto de que se modifiquen tanto el destinatario como el lugar de la entrega de los productos, con cumplimiento de las condiciones que se establecen reglamentariamente, se cumplimentarán en los espacios reservados al efecto, los datos del nuevo destinatario y del establecimiento donde realmente se ha efectuado la entrega. **C)** En el supuesto de que se modifique el lugar de la entrega, pero no el destinatario inicial de los productos, con cumplimiento de las condiciones que se establecen reglamentariamente, se consignarán los datos relativos al establecimiento, donde se ha efectuado realmente la entrega. **D)** En el supuesto de que las incidencias que dan origen a este parte sean debidas a pérdidas que excedan de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios, o cuanto tenga lugar una entrega parcial o un incremento de las cantidades entregadas, se cumplimentarán las siguientes casillas: **Código NC:** se expresará el código NC correspondiente al producto remitido, de acuerdo con el Anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común y que debe constar en la casilla 19 (a, b o c) del documento de acompañamiento. **Código de epígrafe:** Deberá consignarse el código de epígrafe correspondiente al producto objeto de los II. EE. de que se trate, de acuerdo con la tabla de códigos que figura en Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. **Graduación/Valor:** Según de qué producto se trate se consignará: ▪ Cuando el producto sea objeto del Impuesto sobre el Alcohol, Vino, Bebidas fermentadas, Productos intermedios o Bebidas Derivadas, su grado alcohólico volumétrico, se consignará con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. ▪ Cuando el producto sea objeto del Impuesto sobre la Cerveza se consignará su grado alcohólico si es inferior o igual a 2,8 % Vol. En los demás casos se hará constar su grado Plato. En ambos casos con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. ▪ Cuando el producto sea objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se consignará su valor en euros, con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5, calculado según su precio máximo de venta al público en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears. **Cantidad recibida**: Se consignará la cantidad efectivamente recibida por el destinatario, expresada en las mismas unidades del documento de acompañamiento afectado por el presente parte de incidencias. **Cantidad devuelta**: En los supuestos de reintroducción en fábrica o depósito fiscal, al amparo de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 7 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se consignará la cantidad efectivamente devuelta a dichos establecimientos, expresadas en las mismas unidades que en el documento de acompañamiento. **Cambio de destino**: En los supuestos de incidencias contemplados en los apartados B y C anteriores, se consignarán en esta casilla las cantidades de productos, expresadas en las mismas unidades del documento de acompañamiento afectado por el presente parte, que efectivamente se han entregado al nuevo destinatario y/o lugar de entrega. Los tres supuestos anteriores son compatibles entre sí.

(6) Fecha y firma	Esta declaración deberá ir firmada por el expedidor de los productos.

ANEXO XXXVII

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuestos Especiales de Fabricación	Modelo
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos	551

(2) Semana	Del día ☐☐ mes: ☐☐ al día ☐☐ mes: ☐☐ año: ☐☐☐☐
	Nº declaración

(3) Identificación	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		
	NIF	Apellidos y nombre o razón social	
	Domicilio	Número	Teléfono
	Municipio y Provincia	Código postal	

(4) Establecimiento expedidor	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(5) Nº de hojas	Nº de hojas que contiene la relación ……

(6) Fecha y firma	Fecha
	Firma:
	Fdo:

Ejemplar para la Administración

ANEXO XXXVII

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **551**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos**	

(2) Semana	Del día ☐☐ mes: ☐☐ al día ☐☐ mes: ☐☐ año: ☐☐☐☐	
	Nº declaración	

(3) Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa			
NIF	Apellidos y nombre o razón social		
Domicilio	Número	Teléfono	
Municipio y Provincia	Código postal		

(4) Establecimiento expedidor	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(5) Nº de hojas	Nº de hojas que contiene la relación ……

(6) Fecha y firma	Fecha
	Firma:
	Fdo:

Ejemplar para el Interesado

ANEXO XXXVII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar la carpeta	Impuestos Especiales de Fabricación
551		Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento de salida de productos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Semana	Las semanas se consignarán de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los días pertenecientes al mismo año.

(3) Identificacion	Si se dispone de etiquetas identificativas, deberá adherirse una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares. Si no se dispone de etiquetas se cumplimentarán los datos de identificación.

(4) Establecimiento expedidor	Se cumplimentarán los datos correspondientes al expedidor del documento de acompañamiento. El CAE sólo se indicará cuando el establecimiento deba estar inscrito en el Registro Territorial.

(5) Nº de hojas a incluir en la carpeta	Deben presentarse tantas hojas como sean necesarias, consignando en este apartado el número total de hojas de que conste el documento. En cada hoja se reflejará el número de hoja y de cuantas hojas consta el documento.

(6) Fecha y firma	Esta declaración deberá ir firmada por el expedidor de los productos.

ANEXO XXXVII

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **551**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos (Hojas)**	

(2) Semana	Del día ☐☐ mes: ☐☐ al día ☐☐ mes: ☐☐ año: ☐☐☐☐

(3) Detalle de expediciones realizadas en el período de referencia

Hoja nº		de		NIF		CAE	

Destinatario						**Documento circulación**				**Salida**					
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Día		Hora		:	
Transporte															
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**					
Pais	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos						
Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg**	**Valor**								

Destinatario						**Documento circulación**				**Salida**					
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Día		Hora		:	
Transporte															
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**					
Pais	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos						
Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg**	**Valor**								

Ejemplar para la Administración

ANEXO XXXVII

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	**Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos (Hojas)**	**551**

(2) Semana	Del día ☐☐ mes: ☐☐ al día ☐☐ mes: ☐☐ año: ☐☐☐☐

(3) Detalle de expediciones realizadas en el período de referencia

Hoja nº		de		NIF		CAE	

Destinatario						**Documento circulación**				**Salida**					
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Día		Hora		:	

Transporte											
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**	
Pais	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos		

Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg**	**Valor**

Destinatario						**Documento circulación**				**Salida**					
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Día		Hora		:	

Transporte											
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**	
Pais	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos		

Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg.**	**Valor**

Ejemplar para el Interesado

ANEXO XXXVII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar las hojas	Impuestos Especiales de Fabricación
551		Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos (Hojas)

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento de salida de productos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Semana	Las semanas se consignarán de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los días pertenecientes al mismo año.

(3) Detalle de expediciones realizadas en el período de referencia

En todas las hojas de que consta el documento se reflejarán los datos relativos a la semana así como el NIF y el CAE del expedidor.

Destinatario: Teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se establecen las normas de cumplimentación de los documentos de acompañamiento que amparan la circulación de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, el sistema para la transmisión electrónica de determinados documentos y declaraciones utilizados en la gestión de Impuestos Especiales y se aprueba el modelo 511, en cuanto a la cumplimentación de las casillas 4 y 7 del "DA" ó 4 del "DS" en expediciones internas e intracomunitarias, deben consignarse los siguientes datos del destinatario de los productos:

- Código Estado miembro: Se indicará el Estado miembro de destino, utilizando los códigos que figuran en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
- NIF IVA: El Número de Identificación Fiscal a efectos de IVA, sin las dos primeras letras que son el código del Estado miembro ya consignado.
- NIF IIEE: El Número de identificación Fiscal a efectos de impuestos especiales.

Documento de circulación: Debe consignarse, clase y número.

- Clase: Se indicará mediante dos letras la clase de documento que acompaña a los productos:
  DA: Documento de acompañamiento
  DS :Documento simplificado de acompañamiento
- Nº de referencia: Es el número del documento de acompañamiento que figura en las casillas 3 del "DA" ó 2 del "DS". En expediciones desde el ámbito interno se tendrá en cuenta lo indicado en la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuanto a la composición de este número.

Salida:
Día y hora de salida: Deberá indicarse el día, hora y minutos en que los productos abandonan el establecimiento del expedidor, mediante dos dígitos.

Transporte:

- Agente: Cuando el transporte se efectúe por el expedidor o proveedor o por el destinatario de los productos, este campo no se cubrirá. En los demás casos se consignará el NIF del agente de transporte precedido del código de su Estado miembro de acuerdo con los códigos del Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
- País y matrícula: Deberá consignarse el medio transporte utilizado, matrícula y su nacionalidad según los códigos contenidos en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, de la cabeza tractora y , en su caso, del remolque.
- Duración: Se consignará lo indicado en la casilla 17 del "DA".
- Lugar de entrega: Se consignarán los datos que figuran en la casilla 7 a del "DA" o en la casilla 7 del "DS", cumplimentados según la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Partida: Se indicará el número de orden de la partida de que se trate en relación con el número total de partidas consignadas en el documento de circulación.

Régimen fiscal: Se consignará el régimen fiscal en que circulen las mercancías de acuerdo con las abreviaturas que figuran en el Anexo VI de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Códigos:

- Epígrafe: Se consignará el código de epígrafe que corresponda de acuerdo con los códigos que figuran en el Anexo V de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- NC: Se consignará el que figure en la casilla 19 a, b o c del "DA", o en la casilla 9 del "DS", según proceda.

Grado: Sólo se cubrirá cuando se trate de alcohol o bebidas alcohólicas. El grado se consignará siempre con dos decimales y se referirá al grado alcohólico volumétrico o al grado Plato cuando se trate de cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% Vol..

Cantidades/Unidades: Las cantidades de productos se consignarán en las unidades establecidas al efecto utilizando en cada caso la columna "cantidad, en litros (L.) o miles de unidades o de cigarrillos (m.u. o m.c.)" o "Peso neto, en kilogramos (Kg.)" según corresponda.

Para los productos objeto de los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, la cantidad se consignará en litros volumen real a 20º C, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.
Para los productos objeto de Impuesto sobre Hidrocarburos, la cantidad se consignará según sea la unidad correspondiente a su código de epígrafe, en litros a 15ºC, o en kilogramos o en gigajulios según proceda. Cuando se trate de gigajulios, se consignará en la columna del peso neto.
Para los productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, la cantidad se consignará: Los cigarros y cigarritos, en miles de unidades, en kilogramos y en euros; los cigarrillos en miles de cigarrillos y en euros; la picadura para liar y las demás labores en kilogramos y en euros.

- Cantidad l/mu/mc: Se consignará el dato que figure en la casilla 20 a, b o c, del "DA" o en la casilla 10 del "DS", en las unidades y condiciones establecidas al efecto en la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

- Peso neto Kg.: Se consignará el dato que figura en la casilla 22 a, b o c del "DA" o en la casilla 12 del "DS".

- Valor: Sólo se cumplimentará cuando se trate de labores del tabaco y se referirá al valor en euros calculado según el precio de venta al público máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears incluidos todos los impuestos. Se expresará con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

ANEXO XXXVIII

	Agencia Tributaria	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	Oficina Gestora de Impuestos Especiales		**551**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos**	

(2) Semana	Del día ☐☐	mes: ☐☐	al día ☐☐	mes: ☐☐	año: ☐☐☐☐				
	Nº declaración								

(3) Expedidor	NIF	CAE	Apellidos y nombre o razón social						
	Domicilio del establecimiento: calle, plaza, nombre vía pública							Teléfono	
	Municipio		Provincia			Código Postal			

(4) Detalle de expediciones realizadas en el período de referencia

Destinatario						**Documento circulación**				**Salida**					
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Dia		Hora		:	

Transporte											
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**	
País	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos		

Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg.**	**Valor**

ANEXO XXXVIII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
551		Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento de salida de productos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Semana	Las semanas se consignarán de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los días pertenecientes al mismo año.

(3) Expedidor	Cumplimentar los datos de identificación. El resto de los datos solicitados, CAE, domicilio, municipio y provincia serán los del establecimiento. El CAE sólo se indicará cuando el establecimiento deba estar inscrito en el Registro Territorial.

(4) Detalle de expediciones realizadas en el período de referencia

Destinatario: Teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se establecen las normas de cumplimentación de los documentos de acompañamiento que amparan la circulación de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, el sistema para la transmisión electrónica de determinados documentos y declaraciones utilizados en la gestión de Impuestos especiales y se aprueba el modelo 511 , en cuanto a la cumplimentación de las casillas 4 y 7 del "DA" ó 4 del "DS" en expediciones internas e intracomunitarias, deben consignarse los siguientes datos del destinatario de los productos:

- Código Estado miembro: Se indicará el Estado miembro de destino, utilizando los códigos que figuran en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
- NIF IVA: El Número de Identificación Fiscal a efectos de IVA, sin las dos primeras letras que son el código del Estado miembro ya consignado.
- NIF IIEE: El Número de identificación Fiscal a efectos de impuestos especiales.

Documento de circulación: Debe consignarse, clase y número.

- Clase: Se indicará mediante dos letras la clase de documento que acompaña a los productos:
  DA: Documento de acompañamiento
  DS: Documento simplificado de acompañamiento
- Nº de referencia: Es el número del documento de acompañamiento que figura en las casillas 3 del "DA" ó 2 del "DS". En expediciones desde el ámbito interno se tendrá en cuenta lo indicado en la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuanto a la composición de este número.

Salida:
Día y hora de salida: Deberá indicarse el día, hora y minutos en que los productos abandonan el establecimiento del expedidor, mediante dos dígitos.

Transporte:

- Agente: Cuando el transporte se efectúe por el expedidor o proveedor o por el destinatario de los productos, este campo no se cubrirá. En los demás casos se consignará el NIF del agente de transporte precedido del código de su Estado miembro de acuerdo con los códigos del Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
- País y matrícula: Deberá consignarse el medio transporte utilizado, matrícula y su nacionalidad según los códigos contenidos en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, de la cabeza tractora y, en su caso, del remolque.
- Duración: Se consignará lo indicado en la casilla 17 del "DA".
- Lugar de entrega: Se consignarán los datos que figuran en la casilla 7 a del "DA" o en la casilla 7 del "DS", cumplimentados según la mencionada Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Partida: Se indicará el número de orden de la partida de que se trate en relación con el número total de partidas consignadas en el documento de circulación.

Régimen fiscal: Se consignará el régimen fiscal en que circulen las mercancías de acuerdo con las abreviaturas que figuran en el Anexo VI de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Códigos:

- Epigrafe: Se consignará el código de epígrafe que corresponda de acuerdo con los códigos que figuran en el Anexo V, de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- NC: Se consignará el que figure en la casilla 19 a, b o c del "DA", o en la casilla 9 del "DS", según proceda.

Grado: Sólo se cubrirá cuando se trate de alcohol o bebidas alcohólicas. El grado se consignará siempre con dos decimales y se referirá al grado alcohólico volumétrico o al grado Plato cuando se trate de cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% Vol.

Cantidades/Unidades: Las cantidades de productos se consignarán en las unidades establecidas al efecto utilizando en cada caso la columna "cantidad, en litros (L.) o miles de unidades o de cigarrillos (m.u. o m.c.)" o "Peso neto, en kilogramos (Kg.)" según corresponda.

Para los productos objeto de los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, la cantidad se consignará en litros volumen real a 20º C, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.
Para los productos objeto de Impuesto sobre Hidrocarburos, la cantidad se consignará según sea la unidad correspondiente a su código de epígrafe, en litros a 15ºC, o en kilogramos o en gigajulios según proceda. Cuando se trate de gigajulios, se consignará en la columna del peso neto.
Para los productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, la cantidad se consignará: Los cigarros y cigarritos, en miles de unidades, en kilogramos y en euros; los cigarrillos en miles de cigarrillos y en euros; la picadura para liar y las demás labores en kilogramos y en euros.

- Cantidad l/mu/mc: Se consignará el dato que figure en la casilla 20 a, b o c, del "DA" o en la casilla 10 del "DS", en las unidades y condiciones establecidas al efecto en la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

- Peso neto kg: Se consignará el dato que figura en la casilla 22 a, b o c del "DA" o en la casilla 12 del "DS".

- Valor : Sólo se cumplimentará cuando se trate de labores del tabaco y se referirá al valor en euros calculado según el precio de venta al público máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears incluidos todos los impuestos y se expresará con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

ANEXO XXXIX

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **552**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario**	

(2) Semana	Del día ☐☐ mes: ☐☐ al día ☐☐ mes: ☐☐ año: ☐☐☐☐

(3) Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa			
NIF	Apellidos y nombre o razón social		
Domicilio	Número	Teléfono	
Municipio y Provincia	Código postal		

(4) Establecimiento receptor	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(5) Nº de hojas	Nº de hojas que contiene la relación …….

(6) Fecha y firma	Fecha
	Firma:
	Fdo:

Ejemplar para la Administración

ANEXO XXXIX

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **552**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D ☐☐☐☐☐	**Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario**	

(2) Semana	Del día ☐☐ mes: ☐☐ al día ☐☐ mes: ☐☐ año: ☐☐☐☐

(3) Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa			
NIF	Apellidos y nombre o razón social		
Domicilio	Número	Teléfono	
Municipio y Provincia		Código postal	

(4) Establecimiento receptor	Domicilio, localidad y provincia	CAE

(5) Nº de hojas	Nº de hojas que contiene la relación …….

(6) Fecha y firma	Fecha
	Firma:
	Fdo:

Ejemplar para el Interesado

ANEXO XXXIX

Modelo	Instrucciones para cumplimentar la carpeta	Impuestos Especiales de Fabricación
552		Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al lugar de recepción de los productos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en Anexo el XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
(2) Semana	Las semanas se consignarán de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los días pertenecientes al mismo año.
(3) Identificacion	Si se dispone de etiquetas identificativas, deberá adherirse una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares. Si no se dispone de etiquetas se cumplimentarán los datos de identificación.
(4) Establecimiento receptor	Se cumplimentarán los datos correspondientes al receptor del documento de acompañamiento. El CAE sólo se indicará cuando el establecimiento deba estar inscrito en el Registro Territorial.
(5) Nº de hojas a incluir en la carpeta	Deben presentarse tantas hojas como sean necesarias, consignando en este apartado el número total de hojas de que conste el documento. En cada hoja se reflejará el número de hoja y de cuantas hojas consta el documento.
(6) Fecha y firma	Esta declaración deberá ir firmada por el expedidor de los productos.

ANEXO XXXIX

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D □□□□□	**Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario (Hojas)**	**552**

(2) Semana	Del día □□ mes: □□ al día □□ mes: □□ año: □□□□

(3) Detalle de Recepciones realizadas en el período de referencia

Hoja nº		de		NIF		CAE	

Expedidor						**Documento circulación**				**Fechas**						**CAR**
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Entrada		Salida				

Transporte											
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**	
País	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos		

Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg.**	**Valor**

Expedidor						**Documento circulación**				**Fechas**						**CAR**
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Entrada		Salida				

Transporte											
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**	
País	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos		

Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg.**	**Valor**

Ejemplar para la Administración

ANEXO XXXIX

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo**
	(1) Código D □□□□□	**Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario (Hojas)**	**552**

(2) Semana	Del día □□	mes: □□	al día □□	mes: □□	año: □□□□

(3) Detalle de Recepciones realizadas en el período de referencia

Hoja nº		de		NIF		CAE	

Expedidor						**Documento circulación**				**Fechas**						**CAR**
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Entrada		Salida				
Transporte																
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**						
País	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos							
Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg.**	**Valor**									

Expedidor						**Documento circulación**				**Fechas**						**CAR**
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Entrada		Salida				
Transporte																
Agente		**Medio de transporte**	**Vehículo**		**Remolque**		**Duración**			**Lugar de entrega**						
País	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos							
Partida	**Régimen fiscal**	**Código epígrafe**	**Código NC**	**Grado**	**Cantidad l/m.u./m.c.**	**Peso neto Kg.**	**Valor**									

Ejemplar para el Interesado

ANEXO XXXIX

Modelo	Instrucciones para cumplimentar las hojas	Impuestos Especiales de Fabricación
552		Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario (Hojas)

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al lugar de recepción de los productos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Semana	Las semanas se consignarán de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los día pertenecientes al mismo año.

(3) Detalle de Recepciones realizadas en el período de referencia

En todas las hojas de que conste el documento se reflejarán los datos relativos a la semana, así como el NIF y el CAE del receptor que figuran en la carátula, en su defecto los del representante fiscal.

Expedidor : Se consignarán los siguientes datos del expedidor de los productos que figuran en las casillas 1 y 2 del "DA" ó 1 del "DS".

- Código Estado miembro: Se indicará el Estado miembro donde se inicia la circulación utilizando los códigos que figuran en el Anexo IV de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se establecen las normas de cumplimentación de los documentos de acompañamiento que amparan la circulación de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, el sistema para la transmisión electrónica de determinados documentos y declaraciones utilizados en la gestión de Impuestos especiales y se aprueba el modelo 511 .
- NIF IVA: Se consignará el Número de Identificación Fiscal a efectos del IVA, sin las dos primeras letras que son el código del Estado miembro ya consignado, cuando no exista NIF IIEE.
- NIF IIEE: Se consignará el número de identificación fiscal a efectos de impuestos especiales.

Documento de circulación: Debe consignarse, clase y número.

- Clase**:** Se indicará mediante dos letras la clase de documento que acompaña a los productos: **DA** = " Documento de Acompañamiento", **DS** = " Documento simplificado de acompañamiento"
- Nº de referencia: Es el número que figura en la casilla 3 del "DA" o en la casilla 2 del **"**DS"

Fechas: Se consignarán las siguientes fechas.

- Salida: Se consignará el día, mes y año en que los productos abandonan el establecimiento del expedidor. El día mediante dos números del 01 al 31, el mes de igual forma pero de 01 a 12 y el año mediante los dos últimos números del mismo según proceda.
- Entrada: Se indicará el día del período consignado en que fueron recibidos los productos en el establecimiento del receptor, de la forma indicada en el punto anterior.

CAR: Se consignará el código que figura en la Casilla 4 del "DA" o en la casilla 6 del "DS", siempre que el destinatario no sea un depositario autorizado o un operador registrado.

Transporte:

- Agente: Cuando el transporte se efectúe por el expedidor o proveedor o por el destinatario de los productos, este campo no se cubrirá. En los demás casos se consignará el NIF del agente de transporte precedido del código de su Estado miembro de acuerdo con los códigos del Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. (casilla 9 "DA" o casilla 5 del "DS")
- País y matrícula: Deberá consignarse el medio transporte utilizado, matrícula y su nacionalidad según los códigos contenidos en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, de la cabeza tractora y , en su caso, del remolque. (casilla 11 "DA" o casilla 5 del "DS")
- Duración: Se consignará lo indicado en la casilla 17 del "DA"
- Lugar de entrega: Se consignarán los datos que figuren en la casilla 7a del "DA" o en la casilla 7 del "DS".

Partida: Se indicará el número de orden de la partida de que se trate en relación con el número total de partidas declaradas en el documento de circulación.

Régimen fiscal: Se consignará el régimen fiscal en que circulen las mercancías de acuerdo con las abreviaturas que figuran en el Anexo VI de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Códigos:

- Epígrafe: Se consignará el código epígrafe que corresponda de acuerdo con los códigos que figuran en el Anexo V de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- NC : Se indicará el código que figura en la casilla 19 a, b ó c, del " DA" o en la casilla 9 del "DS", según proceda.

Grado : Sólo se cubrirá cuando se trate de alcohol o bebidas alcohólicas. El grado se consignará siempre con dos decimales y se referirá al grado volumétrico o al grado Plato cuando se trate de cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% Vol.

Cantidades/Unidades:

Las cantidades de los productos se consignarán en las unidades establecidas al efecto, utilizando en cada caso la columna "cantidad, en litros(L.) o miles de unidades o de cigarrillos(m..u o m.c) o "Peso neto, en kilogramos(Kg.) según corresponda:

Para los productos objeto de los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, la cantidad se consignará en litros volumen real a 20ºC, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.
Para los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, la cantidad se consignará según sea la unidad correspondiente a su código epígrafe, en litros a 15ºC, o en kilogramos o en gigajulios según proceda. Cuando se trate de gigalulios, se consignará en la columna del peso neto.
Para los productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, la cantidad se consignará: Los cigarros y cigarritos, en miles de unidades, en Kilogramos y en euros; los cigarrillos en miles de cigarrillos y en euros; la picadura para liar y las demás labores en Kilogramos y en euros.

- Cantidad l/m.u./m.c.: Se consignará el dato que figure en la casilla 20 a, b o c, del "DA" o en la casilla 10 del "DS", en las unidades y condiciones establecidas al efecto en Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- Peso neto: Se consignará el dato que figura en la casilla 22 a, b o c del "DA" o en la casilla 12 del "DS".
- Valor: Sólo se cumplimentará cuando se trate de labores del tabaco y se referirá al valor en euros calculado según el precio de venta al público máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears incluidos todos los impuestos y se expresará con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

ANEXO XL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuestos Especiales de Fabricación**	**Modelo** **552**
	(1) Código D ☐☐☐☐☐	**Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario**	

(2) Semana	Del día ☐☐ mes: ☐☐ al día ☐☐ mes: ☐☐ año: ☐☐☐☐

(3) Receptor	NIF	CAE	Apellidos y nombre o razón social
	Domicilio del establecimiento: calle, plaza, nombre vía pública		
	Municipio	Provincia	Código Postal

(4) Detalle de Recepciones realizadas en el período de referencia

Expedidor						Documento circulación				Fechas				CAR
Código Estado miembro		NIF IVA		NIF IIEE		Clase		Nº Referencia		Entrada		Salida		

Transporte											
Agente		Medio de transporte	Vehículo		Remolque		Duración			Lugar de entrega
País	NIF		País	Matrícula	País	Matrícula	Días	Horas	Minutos	

Partida	Régimen fiscal	Código epígrafe	Código NC	Grado	Cantidad l/m.u./m.c.	Peso neto Kg.	Valor

ANEXO XL

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuestos Especiales de Fabricación
552		Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al lugar de recepción de los productos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en Anexo el XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Semana	Las semanas se consignarán de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los días pertenecientes al mismo año.

(3) Receptor	Cumplimentar los datos de identificación. El resto de los datos solicitados, CAE, domicilio, municipio y provincia serán los del establecimiento. El CAE sólo se indicará cuando el establecimiento deba estar inscrito en el Registro Territorial.

(4) Detalle de Recepciones realizadas en el período de referencia

En todas las hojas de que conste el documento se reflejarán los datos relativos a la semana, así como el NIF y el CAE del receptor que figuran en la carátula, en su defecto los del representante fiscal.

Expedidor : Se consignarán los siguientes datos del expedidor de los productos que figuran en las casillas 1 y 2 del "DA" ó 1 del "DS".

- Código Estado miembro: Se indicará el Estado miembro donde se inicia la circulación utilizando los códigos que figuran en el Anexo IV de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se establecen las normas de cumplimentación de los documentos de acompañamiento que amparan la circulación de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, el sistema para la transmisión electrónica de determinados documentos y declaraciones utilizados en la gestión de Impuestos especiales y se aprueba el modelo 511.
- NIF IVA: Se consignará el Número de Identificación Fiscal a efectos del IVA, sin las dos primeras letras que son el código del Estado miembro ya consignado, cuando no exista NIF IIEE.
- NIF IIEE: Se consignará el número de identificación fiscal a efectos de impuestos especiales.

Documento de circulación: Debe consignarse, clase y número.

- Clase**:** Se indicará mediante dos letras la clase de documento que acompaña a los productos: **DA** = " Documento de Acompañamiento", **D.** = " Documento simplificado de acompañamiento"
- Nº de referencia: Es el número que figura en la casilla 3 del "DA" o en la casilla 2 del **"**DS" .

Fechas: Se consignarán las siguientes fechas.

- Salida: Se consignará el día, mes y año en que los productos abandonan el establecimiento del expedidor. El día mediante dos números del 01 al 31, el mes de igual forma pero de 01 a 12 y el año mediante los dos últimos números del mismo según proceda.
- Entrada: Se indicará el día del período consignado en que fueron recibidos los productos en el establecimiento del receptor, de la forma indicada en el punto anterior.

CAR: Se consignará el código que figura en la Casilla 4 del "DA" o en la casilla 6 del "DS", siempre que el destinatario no sea un depositario autorizado o un operador registrado.

Transporte:

- Agente: Cuando el transporte se efectúe por el expedidor o proveedor o por el destinatario de los productos, este campo no se cubrirá. En los demás casos se consignará el NIF del agente de transporte precedido del código de su Estado miembro de acuerdo con los códigos del Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. (casilla 9 "DA" o casilla 5 del "DS")
- País y matrícula: Deberá consignarse el medio transporte utilizado, matrícula y su nacionalidad según los códigos contenidos en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, de la cabeza tractora y , en su caso, del remolque. (casilla 11 "DA" o casilla 5 del "DS")
- Duración: Se consignará lo indicado en la casilla 17 del "DA"
- Lugar de entrega: Se consignarán los datos que figuren en la casilla 7a del "DA" o en la casilla 7 del "DS".

Partida: Se indicará el número de orden de la partida de que se trate en relación con el número total de partidas declaradas en el documento de circulación.

Régimen fiscal: Se consignará el régimen fiscal en que circulen las mercancías de acuerdo con las abreviaturas que figuran en el Anexo VI de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Códigos:

- Epígrafe: Se consignará el código epígrafe que corresponda de acuerdo con los códigos que figuran en el Anexo V de la Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- NC : Se indicará el código que figura en la casilla 19 a, b ó c, del " DA" o en la casilla 9 del "DS", según proceda.

Grado : Sólo se cubrirá cuando se trate de alcohol o bebidas alcohólicas. El grado se consignará siempre con dos decimales y se referirá al grado volumétrico o al grado Plato cuando se trate de cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% Vol.

Cantidades/Unidades:

Las cantidades de los productos se consignarán en las unidades establecidas al efecto, utilizando en cada caso la columna "cantidad, en litros (L.) o miles de unidades o de cigarrillos(m..u o m.c) o "Peso neto, en kilogramos(Kg.) según corresponda:

Para los productos objeto de los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, la cantidad se consignará en litros volumen real a 20ºC, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.
Para los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, la cantidad se consignará según sea la unidad correspondiente a su código epígrafe, en litros a 15ºC, o en kilogramos o en gigajulios según proceda. Cuando se trate de gigalulios, se consignará en la columna del peso neto.
Para los productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, la cantidad se consignará: Los cigarros y cigarritos, en miles de unidades, en Kilogramos y en euros; los cigarrillos en miles de cigarrillos y en euros; la picadura para liar y las demás labores en Kilogramos y en euros.

- Cantidad l/m.u./m.c.: Se consignará el dato que figure en la casilla 20 a, b o c, del "DA" o en la casilla 10 del "DS", en las unidades y condiciones establecidas al efecto en Resolución de 16 de septiembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- Peso neto: Se consignará el dato que figura en la casilla 22 a, b o c del "DA" o en la casilla 12 del "DS".
- Valor: Sólo se cumplimentará cuando se trate de labores del tabaco y se referirá al valor en euros calculado según el precio de venta al público máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears incluidos todos los impuestos y se expresará con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso , según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

ANEXO XLI

	Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	**Impuesto sobre Hidrocarburos**	**Modelo** **512**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(1) Código** D □□□□□	**Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda**	

(2) Identificación del expedidor	NIF	Apellidos y nombre o razón social	Ejercicio □□□□
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia	

(3) Establecimiento expedidor de los productos	Domicilio	Localidad y provincia	CAE

(4) Relación de destinatarios y productos enviados

Nº de orden	Razón social	NIF	Municipio del lugar de entrega	Código provincia	CAE	Epígrafe	Cantidad

ANEXO XLI

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Hidrocarburos
512		Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento desde el que se expiden productos sensibles de la tarifa 2ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
(2) Identificación del expedidor	Cumplimentar los datos de identificación.
(3) Establecimiento expedidor de los productos	En todos los casos se deberán cumplimentar los datos del establecimiento expedidor .

(4) Relación de destinatarios y productos enviados

La relación de destinatarios se referirá, exclusivamente, a aquellos a los que durante el año anterior (ejercicio) se les haya enviado desde el establecimiento expedidor a que se refiere la relación, un volumen de productos sensibles de la tarifa 2ª igual o superior a 50.000 litros, al amparo de la exención contemplada en el artículo 51.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, por destinarlos a usos distintos a los de carburante o combustible.

Son productos sensibles de la tarifa 2ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, los productos relacionados en la tarifa 2ª del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, incluidos en las definiciones del apartado 1 del artículo 49 de dicha Ley.

Razón social/ NIF /Municipio/Provincia: Dentro de los datos identificativos de cada destinatario, el municipio y provincia corresponderá al del establecimiento donde ha tenido lugar la entrega de los productos sensibles de la tarifa 2ª. El código de provincia se consignará de acuerdo con la siguiente tabla:

Albacete	2	Alicante	3	Almería	4	Avila	5
Badajoz	6	Illes Balears	7	Barcelona	8	Burgos	9
Cáceres	10	Cádiz	11	Castellón	12	Ciudad Real	13
Córdoba	14	A Coruña	15	Cuenca	16	Girona	17
Granada	18	Guadalajara	19	Huelva	21	Huesca	22
Jaén	23	León	24	Lleida	25	La Rioja	26
Lugo	27	Madrid	28	Málaga	29	Murcia	30
Ourense	32	Asturias	33	Palencia	34	Pontevedra	36
Salamanca	37	Cantabria	39	Segovia	40	Sevilla	41
Soria	42	Tarragona	43	Teruel	44	Toledo	45
Valencia	46	Valladolid	47	Zamora	49	Zaragoza	50
Cartagena	30	Gijón	33	Jerez de la Frontera	11	Vigo	36

CAE: El Código de Actividad y del Establecimiento "CAE" se consignará si procede.

Epígrafe: Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en la tarifa 2ª del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
Cantidad: Se expresará en litros, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

ANEXO XLII

CLAVES DE ACTIVIDAD

Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas

Grupo primero. Fábricas:

A1 Fábricas de alcohol
B1 Fábricas de bebidas derivadas
B9 Elaboradores de productos intermedios distintos de los comprendidos en B0
B0 Elaboradores de productos intermedios en régimen especial
BA Fábricas de bebidas alcohólicas
C1 Fábricas de cerveza
DA Destiladores artesanales
EC Fábricas de extractos y concentrados alcohólicos
F1 Elaboradores de otras bebidas fermentadas
V1 Elaboradores de vino

Grupo segundo. Actividades comerciales:

A7 Depósitos fiscales de alcohol
AT Almacenes fiscales de alcohol
B7 Depósitos fiscales de bebidas derivadas
BT Almacenes fiscales de bebidas derivadas
C7 Depósitos fiscales de cerveza
DB Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas
E7 Depósitos fiscales de extractos y concentrados alcohólicos
M7 Depósitos fiscales de productos intermedios
OA Operadores registrados de alcohol
OB Operadores registrados de bebidas alcohólicas
OE Operadores registrados de extractos y concentrados alcohólicos
OV Operadores registrados de vinos y de otras bebidas fermentadas
V7 Depósitos fiscales de vinos y de otras bebidas fermentadas

Grupo tercero. Otros establecimientos y actividades

B6 Plantas embotelladoras de bebidas derivadas

Grupo cuarto. Usuarios

A2 Centros de investigación
A6 Usuarios de alcohol totalmente desnaturalizado
A9 Industrias de especialidades farmacéuticas
A0 Centros de atención médica
AC Usuarios con derecho a devolución
AV Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante general
AW Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante especial
AX Fábricas de vinagre

Impuesto sobre Hidrocarburos

Grupo primero. Fábricas

H1 Refinerías de crudo de petróleo
H2 Fábricas de biocarburante, consistente en alcohol etílico
H4 Fábricas de biocarburante o biocombustible consistente en biodiesel
H6 Fábricas de biocarburante o biocombustible consistente en alcohol metílico
H9 Industrias extractoras de gas natural y otros productos gaseosos
H0 Las demás industrias que obtienen productos gravados
HD Industrias o establecimientos que someten productos a un tratamiento definido o, previa solicitud, a una transformación química
HH Industrias extractoras de crudo de petróleo

Grupo segundo. Actividades comerciales

H7 Depósitos fiscales de hidrocarburos
H8 Depósitos fiscales exclusivamente de bioetanol
F7 Depósitos fiscales exclusivamente de biodiesel y biometanol
HB Obtención accesoria de productos sujetos al impuestos
HF Almacenes fiscales para el suministro directo a instalaciones fijas
HI Depósitos fiscales exclusivamente para la distribución de querosenos y gasolinas de aviación
HJ Depósitos fiscales exclusivamente de productos de la tarifa segunda
HK Instalaciones de venta de gas natural con tipo general y tipo reducido
HL Almacenes fiscales exclusivamente de productos de la tarifa segunda
HM Almacenes fiscales para la gestión de aceites usados destinados a su utilización como combustibles
HN Depósitos fiscales constituidos por una red de oleoductos
HT Almacenes fiscales para el comercio al por mayor de hidrocarburos
HU Almacenes fiscales constituidos por redes de transporte o distribución de gas natural
HV Puntos de suministro marítimo de gasóleo
HX Depósitos fiscales constituidos por una red de gasoductos
HZ Detallistas de hidrocarburos
OH Operadores registrados de hidrocarburos

Grupo tercero. Usuarios

GP Instalaciones de consumo propio de gasóleo profesional
HA Titulares de aeronaves que utilizan instalaciones privadas
HC Explotaciones industriales y proyectos piloto con derecho a devolución
HE Los demás usuarios con derecho a exención
HP Inyección en altos hornos
HQ Construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones
HR Producción de electricidad en centrales eléctricas o producción de electricidad o cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas
HS Transporte por ferrocarril
HW Consumidores de combustibles y carburantes a tipo reducido (arts. 106.4 y 108 del Reglamento de los IIEE)

Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Grupo primero. Fábricas

T1 Fábricas de labores del tabaco

Grupo segundo. Actividades comerciales

OT Operadores registrados de labores del tabaco
T7 Depósitos fiscales de labores del tabaco
TT Almacenes fiscales de labores del tabaco

Impuesto sobre la Electricidad

Grupo primero. Fábricas

L1 Fábricas de electricidad en régimen ordinario
L2 Generadores o conjunto de generadores de potencia total superior a 100 kilovatios
L0 Fábricas de electricidad en régimen especial

Grupo segundo. Actividades comerciales

L3 Los demás sujetos pasivos
L7 Depósitos fiscales de electricidad

Comunes a todos o a varios Impuestos Especiales

AF Almacenes fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco
DF Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco
DM Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos y aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas
DP Depósitos fiscales para el suministro de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco para consumo o venta a bordo de buques y/o aeronaves
OR Operadores registrados de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco
PF Industrias o usuarios en régimen de perfeccionamiento fiscal
RF Representantes fiscales
VD Empresas de ventas a distancia

ANEXO XLIII

Códigos de las Oficinas Gestoras de Impuestos Especiales

D01200	Álava	D29200	Málaga
D02200	Albacete	D30200	Murcia
D03200	Alicante	D31200	Navarra
D04200	Almería	D32200	Ourense
D05200	Ávila	D33200	Oviedo
D06200	Badajoz	D34200	Palencia
D07200	Illes Balears	D35200	Las Palmas
D08200	Barcelona	D36200	Pontevedra
D09200	Burgos	D37200	Salamanca
D10200	Cáceres	D38200	Santa Cruz de Tenerife
D11200	Cádiz	D39200	Santander
D12200	Castellón	D40200	Segovia
D13200	Ciudad Real	D41200	Sevilla
D14200	Córdoba	D42200	Soria
D15200	A Coruña	D43200	Tarragona
D16200	Cuenca	D44200	Teruel
D17200	Girona	D45200	Toledo
D18200	Granada	D46200	Valencia
D19200	Guadalajara	D47200	Valladolid
D20200	Guipúzcoa	D48200	Vizcaya
D21200	Huelva	D49200	Zamora
D22200	Huesca	D50200	Zaragoza
D23200	Jaén	D51200	Cartagena
D24200	León	D52200	Gijón
D25200	Lleida	D53200	Jerez de la Frontera
D26200	La Rioja	D54200	Vigo
D27200	Lugo	D55200	Ceuta
D28200	Madrid	D56200	Melilla

ANEXO XLIV

Códigos de epígrafe de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación y unidades en las que deben expresarse los mismos

Ley 38/1992 Art	Epígrafe	Clase de producto	Código de Epígrafe	Unidad
		Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas		
39	---	Alcohol y Bebidas Derivadas	A0	HG
23	---	Alcohol y Bebidas Derivadas puestos a consumo en Canarias	A7	HG
34	---	Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 15% Vol.	I0	HL
34	---	Los demás Productos Intermedios	I1	HL
23	---	Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 15% Vol. puestos a consumo en Canarias	I8	HL
23	---	Los demás Productos Intermedios puestos a consumo en Canarias	I9	HL
26.1	1.a	Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2% Vol.	G0	HL
26.1	1.b	Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% Vol. y no superior a 2,8% Vol.	G1	HL
26.1	2	Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% Vol. y con un grado Plato inferior a 11	A3	HL
26.1	3	Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15	A4	HL

26.1	4	Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19	A5	HL
26.1	5	Cervezas con un grado Plato superior a 19	A6	HL
30	1	Vinos tranquilos	V0	HL
30	2	Vinos espumosos	V1	HL
30	3	Bebidas fermentadas tranquilas	V2	HL
30	4	Bebidas fermentadas espumosas	V3	HL
		Impuesto sobre Hidrocarburos		
50.1	1.1	Gasolinas con plomo	B0	KL
50.1	1.2.1	Gasolinas sin plomo desde 97 octanos	H0	KL
50.1	1.2.2	Las demás gasolinas sin plomo	H1	KL
50.1	1.3	Gasóleos para uso general	B2	KL
50.1	1.4	Gasóleos con tipo reducido	B3	KL
50.1	1.5	Fuelóleos	B4	TN
50.1	1.6	GLP para uso general	B5	TN
50.1	1.8	GLP para usos distintos a carburante	B7	TN
50.1	1.9	Gas natural para uso general	B8	GJ
50.1	1.10	Gas natural para usos distintos a carburante	B9	GJ
50.1	1.11	Queroseno para uso general	C0	KL
50.1	1.12	Queroseno para usos distintos a carburante	C1	KL
50.1	1.13	Bioetanol y biometanol para uso como carburante	E1	KL
50.1	1.14	Biodiesel para uso como carburante	E2	KL
50.1	1.15	Biodiesel y biometanol para uso como combustible	E3	KL
50.1	2.1	Alquitranes de hulla	C2	TN
50.1	2.2	Benzoles, toluoles y xiloles	C3	KL
50.1	2.3	Aceites de cerosota	C4	TN
50.1	2.4	Aceites brutos de destilación de alquitranes de hulla	C5	TN
50.1	2.5	Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	C6	KL
50.1	2.6	Aceites crudos condensados de gas natural para usos distintos a carburante	C7	KL
50.1	2.7	Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	C8	TN
50.1	2.8	Gasolinas especiales, carburorreactores tipo gasolina y demás aceites ligeros	C9	KL
50.1	2.9	Aceites medios distintos de los querosenos para uso general	D0	KL
50.1	2.10	Aceites medios distintos de los querosenos para usos distintos a carburante	D1	KL
50.1	2.11	Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98	D2	TN
50.1	2.12	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para uso general	D3	GJ
50.1	2.13	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para usos distintos a carburante	D4	GJ
50.1	2.14	Vaselina, parafina y productos similares	D5	TN
50.1	2.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	D6	TN
50.1	2.16	Hidrocarburos de composición química definida	D7	KL
50.1	2.17	Preparaciones de los códigos NC 3403.11.00 y 3403.19	D8	TN
50.1	2.18	Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811	D9	KL
50.1	2.19	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos	E0	TN
		Impuesto sobre las Labores del Tabaco		
60	1	Cigarros y cigarritos	F0	€ pvp
60	2	Cigarrillos	F1	mc y € pvp
60	3	Picadura para liar	F2	€ pvp
60	4	Las demás labores del tabaco	F3	€ pvp
60	5	Cigarrillos a tipo mínimo	F4	mc
		Impuesto sobre la Electricidad		
64.ter		Energía eléctrica	K0	€/MWh

HG = hectolitros de alcohol puro HL = hectolitros de volumen real KL = miles de litros TN = toneladas métricas
GJ = Gigajulios mc = miles de cigarrillos MWh = megavatios hora
€ pvp = valor en euros expresado según su PVP máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos

ANEXO XLV

Relación de códigos de Estados miembros de la Unión Europea

Código	País
AT	Austria
BE	Bélgica
BU	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	República Checa
DE	Alemania
DK	Dinamarca
EE	Estonia
EL	Grecia
ES	España
FI	Finlandia
FR	Francia
GB	Reino Unido
HU	Hungria
IE	Irlanda
IT	Italia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumania
SE	Suecia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia

ANEXO XLVI

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria	Impuesto sobre Hidrocarburos	Modelo
		Relación de abonos realizados a detallistas de gasóleo bonificado por las entidades emisoras de medios de pago específicos	547

(1) Identificación del declarante	NIF	Apellidos y nombre o razón social	(2) Periodo	Ejercicio ☐☐☐☐
				Trimestre ☐☐
	Domicilio fiscal			
	Localidad y provincia			

(3) Relación de abonos efectuados	Nº de orden	CAE	Importe abonado

ANEXO XLVI

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Hidrocarburos
547		Relación de abonos realizados a detallistas de gasóleo bonificado por las entidades emisoras de medios de pago específicos

(1) Identificación del declarante	Se cumplimentarán los datos correspondientes a la entidad emisora de tarjetas de gasóleo bonificado o de la entidad de crédito que haya emitido cheques gasóleo-bonificado.

(2) Periodo	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el trimestre por el que se presenta la relación. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre

(3) Relación de abonos efectuados	**CAE:** CAE del establecimiento detallista, al que se han efectuado los abonos por adquisiciones de gasóleo bonificado. **Importe abonado:** Comprenderá el importe total abonado a cada detallista por la utilización de medios de pago específico en la adquisición de gasóleo-bonificado. Se expresará en euros con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

ANEXO XLVII

	Agencia Tributaria	**Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos**	**Modelo**
	(1) Comunidad Autónoma ☐☐		**569**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	**(2) Código** D ☐☐☐☐☐	**Declaración – liquidación y Relación de suministros y autoconsumos exentos**	

(3) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social	**(4) Período de liquidación**	Ejercicio ☐☐☐☐
				Período ☐☐
	Domicilio fiscal			
	Municipio	Provincia	Código Postal	
	Domicilio, localidad y provincia del establecimiento		CIM	

(5) Liquidación	Código Producto	Suministros y autoconsumos exentos	Base Imponible	Tipo Impositivo	Cuota líquida
				Cuota líquida total	

(6) Importe ingresado	

Código electrónico
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ANEXO XLVII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos
569		Declaración – Liquidación y Relación de suministros y autoconsumos exentos

(1) Código Comunidad Autónoma	Código de la Comunidad Autónoma a la que corresponden los devengos, según la siguiente relación: Andalucía 1 · Aragón 2 · Principado de Asturias 3 Illes Balears 4 · Cantabria 6 · Castilla la Mancha 7 Castilla León 8 · Cataluña 9 · Extremadura 10 Galicia 11 · Madrid 12 · Murcia 13 La Rioja 16 · Comunidad Valenciana 17
(2) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al domicilio fiscal del declarante, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Oficina Gestora: Se entenderá por oficina gestora: a) En los casos en los que la gestión del impuesto corresponda a la Administración del Estado, la unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la esfera territorial, competente en materia de gestión de los impuestos especiales de fabricación. b) En los casos en que la competencia de gestión sea ejercida por las Comunidades Autónomas, las habilitadas por cada Comunidad Autónoma para la gestión y recaudación de los tributos.
(3) Identificación	Cumplimentar datos de identificación Los datos del establecimiento sólo se cumplimentarán, cuando la declaración afecte a un único establecimiento.
(4) Período de liquidación	**Ejercicio:** Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. **Período:** Según la tabla siguiente: 1T: Primer trimestre 2T: Segundo trimestre 3T: Tercer trimestre 4T: Cuarto trimestre
(5) Liquidación	Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos están obligados a presentar una declaración-liquidación por cada una de la Comunidades Autónomas donde se produzca el devengo, comprensiva de las cuotas devengadas y, en su caso, de los autoconsumos y suministros exentos. **Código producto:** Deberá consignarse con arreglo a la siguiente codificación: 1. Gasolinas. 2. Gasóleos de uso general. 3. Gasóleos de usos especiales y de calefacción 4. Fuelóleo. 5. Queroseno de uso general (según modificación introducida por Ley 53/2002, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, no se incluye el queroseno utilizado como combustible de calefacción). En los supuestos de productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto, distintos de los anteriores, el código a consignar es el correspondiente al del producto equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en apartado 3 de la disposición Tres, del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOE de 31 de diciembre). **Suministros y autoconsumos exentos:** La cantidad de producto suministrado o autoconsumido con exención en el período, expresada en miles de litros salvo en el caso del fuelóleo que se expresará en toneladas métricas. **Base imponible:** Las bases imponibles serán las correspondientes al período de liquidación, expresadas en miles de litros, salvo el caso del fuelóleo que se expresará en toneladas métricas. Las cantidades se expresarán con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. **Tipo impositivo:** Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. **Cuota líquida:** Se indicará el resultado de multiplicar la base imponible de cada producto por su correspondiente tipo impositivo. **Cuota líquida total :** Será el resultado de sumar, en su caso, las cuotas líquidas correspondientes a cada producto.
(6) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado

ANEXO XLVIII

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria	Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos DECLARACIÓN DE DESGLOSE POR ESTABLECIMIENTOS	Modelo DDE

DESGLOSE DE CUOTAS, SUMINISTROS Y AUTOCONSUMOS EXENTOS			
Código identificación minorista	Código producto	Suministros y autoconsumos exentos Miles de litros o toneladas	Cuota líquida

ANEXO XLVIII

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos
DDE		DECLARACIÓN DE DESGLOSE POR ESTABLECIMIENTOS

Código de Identificación minorista (CIM): Por Comunidades Autónomas se consignarán los CIM de los establecimientos desde los que se realizan las operaciones sujetas.

Código producto: Se consignará el código de producto de acuerdo con la codificación prevista para la declaración-liquidación.

Suministros y autoconsumos exentos: Se consignará la cantidad de cada producto suministrada o autoconsumida con exención del impuesto, en el período y por el establecimiento al que corresponde el CIM, expresada en miles de litros o toneladas métricas, según proceda, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

Cuota líquida: La cuota correspondiente a los suministros o autoconsumos gravados realizados desde el establecimiento al que corresponde el CIM, por cada producto identificado con su código.

ANEXO XLIX

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria	Impuesto sobre el Valor Añadido Operaciones asimiladas a las importaciones	Modelo **380**
	(1) Código Aduana ☐☐☐☐	Declaración - liquidación	

(3) Interesado

NIF	Apellidos y nombre o razón social		(2) Ejercicio y periodo	Ejercicio ☐☐☐☐ Período ☐☐

Nombre de la vía pública	Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono

Código postal	Municipio	Provincia

(4) Representante

NIF	Apellidos y nombre o razón social				
Nombre de la vía pública	Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono
Código postal	Municipio				Provincia

(5) Descripción	

(6) NRC	

(7) Declaración-Liquidación

Operación	Establecimiento	Régimen	Base imponible	Tipo %	Cuota (A)	IVA Deducible(B)
					Cuota a ingresar (A-B)	

(8) Importe ingresado	

ANEXO XLIX

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Valor Añadido Operaciones asimiladas a las importaciones
380		Declaración – Liquidación

Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, se utilizará para liquidar, entre otras, las siguientes operaciones:

1. La desafectación de la navegación marítima internacional de los buques que se hubieran beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 22.Uno.1º: entregas interiores y servicios, 26.Uno: adquisiciones intracomunitarias, y 27.2º: importaciones.

2. La no afectación exclusiva al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera de los buques cuya entrega, adquisición intracomunitaria o importación se hubieran beneficiado de la exención del Impuesto.

3. La desafectación de la navegación aérea internacional de las Compañías que realicen transporte remunerado de mercancías o pasajeros.

4. Las adquisiciones de bienes cuyas entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones previas gozaron de la exención del Impuesto en el marco de relaciones diplomáticas o consulares o por estar destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos Organismos con estatuto diplomático.

5. La salida de las zonas francas o de los depósitos francos de los bienes comunitarios que con anterioridad a su retirada hubieran sido objeto de entregas, adquisiciones intracomunitarias y/o prestaciones de servicios exentos como consecuencia de su introducción o almacenamiento en los mencionados lugares.

6. El abandono de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, de los bienes comunitarios cuyas entregas o adquisiciones intracomunitarias se hubieran beneficiado de la exención del Impuesto con motivo de su inclusión en el citado régimen, o hubieran sido objeto de servicios igualmente exentos.

7. El abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de los bienes comunitarios cuyas entregas, adquisiciones intracomunitarias y/o prestaciones de servicios se hubieran beneficiado de la exención del Impuesto con motivo de su vinculación o permanencia en dicho régimen.

8. El abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de los bienes de importación, despachados a libre práctica con exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, y que durante su permanencia en el referido régimen hubieran sido objeto de entregas o prestaciones de servicios a su vez exentas.

Por el contrario, y según la propia Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido y particularmente lo dispuesto en el referido artículo 19, el modelo 380 no se utilizará en las situaciones que se detallan a continuación:

1. Cuando los bienes descritos en los apartados precedentes abandonen el territorio de aplicación del Impuesto, ya sea con destino a otro Estado miembro o a la exportación.

2. Cuando los bienes procedan de alguno de los territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios, relacionados en la letra b) del artículo 3.Dos, 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, para los que aún no se haya producido el hecho imponible importación.

3. Cuando se produzca el abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de los bienes despachados a libre práctica con exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 y que durante su permanencia en el citado régimen no hubieran sido objeto de posteriores entregas o prestaciones de servicios a su vez exentas, en cuyo caso se liquidará el Impuesto devengado a la importación, calculado conforme a la regla 3ª del apartado Dos del artículo 83, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado Quinto del Anexo a la Ley.

Plazos de ingreso y presentación.

a) Las operaciones A1, realizadas durante el año natural, se incluirán en una declaración-liquidación que se presentará en los treinta primeros días del mes de enero del año siguiente.

b) Las operaciones A2, producidas en cada trimestre natural, se incluirán en una declaración-liquidación que se presentará durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente, excepto la correspondiente al cuarto trimestre, que se presentará durante los treinta primeros días del mes de enero del año siguiente.

c) Las operaciones A3 a A8, realizadas en los períodos de liquidación mensual o trimestral que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se incluirán en una declaración-liquidación que se presentará durante los veinte primeros días del mes siguiente, con las siguientes excepciones:

    1. La correspondiente al mes de julio, que se presentará durante el mes de agosto y los veinte primeros días del mes de septiembre inmediatamente posteriores.
    2. La correspondiente al último período del año, que se presentará durante los treinta primeros días del mes de enero del año siguiente.

(1) Código Aduana	El código de la Dependencia de Aduanas donde se deba presentar la declaración-liquidación. Tales códigos pueden consultarse en la Resolución de 29 de abril de 2007, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo.

(2) Ejercicio y período	**Ejercicio:** se consignará las cuatro cifras del año al que corresponde la declaración. **Período:** según la tabla siguiente: Si la declaración es anual, se indicará 0A. Si es trimestral: 1T: 1er Trimestre. 2T: 2º Trimestre. 3T: 3er Trimestre. 4T: 4º Trimestre. Si es mensual: 01 Enero 02 Febrero 03 Marzo 04 Abril 05 Mayo 06 Junio 07 Julio 08 Agosto 09 Septiembre 10 Octubre 11 Noviembre 12 Diciembre

(3) Interesado	Cumplimentar los datos correspondientes.

(4) Representante	Cumplimentar los datos correspondientes.

(5) Descripción	En caso de que la operación se refiera a medios de transporte, deberá hacerse en esta casilla constar los siguientes datos: ▪ Vehículos terrestres: Marca, tipo, modelo, Nº de identificación (bastidor), clasificación, según datos de la ficha técnica del vehículo. ▪ Barcos: Fabricante, Tipo-modelo, Identificación (nº construcción), eslora máxima, según datos de la hoja de características. ▪ Aeronaves Fabricante, Marca, Tipo-modelo, Nº de serie, año fabricación, Peso máximo despegue (en Kg.), según datos de la hoja de características.

(6) NRC	Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora

(7) Declaración - liquidación	**Operaciones** Todos los artículos reseñados se refieren a la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido. A1 Incumplimiento de los requisitos por los que los buques y las Compañías aéreas, se afectaron a la navegación internacional, o, en el caso de los buques, al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, en los términos expresados en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 19. A2 Adquisiciones de bienes que previamente se beneficiaron de la exención del Impuesto en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares o por estar destinados a Organismos internacionales reconocidos por España o a su personal con estatuto diplomático, en los términos señalados en el apartado 4º del artículo 19. A3 Salida de bienes de las Zonas Francas y de los Depósitos Francos, que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 23.Uno y 26.Uno. A4 Abandono de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo y Fiscal, de los bienes que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.Uno, apartados 1º.a), 2º , y 26. Uno. A5 Abandono del Régimen de Matrícula Turística, de los bienes que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.Uno, apartados 1.º b) y 2.º, y 26.Uno. A6 Abandono del Régimen de Depósito Distinto de los Aduaneros de bienes sujetos a los Impuestos Especiales de fabricación, que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.Uno, apartados1º.e), 2º y 3º.g), y 26.Uno, A7 Abandono del Régimen de Depósito Distinto de los Aduaneros de bienes no sujetos a los Impuestos Especiales de fabricación, que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.Uno, apartados 1º.e), 2º y 3º.g), y 26.Uno. A8 Otras operaciones. **Establecimientos** (obligatorio solo para las claves A3, A6, y A7 y, en su caso, A8): ▪ Salidas de Zona Franca o Depósito Franco (clave A3): código de la Zona Franca o del Depósito Franco. ▪ Abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de productos sujetos a II.EE de fabricación (clave A6): CAE de la fábrica o del depósito fiscal. ▪ Abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de productos no sujetos a IIEE de fabricación (clave A7): número identificativo del depósito distinto de los aduaneros. **Régimen**: se hará constar si corresponde al régimen general del IVA o bien al de recargo de equivalencia. **Bases imponibles**: las correspondientes al período de liquidación; se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley. **Tipos aplicables**: los vigentes en el momento del devengo. **Cuotas (A):** se hará constar el resultado de aplicar el tipo a la base imponible. **IVA deducible (B):** se calculará conforme a las normas contenidas en el Capítulo I del Título VIII de la Ley del Impuesto. **Cuota a ingresar (A-B):** consigne en esta casilla la diferencia entre el total de las cuotas devengadas y el total de las deducciones correspondientes. **Las cantidades se expresarán con un máximo de 2 cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, respectivamente, inferior o superior a 5.**

(8) Importe ingresado	Se consignará el importe efectivamente ingresado.